Reglas de Brasilia: género y acceso a la justicia

Tomo II

Janet Tello Gilardi
Carlos Calderón Puertas
(compiladores)

Poder Judicial del Perú
Fondo Editorial

Comisión Permanente
Acceso a la Justicia
de Personas en Condición de Vulnerabilidad
y Justicia en tu Comunidad

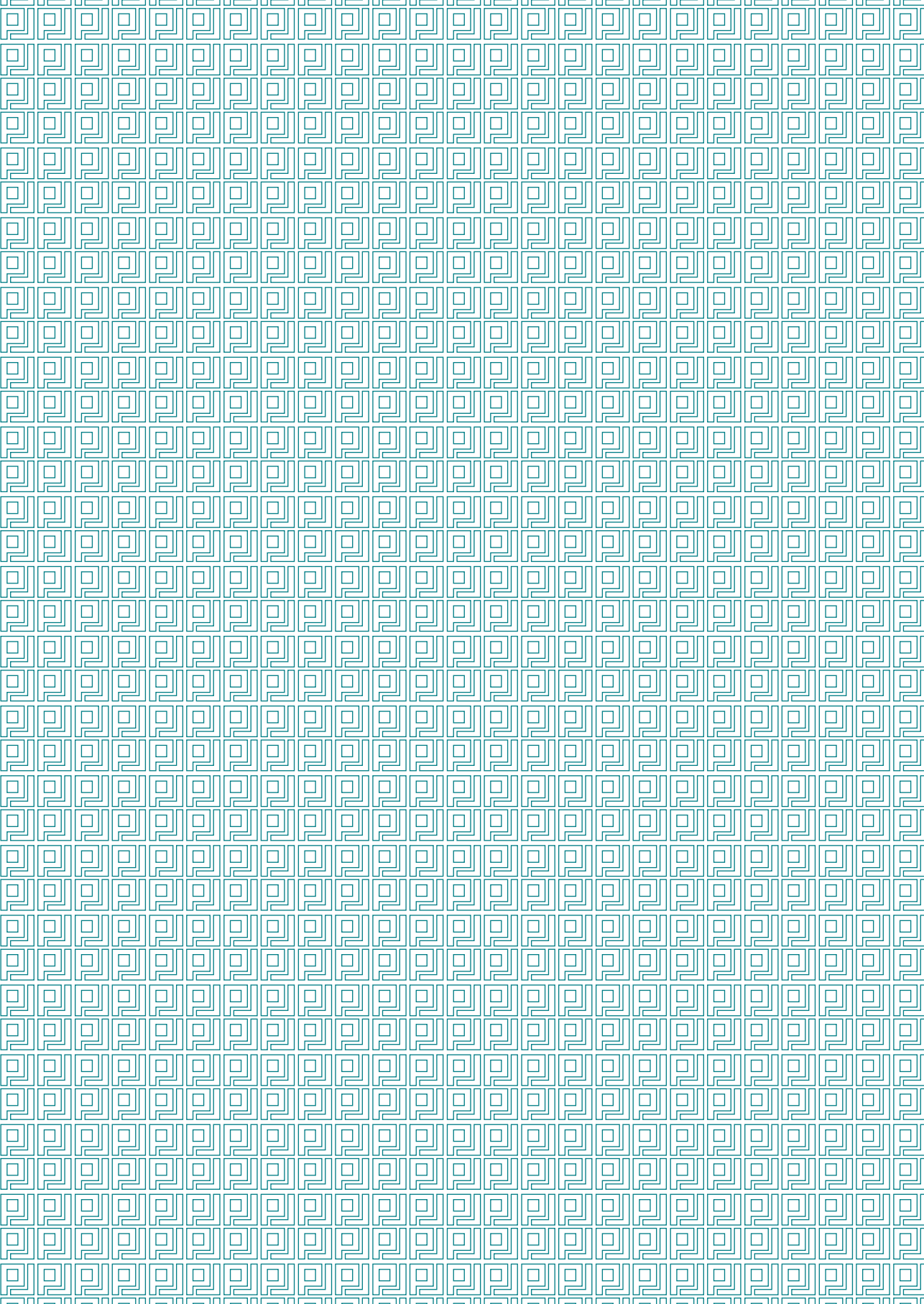

Reglas de Brasilia: género y acceso a la justicia

Reglas de Brasilia: género y acceso a la justicia

Tomo II

Janet Tello Gilardi
Carlos Calderón Puertas
(compiladores)

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
FONDO EDITORIAL

COMISIÓN PERMANENTE
Acceso a la Justicia
de Personas en Condición de Vulnerabilidad
y Justicia en tu Comunidad

Reglas de Brasilia: género y acceso a la justicia.
Tomo II
Janet Tello Gilardi y Carlos Calderón Puertas
(compiladores).
1.ª ed. Lima: Comisión Permanente de Acceso
a la Justicia de Personas en Condición de
Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad/
Fondo Editorial del Poder Judicial, 2021.
404 pp., 17 x 24 cm

COMISIÓN PERMANENTE
Acceso a la Justicia
de Personas en Condición de Vulnerabilidad
y Justicia en tu Comunidad

Este libro fue sometido a referato externo anónimo bajo el sistema doble ciego

Reglas de Brasilia: género y acceso a la justicia. Tomo II

Compiladores:
Janet Tello Gilardi
Carlos Calderón Puertas

Primera edición:
julio de 2021

Hecho el Depósito Legal
en la Biblioteca Nacional del Perú
n.º 2021-07250
ISBN:
Obra completa 978-612-4484-18-6
Tomo II. 978-612-4484-20-9

DOI: 10.35292/pj.gob.pe/
book/978-612-4484-20-9

Prohibida la reproducción total
o parcial de esta obra sin previa
autorización escrita de la editora.

Este libro se terminó de imprimir
en julio de 2021 en Tarea Asociación
Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156,
Lima, Perú.

Impreso en Perú/*Printed in Peru*
Tiraje: 500 ejemplares

© Poder Judicial del Perú
Comisión Permanente de Acceso a la Justicia
de Personas en Condición de Vulnerabilidad y
Justicia en tu Comunidad

Comisión Permanente
Presidenta: Janet Tello Gilardi
Vicepresidente: Carlos Calderón Puertas
Integrantes: Elvira Álvarez Olazábal
Maruja Hermoza Castro
Sara Gaspar Pacheco
Coordinador de publicación:
William Homer Fernández Espinoza

© Poder Judicial del Perú
Fondo Editorial del Poder Judicial
Palacio Nacional de Justicia, 4.º piso, oficina 421
Av. Paseo de la República cuadra 2 s/n,
Lima, Perú
Teléfono: (511) 410-1010, anexo: 11260
fondoeditorial@pj.gob.pe

Fondo Editorial del Poder Judicial
Coordinador: Helder Domínguez Haro
Editora responsable: Gladys Flores Heredia
Diseñador/diagramador: Rodolfo Loyola Mejía
Correctoras de textos: Gloria Pajuelo Milla
María Morales Isla
Asistente de edición: Miguel Condori Mamani

Índice general

11 Presentación
Janet Tello Gilardi

Tomo I

15 Violencia institucional y revictimización de la violencia sexista y los femicidios/feminicidios en el contexto de las Reglas de Brasilia
Esther Pineda G.

33 Discriminación por género: estereotipos y prejuicios en la función judicial
Beatriz Miranda Verdú

57 Género y acceso a la justicia. Algunos comentarios sobre la investigación de la violencia sexual a partir del caso Espinoza Gonzáles vs. Perú
Karen García Curiel
Renato Sotelo Torres

81 El acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia
Graciela Lucy Oroche Merma

99 Acceso a la justicia y reconocimiento de la identidad de género de las personas trans
Adrián Lengua Parra

131 Niñez y adolescencia trans: un hecho evidente, pero invisible para el acceso a la justicia en el Perú
Ximena Salazar Lostaunau

153 El fenómeno de la violencia de género en Europa: estado de la cuestión y principales desafíos
Sandra López de Zubiría Díaz

189 La múltiple vulnerabilidad de las niñas abusadas en Ecuador: el caso de Paola Guzmán
Ana Dolores Verdú Delgado
Lucianne Anabell Gordillo Placencia

211 Recomendaciones para incrementar el trabajo decente de las mujeres a través del emprendimiento. La eficacia de las políticas públicas en la lucha contra la desigualdad
Patricia Nieto Rojas

233 Binomio «acoso sexual y trabajo»: mujeres mineras en México
Laura Elena Zárate Negrete
María Eugenia Sánchez Ramos

257 Defensa de la capacidad de decisión sobre el cuerpo propio frente a las violencias machistas en Lamu (Kenia)
Ana Fernández Quiroga

275 Discriminación, escenario político-religioso y homofobia en las escuelas brasileñas
Wéllia Pimentel Santos

Tomo II

307 Reglas de Brasilia: la tutela de los derechos fundamentales y la igualdad de género en América Latina y Europa
Claudia Nasi
Elisabetta Palici di Suni

345 La evolución de la violencia de género en las Reglas de Brasilia
Néstor Orejón Sánchez de las Heras

381 La trata de personas y las 100 Reglas de Brasilia: factores por considerar en la investigación del delito en cuestión
Nicolás Santiago Cordini

425 Desarmando estereotipos de género: hacia una metodología
Laura Clérico

455 Por una democracia inclusiva y real. La relevancia del enfoque de género en la justicia y la sociedad peruanas
Paloma Rodríguez Sumar

489 Discriminación por estereotipos de género en el acceso a la justicia
Emanuela Cardoso Onofre de Alencar

535 Derecho penal y género: nuevos retos para el acceso a la justicia ante el ciberacoso y la violencia de género en Cuba
Manuel Alberto Leyva Estupiñán
Rosabel Francisca Medina Sarmiento
Filadelfa Vidal Aguilar

571 Acceso a la justicia en contextos de violencia feminicida en México: omisiones en el cumplimiento de las recomendaciones internacionales
Adriana Aguilar Gutiérrez
Olivia Araceli Aguilar Hernández

615 Una mirada de género al itinerario académico de las mujeres con diversidad funcional en la universidad
Marcela Ramírez Morera
Rosa María Díaz Jiménez

641 La crisis climática y su impacto en el acceso a la justicia de las mujeres: herramientas y retos jurídicos
Inés Moreno Martín-Pozuelo

685 Datos de los autores

Reglas de Brasilia: la tutela de los derechos fundamentales y la igualdad de género entre América Latina y Europa

Claudia Nasi
Universidad de Turín, Italia
nasi.claudia@gmail.com

Elisabetta Palici di Suni
Universidad de Turín, Italia
elisabetta.disuni@unito.it

1. Introducción

Las Reglas de Brasilia se ubican en una tradición histórica latinoamericana riquísima en soluciones innovadoras para la tutela de los derechos individuales y sociales, como el recurso de amparo —incorporado por la Constitución de Yucatán de 1841—, la acción pública de inconstitucionalidad colombiana y los derechos sociales previstos por primera vez en la Constitución mexicana de 1917.

El origen de los referidos institutos, en parte, puede hallarse en el derecho español y, en general, en el europeo, así como en el derecho romano y el norteamericano[1], pero es indudable que estos se desarrollaron de manera autónoma; además, influyeron en el derecho español y europeo (Rolla, 2010). En ese aspecto, el artículo 8 de la Constitución de Yucatán de 1841 afirma que los jueces de primera instancia debían amparar la plena aplicación de los derechos

1 Sobre los diversos orígenes del derecho americano, véase Lombardi (1986); con respecto a la influencia del derecho romano, se recomienda Labruna (2004).

detallados en la propia carta magna[2], que tuvo lugar en el pequeño Estado de Yucatán, independizado de la Federación Mexicana durante el difícil período posterior a la independencia de España (1821) y la dictadura de Agustín de Iturbide (Moreno, 1965, p. 12; Gamas, 2013, pp. 256-258).

La primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada en 1824, se inspiraba, en sus lineamientos generales, en la Constitución de los Estados Unidos de América[3], con algunas

---

2 En esa línea, el artículo 7, sobre las garantías individuales, expresa lo siguiente: «son derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero:

1. No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de este. Exceptúase el caso de delito *in fraganti*, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.
2. No poder ser detenido sin expresa orden, dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.
3. No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podérsele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.
4. No poder ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que establece la ley.
5. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.
6. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.
7. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en esta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el Congreso del Estado.
8. No podérsele impedir hacer lo que las leyes no le prohíban.
9. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley.
10. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de la industria.
11. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.
12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitución y leyes».

3 Con respecto a este tema, Arroyo (2006, p. 44) y Rabassa (1955, p. 230) subrayan que se tomaba como referencia solo el texto de la Constitución de los Estados Unidos, pero no su aplicación ni su desarrollo. No obstante, Gamas (2013) observa

referencias a los derechos[4], pero sin una enumeración específica (Rabassa, 1955, p. 231). En la Constitución española de Cádiz se tomó como referencia, en cambio, la Constitución de Yucatán de 1825, cuyo artículo 9 presenta una lista de derechos. Sin embargo, no pudo aplicarse plenamente debido a las graves dificultades que atravesaba México, situación que condujo al país a una concentración de poderes. Ese panorama impulsó a Yucatán a la rebelión y a declarar, en 1841, su propia independencia.

De otro lado, se identificaron precedentes del recurso de amparo en el amparo colonial, desarrollado en México como medio de protección de los derechos de las personas a partir de los procedimientos medievales contra la arbitrariedad del poder de las autoridades; estos rigieron en Castilla desde el siglo XI y estuvieron dirigidos al rey (Arroyo, 2006, pp. 46-55; Fernández, 2000; Fix-Zamudio, 1988, p. 1). La medida también se realizó conforme a diversas modalidades en América Latina y la propia España.

Se trata, entonces, de un catálogo de derechos y la posibilidad de recurrir a un juez con la finalidad de garantizar la tutela de estos derechos, los cuales se extendieron también a otros países europeos. Uno de los ejemplos más significativos es el de Austria, donde, en 1867, la llamada Constitución de diciembre introdujo una relación de derechos fundamentales, incluidos los de las minorías. Asimismo, instituyó un tribunal *ad hoc*, denominado *Reichsgericht*, cuya tarea era juzgar, una vez agotados los recursos administrativos previstos por la ley, sobre los recursos (*beschwerde*) por la violación de los derechos políticos garantizados por el texto constitucional. Estos procedimientos, junto a aquellos previstos por la Constitución bávara de 1818 —que eran de naturaleza administrativa y no jurisdiccional—

---

que el conocimiento de la Constitución estadounidense fue posible gracias a la traducción de Vicente Rocafuerte y a «una espléndida exposición explicativa de Prisciliano Sánchez denominada "Pacto Federal de Anáhuac", documento que revela un conocimiento avanzado de las instituciones norteamericanas» (p. 260). Sobre la influencia del pensamiento de Tocqueville, cuya obra traducida al castellano se publicó en París en 1836 y se reimprimió en México en 1855, véase Fix-Zamudio (1988, p. 1), Rabassa (1955, p. 230), Moreno (1966, p. 159) y Fernández (2000, p. 585).

4 Véanse los artículos 49.IV y 50.III de la Constitución de 1824.

y los de la Constitución de Paulskirchen, son citados como antecedentes de los recursos directos de constitucionalidad de Alemania, Suiza y Austria (Cappelletti, 1955; Zuck, 1988, pp. 35-36; Luther, 2008, p. 530), mientras que el *Reichsgericht* es considerado como el inicio de la justicia constitucional en Austria[5].

Con respecto a América Latina, una contribución fundamental a la tutela de los derechos individuales y su dimensión social fue la acción pública de inconstitucionalidad. Este instituto se contempló en la carta magna de Colombia de 1910, cuyos antecedentes se encuentran en la Constitución de la provincia de Cundinamarca de 1811, que, en el artículo 9 del Título I, establecía lo siguiente:

> Habrá un senado de censura y protección [...] para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que, de oficio o requerido por cualquiera ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución[6].

Hay analogías evidentes con el artículo 373 de la célebre carta magna española de Cádiz, el cual afirma que «todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la Constitución». Esta similitud no sorprende, dado que sus redactores conocían y seguían con vivo interés los trabajos de la constituyente española (Thibaud, 2013; Gutiérrez, 2010; Moreno, 2010; Mendieta, 2010).

Un origen más antiguo de la acción pública se remonta a la *actio popularis*, reconocida por el derecho romano para la tutela de los bienes de la comunidad (Giagnorio, 2012), aunque existen visiones discordantes (Saccoccio, 2013; Cajas, 2013)[7].

---

5 Jellinek (2014) propone extender las competencias del *Reichsgericht* mediante la asignación del rol de una corte constitucional. Según Kelsen (1981), «el viejo tribunal del imperio [...] continúa en la corte constitucional» (p. 17).

6 Sobre los desarrollos de la acción pública en Colombia a lo largo del siglo XIX, véase Malagón-Pinzón (2007).

7 Cajas (2013) cuestiona la perspectiva evolucionista que considera a la acción pública de inconstitucionalidad como un desarrollo de institutos más antiguos.

La acción pública de inconstitucionalidad (API) se arraigó en Venezuela y Colombia, donde surgió previamente a la existencia de cualquier tribunal constitucional. Por ello, el recurso de inconstitucionalidad se caracterizó como una acción potestativa de cualquier ciudadano dotado de derechos políticos. Así, el control de constitucionalidad fue construido «a partir de la supremacía de la Constitución y no desde la afectación de los intereses particulares de una persona» (Rodríguez Gaona, 2006, p. 60) y se caracterizó por la ausencia de los requisitos típicos de legitimación procesal activa, además de la falta compensada por la presencia de un interés individual en la legitimidad y la integridad constitucional.

En Venezuela, la API fue sancionada por el artículo 113, inciso 8, de la Constitución de 1858, según el cual «son atribuciones de la Corte Suprema [...] declarar la nulidad de los actos legislativos sancionados por las legislaturas provinciales, a petición de cualquier ciudadano, cuando sean contrarios a la Constitución». Dos años después, esta norma fue derogada por decreto del general José Antonio Páez y se retomó a partir de la Constitución de 1904 (Brewer-Carías, 1997).

En Colombia, de acuerdo con Flórez (2010) y Rolla (2010), la API se incorporó en 1910 a través de una reforma constitucional (Acto Legislativo n.º 3), cuyo artículo 41 sostiene que

> a la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren esta y las leyes, tendrá la siguiente: decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del procurador general de la nación.

Aunque su uso fue escaso en sus inicios, la API se mantuvo sin modificaciones sustanciales a lo largo de toda la historia constitucional de Colombia y Venezuela, incluso fue imitada en las constituciones salvadoreña de 1983 (artículo 172) y nicaragüense de 1987 (artículo 187), hasta que, finalmente, fue incluida en la colombiana

de 1991 y la venezolana de 1999. Si bien estas dos cartas magnas mantienen importantes diferencias entre sí —por ejemplo, en Colombia, el control de constitucionalidad de las leyes es ejercido por una corte constitucional, mientras que la Constitución venezolana lo atribuye a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia—, se asemejan en su énfasis por considerar a la API como uno de los muchos instrumentos de participación en la vida pública previstos en ellas. Además, el principio según el cual toda persona tiene el derecho constitucional a la participación política mediante el ejercicio de esta acción de inconstitucionalidad es especificado en los artículos 40 (inciso 6), 241 y 242 de la Constitución de Colombia de 1991, el artículo 336 de la Constitución venezolana de 1999 y el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Las diferencias entre los sistemas colombianos y venezolanos sobre la concreta aplicación y la efectividad de este particular instrumento de tutela constitucional son importantes debido, en buena medida, a la involución totalitaria del segundo. Este último impide el tipo de independencia y autonomía del sujeto encargado del control de constitucionalidad necesario para que pueda hablarse de justicia constitucional. No obstante, la intuición inicial de los dos constituyentes sobre insertar la API en el abanico de los instrumentos de participación en la vida política y constitucional ha dejado huellas, especialmente entre los textos constitucionales latinoamericanos que han buscado que su principal criterio de legitimación sea el principio de participación política. Nos referimos a la Constitución ecuatoriana de 2008, cuyo artículo 441 prevé la posibilidad de que los ciudadanos puedan iniciar este tipo de acción de manera individual o colectiva, y la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, cuyo artículo 132 amplía la posibilidad de toda persona individual o colectiva de demandar cualquier norma[8].

Algunas analogías con la acción pública de América Latina pueden encontrarse en la *public interest litigation* establecida en Estados

8 Entre los muchos autores que se han dedicado al tema, véase Palici di Suni y Caielli (2017).

Unidos (Magistà, 2019). Otro aporte fundamental del constitucionalismo latinoamericano es el catálogo de los derechos sociales incorporados en la Constitución mexicana de 1917, promulgada dos años antes que la Constitución de Weimar, e incluso algunos meses antes que la Constitución de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia de 1918 (Lombardi, 1986; Complak, 2017). Se inaugura, así, un período de liberalismo social (Carozza, 2003, 2006). No es un Estado socialista, sino uno que asegura los derechos sociales con restricciones a los derechos individuales y, en particular, al derecho de propiedad, situándose como una alternativa al modelo económico dominante (Ribera, 2018). En esa línea, basta citar el artículo 27, en cuyo primer inciso se sostiene lo siguiente:

> la propiedad de las tierras y el agua comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada [...].

Y se prevé que «las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización». A ello también se suma el artículo 123, que aborda el importante establecimiento de una edad laboral mínima y sus precisiones en cuanto al límite de horas de trabajo, incluso los horarios nocturnos.

2. Una nueva etapa: la tutela de los derechos a nivel supranacional

Una nueva etapa de tutela de los derechos fundamentales comienza con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, ante los horrores de la *Shoá* (término judío traducido como «holocausto») y la privación de los derechos humanos más elementales.

Todos los textos constitucionales de la posguerra contienen los catálogos de derechos, pero, junto a ellos, asumen un peso cada vez más determinante las garantías de los derechos antes dispuestos a escala internacional. La tutela de los derechos ya no es solo materia

nacional, pues existe un interés general de la comunidad internacional por asegurar que los derechos humanos no sean violados.

Las cartas magnas abandonaron las fórmulas genéricas que caracterizaban a las constituciones decimonónicas y empezaron a especificar nuevos derechos y decretar instrumentos de tutela cada vez más precisos; de este modo, las indicaciones constitucionales sobre estos temas estuvieron acompañadas, precisadas y, en ocasiones, especificadas por indicaciones de nivel internacional. En este punto, se manifiesta una relevante diferencia entre Europa y América Latina.

Mientras que el Consejo de Europa, instituido en 1949 con el Tratado de Londres[9], aprobó en 1950 el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos) y, posteriormente, la Carta Social Europea, abierta a la firma en Turín el 18 de octubre de 1961, en América Latina se siguió un recorrido opuesto.

La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador se adoptó en Río de Janeiro en 1947, un año antes de la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la adhesión de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador de 1947 protege el derecho al trabajo, la educación, la paridad entre trabajadores y trabajadoras, el salario mínimo, una duración máxima del trabajo, la asistencia, etc. Su contenido retoma en gran parte el artículo 123 de la Constitución mexicana. En ese sentido, el referido instrumento internacional es el resultado de una intensa cooperación entre los Estados latinoamericanos que inició con un congreso en Panamá, en 1826, convocado por Simón Bolívar. Allí se aceptó un tratado de unión. En 1819, el propio Bolívar promovió la creación de la Gran Colombia, que comprendía los actuales territorios de Colombia, Panamá, Venezuela y Ecuador, y duró hasta 1830, año del fallecimiento del Libertador. También hubo otros congresos en Lima

9 El Consejo de Europa estaba formado, incialmente, por diez Estados: Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Noruega, Gran Bretaña y Suecia. Actualmente, los Estados miembros son cuarenta y siete.

(1847, 1848 y 1864), Santiago de Chile (1856), Washington (1856) y Montevideo (1888-1889) (Salvioli, 2004).

En 1948, un año después de la Declaración de Río de Janeiro, se constituyó la Organización de los Estados Americanos y se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La unión de los Estados latinoamericanos fue un proceso gradual que, como ya se ha visto, comenzó en 1826 por iniciativa de Simón Bolívar, a partir del proceso de descolonización que involucró a los diferentes Estados. Todo esto impulsó también una particular atención a los derechos sociales, ya reconocidos en el derecho interno desde la Constitución mexicana de 1917.

El 22 de noviembre de 1969 se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José (Costa Rica). La convención contempla los derechos humanos, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales. En efecto, el artículo 266 de dicho instrumento internacional, también llamado Pacto de San José, expone que

> Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

De acuerdo con Salvioli (2004), los derechos humanos, así como los económicos, sociales y culturales, son objetos de tutela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La CIDH (1979), en representación de todos los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se compone de siete miembros «de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos» (art. 21), elegidos a título individual

por la Asamblea General de la OEA y escogidos de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados miembros por una duración de cuatro años, reelegibles en una sola ocasión. No podrá formar parte de la CIDH más de un ciudadano de un mismo Estado. Asimismo, corresponde a la CIDH promover el respeto y la tutela de los derechos humanos. En este ámbito, dirige recomendaciones a los Estados para que implementen medidas progresivas a favor de los derechos humanos; solicita a los países información acerca de las disposiciones que han adoptado; presenta a la Asamblea General de la OEA un informe anual; y, sobre todo, recibe las peticiones que contengan denuncias de una persona, un grupo de personas o un ente no gubernamental sobre las violaciones de la Convención cometidas por un Estado miembro. La CIDH decide la admisibilidad de la petición, recoge información en el Estado interesado, procura alcanzar un arreglo amigable de la controversia y, en caso de no alcanzarse, redacta un informe que se somete, eventualmente, a la controversia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH se compone de siete jueces nacionales, elegidos a título individual entre juristas «de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos» por la Asamblea General de la OEA, a propuesta de los Estados miembros. Los jueces son elegidos por un mandato de seis años, pero pueden ser reelegidos solo una vez. Cabe recalcar que no representan los intereses de los Estados que los proponen. La Corte IDH no debe estar constituida por más de un juez con ciudadanía de un mismo país. A ella se dirigen los Estados miembros y la CIDH. Si la Corte IDH considera que ha existido una violación de uno de los derechos o las libertades protegidas por la Convención, dispone que a la parte ofendida se le asegure el goce del derecho o la libertad violados. También decide si le corresponde una indemnización razonable.

En casos de extrema gravedad y urgencia, a fin de evitar un daño irreparable a las personas, cuando es necesario, la Corte IDH implementa las medidas provisorias que estima pertinentes. Los Estados miembros pueden consultarle acerca de la interpretación de la Convención u otros tratados concernientes a la protección

de los derechos humanos en los Estados americanos. La Corte IDH, a solicitud de un Estado de la OEA explica su parecer respecto de la compatibilidad de una ley nacional en relación con la Convención.

La ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no implica, necesariamente, el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. Los Estados que ratificaron son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. En cambio, no la han ratificado Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Guyana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas[10]. Entre los veinticinco Estados adheridos, Dominica, Granada y Jamaica todavía no han reconocido la competencia de la Corte IDH[11].

La tutela supranacional dispuesta por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aplicada por la CIDH y la Corte IDH constituiría un dique contra la insuficiente tutela en la legislación nacional de muchos Estados latinoamericanos. Por ejemplo, es de lamentar que los derechos sociales y laborales no puedan exigirse en México, donde falta un mecanismo judicial adecuado (Rodríguez García, 2013). Sin embargo, las reglas referidas a la aplicación y la ejecución de los pronunciamientos de la Corte IDH han sido duramente cuestionadas por Venezuela, pues, en 2012, a través del Ministerio del Poder Popular, notificó su denuncia a la CADH. En este documento, las reglas sobre la ejecución de las sentencias de la Corte IDH fueron tachadas de favorecer una actitud injerencista de la misma institución en los asuntos internos de los países signatarios; además, como alternativa radical al sistema vigente, se propuso un sistema que podría tener lugar en el seno de una organización internacional de alcance regional y sin carácter jurisdiccional, con la consecuencia de que las decisiones de los órganos de esta nueva organización no serían coercitivamente aplicables por los Estados responsables (Ayala, 2012, p. 643).

10 Para observar los datos actualizados, véase OEA (s. f.).

11 Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos (s. f.).

Entre los casos tratados por la Corte IHD, cabe recordar el de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde contra Brasil, del 20 de octubre de 2016. Aquellos empleados denunciaron haber sido víctimas de un régimen de esclavitud, ya que eran forzados a vivir en ambientes desprovistos de las más elementales condiciones de higiene, con turnos de trabajo de doce o más horas, un solo día libre a la semana y un salario condicionado a un nivel de producción de difícil consecución. Entre estos trabajadores había un menor. El caso se sometió al referido tribunal internacional, el cual solicitó infructuosamente al Estado que indague sobre el asunto, establezca las medidas idóneas para sancionar a los responsables y erradique toda forma de discriminación y sujeción a la esclavitud y los trabajos forzados. Asimismo, la Corte IDH consideró que Brasil no había arbitrado los medios necesarios para prevenir la situación; en consecuencia, violó el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos acerca de la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; a ello se sumó el artículo 19 sobre los derechos de la infancia. En ese contexto, dispuso que el Estado brasileño reactive las investigaciones y los procesos penales del caso, adopte las decisiones pertinentes, indemnice a las víctimas e informe a la Corte IDH, dentro del plazo de un año, sobre las acciones emprendidas.

Al comparar las experiencias europea y latinoamericana en la tutela de los derechos humanos, puede señalarse que la Convención Americana data de 1969; es decir, es posterior a la Convención Europea de Derechos Humanos, redactada en 1950 como una reacción a los horrores del nazismo y la *Shoá,* con la finalidad de reafirmar la centralidad de los derechos y asegurar que ya no fuesen conculcados. A pesar de que la Convención Americana es más reciente, tiene tras de sí una larga historia de lazos entre los países latinoamericanos, la cual comienza a mediados del siglo XIX con el proceso de descolonización, situación que motivó la firma de varios pactos y acuerdos entre los Estados.

El rasgo más significativo de ambos tratados es el establecimiento de instrumentos judiciales y de control adecuados para asegurar su observancia por parte de los países signatarios.

Ahora bien, los Estados contrayentes o los individuos pueden recurrir a la Corte Europea de Derechos Humanos para interponer una queja a causa de la infracción cometida por alguno de los países firmantes en contra de los derechos garantizados por la Convención. Inicialmente, el recurso presentado por los individuos, a diferencia de los Estados, se sometía a un examen preliminar de la Comisión Europea de los Derechos del Hombre. El papel de filtro de la Comisión fue abolido por el Protocolo de Enmienda n.º 11, del 11 de mayo de 1994, que permitió a los recurrentes acudir directamente a la Corte. Como ya se ha visto, la CIDH mantiene un rol de filtro para los recursos planteados a la Corte IDH.

La Convención Europea de Derechos Humanos tutela solo los derechos liberales clásicos desde una perspectiva que procura asegurar su más directa ejercibilidad. Por el contrario, la Convención Americana, gracias a la experiencia mexicana y latinoamericana, en general, de tutela de los derechos sociales, económicos y culturales, también protege estos últimos. Sin embargo, se ha señalado que la CIDH y sobre todo la Corte IDH aún no han desarrollado toda su potencialidad al respecto, a pesar de la base jurídica ofrecida por la Convención, junto a la Carta de la OEA, la Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador (Salvioli, 2004, p. 167).

3. Las Reglas de Brasilia: ¿un ulterior refuerzo de la tutela de los derechos en América Latina?

Del 4 al 6 de marzo de 2008, la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana[12], reunida en la ciudad de Brasilia, aprobó un conjunto de reglas mínimas para asegurar el acceso a la justicia

12 La Cumbre Judicial Iberoamericana es una estructura de cooperación y concertación entre los poderes judiciales de veintitrés países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones. Reúne a los presidentes de las Cortes Supremas, Tribunales Supremos de Justicia y los Consejos de la Judicatura o de la Magistratura iberoamericanos. La Cumbre Judicial Iberoamericana es el resultado de la fusión de dos estructuras anteriores: la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y el Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura.

de las personas en condiciones de vulnerabilidad, denominadas las «100 Reglas de Brasilia». Esto demuestra la atención que América Latina ha prestado desde siempre a las modalidades cada vez más nuevas de protección de derechos, con particular interés en los derechos sociales. Lo interesante es que en esa ocasión no se trató de un documento internacional firmado a través de la vía diplomática por varios Estados, sino que fue fruto de la colaboración entre las Cortes Supremas de diversos países miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

El propósito de las Reglas de Brasilia es asegurar una mayor visibilidad y reconocimiento de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, a fin de dar cumplimiento a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, estas se presentan como recomendaciones dirigidas a los operadores y los funcionarios de la justicia, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva, ágil y eficiente, además de reforzar una cultura libre de discriminación. De esta manera, proponen un apoyo válido a los beneficiarios del sistema judicial y, en particular, a las personas en condiciones de vulnerabilidad, optimizando el contenido esencial de los derechos humanos, es decir, la dignidad de las personas.

Entre los principales propósitos del documento para el acceso a la justicia de las personas y los grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad, se encuentra la difusión de estas reglas para su aplicación y desarrollo por parte de operadores y servidores del sistema judicial, como jueces, fiscales, defensores públicos, policías y servidores penitenciarios, entre otros.

En ese sentido, se aspira a que todos los actores del sistema judicial, con el espíritu fundamental de las Reglas de Brasilia, garanticen las condiciones de acceso efectivo a la justicia como un derecho humano para las víctimas y los procesados por todo tipo de delitos, especialmente cuando sus derechos sean conculcados. Dichas reglas contemplan la promoción, la sensibilización y la instrucción no solo de las personas que integran el sistema judicial, sino también a las que forman parte del tejido social relacionado, a fin de impulsar un cambio cultural e institucional —desde los Estados— en contra de

todas las formas de discriminación, en general, y a favor del acceso a la justicia de todos los ciudadanos, en particular.

Las personas y los grupos vulnerables que, por situaciones de pobreza y exclusión de diversa índole, han visto conculcado su derecho a acceder a una debida tutela judicial también deberán ser instruidas en el contenido de las Reglas de Brasilia. Desde los Estados, los referidos preceptos instan a todas las sociedades, por medio de sus sistemas judiciales, sus organismos de defensa de derechos e incluso sus individuos, para procurar, en condiciones de igualdad, el legítimo derecho a la justicia de las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Dado que estas reglas no tienen un fin meramente expositivo del estado de la cuestión respecto a las dificultades actuales del acceso a la justicia para poblaciones vulnerables, sino esencialmente propositivo, sus impulsores abogan por políticas públicas expresadas en medidas concretas del ámbito del Poder Judicial de cada Estado. Así, se llevan a cabo reformas legislativas, se moderniza el propio aparato judicial y se implementan programas especiales que contemplen los contenidos de las 100 Reglas de Brasilia, todo ello para concretizar el derecho al acceso a una tutela judicial plena por parte de los sectores más vulnerables de la región.

Entonces, ¿cómo se puede lograr que las Reglas de Brasilia sean eficaces? Es determinante el grado de cooperación que los promotores de estas medidas obtengan de los destinatarios de sus postulados. Para ello, en cada país deben identificarse las entidades destinatarias de las reglas, convocar su participación y, entre todas, mantener la red de colaboración durante el proceso (Regla 85).

Con ese propósito, se resalta la importancia de articular el trabajo entre el Poder Judicial y los demás poderes del Estado (Regla 87), así como entre los órganos judiciales centrales y las autoridades locales, para que estas últimas tengan un mayor involucramiento en la correcta administración de justicia en los territorios y las localidades, especialmente en cuanto a la protección de las poblaciones vulnerables (Regla 88). Sin reducir su alcance al ámbito judicial, este instrumento internacional promueve la participación de organizaciones de la sociedad civil que suelen comprometerse con las personas

y los grupos más vulnerables (Regla 89) y recomienda propiciar tanto la creación de espacios de intercambio de experiencias y avances individuales como la generación de buenas prácticas y ámbitos de investigación académica en colaboración con las instituciones académicas de diversos países (Reglas 90 y 92). Además, promueve una mejor atención para las personas en condición de vulnerabilidad en materia de acceso a la justicia mediante el fomento de una cultura organizacional adecuada, poniendo todos los medios técnicos al alcance de dicha población (Reglas 93 y 95).

Para apoyar y sostener sus objetivos a largo plazo, las Reglas de Brasilia concluyen con una propuesta de seguimiento de los avances en cada país a través de la creación de un Plan Marco de Actividades que prevé, además de informes periódicos en las diferentes instancias de encuentros oficiales, la realización de cumbres de presidentes y jefes de Estado de Iberoamérica y, dentro de estas mismas instancias, la promoción de políticas públicas para el mejoramiento del acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (Regla 100). Por tanto, las Reglas de Brasilia evidencian la dimensión social de la cultura latinoamericana respecto de la atención a los derechos humanos.

En la bibliografía comparada de los últimos años, uno de los temas que se ha desarrollado ampliamente es la contraposición entre las diferentes Cortes de Justicia, Cortes Constitucionales y Cortes Supremas de diferentes ordenamientos, que suelen referirse a los pronunciamientos de otras cortes nacionales o supranacionales para sustentar sus propias decisiones. Así, la Cumbre Judicial Iberoamericana, por medio de las Reglas de Brasilia, crea una verdadera colaboración entre las cortes latinoamericanas con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia a las categorías de personas más vulnerables. No se trata, entonces, solo de derechos sociales, sino de una justicia con fines sociales y un claro compromiso de los propios operadores de la justicia.

En la historia jurídica latinoamericana, se ha constatado, en más de una ocasión, la separación entre la proclamación de derechos, especialmente los sociales, y su efectiva realización. La evolución

constitucional de este ámbito en América Latina ha conducido también, por lo que puede apreciarse, a una evolución cultural y una toma de conciencia cada vez más amplia.

En la cultura jurídica europea, la dimensión social de los derechos está menos arraigada, pero una mayor atención a los derechos liberales clásicos ha propiciado su ejercibilidad de una manera más directa y, paradójicamente, ha extendido, aunque gradual y lentamente, la tutela de los derechos enfocada en los derechos sociales y el principio de igualdad en sus diversas acepciones.

En ese contexto, ha sido determinante el papel desempeñado por el derecho comunitario con respecto al principio de la igualdad (Palici di Suni, 2009); por ejemplo, el Tratado de Roma de 1957, que dio origen a la Comunidad Económica Europea, ya contemplaba la prohibición de todo tipo de discriminación por la nacionalidad[13], así como el principio de paridad entre hombres y mujeres en la retribución por un mismo trabajo[14].

La atención que el derecho comunitario le ha dispensado al principio de igualdad se relaciona con el objetivo original de la Comunidad Europea. En efecto, un mercado común presupone, ante todo, condiciones de paridad de trato entre los Estados y una competencia leal entre empresas, productores y consumidores[15]. Es precisamente en este ámbito de tutela de la paridad y la competencia donde el principio de igualdad entre hombres y mujeres se consagra a partir del tratado constitutivo. Es decir, en la inclusión de dicho principio influyó la preocupación de algunos Estados —entre ellos, Francia— sobre la posibilidad de que la legislación social a favor de la paridad y los trabajadores, vigente en sus respectivos ordenamientos

13 Véase el artículo 7 en la versión original.

14 Véase el artículo 119 en la versión original.

15 Véase el artículo 34 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, según el cual, «para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 33, se crea una organización común de los mercados agrícolas. […] [Esta] deberá limitarse a conseguir los objetivos enunciados en el artículo 33 y deberá excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad [Europea]». Respecto al principio de igualdad en el ordenamiento comunitario, en especial sobre el mercado y la competencia, véase Benedettelli (1989).

jurídicos, agrave los costos de producción de sus empresas respecto de las de los otros ordenamientos (Ellis, 1991). De una legislación como la francesa, que desde 1950 impuso la paridad salarial[16], derivaban costos de producción indirectos que habrían dañado a las empresas de ese país. Al extender a todos los Estados comunitarios las mismas obligaciones, se garantizaba una competencia efectiva.

Al prescribir la aplicación del principio de paridad de retribución entre trabajadores y trabajadoras por una misma tarea, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea perseguía un objetivo económico, pero también un importante propósito social. El doble objetivo de dicho principio quedó bien demostrado en la sentencia del caso Defrenne contra Sabena (C-43/75) (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 1976), donde se considera

> que, por una parte, habida cuenta de la diferencia en el grado de evolución de las legislaciones sociales en los distintos Estados miembros, el artículo 119 está concebido para evitar que, en lo que a la competencia intracomunitaria se refiere, las empresas radicadas en Estados que efectivamente hayan establecido el principio de igualdad de retribución no sufran merma alguna en el ámbito de la competencia en relación con las empresas sitas en Estados que todavía no hayan eliminado la discriminación salarial en detrimento de la mano de obra femenina;
>
> que, por otra parte, dicha disposición responde a los objetivos sociales de la Comunidad, la cual no se limita a una unión económica, sino que, al mismo tiempo, mediante una acción común, debe garantizar el progreso social, promover la mejora constante de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos europeos, tal como subraya el preámbulo del Tratado (ftos. 9-10)[17].

16 Véase la ley del 11 de febrero de 1950 (*Loi sur l'égalité de rémunération*).

17 Lucarelli (2003) subraya las mutuas concesiones entre el individualismo y el modelo sociocéntrico propio del derecho comunitario, que se mueve entre un modelo neoestadounidense orientado al mercado puro y un modelo dirigido hacia el Estado social.

Por tanto, el principio de igualdad se ha desarrollado cada vez más en el derecho de la Comunidad Económica Europea y, más tarde, de la Unión Europea a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Por el contrario, en la Convención Europea de Derechos Humanos se ha dado preponderancia a los derechos liberales clásicos, considerados más directamente ejercibles, pero la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado dicha Convención de un modo evolutivo. De este modo, ambas cortes europeas han desempeñado un papel esencial en la elevación del grado de tutela de los derechos en el continente; además, han condicionado y favorecido la evolución dentro de los ordenamientos de cada país.

Ahora bien, ya hemos aludido a la comparación entre las cortes constitucionales y las supremas. En Europa y América Latina, la contraposición y la comparación serán cada vez más frecuentes y sus efectos siempre serán positivos para ambas regiones.

4. La igualdad de género: una comparación entre Europa y América Latina

Los derechos de las mujeres siempre han tenido una dimensión tanto nacional como internacional. El sufragismo y la batalla por el voto se desarrollaron y desencadenaron resultados diferentes en los diversos países y continentes. A continuación, exponemos un resumen ilustrativo.

En Estados Unidos, el sufragismo comenzó con el Congreso de Seneca Falls en 1848. Se trata del encuentro de mujeres estadounidenses en el que se exigió el derecho al voto. En Reino Unido, la campaña por el sufragio femenino tuvo lugar entre 1866 y 1914 (Pateman, 1989, p. 211; Rossi-Doria, 1999; Hannam, 1992; Rendel, 1992; Ryan, 1992), pese a que en 1850 se había presentado una petición sobre ello en la Cámara de los Lores (Arnaud-Duc, 1993, p. 55). En Alemania, las mujeres pudieron «contar con el apoyo activo del Partido Socialista, que colocó al frente de su programa de Erfurt (1892) al sufragio universal sin distinción sexo» (Sineau, 1992, p. 535). En Francia, el

sufragismo se llevó a cabo desde comienzos del siglo XX a través de varias asociaciones, comenzando por el Conseil National des Femmes, creado en 1901 con la intención de fundar un partido de las mujeres. En Italia, el movimiento sufragista tuvo su máximo esplendor en los primeros años del siglo XX, con el primer congreso nacional en Roma, en 1908 (Canosa, 1978, p. 14; Rossi-Doria, 1996, p. 83; Tesoro, 1992). No obstante, en 1877 y 1906, ya se habían presentado peticiones al Parlamento para establecer el voto femenino (Galoppini, 1980; Canosa, 1978, p. 14; Rossi-Doria, 1996, p. 78).

Concretamente, el derecho al voto femenino se aprobó en Wyoming (1848), Nueva Zelanda (1893), Australia (1902) y Finlandia (1906). En 1901, se admitió en Noruega para las elecciones municipales y, en 1913, para las elecciones políticas. En ese mismo año, se decretó en Islandia. Del mismo modo, en 1908, se aceptó en Dinamarca para el voto administrativo y, en 1915, para el político; también se acogió en Rusia (1917) y Suecia (1918); en el caso de Reino Unido, en 1918, se adoptó con limitaciones y, en 1928, de modo completo. Asimismo, se admitió a nivel federal en Estados Unidos (1920) y España (1931).

De otro lado, en América Latina, el voto femenino se reconoció en Uruguay (1927), Ecuador y Puerto Rico (1929), Brasil (1932), Cuba (1934), El Salvador (1939), República Dominicana (1942), Panamá y Guatemala (1945), Argentina y Venezuela (1947), Chile y Costa Rica (1949), Bolivia (1952), México (1953), Perú, Honduras y Nicaragua (1955), Colombia (1957) y, por último, Paraguay (1961).

Sin embargo, los derechos sociales y de la mujer no siempre han recibido la misma consideración (Chiarotti, 2006). De acuerdo con Contreras (2019), la Constitución mexicana de 1917, que fue la primera en reconocer los derechos sociales, no tomó en cuenta el problema de la paridad entre mujeres y hombres, hasta tal punto de que el propio reconocimiento del voto femenino se consiguió recién en 1955, más tarde que en la mayoría de los países latinoamericanos.

En relación con los derechos de las mujeres, la política, el derecho y la jurisprudencia de las organizaciones latinoamericanas han desempeñado papeles fundamentales (Ramacciotti, 1999, p. 15).

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), creada en 1928, fue la primera institución oficial intergubernamental a la cual se le encomendó expresamente que velara por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer. Esta participó activamente en el establecimiento de la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, llevada a cabo en Montevideo en 1933, y las Convenciones Interamericanas sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, ambas celebradas en Bogotá en 1948 (CIDH, 1998).

En 1994, la Asamblea General de la OEA adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), es decir, inmediatamente después de que la ONU aprobara la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) (Salvioli, 2004).

Un aspecto de particular interés en la comparación entre América Latina y Europa en materia de derechos de las mujeres es la ampliación de las acciones positivas. Estas últimas, surgidas en Estados Unidos para hacer frente a la discriminación racial y sexual, se desarrollaron en Europa. Así, inició en los países nórdicos para enfrentar la discriminación hacia las mujeres en el ámbito laboral.

En Suecia y Alemania, las acciones positivas han sido extensamente utilizadas como medidas para dar prioridad a las mujeres (cuando existe paridad de calificación) en los sectores donde están subrepresentadas. Inicialmente, la Unión Europea rechazó esta praxis, aunque luego fue aceptada. En el caso Kalanke (C-450/93), se impugnó un concurso para una plaza de jefe de departamento de servicio de los espacios verdes en la ciudad de Bremen, en el cual fue escogida una candidata, la señora Glissman, y no el señor Kalanke. Para las candidatas que tuviesen una calificación equivalente a la de los candidatos, la Ley del Land de Bremen relativa a la Igualdad de Trato entre Hombres y Mujeres en la Función Pública (1990) garantizaba una precedencia automática en caso de asunción, transferencia a otro puesto o promoción en todos los sectores en los cuales el personal femenino estuviese insuficientemente representado. En esa ocasión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (1995) acogió el

recurso del señor Kalanke y falló que la precedencia automática de las mujeres violaba el principio de paridad de tratamiento y, por tanto, el derecho comunitario.

La decisión provocó una reacción fuertemente negativa en Suecia, país que recién se había incorporado a la Comunidad Europea, donde las acciones positivas ya eran una práctica extendida desde años anteriores. Esta última se adecuó con prisa a las nuevas exigencias, tanto en la jurisprudencia como en las normas.

Dos años después, el caso Marschall contra Nordhein-Westfalen (C-409/95) se presentó ante el Tribunal de Justicia. El señor Hellmut Marschall solicitó una promoción en un centro escolar, pero se dio prioridad a una candidata con iguales calificaciones, dado que, al momento de la publicación del aviso de plaza vacante, el número de mujeres encuadradas en ese nivel era inferior al de los hombres. Mediante la sentencia del 11 de noviembre de 1997, el Tribunal de Justicia rechazó el recurso del señor Marschall porque, si bien el contenido de la Ley del Land Renania del Norte-Westfalia era sustancialmente análogo al de la ley del Land de Bremen, no tenía la rigidez que caracterizaba a esta. Efectivamente, la sentencia contenía una cláusula según la cual la precedencia de las candidatas se acordaba a menos que prevalezcan motivos relativos a la persona de un candidato masculino.

Antes de esta decisión, el 2 de octubre de 1997, se aprobó el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado de Amsterdam)[18]. Este instrumento introdujo la siguiente disposición:

> Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales (art. 141, inc. 4).

18 El tratado de Ámsterdam entró en vigor el 1 de mayo de 1999.

La legitimación de las acciones positivas recibió un reconocimiento más amplio con el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, según el cual:

> La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.
>
> El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

En contraste, en otros Estados europeos, las acciones positivas no fueron usadas para la representación política. A fin de reforzar la presencia de las mujeres en la política, particularmente en los países escandinavos, los partidos de hecho comenzaron a autorregularse desde los años setenta mediante la imposición de una presencia más balanceada de los dos géneros en los organismos de partidos y las listas electorales (Dahlerup, 1988, p. 203; Sineau, 1992, p. 556). Las repercusiones positivas que esta autodisciplina tuvo en el plano electoral indujeron a los partidos que no se habían decantado por esa tesitura a seguir ese curso de acción.

En Alemania, desde la segunda mitad de la década de 1980, los partidos políticos introdujeron de manera voluntaria sistemas de cuotas: los Verdes (1986), el Partido Socialdemócrata de Alemania (SPD) (1988) y la Unión Demócrata Cristiana de Alemania (CDU) (1996). El Partido Democrático Libre (FDP) no se orientó hacia la misma dirección; no obstante, en la actualidad, su Secretaría General es conducida por una mujer (Linda Teuteberg). Si estas medidas se hubieran dispuesto en sede legislativa, se habrían considerado incompatibles con la Constitución. En Italia, a comienzos de los años noventa, algunas leyes electorales propusieron disposiciones para el reequilibrio de la representación electoral, alternando en las listas candidaturas masculinas y femeninas o un porcentaje mínimo de un tercio para cada sexo. Con todo, estas medidas fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional Italiana en la Sentencia n.º 422 de 1995.

En 2003, al artículo 51 de la Constitución italiana, que garantiza la paridad de acceso de hombres y mujeres a los puestos públicos y las cargas electivas, se añadió la siguiente frase: «A tal fin la República promueve con disposiciones *ad hoc* iguales oportunidades entre mujeres y hombres». La ley electoral actual —Ley n.º 165 de 2017— observa que en la sucesión interna de las listas en los colegios plurinominales, los candidatos deben ubicarse, bajo pena de inadmisibilidad, según un orden alternado de género, y en la totalidad de las candidaturas presentadas por cada coalición de listas en los colegios uninominales a nivel nacional, ninguno de los dos géneros puede ser representado por encima del 60 por ciento.

De modo similar, en Francia, por medio de la Decisión n.º 82-146, de 1982, el Conseil Constitutionnel anuló una disposición conforme a la cual las listas de los candidatos a las elecciones municipales «ne peuvent comporter plus de 75 pour cent de personnes du même sexe» (párr. 5)[19]. En 1999, mediante la Decisión n.º 98-407, llegó a las mismas conclusiones en referencia a las elecciones regionales. En ese mismo año, se añadió a la Constitución la siguiente disposición: «la ley favorece el igual acceso de las mujeres y de los hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas» (art. 3). En 2000, se promulgó la Ley n.º 2000-493, que afirma la «tendiente a favorecer el igual acceso de las mujeres y de los hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas». La actual carta magna, con una fórmula más amplia, prevé que «la loi favorise l'égal accès des femmes et des hommes aux mandats électoraux et fonctions électives, ainsi qu'aux responsabilités professionnelles et sociales» (art. 1)[20].

En Bélgica, la norma del 24 de mayo de 1994 dispuso una cuota mínima de candidatos de ambos sexos presentes en cada lista, conforme con una medida variable (25 % en las elecciones de 1996 y 33 % en las de 1999). Dicha ley no fue cuestionada, pero en 2002

19 En otras palabras, no pueden suponer más del 75 % de personas del mismo sexo (traducción nuestra).

20 Es decir, la ley favorece el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y las funciones electivas, así como a las responsabilidades profesionales y sociales (traducción nuestra).

se insertó en la Constitución un nuevo artículo, el 11 bis, según el cual las leyes y los decretos garantizan a las mujeres y los hombres el ejercicio igualitario de los derechos y las libertades, a fin de favorecer el acceso igualitario a los mandatos electivos y públicos. También en ese año se promulgaron nuevas leyes para asegurar la paridad en las candidaturas.

En América Latina, las acciones positivas han tenido muchísima inserción en el campo electoral. Por ejemplo, en 1991, Argentina adoptó la primera ley de cuotas de género del mundo y a ella le siguieron casi todos los países de la región (Caminotti y Del Cogliano, 2019, p. 205; Archenti, 2014; Caielli, 2008). En 2017, la Ley n.º 27412 sobre paridad de género en ámbitos de la representación política modificó el Código Electoral Nacional, instituyendo, como requisito de la oficialización de las listas de candidatos(as), que se presenten para la elección de senadores(as), diputados(as) nacionales y parlamentarios(as) del Mercosur. El registro electoral se conformará con una ubicación intercalada entre mujeres y varones desde el(la) primer(a) candidato(a) titular hasta el(la) último(a) candidato(a) suplente, bajo la penalidad de que no se autoricen las que no cumplan con esta disposición. La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y los organismos partidarios se estableció como una causa de caducidad de la personalidad política de los partidos. El Decreto n.º 171/2019 efectiviza la ley (Martínez, 2019).

Al inicio, algunas leyes sobre cuotas femeninas fueron declaradas inconstitucionales, pero esta situación ha cambiado en los últimos años. En la República Bolivariana de Venezuela, una ley que establecía cuotas femeninas se aplicó en 1998, pero en 2000 se declaró inconstitucional, de modo semejante a lo que sucedió algunos años antes en Italia. Sin embargo, en 2008, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución n.º 080721-658, donde se sostuvo que, para las elecciones de distritos metropolitanos, las candidaturas «deberán tener una composición paritaria y alterna de 50 % para cada sexo» (art. 16) (Torres, 2008, p. 236). En febrero de 2009, se modificó la Constitución de Venezuela, cuyo artículo 21 expone:

> No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En 2015, se promulgó el Reglamento especial para garantizar los derechos de participación política de forma paritaria en las elecciones de diputados(as) a la Asamblea Nacional de ese año, que ordenó que las postulaciones presenten una composición paritaria y alterna de cincuenta por ciento (50 %) para cada sexo.

Mientras tanto, en Colombia, la norma de 1999, que propuso una Ley de Cuotas de 30 % para ambas cámaras legislativas, se declaró inconstitucional en 2001. Asimismo, en 2011, la Ley n.º 1475 determinó que en las listas de candidaturas para elecciones a cuerpos colegiados se incluyera al menos un 30 % de mujeres.

En 1999, a pedido de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras analizar la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa para promover la participación política de la mujer, incluyendo los sistemas de cuotas, con el principio de no discriminación por razones de género, afirmó lo siguiente:

> En principio, las medidas de acción afirmativa están en pleno cumplimiento del principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables de la ley de derechos humanos; de hecho, tales medidas bien podrían ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de oportunidades. La consecución de la participación libre y plena de la mujer en la vida política es una prioridad para nuestro hemisferio [...]. La representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la necesidad de acciones adicionales

> por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales (CIDH, 2000, párrs. 28, 30).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) señaló, en su Opinión Consultiva n.º 18/03, que «los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas» (párr. 104).

También las Reglas de Brasilia consideran las discriminaciones de género. En ellas se afirma que «la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad» (Regla 17). Además, se sostiene que:

> Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.
>
> Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna (Regla 20).

5. Conclusiones

De acuerdo con las Reglas de Brasilia, el compromiso de las autoridades judiciales de ocuparse de los derechos de las mujeres, en cuanto personas en situación de vulnerabilidad, debería facilitar la obtención de su acceso a la justicia, paridad efectiva que, en los ordenamientos de América Latina, como en muchos otros de distintas regiones, todavía no se ha alcanzado, a pesar de las numerosas previsiones internacionales y constitucionales por las cuales incluso parece estar en la vanguardia.

Referencias

Archenti, N. (2014, enero-junio). El proceso hacia la paridad en América Latina. Argentina y Costa Rica, experiencias comparadas. *Revista Derecho Electoral*, (17), 304-332.

Arnaud-Duc, N. (1993). Le contraddizioni del diritto. En Duby, G. y Perrot, M. (eds.), *Storia delle donne in Occidente. L'Ottocento* (pp. 51-88). Laterza.

Arroyo, J. (2006). El origen del juicio de amparo. En Moreno-Bonett, M. y González, M. (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México* (pp. 43-61). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2289/6.pdf

Ayala, C. (2012). Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela. *Estudios Constitucionales*, *10*(2), 643-682. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000200018

Benedettelli, M. (1989). *Il giudizio di eguaglianza nell'ordinamento giuridico delle Comunità Europee*. CEDAM.

Brewer-Carías, A. (comp.) (1997). *Las constituciones de Venezuela*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Caielli, M. (2008). *Le azioni positive nel costituzionalismo contemporaneo*. Jovene.

Cajas, M. (2013). La Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1910: de juez de la regeneración a juez constitucional. *Historia Constitucional*, (14), 425-465. http://www.unioviedo.es/historiaconstitucional/index.php/historiaconstitucional/article/view/378/341

Caminotti, M. y Cogliano, N. del (2019). El origen de la «primera generación» de reformas de paridad de género en América Latina. Evidencia de Argentina. *Política y Gobierno*, *26*(2), 205-218. http://www.scielo.org.mx/pdf/pyg/v26n2/1665-2037-pyg-26-02-205.pdf

Canosa, R. (1978). *Il giudice e la donna. Cento anni di sentenze sulla condizione femminile in Italia*. Mazzotta.

Cappelletti, M. (1955). *La giurisdizione costituzionale delle libertà. Primo studio sul ricorso costituzionale (con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco)*. Giuffré.

Carozza, P. (2003). From Conquest to Constitutions: Retrieving a Latin American Tradition of the Idea of Human Rights. *Human Rights Quarterly*, *25*(2), 281-313. https://scholarship.law.nd.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1584&context=law_faculty_scholarship

_____ (2006). La perspectiva histórica del aporte latinoamericano al concepto de los derechos económicos, sociales y culturales. En Yamin, A. (coord.), *Derechos económicos, sociales y culturales en America Latina. Del invento a la herramienta* (pp. 43-62). Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo-Plaza y Valdés Editores.

Chiarotti, S. (2006). Mujeres y derechos humanos: convergencias y tensiones entre dos movimientos sociales. En Yamin, A. (ed.), *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Del invento a la herramienta* (pp. 85-102). Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo; Plaza y Valdés Editores.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (s. f.). B-32: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm

_____ (1998). El sistema interamericano de derechos humanos y los derechos de la mujer. Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de marzo de 1998. http://www.cidh.org/women/Mujeres98/Capitulo1.htm

_____ (2000). Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm

Complak, K. (2017). La carta magna mexicana de 1917 y los derechos sociales en las constituciones de los países europeos socialistas: influencias, paralelismos, contrastes. En Fix-Zamudio, H. y Ferrer, E. (coords.), *Influencia extranjera y trascendencia internacional* (pp. 145-185). Secretaría de Cultura; INEHRM; Senado de la República; UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4430/10.pdf

Comunidad Económica Europea (1957). Tratado de Roma. Roma: 25 de marzo de 1957.

Congreso de Colombia (2011). Ley n.º 1475. Bogotá: 14 de julio de 2011. https://wsr.registraduria.gov.co/IMG/pdf/ley_1475_2011.pdf

Congreso Constituyente del Estado de Yucatán (1825). Constitución Política del Estado Libre de Yucatán. Mérida: 6 de abril de 1825. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3151/13.pdf

Congreso Constituyente de México (1917). Constitución de la República de los Estados Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917. https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Politica_de_la_Republica_Mexicana1

Congreso de la Nación Argentina (2017). Ley n.º 27412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política. Buenos Aires: 22 de noviembre de 2017. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27412-304794/texto

_____ (2019). Decreto n.º 171/2019. Buenos Aires: 7 de marzo de 2019. https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/202890/20190308

Conseil Constitutionnel de France (1982). Décision n.º 82-146. Mault: 23 octobre 1982. https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/1982/82146DC.htm

_____ (1999). Décision n.º 98-407. https://www.conseil-constitutionnel.fr/en/decision/1999/98407DC.htm
_____ (2000). Loi n.º 2000-493. Paris: 6 juin 2000. https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000400185

Consejo Nacional Electoral de Venezuela (2008). Resolución n.º 080721-658. Caracas: 21 de julio de 2008. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_res080721-658_ven.pdf

Contreras, R. (2019, 29 de junio). Paridad de género en la Constitución. Los partidos políticos —en la postulación de sus candidaturas— deben observar el principio de paridad de género. *Excelsior*. https://www.excelsior.com.mx/opinion/raul-contreras-bustamante/paridad-de-genero-en-la-constitucion/1321494

Corte Constitucional de Italia (1995). Sentencia n.º 422, de 6 de septiembre de 1995.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Opinión Consultiva n.º OC-18/03. San José: 17 de septiembre de 2003. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf

Dahlerup, D. (1988). Da una piccola a una grande minoranza. Il caso delle donne nella vita politica scandinava. En Boccia, M. y Peretti, I. (eds.), *Il genere della rappresentanza* (pp. 175-216), vol. anexo a *Democrazia e Diritto*, (1). Editori Riuniti Riviste.

Ellis, E. (1991). *European Community Sex Equality Law*. Clarendon.

Fernández, F. (2000). El voto particular de don Mariano Otero y el nacimiento del juicio de amparo en México. Nota introductoria sobre los antecedentes del juicio de amparo. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional,* (4), 579-614.

Fix-Zamudio, H. (1988). Amparo. En *Enciclopedia giuridica* (t. II). Treccani.

Flórez, D. (2010, julio-diciembre). La acción pública de inconstitucionalidad como garantía del Estado constitucional en Colombia. *Opinión Jurídica*, *9*(18), 89-106. http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n18/v9n18a06.pdf

Galoppini, A. (1980). *Il lungo viaggio verso la parità. I diritti civili e politici delle donne dall'Unità ad oggi*. Zanichelli.

Gamas, J. (2013). La Constitución de Cádiz de 1812 en México. En Barceló, D. y Serna, J. (coords.), *Memoria del seminario internacional. Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina* (pp. 253-268). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/16.pdf

Giagnorio, M. (2012). Brevi note in tema di azioni popolari. *Teoria e Storia del Diritto Privato*, (5), 1-87. http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&cID=229

Gutiérrez, D. (2010). *Un nuevo reino: geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada, 1808-1816*. Universidad Externado de Colombia.

Hannam, J. (1992). Il movimento britannico per il suffragio (1900-1924) e il contributo di Isabella Ford. En Conti, G. (ed.), *Salvatore Morelli (1824-1880). Emancipazionismo e democrazia nell'ottocento europeo* (pp. 331-349). Edizioni Scientifiche Italiane.

Jellinek, G. (2014). *Una Corte costituzionale per l'Austria* (1885) (trad. y ed. E. Palici di Suni). Giappichelli.

Kelsen, H. (1981). Le giurisdizioni costituzionale e amministrativa al servizio dello stato federale, secondo la nuova costituzione austriaca del 1 ottobre 1920. En Kelsen, H., *La giustizia costituzionale* (pp. 5-45). Giuffré.

Labruna, L. (2004). Tra Europa e America Latina: principii giuridici, tradizione romanistica e «humanitas» del diritto. En Garrido-Hory, M. y Gonzalès, A., *Histoire, espaces et marges de l'Antiquité: hommages à Monique Clavel-Lévêque* (t. III, pp. 36-59). Institut des Sciences et Techniques de l'Antiquité. https://www.persee.fr/doc/ista_0000-0000_2004_ant_934_1_2072

Lombardi, G. (1986). *Premesse al corso di diritto pubblico comparato. Problemi di metodo*. Giuffrè.

Lucarelli, A. (2003). Diritti sociali e principi «costituzionali» europei. En Lucarelli, A. y Patroni, A. (eds.), *Studi sulla Costituzione europea. Percorsi e ipotesi* (pp. 173-190). Edizioni Scientifiche Italiane.

Luther, J. (2008). La Verfassungsbeschwerde tedesca: mito o meta? En Tarchi, R. (ed.), *Patrimonio costituzionale europeo e tutela dei diritti fondamentali. Il ricorso diretto di costituzionalità* (pp. 529-551). Giappichelli.

Magistà, M. (2019). Public interest litigation: origini e prospettive. *Rivista AIC*, (1), 83-95. https://www.rivistaaic.it/images/rivista/pdf/1_2019_Magista.pdf

Malagón-Pinzón, M. (2007, julio-diciembre). La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el Colegio Mayor del Rosario. *Estudios Socio-Jurídicos*, *9*(2), 207-231. https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/download/346/292/1167

Martínez, E. (2019, agosto). Un hito en la lucha por la igualdad de género: análisis de la Ley de Paridad de Género en el Ámbito de la Representación Política y de su Decreto Reglamentario. *Revista Jurídica AMFJN*, (4). http://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2019/07/PUBLICACION-Ley-27412-paridad-de-genero-en-la-participacio%CC%81n-poli%CC%81tica.-Estela-Martinez-Va%CC%81zquez.pdf

Mendieta, D. (2010, enero-junio). La acción pública de inconstitucionalidad: a propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia. *Vniversitas*, (120), 61-84. http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a03.pdf

Moreno, D. (1965). *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México.
_____ (1966). *El pensamiento jurídico mexicano*. Porrúa.

Moreno, L. (2010, julio-diciembre). El sistema de control de constitucionalidad en Colombia. *Civilizar*, *10*(19), 75-92. https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/46/44

Organización de los Estados Americanos (OEA) (s. f.). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Estados firmantes. Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

Palici di Suni, E. (2009). Il principio di eguaglianza nell'Unione Europea. En Lucarelli, A. y Patroni, A. (eds.), *Dal Trattato costituzionale al Trattato di Lisbona. Nuovi studi sulla Costituzione europea* (pp. 255-278). Edizioni Scientifiche Italiane.

Palici di Suni, E. y Caielli, M. (2017). *La giustizia costituzionale nelle democrazie contemporanee*. CEDAM; Wolters Kluwer.

Pateman, C. (1989). *The Disorder of Women. Democracy, Feminism and Political Theory*. Polity Press.

Rabassa, E. (1955). *El artículo 14 y el juicio constitucional*. Porrúa.

Ramacciotti, B. (1999). La situación de la mujer en las Américas y el enfoque de equidad de género en el sistema interamericano. *Agenda Internacional*, *6*(12), 15-39. http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/7210/7413

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). [Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008]. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

Rendel, M. (1992). Le donne laburiste e la lotta per il diritto di voto. En Conti, G. (ed.). *Salvatore Morelli (1824-1880). Emancipazionismo e democrazia nell'ottocento europeo* (pp. 351-372). Edizioni Scientifiche Italiane.

Ribera, A. (2018). La Constitución mexicana de 1917. ¿Una alternativa al capitalismo del siglo XXI? XV Coloquio Internacional de Geocrítica «Las ciencias sociales y la edificación de una sociedad post-capitalista». Geocrítica-Universitat de Barcelona. http://www.ub.edu/geocrit/XV-Coloquio/AnnaRibera.pdf

Rodríguez Gaona, R. (2006). *El control constitucional de la reforma a la Constitución*. Dikinson.

Rodríguez García, T. (2013). Los derechos sociales laborales en México y su exigibilidad. *Iustitia*, (11), 247-272. http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/download/870/673

Rolla, G. (2010). L'Evoluzione del costituzionalismo in America Latina e l'originalità delle esperienze di giustizia costituzionale. *Studi Urbinati*, *61*(4), 575-599. https://core.ac.uk/download/pdf/228418123.pdf

Rossi-Doria, A. (1996). *Diventare cittadine. Il voto alle donne in Italia*. Giunti.

Rossi-Doria, A. (ed.) (1999). *La libertà delle donne. Voci della tradizione politica suffragista*. Rosenberg & Sellier.

Ryan, J. (1992). Riflessioni sulla campagna per il voto alle donne in Gran Bretagna prima del 1914. En Conti, G. (ed.), *Salvatore Morelli (1824-1880). Emancipazionismo e democrazia nell'ottocento europeo* (pp. 373-384). Edizioni Scientifiche Italiane.

Saccoccio, A. (2013). La tutela dei beni comuni per il recupero delle azioni popolari romane come mezzo di difesa delle res communes omnium e delle res in usu publico. *Diritto@storia, Rivista Internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana*, (11). http://www.dirittoestoria.it/11/pdf/Saccoccio-Tutela-beni-c.pdf

Salvioli, F. (2004). La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (39), 101-167.

Sineau, M. (1992). Le donne nella sfera della politica: diritti delle donne e democrazia. En Duby, G. y Perrot, M. (eds.), *Storia delle donne in Occidente. Il Novecento* (pp. 531-563). Laterza.

Tesoro, M. (1992). La partecipazione italiana all'International Woman Suffrage Alliance. En Conti, G. (ed.), *Salvatore Morelli (1824-1880). Emancipazionismo e democrazia nell'ottocento europeo* (pp. 385-415). Edizioni Scientifiche Italiane.

Thibaud, C. (2013). Una constitución perdida: la carta de Nóvita en la Nueva Granada. En Cantos, M. y Lozano, L. (eds.), *Dos siglos llaman a la puerta (1812-2012)* (pp. 225-246). Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.

Torres, I. (2008). Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. *Revista IIDH*, (47), 225-240. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (1976). Sentencia n.º C-43/75. Defrenne contra Sabena. Luxemburgo: 8 de abril de 1976. http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=88931&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=17685663

_____ (1995). Sentencia n.º C-450/93. Caso Kalanke. Luxemburgo: 17 de octubre de 1995. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61993CJ0450&from=LT

_____ (1997). Sentencia n.º C-409/95. Caso Marschall. Luxemburgo: 11 de noviembre de 1997. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61995CJ0409&from=ES

Zuck, R. (1988). *Das Recht der Verfassungsbeschwerde*. Beck.

La evolución de la violencia de género en las Reglas de Brasilia

Néstor Orejón Sánchez de las Heras
Universidad de Valencia, España
nestor.orejon@uv.es

1. Introducción

En el ámbito internacional, tanto universal como regional, existen múltiples instrumentos cuya finalidad es la protección de los colectivos vulnerables y la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ejemplo, las convenciones y las declaraciones internacionales defienden, de manera general, los derechos humanos, pero también existen tratados en defensa de grupos más específicos, como las comunidades indígenas, los niños, las niñas, las mujeres, las minorías étnicas o culturales, entre otros.

En ese contexto, la importancia de las Reglas de Brasilia se funda en que estas no son fruto de una voluntad de los poderes políticos de los diferentes Estados partes de un organismo internacional como la Organización de los Estados Americanos (OEA). Por el contrario, estas normas dimanan de la Cumbre Judicial Iberoamericana, integrada por quienes ejercen funciones en la aplicación de la justicia, en concreto, los órganos jurisdiccionales (presidentes de Cortes y Tribunales Supremos) y los organismos del Poder Judicial (Consejos de la Judicatura, la Magistratura o el Poder Judicial).

Ello supone que dichas reglas estén orientadas a la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, las cuales reclaman el ejercicio de sus derechos ante los órganos jurisdiccionales. Su contenido se basa en la propia experiencia de quienes participan

en su elaboración, lo cual permite su posterior desarrollo mediante su aplicación en las resoluciones judiciales[1] correspondientes y los oportunos instrumentos judiciales[2].

Uno de los motivos de vulnerabilidad reconocido por las Reglas de Brasilia es el género y, especialmente, la situación de la mujer víctima de violencia de género, ya sea en el ámbito público o privado.

En ese sentido, el presente trabajo pretende, desde un método de análisis jurídico, valorar el alcance de la violencia contra la mujer en las Reglas de Brasilia. Además, se centra en su evolución, a partir de su redacción original, llevada a cabo en marzo de 2008 en Brasilia, hasta su última actualización, en la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en abril de 2018, en Quito (Ecuador). No obstante, antes de analizar este instrumento, es imprescindible contextualizar el fenómeno de la violencia de género en los ámbitos internacional y regional.

Cabe recalcar que las Reglas de Brasilia no son un bloque cerrado ajeno a la propia evolución sociocultural y jurídica, sino que esta posibilita su seguimiento continuado, su posterior modificación y su actualización. En esa línea, el estudio de la violencia contra la mujer en este instrumento no puede eludir la propuesta de mejora o las interpretaciones *de lege ferenda*. Por tanto, no omitiremos la

1 A modo de ejemplo, la Resolución Ejecutoria Suprema de 16 de enero de 2018, dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Perú en el Recurso de Nulidad n.º 1947/2017, reconoce expresamente la debida aplicación de las Reglas de Brasilia por el órgano *ad quem* al interpretar, tomando como referencia las mismas, que el sujeto «actuó bajo error de condición culturalmente condicionado», y ello al haberse evaluado «las condiciones personales del imputado [...] sobre la base de considerarlo nativo de la comunidad nativa de Paujil, perteneciente a Puerto Bermúdez».

2 Uno de estos instrumentos, en materia de permanencia a comunidades indígenas, es el Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que Involucren a Comuneros y Ronderos, aprobado en 2014 por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de Perú. En este se indica que las Reglas de Brasilia son uno de los textos que han sido «referentes para el diseño y evaluación de las acciones del Poder Judicial destinadas a garantizar los derechos y el acceso a la justicia de la población comunera y ronderil, por lo que su observancia es obligatoria para la elaboración de los protocolos de actuación en procesos judiciales y de relacionamiento entre la jurisdicción ordinaria y especial» (p. 6).

función esencialmente académica de exponer, explicar y criticar las normativas por parte del jurista, sobre todo por quienes desempeñan labores académicas y docentes (Quintero, 2004, p. 122).

2. La violencia de género en el ámbito internacional

Aunque en la actualidad existen múltiples instrumentos internacionales que se refieren a la violencia de género o contra las mujeres —la cual se distingue de la violencia doméstica, familiar o asimilado[3]—, es significativo el hecho de que hasta los años noventa no empezaran a usarse, de manera expresa y diferenciada, los conceptos para determinar el carácter estructural de estas acciones.

La consolidación de la noción de violencia sobre la mujer o de género, a nivel intrafamiliar o fuera de él, se ha reflejado en la propia evolución de las Reglas de Brasilia que, como veremos *infra*, en su primera configuración parece confundir ambos términos. Por ello, observaremos su progresión internacional y su posterior traslación a los niveles regionales y nacionales.

2.1. Sistema universal de protección de los derechos humanos

En este subapartado, retomamos varias ideas que anteriormente publicamos sobre el concepto de «género» en la judicatura española, específicamente algunos fragmentos sobre el Convenio de Estambul y sus antecedentes (Orejón, 2019, pp. 166-172), dado que estos son pertinentes para comprender la gestación de los derechos de la mujer en Latinoamérica.

La autora Maqueda (2016) sostiene que

3 En cuanto a los conceptos de violencia en el ámbito familiar o asimilado, la violencia doméstica, la violencia familiar, la violencia intrafamiliar y términos similares, el más oportuno es el primero de ellos por los motivos que ya expusimos (Orejón, 2007, p. 21). Entonces, en aras de no ser repetitivos ni exceder el alcance del presente artículo, a ello nos remitimos.

> Es significativo que hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentre ninguna referencia precisa a esa forma específica de violencia en los textos internacionales, salvo acaso como expresión indeterminada de una de las formas de discriminación contra la mujer proscrita por la Convención de Naciones Unidas de 1979. Solo a partir de los años noventa, comienza a consolidarse su empleo gracias a iniciativas importantes tales como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994) o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995) (p. 2).

Durante la Primera Conferencia Mundial de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)[4], celebrada en México desde el 19 de junio hasta el 2 de julio de 1975, se definió un plan de acción mundial para la consecución de los objetivos del Año Internacional de la Mujer. Sin embargo, y pese a introducir un importante número de directrices para conseguir la igualdad de la mujer, no se logró un reconocimiento formal de la relevancia del grave problema de la violencia de género en el ambiente familiar, pues solo hubo una mención genérica.

En 1979, se aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en la cual la comunidad internacional fue consciente de la gravedad de la violencia sufrida por las mujeres, pues los «Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas» (art. 2) y se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para modificar

4 Véase el Report of the World Conference of the Internacional Women's Year (Informe de la Conferencia Mundial del Año Internacional de las Mujeres) (United Nations, 1976).

> los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5, inc. a).

Pese a ello, no se señala la violencia contra la mujer ni se indica que, comúnmente, se ejerce en el ámbito doméstico o familiar. Es decir, no se manifiesta la relación entre este tipo de violencia, presente tanto en el espacio familiar como fuera de él, y la discriminación derivada de una sociedad patriarcal que, de manera estructural, clasifica a hombres y mujeres según ciertos roles socialmente determinados. No obstante, en la Segunda Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Década de la Mujer[5], desarrollada en Copenhague (Dinamarca) del 14 al 30 de julio de 1980, se mencionó a la mujer maltratada y la violencia dentro de la familia. Asimismo, se suscribió que

> la violencia en el hogar y en la familia, así como en las instituciones, y en particular la violencia física, sexual y otras formas de abuso sobre las mujeres, niñas y adultas, constituye una ofensa intolerable a la dignidad de los seres humanos (Orejón, 2019, p. 168).

Debido a lo anterior, la violencia es considerada como un grave problema para la salud mental y física de los miembros de la familia, además de un conflicto social (United Nations, 1980, p. 67).

En 1993, se aprueba la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Resolución n.º A/RES/48/104, de 23 de febrero de 1994) que, si bien carece de carácter vinculante, es el primer instrumento internacional de derechos humanos que reconoce, formalmente, la violencia de género y, en particular, los malos tratos sufridos por las mujeres en el espacio familiar. Según Pérez (2016),

5 Véase el Report of the World Conference of the United Nationes Decade for Women: Equality, Development and Peace (Informe de la Conferencia Mundial de Naciones Unidas Década de la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz) (United Nations, 1980).

los documentos internacionales posteriores a esta declaración «caracterizan a la violencia sobre las mujeres como violencia de género, apelando, con ello, tanto a su origen como a su carácter instrumental respecto de la discriminación social de las mujeres» (p. 19).

Ahora bien, en este instrumento no se utiliza el concepto «violencia de género», sino «violencia contra la mujer», comprendido de la siguiente forma:

> todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (art. 1).

Así, no limita este tipo de violencia a la que se ejerce en el ámbito familiar, pues expone un listado *numerus apertus* de actos que se entienden como violencia contra la mujer, entre ellos, la violencia física, sexual y psicológica dentro del circuito familiar, por ejemplo:

> malos tratos, abuso sexual de las niñas en el hogar, violencia relacionada con la dote, violación por el marido, mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y violencia relacionada con la explotación (art. 2, inc. a).

Pero también se alude a la violencia en el espacio social, concretamente en los casos de «violación, abuso sexual, acoso e intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, trata de mujeres y prostitución forzada» (art. 2, inc. b). Por último, se señala la violencia institucional física, sexual y psicológica, perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra (art. 2, inc. c). A partir de este instrumento internacional, se generalizará el uso del concepto de «violencia de género» (Noya, 2008, p. 210).

Como consecuencia de esta declaración, apenas dos años después, se trató explícitamente la violencia de género y su concepto en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín (1995). Con

ocasión de este encuentro internacional, se aprobó la Declaración de Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer de Beijing (1995), en la cual se menciona constantemente la noción de género. Tras tratar a la violencia contra la mujer como uno de los objetivos estratégicos (capítulo IV.C), esta es definida como

> todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada (párr. 113).

En esa línea, se enumera una serie de circunstancias que deben tomarse en cuenta sobre la violencia de género en el círculo familiar o doméstico y los ámbitos social e institucional.

De ese modo, en la Declaración de Beijing se establece una relación directa entre las razones de género y la violencia ejercida contra las mujeres, ya que esta

> es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. [Además,] a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad (párr. 118).

Por su parte, la presidenta de la conferencia incluyó una declaración formal sobre el concepto de género en el anexo IV del Informe (Naciones Unidas, 1995). En suma, gracias a esta declaración, se generalizaron los conceptos de «violencia contra la mujer» y «violencia de género».

De otro lado, en cuanto a la Unión Africana[6], gran parte de los Estados que la conforman han ratificado el Protocolo a la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, relativo a los derechos de las mujeres, adoptado en Maputo (Mozambique) el 11 de julio de 2003. El documento entró en vigor el 25 de noviembre de 2005. Con respecto a la violencia contra la mujer, el texto define que

> [se trata de] todos los actos perpetrados contra mujeres que les causen o pudieran causarles daños físicos, sexuales, psicológicos o económicos, incluida la amenaza de cometer tales actos; o imponer restricciones arbitrarias o privaciones de las libertades fundamentales en la vida privada o pública en tiempo de paz o durante los conflictos armados o la guerra (art. 1; la traducción es nuestra).

2.2. Sistemas regionales de protección de los derechos humanos en Europa y América

Si bien el alcance de la violencia de género no se limita a los contextos europeo y americano (especialmente del centro y sur de América), en el presente subapartado abordaremos su evolución en dichas regiones atendiendo a las similitudes de sus ordenamientos jurídicos y su implicancia respecto a las Reglas de Brasilia.

2.2.1. Ámbito europeo: el Convenio de Estambul

Tras la Declaración de Beijing, en el marco de la Unión Europea, el Parlamento Europeo exigió su desarrollo mediante los oportunos instrumentos vinculantes. Así, poco después de su aprobación mediante la Resolución n.º A4-0250/97,

> pide a la Comisión y a los Estados miembros de las Naciones Unidas, que tomen medidas para que las resoluciones adoptadas en la Cuarta Cumbre Internacional de la O. N. U. celebrada en Pekín (Beijing), en septiembre de 1995, se conviertan en un Convenio vinculante para todos los Estados (Mirat y Armendáriz, 2007, p. 28).

6 Actualmente, de los 55 Estados que forman parte de la Unión Africana, 49 ya lo han suscrito y 42 lo han ratificado.

El fallo se aleja de la limitada actuación de la Unión Europea en materia de igualdad de género, pues se había restringido, fundamentalmente, a la esfera del derecho laboral (Acale, 2006, p. 56).

El Consejo de Europa, con la voluntad de acabar con la violencia de género, dicta la primera norma internacional respecto a esta materia: el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (en adelante, Convenio de Estambul), aprobado el 11 de mayo de 2011. Según Gallego (2015), con este

> se adoptaba, por vez primera en el ámbito europeo, un tratado internacional de carácter vinculante, en materia de violencia contra la mujer y la violencia doméstica, para hacer frente a la que —también literalmente— se considera ya, una grave violación de los derechos humanos.
>
> […]
>
> Junto a la Convención de Belén do Pará de 1994, que fue el primer Tratado regional interamericano que sí había recogido en su preámbulo esta expresión, y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, en idéntico sentido, el Convenio de Estambul —EDL 2011/393212—, viene a conformar con estos un marco jurídico internacional de derechos humanos para afrontar de forma eficaz y estratégica cualquier clase de violencia contra la mujer, arraigada en la sociedad, que se ha perpetuado a través de una cultura de tolerancia y negación, cuya causa y consecuencia se encuentra en la desigualdad entre hombre y mujer (párrs. 8, 10).

Entonces, para todos los Estados partes, el Convenio de Estambul supone una herramienta vinculante de vital importancia en el contexto europeo para erradicar la violencia contra la mujer por el hecho de serlo.

En relación con los Estados que, a diferencia de España, carecían de una ley integral y multidisciplinar, Lloria (2015) afirma que

> el convenio va a cumplir un importante papel unificador y armonizador. Para ello el convenio, que se refiere a la violencia sobre la mujer y la violencia doméstica, adopta una estructura similar a las leyes integrales y se ocupa tanto de políticas de prevención y educativas,

como de normas civiles, penales y procesales, añadiendo también previsiones internacionales sobre migración y asilo así como la creación de un grupo de expertos denominado GREVIO (Grupo de expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica) (p. 90).

No obstante, por otro lado, el convenio motiva una reconsideración del alcance y el concepto de violencia de género en muchos países, dado que delimita una serie de nociones básicas en relación con la violencia contra la mujer en el ámbito familiar. Por ejemplo, al ser España «el primer país que contó con una ley orgánica integral de estas características [y supuso] un referente en Europa a partir del cual poder elaborar una norma marco para todos los Estados» (Cortes Generales, 2004, p. 2940), se vería afectada porque debatiría la relevancia de la violencia de género, la cual, hasta entonces, conforme a lo dispuesto en el primer artículo de la Ley Orgánica n.º 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, era comprendida como la que se ejerce por el hombre sobre la mujer, quien es su pareja o expareja (con o sin vínculo conyugal)[7].

> Sin embargo, este Convenio en un intento, por otra parte loable, de acotar unos conceptos básicos acerca de la violencia contra las mujeres, elaborados fundamentalmente por la teoría feminista, los asume solo parcialmente; y al no hacerlo con todas las consecuencias introduce algunos elementos de confusión concentrados en su artículo 3 (Ventura, 2016, p. 192).

En efecto, el artículo 3 del Convenio de Estambul incorpora una serie de definiciones, a saber:

> a) por «violencia contra las mujeres» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia

7 En este sentido, la propuesta 84 del Informe de la Subcomisión para un Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género, aprobado por la Comisión de Igualdad del Congreso, amplía el concepto de «violencia de género» en los términos contemplados en el Convenio de Estambul (Congreso de Diputados, 2017).

basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;

b) por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;

c) por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;

d) por «violencia contra las mujeres por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;

e) por «víctima» se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;

f) el término «mujer» incluye a las niñas menores de 18 años.

Sobre lo anterior, exponemos algunas conclusiones. En primer lugar, se distingue la violencia contra la mujer de la violencia doméstica o familiar, dado que esta última no se vincula directamente con el género, pues, según el Convenio de Estambul, la violencia doméstica no es sexuada, de modo que los sujetos activo y pasivo pueden ser, indistintamente, hombre o mujer (Lousada, 2014, p. 44)[8]. Además, conforme a lo previsto en este instrumento, se considera que

8 El Convenio se aleja de la asunción que en tratados internacionales precedentes había existido en torno a la concepción de que la violencia doméstica o familiar como una parte de la violencia de género o contra la mujer. De este modo, Ventura (2016) indica que «Cuando parece que ya hay un consenso incluso doctrinal y en algunos casos normativo, de que la violencia que se genera en el ámbito doméstico es un tipo de violencia que tiene su origen en el sistema sexo/género, se vuelve a dar importancia a este tipo de violencia, dándole categoría jurídica diferenciada del concepto de violencia de género o violencia contra las mujeres. En este sentido, parece pues que el Convenio de Estambul represente un retroceso con respecto a la caracterización de la violencia doméstica» (pp. 205-206).

> no hay que entender que la situación de violencia machista se limita solo a los casos en los que ha existido o pervive una relación sentimental, sino que cualquier delito del que sea víctima una mujer y que lo sufra precisamente por ser mujer y por razones de discriminación, ha de ser entendido como un delito de violencia de género o sobre la mujer (Lloria, 2019, p. 13).

Como se desprende de las propias definiciones, la violencia presenta un sentido amplio que contempla daños físicos, sexuales, psicológicos o económicos, amenazas, privación arbitraria de libertad, tanto en la vida pública como en la privada (art. 3.a).

2.2.2. Ámbito interamericano: la Convención de Belém do Pará

En el ámbito interamericano, la Organización de los Estados Americanos, en su Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana en 1928, creó la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) como «organismo especializado interamericano, de carácter permanente e intergubernamental» (art. 1) para reconocer los derechos humanos de las mujeres.

Fruto de los trabajos de esta Comisión serán las conclusiones y las recomendaciones de la Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, realizada en 1990, y la adopción de la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, en la XXV Asamblea de Delegadas de la CIM (1994), germen de la Convención de Belém do Pará.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará, aprobada el 9 de junio de 1994 y ampliamente ratificada[9], es

> el principal instrumento regional en América Latina que garantiza el derecho a una vida libre de violencia a las mujeres. […]
>
> La convención se construye a través de la afirmación de que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos

9 De los 35 Estados que forman parte de la OEA, 32 la han ratificado, excepto Canadá, Estados Unidos y Cuba.

> humanos y las libertades fundamentales y limita total o particularmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades (Fernández, 2018, p. 169).

Asimismo, Spaccarotella (2018) afirma que este instrumento

> ha sido la pauta para una nueva generación de leyes integrales y, en ese marco, para el establecimiento de estándares jurídicos a nivel nacional, regional e internacional, la formulación de políticas públicas y planes nacionales, la puesta en marcha de campañas de información y sensibilización, el desarrollo de servicios especializados de atención, apoyo y acompañamiento y otras iniciativas y actividades; de los resultados positivos que han tenido estos esfuerzos para incrementar la visibilidad y del conocimiento colectivo de la violencia contra las mujeres como un problema social y una violación de derechos humanos, así como la construcción de un marco jurídico y político para una respuesta intersectorial a este problema en cuanto a la prevención, sanción y atención (p. 56).

La convención define la violencia contra la mujer como «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado» (art. 1). Además, comprende que las manifestaciones de este tipo de violencia se desarrollan en los ámbitos familiar, comunitario e institucional (art. 2). Se dispone, por tanto, la obligación de los Estados para llevar a cabo políticas y acciones públicas tendentes a eliminar este tipo de violencia, con el objetivo de que «toda mujer [pueda] ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y [cuente] con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos» (art. 5).

En definitiva, la Convención de Belém do Pará propone un concepto amplio de violencia

> para designar una serie de actos y situaciones muy heterogéneos que producen un efecto de subyugación o dominación [e] incluir en el derecho a una vida libre de violencia el derecho a ser libre de toda forma de discriminación o el de ser valorada libre de patrones o estereotipos culturales machistas (Ramírez, 2019, p. 73).

A diferencia del Convenio de Estambul, al que se le critica por no realizar una clara diferenciación entre la violencia contra la mujer y la violencia doméstica o familiar, ya que esta última no se vincula directamente con la primera, la Convención de Belém do Pará sí determina dicho vínculo, pues entiende por violencia contra la mujer aquella que tiene lugar «dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer» (art. 2.a). De ese modo, «esta diferente conceptualización […] rompe el consenso doctrinal y se aparta de los estándares jurídicos universales que caracterizan la violencia doméstica como una forma específica de violencia contra la mujer» (Mercado, 2017, p. 237).

3. Aproximación a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Antes de estudiar y valorar la evolución del concepto de violencia de género que postulan las Reglas de Brasilia, es necesario un acercamiento panorámico al acuerdo internacional en los Estados americanos.

3.1. Las Reglas de Brasilia

De acuerdo con el preámbulo de sus Normas de Funcionamiento (s. f.), la Cumbre Judicial Iberoamericana se constituye como

> una organización que vertebra la cooperación, concertación e intercambio de experiencias entre los Poderes Judiciales de los veintitrés países de la Comunidad Iberoamericana de Naciones[10], aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos jurisdiccionales y de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Reúne, por tanto, en su seno a los presidentes y las presidentas de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos y de los Consejos de la Judicatura o de la Magistratura iberoamericanos (párr. 1).

Una de las funciones encomendadas a dicho organismo, durante la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Cancún (México), del 27 al 29 de noviembre de 2002, fue la aprobación de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, con la pretensión de realizar una enumeración exhaustiva de todos los derechos que deben ostentar quienes requieran el servicio de administración de justicia en los territorios de los Estados miembros. Este instrumento debía desarrollarse en cada uno de los países[11] para atender especialmente a las personas vulnerables que presentan complicaciones para su acceso a la justicia. En dicha carta, se reconocían también los derechos para el acceso a «una justicia que protege a los más débiles» (arts. 23-34), es decir, a las víctimas, los integrantes de las poblaciones indígenas, los niños, los adolescentes, las personas con discapacidad y los extranjeros.

Con el objetivo de abordar estos principios, la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, llevada a cabo en Brasil, del 4 al 6 de marzo de 2008, aprobó las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas

10 En la actualidad, los Estados que forman parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana son Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

11 En este sentido, se indica que «las partes que suscriben este documento promoverán la adopción de las disposiciones legales necesarias y la provisión de medios suficientes para garantizar su cumplimiento» (párr. 35). Asimismo, se establece la necesidad de que la Cumbre realice el correspondiente seguimiento y evaluación de la carta.

en Condición de Vulnerabilidad, las cuales se actualizaron una década después, como consecuencia de los trabajos previos elaborados por la Comisión de Seguimiento, en la Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en abril de 2018 en Quito (Ecuador).

Como indica Medina (2017), «estas Reglas han sido reconocidas por las más importantes Redes del Sistema Judicial Iberoamericano como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad» (p. 11). Además, distintos operadores jurídicos se enmarcan en el sistema judicial, y no solo los poderes políticos, pues asumen obligaciones ante las personas que acceden o debieran acceder a la administración de justicia.

En esa línea, las Reglas de Brasilia definen responsabilidades para los órganos jurisdiccionales, así como una relación de derechos para que sus beneficiarios(as) accedan al sistema de justicia, esto es, las personas en situación de vulnerabilidad que pertenecen a alguno de los colectivos protegidos por este instrumento. En relación con lo anterior, Ribotta (2012) considera que

> no se debe a una debilidad intrínseca del mismo grupo que les hace especialmente vulnerables, sino a cómo hemos organizado las reglas del mundo, normas jurídicas, sociales, económicas, políticas, de forma que algunos grupos se beneficien y otros se perjudiquen sin mediar más razón que su misma existencia como tales. Son grupos que *están* vulnerables, porque hay quienes los vulneran o pueden vulnerarlos, porque los hemos puesto como sociedad y como mundo en esa situación de vulnerabilidad (p. 87; la cursiva proviene del original).

Por tanto, la vulnerabilidad no es una noción que remita a una circunstancia intrínseca y natural de dichas personas, sino a un término contextual y relacional, dado que no «son» personas vulnerables, sino que «están» en situación de vulnerabilidad[12].

12 Como sostiene la autora, «la vulnerabilidad que nos ocupa, entonces, ya no es la característica natural de la vida misma, sino las consecuencias de determinada organización jurídica, política y social que *hace* vulnerables a ciertos grupos sociales por encontrarse en determinadas circunstancias o por

3.2. La relación entre las Reglas de Brasilia y el género como motivo de vulnerabilidad

La Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, que origina a las Reglas de Brasilia, no señala al género o a las mujeres como un colectivo vulnerable o necesitado de protección, a diferencia, por ejemplo, de las poblaciones indígenas. Sin embargo, avala el derecho a que la víctima, en los supuestos de violencia doméstica o de género —sin distinguir ambos tipos de violencia—, comparezca personalmente de una manera «adecuada a su dignidad y preservando su intimidad y propia imagen» (art. 24).

Cabe recalcar que en la carta no hay un reconocimiento claro sobre el género, incluso al margen de la violencia, como un motivo de vulnerabilidad; en contraste, si bien en un primer momento las Reglas de Brasilia mantuvieron esa confusión entre violencia doméstica o familiar y la violencia de género, como veremos *infra*, sí determinan el género como una condición de vulnerabilidad.

De ese modo, según su redacción inicial, aprobada en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008):

> Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Regla 3).

Además, el concepto «género» es considerado como una causa de vulnerabilidad:

> Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad (Regla 4).

---

poseer determinados caracteres identitarios, provocándoles un daño, lesión o discriminación, que no *son* vulnerables, sino que *están* vulnerables» (Ribotta, 2012, p. 84; las cursivas provienen del original).

Asimismo, supone la introducción del «género» como el octavo epígrafe de la sección 2.ª («Beneficiarios de las Reglas») del capítulo I, el cual analizaremos posteriormente.

La condición de vulnerabilidad de la mujer o por cuestión de género, igual que en el resto de los casos, como hemos indicado *supra*, no tiene lugar por la existencia de características intrínsecas de la mujer, sino que deriva de su situación ante las normas jurídicas, sociales, culturales, económicas y políticas. Es decir, según Calero (1983), la situación de vulnerabilidad de la mujer no supone «un reconocimiento de la mayor debilidad de la estructura orgánica del sexo femenino, sobre todo en determinados momentos de su vida» (p. 558)[13], sino que la mujer se encuentra en esta situación como consecuencia del papel social que le ha asignado el sistema heteropatriarcal dominante:

> [Un] sistema sociopolítico que ubica el poder en los hombres en sus diversas dimensiones: familiar, ideológica, etc., con el que los hombres, a través de la fuerza, la presión directa, los rituales, la tradición, la ley, el lenguaje, las costumbres, la educación y la división del trabajo, determinan el papel que desarrollarán las mujeres para mantener su sometimiento a los hombres (Aranguren, 2010, p. 98).

En palabras del Tribunal Constitucional español (2008), la mujer está ante «ciertos parámetros de desigualdad tan arraigados como generadores de graves consecuencias, con lo que aumenta la inseguridad, la intimidación y el menosprecio que sufre la víctima» (fto. 11).

De este modo, se asume que «la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad» (Regla 17). Con respecto a esto:

13 A propósito de ello, la Ley Orgánica n.º 8/1983, de 25 de junio de 1983, suprimió la referencia al sexo en el epígrafe 16 del artículo 10 del entonces vigente Código Penal, que establecía la agravante genérica de la responsabilidad criminal por desprecio del sexo del sujeto pasivo.

> Se entiende por *discriminación contra la mujer* toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (Regla 18; las cursivas provienen del original).

4. La violencia de género en las Reglas de Brasilia

La violencia de género ocupa un espacio destacado en las Reglas de Brasilia como uno de los motivos que requieren urgentes y efectivas medidas en el sistema de justicia para la tutela de los derechos y los intereses legítimos de las mujeres víctimas.

El texto original, aprobado por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008), define la «condición de vulnerabilidad» y la «violencia contra la mujer» en las Reglas 11 y 19, respectivamente. Empero, estos términos adolecen de una serie de defectos, los cuales valoraremos a continuación. Debido a dicha falencia, la actualización de las Reglas de Brasilia, aprobada por la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana (2018), reinterpretó estos conceptos en su nueva redacción.

4.1. La violencia contra la mujer en la redacción original

En el epígrafe «género» de la sección 2.ª (sobre las personas beneficiarias) del capítulo primero, encontramos la siguiente definición:

> Se considera *violencia contra la mujer* cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica (Regla 19; las cursivas provienen del original).

En este caso, resaltamos que se ha optado por el término «violencia contra la mujer» frente a otros, como «violencia de género». Este

concepto es utilizado en otras normas internacionales, como el Convenio de Estambul. Por ello, tengamos en cuenta que, en la actualidad, y desde gran parte del feminismo, se plantea que el concepto de «violencia de género» contiene defectos, dado que no centra su atención en el término «mujer», frecuentemente invisibilizado. Incluso se considera neutro; además, origina confusiones terminológicas, lo cual no ocurre con otros conceptos más recientes, como los de «violencia sobre la mujer», «violencia contra la mujer» y «violencia machista».

A esto último se añade la barahúnda terminológica española debido a que la Ley Orgánica n.º 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, menciona la violencia de género, pero, contraviniendo lo dispuesto en el Convenio de Estambul, la limita a la que ejerce el hombre contra la mujer en el ámbito familiar, especialmente si ella es o fue su pareja. Como explica Montalbán (2007):

> Este concepto de violencia contra la mujer tiene una doble virtualidad: de un lado, proporciona visibilidad a las mujeres como víctimas de la violencia sufrida dentro del ámbito familiar y personas individuales a las que se niegan los derechos fundamentales.
>
> De otro lado, elimina la privacidad como elemento justificador de la tolerancia o inactividad de los poderes públicos en el tratamiento de este fenómeno (p. 2).

En primer lugar, debe destacarse que la violencia definida en la regla citada es aquella ejercida por el hombre hacia la mujer a causa del género de aquella, es decir, es una manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder masculinas sobre las mujeres. El hecho de que el sujeto pasivo de la agresión tenga que ser mujer deriva directamente de la propia literalidad de la norma, por lo que en lugar de utilizar un concepto que podría parecer, neutro (violencia de género), se habla de la violencia contra la mujer. En cuanto al sujeto activo, si bien encuadrar este tipo de violencia en el concepto de género despeja cualquier cuestionamiento al respecto, se debe interpretar, de manera restrictiva, que esta violencia es

efectuada por el hombre contra la mujer, y no por una mujer sobre otra. En este sentido, Ventura (2016) sostiene que

> la violencia que pueden ejercer las mujeres nunca —o al menos mientras subsistan las posiciones de poder del sexo masculino y de subordinación del sexo femenino— podrá ser conceptualizada como violencia de género, dado que lo determinante para la catalogación de cualquier manifestación agresiva contra una persona como violencia de género no es el sexo de la persona que agrede, sino la pertenencia de ese sexo al grupo dominante (p. 197).

En otro orden de cosas, la Regla 19 no restringe la violencia contra la mujer a aquella que se produce en el marco de las relaciones familiares o asimiladas, la denominada violencia doméstica, familiar o intrafamiliar, sino que engloba a la agresión tanto en los espacios privados como en los públicos. Pero, a partir de una interpretación sistemática, podría generarse una confusión entre la violencia doméstica y la de género o contra la mujer, pues, al remitir a la condición de vulnerabilidad de la víctima de un delito, se suscribe que destacan «entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta» (Regla 11).

Por tanto, el no diferenciar la violencia doméstica o intrafamiliar y la de género reflejaría algún tipo de confusión entre ambas y desconocería su relación. La imprecisión, en ocasiones interesada, respecto a ambos tipos de agresión se diluye en concepciones que desvirtúan esa relación entre género y violencia. Ahora bien,

> lo cierto es que el empeño en tratar el problema de las agresiones a mujeres dentro del modelo de la violencia doméstica pone de manifiesto una preocupante falta de comprensión del fenómeno o, tal vez, la falta de interés por llegar a las causas últimas que lo generan. Por eso, cuando se reivindica un tratamiento jurídico independiente para esta clase específica de violencia, no se trata —solo— de desvelar la radical injusticia que ella entraña. Se trata, sobre todo, de orientar

> la política legislativa hacia las auténticas causas del problema, única garantía del desarrollo de estrategias mínimamente aceptables para combatirlo. El camino indiferenciado [...], apuntando a la familia como causa y a la vez víctima del fenómeno, pone al descubierto la pertinaz resistencia de muchos sectores sociales a reconocer que la violencia de género existe como fenómeno social, es decir, como un tipo específico de violencia vinculado de modo directo al sexo de la víctima —al hecho de ser mujer— y cuya explicación se encuentra en el reparto inequitativo de roles sociales, en pautas culturales muy asentadas que favorecen las relaciones de posesión y dominio del varón hacia la mujer (Laurenzo, 2005, p. 5).

Por último, la definición anotada en la Regla 19 excluye algunas circunstancias, ya que se limita a la violencia que se lleva a cabo en los ámbitos público y privado, pero no admite la desarrollada en el espacio institucional, como sí lo hace el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, la definición de la violencia contra la mujer se restringe a la violencia física, sexual o psíquica, de manera que omite la económica o patrimonial, así como las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de libertad. Del mismo modo, no se plantea la violencia ejercida de manera mediata (sobre terceros), pero cuyo objeto final de la acción es la mujer. Lo anterior se manifiesta, principalmente, mediante atentados a la salud, la integridad o las vidas de los hijos y las hijas; en suma, los menores son un medio empleado por el agresor para dañar a la mujer[14].

14 Un ejemplo de esta situación se refleja en el caso González Carreño contra España. Respecto a este, en julio de 2014, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) condenó a España porque no llevó a cabo la debida protección a una mujer víctima de violencia de género ni a su hija, quien, en el 2003, fue asesinada por su padre (exmarido de su madre), durante una de las visitas judicialmente fijadas para el mantenimiento de las relaciones paternofiliales. En la Comunicación n.º 47/2012, de 19 de septiembre de 2012, se explica que todo ello ocurrió pese a la existencia de treinta denuncias interpuestas por la víctima (la madre) y la oposición de esta a la realización de dichas visitas sin supervisión especializada, como los puntos de encuentro familiar.

4.2. La actualización del concepto de violencia contra la mujer en las Reglas de Brasilia

Luego de la aprobación de las Reglas de Brasilia, varios Estados incorporaron sus prescripciones, ya que este instrumento internacional, en su exposición de motivos, recomienda a todos los poderes públicos que «cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas» (párr. 7). En relación con la violencia de género, algunos países, tras dicha trasposición, han ido más lejos, resolviendo incluso los problemas que planteaba la definición indicada con anterioridad.

A modo de ejemplo, en Perú, la Ley n.º 30364 (6 de noviembre de 2015), cuyo objetivo es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, contiene una definición mucho más amplia de violencia contra las mujeres (artículo 5), que incorpora la violencia económica[15], y explica que dicha actuación puede llevarse a cabo tanto en el ámbito privado o familiar como en el público; además, este último comprende el espacio comunitario y la violencia efectuada o tolerada por los agentes del Estado.

---

15 El artículo 8, inciso d, de la Ley n.º 30364 define la violencia económica o patrimonial como «la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de: la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo». Por otro lado, en Colombia, el artículo 3, inciso d, de la Ley n.º 1257 (4 de diciembre de 2008), por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, considera el daño patrimonial parte de la violencia contra la mujer como la «pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención, o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer».

Las Reglas de Brasilia, con el objetivo de evitar su propia superación por la realidad social y legal, proponen la creación de una Comisión de Seguimiento que, entre otros fines, cumple la función de «proponer modificaciones y actualizaciones al contenido de estas Reglas» (Regla 100). Como consecuencia de los trabajos llevados a cabo por dicho órgano, en la Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en abril de 2018 en Quito (Ecuador), se aprobó la actualización de las Reglas de Brasilia[16].

Una de las modificaciones importantes se realizó en la Regla 19 que, precisamente, trata el concepto de violencia contra la mujer:

> Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado.
>
> El concepto de violencia contra la mujer comprenderá la violencia doméstica, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, así como cualquier acción o conducta que menoscabe la dignidad de la mujer.
>
> Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.
>
> Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a diligencias, procedimientos, procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

16 En este sentido, en su nueva exposición de motivos, se inscribe lo siguiente: «Fruto del trabajo llevado a cabo en el marco de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana se ha procedido a la actualización del texto de las Reglas de Brasilia. En total, se han modificado 73 de las 100 Reglas con la finalidad de adaptarlas a la normativa internacional vigente, propósito al que se ha aunado la mejora y corrección de ciertos aspectos de naturaleza técnica y todo ello con el prioritario propósito de hacer de las Reglas de Brasilia, no solo un mejor texto normativo, sino también dotarlo de mayor practicidad y dispensarle, en definitiva, la naturaleza que le es propia, esto es, ser un instrumento normativo, programático y técnico de alcance general a todos los países destinatarios» (párr. 10).

A partir de ello, se aprecia la voluntad de superar las carencias de la anterior conceptualización, así como también su alcance posterior en la traslación a las propuestas legislativas nacionales.

En cuanto a los actos que pueden ser considerados manifestaciones de la violencia contra la mujer, se añade la violencia económica y patrimonial, que ya se reconocía en otros instrumentos internacionales, como el Convenio de Estambul, e incluso había sido objeto de introducción en algunas normativas nacionales; por ejemplo, con la Ley n.º 30364 (6 de noviembre de 2015), para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en Perú. Al mismo tiempo, las Reglas de Brasilia, mediante un listado *numerus apertus*, remiten a prácticas culturales que, aunque arraigadas social y localmente, serían consideradas dentro de la violencia contra la mujer, como la mutilación genital femenina[17] y el matrimonio forzado[18]. En esa línea, incluirá no solo los actos que causen daños físicos, psicológicos, sexuales, económicos y patrimoniales, sino también los que tengan la potencialidad para causarlos.

No obstante, se introdujo un elemento subjetivo en el concepto de violencia contra la mujer, esto es, la pertenencia al sexo femenino. Consideramos que la Regla 19 debió ser más ambiciosa e incluir los supuestos en los cuales, pese a que no concurra ese elemento subjetivo en el sujeto activo, se trate de conductas que afectan desproporcionadamente a las mujeres[19].

---

17 Pese a que la mutilación genital femenina no es muy extendida en los Estados americanos, la ONU ha recordado que esta práctica persiste en algunas comunidades de América Latina, pues se aplica a las jóvenes emberá de Colombia o en algunas zonas del este de Panamá y el noroeste de Ecuador (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2015).

18 El párrafo 118 del Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (Naciones Unidas, 1996) aludía a prácticas culturales que, con independencia de su arraigo social y su normalización comunitaria, deben ser consideradas como modalidades de la violencia contra la mujer.

19 En este sentido, podemos destacar que el Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (s. f.), tomando como fuente el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, concluye que, en el año 2016, el 82.89 % de los sujetos pasivos de delitos contra la libertad sexual fueron mujeres.

Cabe recalcar que dicha regla no considera la violencia institucional que ejercen contra la mujer, por acción u omisión, las autoridades y los agentes de los diferentes Estados. En contraste, en el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, se menciona la violencia familiar (ámbito privado), comunitaria (ámbito público) e institucional, «perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra». Habría sido apropiado que se atienda a este tercer tipo de violencia en las Reglas de Brasilia, sobre todo por la influencia judicial de la sentencia del caso González Banda y otras (Campo Algodonero) vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009), que condenó al país por su inactividad institucional, tras no realizar las correspondientes investigaciones, a pesar de las recomendaciones y los requerimientos de la comunidad internacional ante los asesinatos sistemáticos de mujeres jóvenes en Ciudad Juárez. De acuerdo con Laurenzo (2012), la sentencia es «la declaración de corresponsabilidad del Estado mexicano por su pasividad a la hora de perseguir esta clase de delitos y de proteger a las potenciales víctimas» (p. 129).

En cuanto a la relación entre la violencia de género y la violencia contra la mujer que se produce dentro de la familia, la actualización de las Reglas de Brasilia supera la confusión de la anterior redacción. Así, ambas definiciones no se contemplan como dos tipos de violencia diferenciados; por el contrario, se reconoce que la violencia contra la mujer en el espacio familiar es una modalidad específica de la violencia de género en un ambiente privado. Además, es la más habitual de las agresiones de los hombres hacia las mujeres (esposa, exesposa, novia, exnovia, hija, madre, etc.) debido a que ellas no cumplen los roles impuestos por la sociedad patriarcal. Por tanto, se eliminó la mención de la violencia doméstica en la Regla 11 y, en el segundo párrafo de la Regla 19, se incorporó el «concepto de violencia contra la mujer [que] comprenderá la violencia doméstica».

Por último, resulta plausible la protección que ofrecen a los hijos y las hijas de las mujeres violentadas:

> Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad y confidencialidad de los servicios de asistencia y apoyo técnico-jurídicos de calidad, facilitados por las Administraciones Públicas a

aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

Las personas menores de edad cuya madre sea víctima de violencia de género o doméstica tendrán derecho a medidas de asistencia y protección gratuitas (Regla 31).

Este reconocimiento de los menores como víctimas directas de la violencia de género ya se había incluido en las legislaciones de algunos Estados. Por ejemplo, en España, mediante el primer apartado de la disposición final tercera de la Ley Orgánica n.º 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, se actualizó un inciso de la Ley Orgánica n.º 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género:

> Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia (art. 1.2).

5. Conclusiones

Coincidimos con Andreu-Guzmán y Courtis (2008), quienes afirman que las Reglas de Brasilia reconocen que el Poder Judicial, el Ministerio Público y las Defensorías Públicas, además de los poderes políticos, son responsables del acceso a la justicia de las personas vulnerables (p. 51). Además, dichas reglas

> merecen ser elogiadas por constituir un ejemplo de expresa asunción y toma de conciencia de la existencia de esas obligaciones por parte de los operadores del sistema de justicia, que se traduce en el establecimiento de lineamientos para su operacionalización concreta (p. 52).

La concreción de estas responsabilidades, especialmente relacionadas con las personas vulnerables, centra «el eje conceptual de la

vulnerabilidad en el impedimento que implica, para determinadas personas, acceder y ejercitar con plenitud los derechos ante el sistema de justicia de un determinado Estado» (Medina, 2017, p. 4). Por ello, desde un primer momento, este instrumento internacional de derechos humanos considera el género como un motivo de vulnerabilidad —entendido de un modo relacional con la estructura social heteropatriarcal dominante—, a pesar de que la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano no determina el género o la situación de la mujer con carácter general como colectivo vulnerable o necesitado de especial protección.

Sin embargo, la inicial aproximación al género como motivo de vulnerabilidad se contempló en la primera redacción de las Reglas de Brasilia (2008), que presentaba ciertas deficiencias importantes, como la omisión de los tipos de violencia económica o patrimonial e institucional y, fundamentalmente, la confusión entre la violencia contra la mujer por el hecho de serlo y la desproporcionada violencia doméstica, familiar o intrafamiliar.

La decisión de que este instrumento internacional conforme una Comisión de Seguimiento que, entre otros fines, tenga la función de «proponer modificaciones y actualizaciones [a su] contenido» (Regla 100) ofrece un carácter permeable que, con los correspondientes consensos, posibilita su actualización de acuerdo con la realidad social y jurídica de los Estados partes de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Ello evita que, finalmente, se convierta en una herramienta obsoleta superada por el propio avance judicial de los Estados firmantes.

La última actualización de las Reglas de Brasilia (Quito, 2018) reformuló los conceptos de violencia de género y vulnerabilidad. Pese a estas mejoras, entre ellas la aclaración del concepto de violencia contra la mujer, en comparación con otros instrumentos —como la Convención de Belém do Pará—, aún requiere evolucionar y contemplar otros elementos o circunstancias, por ejemplo, el reconocimiento de la violencia institucional, que es perpetrada (ejercida por acción) o tolerada (consentida por omisión) por el Estado o sus agentes.

De otro lado, no debemos olvidar que los Estados partes de la Cumbre Judicial Iberoamericana poseen la responsabilidad internacional de adaptar sus normas a las Reglas de Brasilia, con el fin de

asegurar el acceso a la justicia de las personas vulnerables. Es una tarea compartida con la Comisión de Seguimiento que, además, debe promover, ante las cumbres de los presidentes y los jefes de Estado iberoamericanos, «la definición, elaboración, adopción y fortalecimiento de políticas públicas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia por parte de las personas en condiciones de vulnerabilidad» (Regla 100).

Referencias

Acale, M. (2006). *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*. Reus.

Andreu-Guzmán, F. y Courtis, C. (2008). Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. En Ministerio Público de la Defensa y Defensoría General de la Nación, *Defensa pública: garantía de acceso a la justicia* (pp. 51-60). Defensoría General de la Nación. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26687.pdf

Aranguren, M. (2010). Cultura y violencia de género. Una visión desde la investigación para la paz. En Marchal, A. (coord.), *Manual de lucha contra la violencia de género* (pp. 97-114). Thomson Reuters.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2014). Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (58.º período de sesiones), adoptado el 16 de julio de 2014. Comunicación n.º 47/2012. http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhslEELoUVuU1rtqrRBladIK2rtkwI0P%2BlHPP1JBJnI1ZoADsBZv89NuU0iAp%2Bmg%2BiLCbpxjpugoayCgYD2pL9f35JJ7Hhe6P68qD8U%2FizHsl5%2B4VjB4zp63ZP9vE%2FPiGn1A%3D%3D

Congreso de Colombia (2008). Ley n.º 1257. Bogotá: 4 de diciembre de 2008. https://www.oas.org/dil/esp/ley_1257_de_2008_colombia.pdf

Congreso de los Diputados (2017, 8 de agosto). Aprobación por la Comisión del Informe de la Subcomisión para un Pacto de Estado en Materia de Violencia de Género y Resoluciones Aprobadas. *Boletín Oficial de las Cortes Generales,* (200), 1-146. https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-200.PDF

Congreso de la República de Perú (2015, 23 de noviembre). Ley n.º 30364. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. *Diario Oficial El Peruano*, *XXXII*(13 474), 567 008-567 019. http://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/ley-30364.pdf

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2015). Buenas prácticas y principales dificultades en la prevención y eliminación de la mutilación genital femenina. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/29/20). Distrito general: 27 de marzo de 2015. https://undocs.org/es/A/HRC/29/20

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2014). Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que Involucren a Comuneros y Ronderos. https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Protocolo%20de%20actuacion%20en%20procesos%20judiciales%20que%20involucren%20a%20comuneros%20y%20ronderos.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso González y otras («Campo Algodonero»). Sentencia del 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Cortes Generales de España (1983, 27 de junio). Ley Orgánica n.º 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, (152), pp. 17909-17919. https://www.boe.es/boe/dias/1983/06/27/pdfs/A17909-17919.pdf

_____ (2004). Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (n.º de Expediente 121/000002). *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente. VIII Legislatura*, (61), 2928-2942. https://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/DS/PL/PL_061.PDF

_____ (2014, 29 de diciembre). Ley Orgánica n.º 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado,* (313), 42166-42197. https://www.boe.es/boe/dias/2004/12/29/pdfs/A42166-42197.pdf

_____ (2015, 23 de julio). Ley Orgánica n.º 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia. *Boletín Oficial del Estado*, (175), 61871-61889. https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8222.pdf

Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2002). Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano. Cancún: 27 al 29 de noviembre de 2002.

Cumbre Judicial Iberoamericana (s. f.). Normas de funcionamiento de la Cumbre Judicial Iberoamericana. http://www.cumbrejudicial.org/institucional/normativa/download/1348/3/15

Fernández, S. (2018). *La violencia machista en Chile. Una visión desde el derecho penal y la justicia mapuche* [Tesis doctoral]. Universidade da Coruña.

Gallego, G. (2015, 19 de octubre). El Convenio de Estambul. Su incidencia en el sistema español de lucha frente a la violencia contra la mujer. *Lefebvre. Inteligencia Jurídica.* https://elderecho.com/el-convenio-de-estambul-su-incidencia-en-el-sistema-espanol-de-lucha-frente-a-la-violencia-contra-la-mujer-2

Granados, F. (1983, 13 de abril). Proyecto de Ley Orgánica de reforma urgente y parcial del Código Penal [Declaración]. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. II Legisladura*, (16), 558. https://www.congreso.es/public_oficiales/L2/CONG/DS/CO/CO_016.PDF

Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (s. f.). Mujeres en cifras-violencia-delitos contra la libertad sexual. https://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/Violencia/DelitosLibertadSexual.htm

Laurenzo, P. (2005). La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político-criminal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (7-8), 1-23. http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf

_____ (2012). Apuntes sobre el feminicidio. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (8), 119-143. http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/download/24589/19482

Lloria, P. (2015). La prevención de la violencia de género en la Unión Europea. El Convenio de Estambul. En Pardo, V. (dir.), *La encrucijada de Europa. Luces y sombras para un futuro común* (pp. 89-94). Universidad de Valencia.

_____ (2019). La regulación penal en materia de violencia familiar y de género tras la reforma de 2015. Especial referencia al ámbito tecnológico. *Revista General de Derecho Penal*, (31).

Lousada, J. (2014). El derecho fundamental a vivir sin violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (48), 31-48. https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2779/2896

Maqueda, M. (2016). La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (8), 1-13. http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf

Medina, G. (2017). Acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza. https://redmujeresjusticia.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/19-6-11-11_15-AM.pdf

Mercado, C. (2017). La erradicación de la violencia contra la mujer «por tratado»: un análisis comparado del Convenio de Estambul y de la Convención de Belém do Pará. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, (30), 213-239. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6823814.pdf

Mirat, P. y Armendáriz, C. (2007). *Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencias jurídico-penales*. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad.

Montalbán, I. (2007, enero). Malos tratos, violencia doméstica y violencia de género desde el punto de vista jurídico. *Circunstancia. Revista de Ciencias Sociales del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset*, (12), 1-8.

Naciones Unidas (1994). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (A/RES/48/104). Distrito general: 23 de febrero de 1994. https://undocs.org/sp/A/RES/48/104

_____ (1996). Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing: 4 a 15 de septiembre de 1995). Naciones Unidas. https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf

Noya, M. (2008). La protección de la mujer víctima de violencia de género en Galicia: regulación procesal. *Estudios Penales y Criminológicos*, (28), 205-248. https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4136/pg_205-248_ep28.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Orejón, N. (2007). *Delitos de violencia en el ámbito familiar. Las agravantes específicas y prohibición de incurrir en bis in idem*. Aranzadi.

_____ (2019). Discriminación por razones de género: el concepto «género» en el ordenamiento jurídico penal español. *IgualdadES*, (1), 159-183.

Organización de los Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belém do Pará: 9 de junio de 1994. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Organización de la Unidad Africana (1981). Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul). Kenya: 27 de julio de 1981. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf

Pérez, M. (2016). Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (34), 17-65. https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/7731/9904

Quintero, G. (2004). *Adónde va el derecho penal. Reflexiones sobre las leyes penales y los penalistas españoles*. Civitas.

Ramírez, J. (2019). *Perspectiva de género, prueba y proceso penal: una reflexión crítica*. Tirant lo Blanch.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). [Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008]. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

_____ (2018). [Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en abril de 2018, Quito, Ecuador]. http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/download/1338/817/15

Ribotta, S. (2012). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia. *Revista Electrónica Iberoamericana*, *6*(2), 77-113. https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/REIB_vol_6_2012_2_completo.pdf

Spaccarotella, S. (2018). La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer «Convención de Belém do Pará»: la aplicación real y efectiva en el ámbito judicial argentino. *Revista Lex*, *26*(21), 53-77. https://www.researchgate.net/publication/326097835_La_Convencion_Interamericana_para_prevenir_sancionar_y_erradicar_la_violencia_contra_la_mujer_Convencion_de_Belem_do_Para_La_aplicacion_real_y_efectiva_en_el_ambito_judicial_argentino/fulltext/5b38d4fe4585150d23eabd2c/La-Convencion-Interamericana-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-la-mujer-Convencion-de-Belem-do-Para-La-aplicacion-real-y-efectiva-en-el-ambito-judicial-argentino.pdf

Tribunal Constitucional de España (2008). Sentencia n.º 59/2008. Madrid: 14 de mayo de 2008.

United Nations (1976). Report of the World Conference of the International Women's Year. https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/otherconferences/Mexico/Mexico%20conference%20report%20optimized.pdf

_____ (1980). Report of the World Conference of the United Nations Decade for Women: Equality, Development and Peace. https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/otherconferences/Copenhagen/Copenhagen%20Full%20Optimized.pdf

Ventura, A. (2016, septiembre-diciembre). El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica. *Revista de Derecho Político*, (97), 179-208. http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/17622/14985

La trata de personas y las 100 Reglas de Brasilia: factores por considerar en la investigación del delito en cuestión

Nicolás Santiago Cordini
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. L. Gioja, Argentina
ncordini@fcjs.unl.edu.ar

1. Introducción

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad fueron adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia en marzo de 2008. Casi un año después, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina se adhirió a ellas mediante la Acordada n.º 5/2009, del 24 de febrero de 2009.

Una de las ideas originarias de esta herramienta internacional consiste en comprender el sistema judicial como un instrumento para defender efectivamente los derechos de las personas vulnerables y contribuir a la reducción de las desigualdades sociales, con el objetivo de favorecer la cohesión social. Además, las 100 Reglas de Brasilia imponen a los integrantes y los operadores del Poder Judicial la responsabilidad de «hacerse cargo» de los individuos en situación de vulnerabilidad debido a la edad, el sexo, el estado físico o mental, la discapacidad, la pertenencia a minorías o comunidades indígenas, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza o la privación de libertad (Reglas 3-4). Su propósito principal es garantizar a todas las personas, indistintamente de su condición, un efectivo acceso a la justicia. Por ese motivo, mediante el respeto a la diversidad, buscan identificar y reivindicar los derechos de las poblaciones vulnerables para que la justicia sea un servicio público accesible, digno y de calidad, libre de discriminación.

En el presente trabajo, nos proponemos indagar acerca de los factores que debemos tener en cuenta en las investigaciones sobre la trata de personas, enfatizando la condición de vulnerabilidad en la cual se encuentra la víctima. Aclaramos que la respuesta al crimen organizado y, en particular, a la trata de personas no puede ser únicamente represiva, pues es necesario acabar con ambas y, simultáneamente, asegurar los derechos de las víctimas. A partir de ello, nos preguntamos cuáles son las condiciones que toda investigación sobre aquel delito no puede soslayar y qué pautas nos proporcionan las 100 Reglas de Brasilia para tal efecto. Para contestar estas interrogantes, evaluaremos las diversas premisas que los distintos actores del sistema de justicia penal deben observar cuando investigan sobre el delito de trata de personas, considerando las exigencias del derecho internacional. Este estudio se desarrolla en el marco del derecho argentino y el derecho internacional —tanto *hard law* como *soft law*—, sin que ello impida que las propuestas sirvan como una fuente de derecho comparado para otros países de la región.

2. Acerca del delito de trata de personas

Por muchos años, no hubo una definición internacionalmente aceptada de la trata de seres humanos. Dichos conceptos fueron agrupados con otros procesos y consecuencias migratorias infortunadas, incluyendo la inmigración ilegal y el tráfico de migrantes. La falta de una conceptualización condujo a reflexiones nacionales desalineadas o, incluso, contradictorias, por lo que era imposible o inefectiva la cooperación transfronteriza. Según el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), el tráfico ilícito de migrantes es

> la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material (art. 2.a).

Por otro lado, de acuerdo con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, la trata de personas es mucho más siniestra, pues abarca la compraventa y el movimiento de personas en uno o más países. En el caso de los adultos, se emplea un abanico de medios comisivos (la coerción, el engaño, etc.) con la finalidad expresa de explotarlos[1] (art. 2). La finalidad de este delito no está limitada a la explotación sexual, sino que es tan variada como el potencial ánimo de lucro de quienes lo ejercen. Las víctimas pueden ser hombres, mujeres y niños, pero estos dos últimos grupos son los más vulnerables. Lamentablemente, no hay región en el mundo que haya permanecido inmune a este flagelo (United Nations Office on Drugs and Crime [UNODC], 2004).

En esa línea, existe un consenso emergente sobre cómo analizar la trata de personas. Los elementos claves, abordados en los acuerdos internacionales anteriormente mencionados, indican que este delito, en todas sus formas, debe ser criminalizado y los tratantes deben ser castigados; de ese modo, se fortalecerán los controles fronterizos para combatir la trata de personas y el tráfico de migrantes. En el caso de la trata transfronteriza, la colaboración transnacional debería eliminar los refugios para los tratantes. De manera más renuente, los Estados transcendieron el enfoque punitivista y aceptaron los derechos mínimos para las víctimas de este delito, por lo que serán protegidas y se les brindará un apoyo básico, dado que son especialmente vulnerables a represalias; además, su cooperación es esencial para el éxito del proceso. Incluso más emergente es la afirmación de que las víctimas no deberían ser investigadas por delitos relacionados y que, por tanto, deberían repatriarse con el debido resguardo de su seguridad y bienestar.

A pesar de su relación con la larga e innoble historia de la esclavitud y el tráfico de esclavos, la trata de personas es, desde la perspectiva del derecho penal nacional, un delito nuevo que, a menudo, involucra nuevas leyes sin previa experiencia comparada (Nadelmann, 1990).

1 Obokata (2005) argumenta que, bajo determinadas circunstancias, los delitos característicos del derecho penal transnacional, como la trata de personas, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad.

Aunque en los países más receptivos, el número de investigaciones y procesamientos continúa en aumento, es muy bajo en comparación con el tamaño consensuado del conflicto (UNODC, 2006a, p. 36).

La trata de personas no solo es una especial forma de comportamiento criminal organizado, sino también el resultado previsible de realidades políticas y económicas globales[2]. Esto último incluye regímenes migratorios que restringen la capacidad de las personas para un acceso legal y seguro a los destinos de preferencia; las políticas comerciales internacionales y nacionales que liberalizan el movimiento de dinero, bienes y servicios, pero no el sector laboral; y la internacionalización, la diversificación y el crecimiento exponencial de la industria sexual global.

El fenómeno de la trata de personas se encuentra afectado de manera transversal por el contexto de la vulnerabilidad de los espacios donde las víctimas son captadas. Estos determinantes esencialmente económicos están reforzados por estructuras sociales poderosas que crean vulnerabilidades entre grupos particulares, conformados por mujeres, niños y migrantes, que nutren la demanda de los principales productos de dicho delito. En particular, el problema de la vulnerabilidad es un tema que subyace a la dificultad de un Estado para abordar cuestiones fundamentales como la educación, el acceso a la salud o el trabajo. Por ese motivo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC, por sus siglas en inglés) (2000) establece la responsabilidad de los Estados partes de cooperar entre ellos para enfrentar las condiciones sociales y económicas adversas que «hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional» (art. 31.7; Carrera y Escalante, 2017, p. 9).

La administración de justicia penal debe comprender los límites de su propia influencia y no creer que estos tienen el poder de frenar o interrumpir sustancialmente este comercio de personas. Tras

2 Según Capus (2009), la trata y la prostitución de mujeres y niñas estuvieron fuertemente vinculadas a los cambios de las estructuras sociales y económicas debido al éxodo rural, el desarrollo del trabajo asalariado, las condiciones del mismo y, por último, la necesidad de emigrar (p. 99).

reconocer que una aproximación prohibicionista de la trata de personas no se traduce en el rechazo absoluto de una respuesta fuerte o agresiva de la justicia penal, se alienta a los Estados a aproximarse de manera abierta y honesta a los factores que sostienen la explotación humana. Asimismo, es oportuna una respuesta de la justicia penal para culminar con la impunidad de los tratantes y asegurar los derechos de las víctimas, teniendo en cuenta su rol como un componente crítico de cualquier solución duradera.

Cabe recalcar que los objetivos para acabar con la impunidad y garantizar la justicia están intrínsecamente vinculados, pues cada uno facilita el logro del otro. Una estrategia nacional cuya finalidad sea alcanzar exclusivamente uno de dichos objetivos, a expensas del otro, está condenada a la irrelevancia y el fracaso (Holmes, 2009).

Diversos elementos son esenciales para emprender investigaciones referidas al delito en cuestión, en aras de obtener una efectiva respuesta del sistema nacional de justicia penal. A continuación, exponemos los factores que consideramos esenciales.

2.1. Un marco legal que cumpla con los estándares internacionales

En el 2000, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la UNTOC, marcó una transición relevante hacia el movimiento moderno contra la trata de personas. A lo largo de los años, el también llamado Protocolo de Palermo ha sido fuente de muchas aclaraciones, pero, a su vez, ha generado confusión sobre tal delito. Fue el primer instrumento internacional que definió la «trata de personas» y proporcionó información sobre las diferentes formas en que los tratantes cometen este delito. Utilizó la «trata de personas» como un término general que remite a una amplia variedad de delitos, como mantener a alguien bajo trabajos forzados o reclutarlo con el fin de explotarlo sexualmente[3].

3 En el artículo 3 del Protocolo de Palermo se explica lo siguiente:
a) Por «trata de personas» se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso

Este protocolo también proporcionó una base muy necesaria sobre la cual los Estados podrían construir políticas que penalicen la trata de personas, detengan a los tratantes, protejan a las víctimas, eviten la victimización y promuevan la cooperación internacional.

Al mes de febrero de 2020, 173 Estados partes ratificaron el Protocolo de Palermo y, al menos, 168 aprobaron leyes nacionales que sancionan la trata de personas de acuerdo con este marco. Además, surgió una serie de mejoras en las prácticas de protección de las víctimas, que reconoce la importancia de un enfoque centrado en ellas y sus traumas durante la aplicación de la ley y la provisión de servicios.

En ese sentido, los Estados harán todo lo posible para garantizar que quienes reflexionen sobre la trata de personas, tanto en la política como en la práctica, direccionen el problema correctamente, evitando limitar la aplicabilidad de las leyes contra la trata y los esfuerzos de protección. Por ejemplo, los Estados tienen la facultad de enjuiciar los delitos de trata de personas como tales, y no bajo otras disposiciones penales o, lo que es peor, conforme con la jurisdicción civil o laboral, que puede acarrear sanciones más débiles. Caracterizar un delito como menos grave o penalizar a los tratantes de personas por infracciones laborales en lugar de acusarlos por trata laboral ocasionará que estos reciban sanciones sustancialmente más bajas que las prescritas en virtud del tipo penal de trata de personas, situación que restringiría sus posibles efectos disuasivos.

---

de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación, se considerará «trata de personas» incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por «niño» se entenderá a toda persona menor a 18 años.

La existencia de un marco legal fuerte en torno a la trata de personas es reconocida ampliamente como parte fundamental de los cimientos y los andamios de una respuesta criminal adecuada y apropiada. Una completa y efectiva criminalización de este delito es el elemento central del marco legal requerido[4] (UNODC, 2004, p. 260). La criminalización se lograría mediante la aprobación de una ley que combata el delito o una enmienda a leyes preexistentes, en particular, el Código Penal[5].

En cualquier caso, un criterio relevante para juzgar la efectividad del marco legal es si el respectivo Código Penal criminaliza todos los aspectos de la trata de personas de acuerdo con lo planteado por la comunidad internacional, específicamente en el Protocolo de Palermo, que posee un amplio rango de finalidades y presta especial atención a las mujeres y los niños, pues son las víctimas más frecuentes (art. 2), y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que exige sanciones punitivas y proporcionales a la gravedad de dicho delito[6].

Finalmente, los marcos legales internos deben eliminar los refugios seguros (paraísos jurídico-penales) para los tratantes o sus activos. Para lograr ello, se debe (a) permitir que al Estado extradite al delincuente e investigue el delito; (b) prever una indagación efectiva del secuestro y la confiscación del producto de la trata de personas; y (c) exigir una efectiva cooperación investigativa y judicial internacional. El marco legal debe garantizar la inmediata protección, la

4 De acuerdo con el Protocolo de Palermo, sobre la penalización, se manifiesta que «cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente» (art. 5).

5 En el 2008, el Congreso de la Nación modificó el Código Penal mediante la Ley n.º 26364, que introdujo el delito de trata de personas en los artículos 145 bis y 145 ter. Además, dichos tipos penales fueron reformados en el año 2012 por la Ley n.º 26842.

6 En aquella convención se sostiene que «cada Estado parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos» (art. 11.1).

reparación y el apoyo a todas las víctimas de la trata de personas, incluyendo las protecciones aumentadas para víctimas-testigos, cuestión que será analizada con profundidad más adelante.

Los Estados tienen la obligación de responder al peligro de la ambigüedad inherente a un fenómeno tan complejo como la trata de personas mediante el desarrollo de leyes precisas y claras. Mientras incorporan los estándares legales internacionalmente acordados, con las definiciones consensuadas, dichas normativas tendrán que reflejar las realidades del sistema de justicia penal y no serán simples copias del modelo generado externamente. Los estándares legales internacionales, anteriormente referidos, proveen una estructura útil para evitar tales trampas, con la ventaja añadida de promover entendimientos y enfoques comunes entre países y, por lo tanto, una base fuerte para la cooperación a través de las fronteras nacionales.

El caso de la legislación penal argentina contra la trata de personas tuvo dos momentos demarcados. En primer lugar, en 2008, con la Ley n.º 26364 se introdujo este delito en el Código Penal, en consonancia con las definiciones adoptadas en el Protocolo de Palermo Así, en los artículos 2 y 3 de dicha ley se presentan dos modalidades de la trata de personas según la edad de las víctimas, quienes pueden ser mayores o menores de 18 años. Por ejemplo:

> Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de esta (art. 2).

De otro lado, la trata de menores no necesita alguno de los medios comisivos especificados para las víctimas mayores en la configuración del delito.

En el 2012, con la Ley n.º 26842[7] se eliminan los medios comisivos destinados a obtener el consentimiento de la víctima o de una persona que tenga autoridad sobre esta. En su nueva redacción, en cuanto al consentimiento, se homologa tanto a las víctimas mayores como a las menores de 18 años. Además, en el Código Penal, los medios comisivos señalados ahora se constituyen en una agravante del delito de trata de personas (art. 245 ter, inc. 1) y suscribe una pena agravada si la víctima es menor de 18 años (art. 245 ter, inc. 7). Cabe destacar que, con esta reforma penal, la legislación argentina trascendió las exigencias del Protocolo de Palermo, pues, en el delito de trata de personas, considera algunos hechos que, de acuerdo con la normativa internacional, serían lícitos.

---

7 La Ley n.º 26842 amplía las condenas para los delitos de trata de personas, acelera el proceso judicial, elimina el consentimiento de la víctima como elemento exculpable para el responsable de promover la prostitución y explotar a la víctima; además, crea un consejo federal para la lucha contra la trata y un comité ejecutivo para la asistencia a la víctima. También reconoce el delito como federal e incorpora los derechos de las víctimas. Conforme a la redacción actual del delito en cuestión, el Código Penal argentino sostiene lo siguiente:
Artículo 145 bis. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.
Artículo 145 ter. En los supuestos del artículo 145 bis, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:
1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren tres (3) o más.
5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando se logra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

2.2. Las fuerzas policiales y de seguridad con capacidades especiales para investigar la trata de personas

Las fuerzas policiales y de seguridad (en adelante, FFPPySS) deberían estar organizadas, empoderadas y financiadas de forma que actúen eficientemente contra la trata de personas. La respuesta de estos organismos debería tener en cuenta la complejidad de este delito y los desafíos que implica una investigación exitosa. El derecho internacional, la política criminal y la práctica confirman que una capacidad especializada contra la trata es esencial para una investigación efectiva. En los últimos años, las unidades especiales contra la trata fueron establecidas en las fuerzas policiales nacionales de muchos países. Con el objetivo de cumplir las 100 Reglas de Brasilia, las FFPPySS tendrán que capacitarse para confrontar este delito y atender a las características de las víctimas, en cuanto sujetos altamente vulnerables. Por ello, los Estados requieren desarrollar políticas públicas dirigidas a todos los actores del sistema de justicia, esto es, los integrantes de la judicatura, los abogados, los policías, los servidores penitenciarios y, con carácter general, los operadores del sistema judicial y quienes intervienen en su funcionamiento (Regla 24).

El sistema de justicia argentino presenta las características propias del federalismo, dado que existen delitos que competen a las justicias provinciales y, por tanto, corresponden a la jurisdicción federal. En este último grupo de casos se encuentra la trata de personas, dado que se vincula con los delitos contra la integridad sexual o la libertad, propios de las justicias locales. Por esa razón, es indispensable trabajar en coordinación con las FFPPySS federales y las unidades policiales provinciales.

Ahora bien, es primordial laborar activamente con todas las unidades que conforman las FFPPySS federales y locales para fortalecer su capacidad de desarrollo, entrenamiento y asesoría. En primer lugar, aquellas deben confirmar el mandato de unidad como principal respuesta de investigación policial de la trata de personas, con el objetivo de supervisar y asesorar todas las investigaciones sobre este delito en el país. En segundo lugar, es necesario que se garanticen los poderes

legales y procesales pertinentes para llevar a cabo las investigaciones mediante una gama de técnicas reactivas, proactivas y disruptivas.

En términos operacionales, es fundamental que la unidad proporcione una respuesta especializada y adecuada a nivel nacional, ya sea realizando las investigaciones sobre la trata de personas o actuando como un punto de coordinación o centro de supervisión y asesoría para otros cuerpos policiales. Lo anterior es particularmente relevante en estructuras descentralizadas de organismos de seguridad, donde la necesidad de una organización más centralizada debe equilibrarse con las realidades de un sistema más descentralizado. En tales situaciones, un objetivo central de la respuesta de nivel nacional debería ser asegurar que las necesidades centrales, regionales (provinciales) y locales sean reconocidas y atendidas mediante un proceso de consulta regular, en cumplimiento del principio de colaboración (Regla 88) y los de coordinación, especialización y actuación interdisciplinaria (Reglas 39-41).

En esa línea, según el anexo VIII de la Resolución n.º 635/2018, de 27 de julio de 2018:

> La Resolución MS n.º 787-E/2017 creó el Sistema Federal de Información Criminal de Delitos de Trata de Personas [Sistrata], el cual consiste de una base de datos compuesta de información cuantitativa y cualitativa que, de acuerdo con criterios sistemáticos y uniformes, suministra información de las fuerzas de seguridad federales (Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional y Policía de Seguridad Aeroportuaria), y los cuerpos policiales provinciales o la autoridad local competente en materia de seguridad, ante la posible comisión del delito de trata de personas y sus ilícitos conexos.
>
> El SISTRATA FEDERAL complementa y amplía la información existente en SISTRATA otorgando la posibilidad de configurar y lograr una unificación en los criterios de registro, integrar la información respecto de la modalidad que representa el delito de trata de personas en todo el territorio argentino en una única plataforma de gestión (p. 6).

Además:

> Teniendo presente la extrema sensibilidad de los datos contenidos, cabe señalar que el SISTRATA responde a altos niveles de seguridad, con administración de usuarios, resguardo e integridad de la información contenida cumpliendo con la normativa vigente en materia de protección de datos (p. 2),

Así, se garantiza la protección de datos de las personas en situación de vulnerabilidad (Reglas 83-84). Por medio de un análisis estadístico de los datos provenientes del Sistrata, se encuentran patrones y regularidades del delito de trata de personas en Argentina[8].

Las unidades especiales de los organismos de seguridad antitrata deben demostrar habilidad y una buena voluntad de trabajar con otras entidades involucradas en la lucha nacional contra el delito en cuestión. Su relación con el personal de las FFPPySS, que actúa en la prevención de la trata, es especialmente sensible e importante, pues está sujeta a una consideración que detallaremos en la siguiente sección. Es también relevante la conexión con las agencias gubernamentales o independientes que apoyan a las víctimas.

La complejidad de estas investigaciones revela que en la mayoría de los casos surgen problemas altamente sensibles, por ejemplo, la protección de las víctimas y el uso de técnicas de investigación proactivas (UNODC, 2006b). Resulta, por lo tanto, esencial, que los investigadores y especialistas operen bajo los procedimientos operativos estándar previstos legalmente y con los que regulan su actividad. Además, como reconocimiento de la sensibilidad de su

8 Entre los aspectos más relevantes, el análisis estadístico permite detectar: a) las provincias con mayor cantidad de víctimas, según origen o captación, pudiendo identificar las zonas más importantes donde operan las organizaciones delictivas; b) las regularidades en la edad, el género y el tipo de delito de trata al que pertenecían las víctimas, para una mejor caracterización de las mismas; y c) las regularidades en la edad, el género y las tareas de los victimarios, de manera que esta información posibilite una mejor comprensión de la organización delictiva a través de las posibles características de sus integrantes. El Sistrata permite la formulación de políticas públicas, la prevención en materia delictiva, la identificación de posibles áreas vulnerables y un conocimiento en tiempo real respecto de la problemática.

trabajo, es vital que estos métodos estén disponibles para el control judicial en todas las etapas.

La amplia gama de problemas propios de una investigación compleja y relativa a la trata de personas exige que el especialista en esta materia desarrolle la capacidad técnica para implementar las herramientas requeridas. Específicamente, el personal especializado debe estar entrenado en investigaciones reactivas que incluyan la identificación de las víctimas, el manejo de traumas y desafíos culturales[9], las técnicas especializadas de entrevistas grabadas (videoconferencias) para víctimas adultas y niños (Regla 74), la recopilación de evidencia corroborativa, la protección de testigos y la cooperación internacional. Las unidades especializadas deberían también poseer una capacidad comprensiva para llevar a cabo una investigación proactiva, que incorpore la recopilación y la gestión de inteligencia, la vigilancia técnica y humana, las operaciones encubiertas, las entregas controladas y las investigaciones paralelas de financiamiento y lavado de activos (Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas, 2010).

El valor de las técnicas de investigación especializadas y el entrenamiento para la aplicación correcta por los organismos de seguridad está reconocida en todos los instrumentos legales internacionales (UNTOC, art. 20[10]; UNODC, 2004, pp. 384-393; Protocolo de Palermo, art. 10.2[11]). Es necesario considerar que en toda instancia

9 Para el caso de integrantes de comunidades indígenas, «en la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país» (Regla 79).

10 «Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada» (art. 20, inc. 1).

11 «Los Estados partes impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación,

investigativa «se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de la situación» (Regla 50).

2.3. La capacidad especial de los operadores de la primera línea para responder con eficacia frente a casos de trata de personas

Como en la investigación de cualquier delito grave, la capacidad de los especialistas está directamente relacionada con el nivel de apoyo que reciben de colegas no especializados. En el caso que nos compete, la necesidad de una respuesta general o de primera línea fuerte no puede ser subestimada. A veces, las oportunidades para identificar a las víctimas no son aprovechadas porque los operadores de primera línea (la policía, la policía aeroportuaria, los inspectores laborales, las agencias de migraciones, etc.) carecen del conocimiento o las capacidades para reconocer a las víctimas y rescatarlas de la situación de peligro (Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas, 2010).

Mayormente, los casos sospechosos de trata de personas son informados por los operadores de primera línea y no por sus colegas. Por lo tanto, estos mismos funcionarios están a cargo de las primeras horas cruciales de cualquier investigación sobre la trata de personas hasta que los investigadores especializados estén en condiciones de asumir la responsabilidad. Esto significa que, usualmente, los operadores de primera línea son responsables de tareas críticas como garantizar la seguridad de las víctimas, la preservación de pruebas y el arresto de los sospechosos. Las FFPPySS que actúan en la primera

según proceda. Esta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil» (art. 10, inc. 2).

línea requieren apoyo sólido y constante, recursos suficientes, capacitación permanente y orientación oportuna para desempeñar correctamente este trabajo. Su habilidad para contribuir de manera eficiente en una respuesta efectiva de la justicia penal ante la trata de personas también dependerá de la medida en que se aclare, entienda y acepte la relación de los actores de primera línea con las unidades de respuestas especializadas (investigativas).

El rol y el potencial de las agencias que actúan en la primera línea, esto es, en la recopilación de información (inteligencia), están reconocidos en el contexto de la trata de personas (UNODC, 2006b, pp. 81-83). Muchas formas de explotación asociadas con el delito en cuestión —como la prostitución, el trabajo forzado en los sectores de la agricultura, la construcción y la industria textil— ocurren dentro del dominio público; es decir, son visibles para los organismos de seguridad de primera línea, siempre que estos últimos tengan el conocimiento, las habilidades y el compromiso necesario para identificar una situación de trata de personas cuando la vean. Las FFPPySS que actúan en la primera línea poseen información vinculada con la trata de personas, pero ellos no son plenamente conscientes de la relevancia y el valor potencial de esta información.

A propósito de lo anterior, es esencial que se tomen medidas para desarrollar y explotar plenamente dicho potencial. La capacitación es un punto de partida insoslayable y debe orientarse a mejorar la concientización sobre la trata de personas, así como el rol de las fuerzas de seguridad (Clawson et al., 2006). Más específicamente, se requiere abarcar aquellos temas en los que estos agentes generen un impacto, es decir, la recopilación de información de inteligencia, la identificación de víctimas, la planificación y la ejecución de operaciones de rescate, detención o arresto de sospechosos, y la obtención y la conservación de pruebas relacionadas con el delito en cuestión.

2.4. Los roles del Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial para garantizar una investigación conforme con los estándares internacionales

A pesar de que los organismos de seguridad especializados y actuantes en la primera línea tienen una responsabilidad primaria en las investigaciones preliminares de los casos de trata de personas, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial son fundamentales para asegurar que el trabajo realizado por las fuerzas de seguridad no se vea comprometido o desperdiciado. En muchos países, la corrupción dentro de los organismos fiscales y judiciales, los sistemas subdesarrollados y la resistencia a la integración de las normas internacionales de justicia penal presentan barreras aparentemente insuperables.

Sin embargo, la carencia de conocimiento y compromiso de estos operadores puede ser fatal porque podría ocasionar pericias procesales mal preparadas y presentadas, desprotección de los testigos, la no aplicación de normas de procedimientos de manera adecuada, todo lo cual motivaría la aprobación de sentencias inapropiadas. La confianza de los testigos, la moral de las FFPPySS y, por ende, la calidad de las investigaciones futuras se verían afectadas si los casos importantes quedaran impunes o se desarrollaran deficientemente debido a las debilidades fiscales y judiciales.

Con frecuencia, muchas agencias de justicia penal nacional están sometidas a una intensa presión política para encontrar y castigar a los tratantes. A veces, estas situaciones conllevan al sobrecumplimiento, los atajos y las compensaciones inaceptables, por ejemplo, a través del uso indiscriminado de juicios abreviados.

La persecución de los tratantes nunca debería hacerse a expensas de las normas internacionales que gobiernan la administración de justicia. Estas reglas, consagradas en tratados internacionales voluntariamente aceptados por la vasta mayoría de los Estados, garantizan el derecho a recibir una audiencia pública y justa por un tribunal competente e imparcial establecido por ley. Las garantías procesales para un debido proceso son conocidas y aceptadas, al

menos en principio, por todos los Estados y deben aplicarse en los casos de trata de personas[12].

Los países que no cumplen con estos preceptos corren el riesgo de comprometer la integridad y la reputación de sus sistemas nacionales de justicia penal. Dichas fallas también causarían una erosión del apoyo de la comunidad internacional para la investigación y el juzgamiento de los tratantes. Además, consideremos que la privación de la libertad podría generar una situación de vulnerabilidad; por ello, aunque en calidad de imputado, el presunto tratante también goza de las prerrogativas reconocidas por las 100 Reglas de Brasilia[13].

Para evitar los problemas procesales en la etapa preparatoria y la de enjuiciamiento, se debe garantizar que los jueces, los fiscales, los defensores públicos y los demás servidores del sistema judicial que tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad reciban una capacitación adecuada que se centre en el marco legal aplicable, identifique su función particular y sus responsabilidades, y destaque las buenas prácticas emergentes (Regla 94).

Una tendencia es el establecimiento de un grupo pequeño de fiscales especializados en casos de trata de personas, que brinden apoyo a sus colegas, según lo necesiten. El despliegue de este tipo de equipos bien capacitados y comprometidos contribuiría a un mayor nivel de competencia de la fiscalía, serviría para combatir la corrupción al

12 La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) sostiene que «toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (art. 8, inc. 1). De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) considera que «toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad» (art. 9, inc. 3).

13 En ese sentido, «la privación de la libertad, ordenada por la autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de los derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores» (Regla 22).

fomentar el profesionalismo y permitiría que el desempeño sea más fácil de monitorear y evaluar. Las respuestas procesales especializadas también son una herramienta importante para fortalecer la cooperación judicial trasfronteriza, ya que proporcionan un punto focal fácilmente identificable para el contacto y la colaboración.

En el caso argentino, en el año 2013, mediante la Resolución n.º 805/13 de la Procuración General de la Nación, se creó la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (Protex) para continuar la labor hasta entonces desarrollada por la Unidad de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (Ufase) y hacer frente a la gravedad del fenómeno de la trata y la explotación de personas. La finalidad de esta procuraduría es prestar asistencia en el trámite de causas judiciales por hechos de trata de personas y sus delitos vinculados; su función es de gestión y asesoramiento para las demás unidades fiscales respecto a esta clase de delitos[14].

14 Según la Resolución PGN n.º 805/13, la estructura interna de la Protex está formada por dos áreas operativas: las relaciones institucionales, capacitación y estadísticas, y la investigación, la litigación y el seguimiento de casos. Sus funciones son: «a) intervenir como fiscal principal o coadyuvante en los casos que versen sobre hechos de competencia de la Procuraduría, en todas las instancias; b) recibir denuncias y, cuando el caso lo requiera, disponer y realizar las medidas necesarias para determinar los extremos de los artículos 174 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. En caso de considerarlo pertinente podrá remitir estas denuncias al fiscal que corresponda; c) Prestar asistencia en el trámite de causas judiciales por hechos de secuestro extorsivo, trata de personas y sus delitos vinculados; d) realizar investigaciones por la posible comisión del delito de trata de personas y sus delitos vinculados; e) gestionar los acuerdos necesarios o la aceptación para la provisión de información con que cuenten las personas o los organismos públicos o privados, nacionales o locales que puedan resultar de utilidad para el hallazgo de personas desaparecidas y/o el anoticiamiento de personas que no puedan ser halladas; f) realizar un control de seguimiento de causas por hechos de trata de personas y sus delitos vinculados y de secuestros extorsivos, a fin de concebir estrategias capaces de complementar la representación que los magistrados ejercen en los procesos judiciales; g) administrar el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas creado por la Ley n.º 26842; h) recopilar datos de expedientes judiciales a fin de elaborar informes acerca de la dinámica del delito en el país, así como su tratamiento judicial y otros aspectos relevantes para la temática; i) elaborar estudios de campo e informes de temas con relevancia para la investigación y juzgamiento del delito para su difusión entre los integrantes del Ministerio Público Fiscal Nacional (MPFN) y el público general; j) organizar y

2.5. La identificación rápida y precisa de las víctimas para otorgarles protección y apoyo inmediato

Los Estados están obligados a identificar de manera rápida y precisa a las víctimas de trata de personas (Office of the High Commissioner for Human Rights [OHCHR], 2002, guideline 2); además, dada su condición de vulnerabilidad, buscan otorgarles un trato adecuado a sus circunstancias particulares (Regla 2).

Para los agentes de primera línea, la ciencia de localizar e identificar a las víctimas de trata es compleja e inexacta. Algunos factores que explican las tasas universalmente bajas de identificación de víctimas son la naturaleza encubierta de gran parte de la actividad de trata de personas, los altos niveles de trauma e intimidación con los que se asocia, la desconfianza de las FFPPySS y la falta de consciencia entre muchas personas, quienes han sido víctimas de trata en relación con sus derechos reconocidos y su condición como tales (Clawson et al., 2006, p. 43; UNODC, 2006b, pp. 137-138). También se debe tener en cuenta que la identificación de la víctima casi siempre es una actividad *ex post facto*. En otras palabras, las diferencias entre las características de la trata de personas y las de la inmigración ilegal o el tráfico de migrantes solo serán evidentes cuando se produzca la explotación. Además de contribuir con la naturaleza problemática de la identificación de la víctima, este aspecto también explica por qué

---

desarrollar actividades de capacitación y entretenimiento dirigidas a integrantes del MPFN y otras instituciones vinculadas a la investigación de la trata de personas y sus delitos vinculados, como también organizar seminarios, conferencias y talleres de difusión y sensibilización dirigidos a organismos gubernamentales y a la sociedad civil en general; k) diseñar e implementar programas o herramientas de investigación y persecución penal dentro del ámbito de competencia, que se elevarán al Procurador General para su consideración; l) sistematizar y difundir material bibliográfico, jurisprudencia y otros documentos de interés a través del portal web del MPFN; m) llevar a cabo las relaciones de cooperación con la red iberoamericana de fiscales IBERRED en materia de trata de personas y secuestros extorsivos; n) realizar un diagnóstico y seguimiento del estado de cumplimiento y satisfacción de los derechos que la Ley n.º 26364 concede a las víctimas de trata y explotación; ñ) representar al Ministerio Público Fiscal en el Consejo Federal creado por Ley n.º 26842» (pp. 5-6).

la obligación de identificación debería tener un mayor peso en los países de destinación que en los de origen.

La experiencia de muchos países confirma que la identificación de las víctimas nunca se realiza automáticamente, pues requiere un nivel significativo de actividad y compromiso por parte de los Estados, incluyendo el monitoreo proactivo de sectores visibles y vulnerables, como los lugares de trabajo agrícola, construcción y la industria sexual. Como cuestión práctica, esto necesitará, generalmente, listas de verificación, directivas y procedimientos dirigidos a respaldar la identificación adecuada de las víctimas de trata (Clawson et al., 2006, pp. 56-57; UNODC, 2006b, pp. 106-112).

Las herramientas de identificación deben ser desarrolladas y aplicadas cuidadosamente. Por ello, es oportuno que reflejen una apreciación de los posibles conflictos de intereses entre los diversos grupos involucrados en la identificación de víctimas. Si hay razones para creer que alguien ha sido objeto de actividades propias de la trata de personas, entonces debe ser tratada como víctima, a menos que se tome otra decisión. Lo anterior es particularmente relevante en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes, ya que la identificación proporciona el desencadenante de una amplia gama de asistencia (Unicef, 2006a; 2006b, p. 43).

También es fundamental abordar el peligro de la ampliación de las redes, la manipulación o el mal uso de los procedimientos de identificación en un intento de capturar o controlar a grupos desfavorecidos más grandes, como las trabajadoras sexuales y los migrantes irregulares. Es probable que la gestión eficaz de estos riesgos implique la capacitación de los funcionarios en el uso adecuado de las herramientas de identificación, así como en las revisiones periódicas para garantizar su vigencia, precisión y correcta aplicación.

La respuesta de la justicia penal ante la trata de personas debería reconocer que las víctimas han sufrido experiencias traumáticas, por lo que tienen el derecho a ser respetadas con humanidad y dignidad (Regla 50). Si bien existe un desacuerdo en torno a las obligaciones legales de los Estados a este respecto, existe un notable grado de consenso entre los responsables de la formulación de políticas públicas y los actores de la justicia penal sobre ciertos puntos claves. Se

acepta ampliamente, por ejemplo, que la legislación interna proporcione a todas las víctimas, independientemente de su participación en cualquier proceso penal, un derecho exigible de apoyo y protección inmediatos. En términos de derechos mínimos, ellas deben tener garantizada su seguridad física inmediata y estar protegidas por el Estado para no sufrir daños adicionales (UNTOC, art. 25[15]; Protocolo de Palermo, art. 6.1).

Las víctimas también recibirán información básica sobre sus derechos, los procedimientos y los requisitos para asegurar un efectivo acceso a la justicia (Regla 26). Además, es esencial que cuenten con una asistencia jurídica gratuita cuando se vean imposibilitadas de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones (Regla 31); a ello se añade la asistencia técnico-jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos, incluso si no se ha iniciado un proceso judicial (Regla 28); asimismo, comprende la defensa de sus derechos y opciones como testigos en el sistema de justicia penal del país en que se encuentren (UNODC, 2004, pp. 284-285; Protocolo contra la Trata, 2000, art. 6[16]). Para implementar estas

15 Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas.

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.
2. Cada Estado parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.
3. Cada Estado parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

16 Artículo 6. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas.

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda: a) información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; b) asistencia encaminada a permitir que sus

medidas de manera efectiva, los Estados deberán realizar procedimientos detallados para que las víctimas accedan a la ayuda inmediata (UNODC, 2006b, pp. 144-148).

Por lo general, ellas han sido explotadas durante largos períodos y no han recibido un pago o bien ha sido escaso. Es posible que presenten lesiones o enfermedades que requieran atención médica. También es probable que hayan contraído deudas como resultado de su situación de explotación. El derecho internacional confirma que las víctimas tienen derecho a acceder a recursos efectivos (UNTOC, 2000, art. 25.2; Protocolo de Palermo 2000, art. 6). Esto significa que, además de poner a disposición dichos recursos de conformidad con el derecho penal o civil, los Estados garantizan que las víctimas reciban información y asistencia para obtener la indemnización o la restitución del derecho (UNODC, 2004, pp. 285-286).

En ocasiones, suele suceder que la víctima también se involucra en otros hechos constitutivos del delito, a partir de la acción de captación. Las autoras presentan un papel más destacado en la trata de personas que en otras formas de delincuencia. Este hecho necesita ser abordado, especialmente en los casos donde las exvíctimas se han

---

opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, sicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: a) alojamiento adecuado; b) asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender; c) asistencia médica, sicológica y material; y d) oportunidades de empleo, educación y capacitación.
4. Cada Estado parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
5. Cada Estado parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
6. Cada Estado parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

convertido en autoras de otras circunstancias constitutivas de este delito (UNODC, 2009, p. 6). Existe una tendencia a considerar una excusa absolutoria a favor de la víctima. Así, en el ámbito de la Cámara Nacional de Casación Penal, se han aplicado excusas absolutorias cuando la víctima de trata de personas es, dada su situación de vulnerabilidad, autora o cómplice del mismo delito en cuestión, ya que se incorpora a la cadena delictiva reclutando nuevas víctimas[17].

17 Sobre la CNCP, Sala II, Causa n.º 15554, Sanfilippo José y otros s/ recurso de casación, Registro n.º 778/14, la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (2016) anota lo siguiente:

> Se advierte que en el caso existen suficientes indicios en orden a que las imputadas habrían cometido los hechos investigados en el contexto de su victimización por el delito de trata de personas, lo que impone que, a todo evento, opere a su favor lo dispuesto en el art. 5 de la Ley n.º 26364.
>
> Efectivamente, la denuncia de NRM indicó que el imputado había elegido como su «mujer» a B., y que aquella además de alternadora había colaborado en la captación de mujeres en la República de Paraguay. Luego, señaló que eligió a C., quien también hacía pases y la mandó a Paraguay para que captara más chicas. […]
>
> Que existen fuertes indicios que permiten concluir que ambas fueron reclutadas mediante el *modus operandi* que se evidenció a partir de las pruebas incorporadas en esta causa, siendo ellas también víctimas del delito de trata de personas para explotación sexual (pp. 25-26).

Asimismo, el Tribunal Oral Federal de Córdoba n.º 2, mediante el Expediente n.º 42000346/2009, absolvió a dos mujeres que se encontraban imputadas por el delito de trata de personas. Para adoptar esa decisión, consideró el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal.

> [L]os datos consignados en las actas […] dan cuenta que generalmente las víctimas son extranjeras; que pertenecen a clases sociales bajas, sin capacidad económica; que carecen o tienen poca preparación e instrucción y que estaban constantemente amenazadas. Sobre la cuestión, útil es tener presente las 100 Reglas de Brasilia adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana a las que adhiriera la CSJN en la Acordada n.º 5/2009.
>
> En relación a [una de las imputadas, el fiscal general] pide su absolución, pues se trata de una víctima/victimaria, que de explotada pasó a contribuir en la explotación de otras mujeres, que testimonios de identidad reservada dicen que regenteaba [el local] pero que también era alternadora [por lo] que no se puede dudar de la situación de vulnerabilidad de la misma, que se casó con una persona pagando para obtener la ciudadanía argentina, que reconoce una situación paternal con [otro de los imputados], que se coloca en situación de pareja de uno de los principales acusados. Manifiesta que la Ley n.º 26364 legisló el art. 5 para estas situaciones, por lo que sostiene la

Recordemos que, según la Ley n.º 26364, en su artículo 5[18], la víctima de trata de personas no debe ser penada por los delitos que sean resultado directo de haber sido objeto de este. En ese sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal ha afirmado que

> La criminalización de la víctima de trata limita su acceso a la justicia y no solo reduce la posibilidad de reprimir el delito de trata sino también torna imposible la asistencia integral a las víctimas, que, como vimos, es uno de los pilares fundamentales del Protocolo de Palermo y de las leyes n.º 26364 y n.º 26842. Ahora bien, la cláusula de no punibilidad es, exclusivamente, para la víctima. Ello surge expresamente de la ley, y es la única interpretación posible teniendo en cuenta los fundamentos de la disposición (citado en Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, 2016, p. 25).

Con el fin de evitar una posible victimización secundaria, las víctimas no serán detenidas por más tiempo del habitual para obtener

---

no punibilidad de las víctimas objeto de trata, que la misma causó delitos pero fue explotada, que estaba condicionada por su situación de víctima de la explotación sexual, que no podía motivarse según la norma.

Refiere que está acreditada la situación de vulnerabilidad de las víctimas, que en su mayoría se trataba de chicas extranjeras —paraguayas y dominicanas— hijas de padres alcohólicos y golpeadores de sus madres y de ellas mismas […], que el estar en nuestro país colocó a estas chicas en situación de vulnerables. Refiere que el aprovechamiento de esta situación por parte de los acusados está fuera de duda (Tribunal Oral Federal n.º 2 de Córdoba. BCM y otros. Expte. n.º 42000346/2009, del 8 de noviembre de 2016, citado en Carrera y Escalante, 2017, pp. 17-18).

Lo expuesto no quitaría relevancia típica a las conductas de ambas encartadas, que fueron señaladas como colaboradoras en la captación, el acogimiento, la vigilancia y los malos tratos infligidos a las damnificadas, pero permite conjeturar razonablemente que ellas fueron elegidas como las «preferidas» de los principales responsables del prostíbulo, que las benefició permitiéndoles una mejor calidad de vida con la imposición del desempeño de un rol de colaboración en la empresa ilícita.

18 Artículo 5. No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o [los] impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

sus datos y la suficiente información básica que confirme su condición (Regla 12)[19]. La detención protectora a corto plazo de las víctimas de trata de personas —ya sea en un encierro, una dependencia de la policía, un centro de inmigración o una casa de asistencia social— se sopesa cuidadosamente en relación con las leyes de cada país y las obligaciones internacionales vinculadas con los derechos humanos y la administración de justicia. Cualquier otra reclusión que no sea la detención a muy corto plazo —para garantizar la seguridad inmediata y establecer el estado de víctima— rara vez es benéfico, ya que, por lo general, agrava su aislamiento y su impotencia, causa más daños y disminuye las perspectivas de su cooperación.

Los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de la trata están incluidos en todas las reglas y los principios descritos anteriormente; de igual manera, el derecho internacional reconoce explícitamente la posición vulnerable de los menores y, por consiguiente, les otorga derechos especiales. Lo fundamental es que el interés superior del niño sea primordial en todo momento y este principio se integre formalmente en los procedimientos del Estado para la interacción con los menores víctimas de trata (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3[20]; OHCHR, 2002, guideline 10).

---

19 La Corte Suprema de Justicia de la Nación (2011), en el caso Gallo López, Javier s/ causa n.º 2222, sostuvo que «se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Se destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales [...]. Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima» (cdos. 5-6).

20 Con respecto a ese tema, citamos el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989):

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a [la] que se atenderá será el interés superior del niño.

Como se señaló anteriormente, se necesita una presunción a favor del niño víctima de la trata, en espera de la confirmación oficial de este hecho. También se tiene que implementar medidas especiales y mejoradas para brindar seguridad, apoyo y asistencia a los niños, las niñas y los adolescentes víctimas, a fin de proteger su privacidad durante su estancia en el país de destino y en cualquier repatriación (Unicef, 2006a; 2006b, pp. 51-54, 65-74; Protocolo contra la Trata, 2000, art. 6.4). Es importante que la repatriación de niños solo se realice después de una evaluación muy cuidadosa de cualquier riesgo potencial que el menor enfrente al regresar a su hogar (Unicef, 2006a; 2006b, p. 89; UNODC, 2004, pp. 290-291; 2006b, pp. 135-136; OHCHR, 2002, guideline 8).

Las víctimas menores de edad no serán penalizadas por delitos relacionados con el hecho de haber sido objeto de trata ni detenidas, excepto por su protección y bienestar inmediatos, en plena conformidad con las normas y estándares internacionales (Unicef, 2006b, p. 65; United Nations Trafficking Principles and Guidelines, 2002, directriz 8).

En esa línea, las Reglas de Brasilia disponen que

> En los actos judiciales en los que participen menores, se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:
> - Se deberán celebrar en una sala adecuada.
> - Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.
> - Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares (Regla 78).

---

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En ese contexto, Argentina reconoció los derechos a las víctimas de trata por medio de la Ley n.º 26364, Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas. Esta norma introdujo la figura penal de aquel delito en nuestro ordenamiento jurídico interno y, a su vez, reconoció los derechos de las víctimas de trata de personas en su artículo 6, el cual fue modificado por la Ley n.º 26842.

> Artículo 4. Sustitúyese el artículo 6 de la Ley n.º 26364 por el siguiente:
>
> Artículo 6. El Estado nacional garantiza a las víctimas de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:
>
> a) recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure su pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan;
> b) recibir asistencia psicológica y médica gratuitas, con el fin de garantizar su reinserción social;
> c) recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;
> d) recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;
> e) recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;
> f) recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la Ley n.º 25764;
> g) permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la Ley n.º 26165;
> h) retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctimas residentes en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;

i) prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
j) ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
k) ser oída en todas las etapas del proceso;
l) a la protección de su identidad e intimidad;
m) a la incorporación o reinserción en el sistema educativo;
n) en caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar la privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley n.º 26842 también modifica parte de la anterior norma.

> Artículo 5. Sustitúyese el artículo 9 de la Ley n.º 26364 por el siguiente:
> Artículo 9. Cuando la víctima del delito de trata o explotación de personas en el exterior del país tenga ciudadanía argentina, será obligación de los representantes diplomáticos del Estado nacional efectuar ante las autoridades locales las protecciones necesarias para garantizar su seguridad y acompañarla en todas las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, dichos representantes arbitrarán los medios necesarios para posibilitar, de ser requerida por la víctima, su repatriación.

En sintonía con ello, en el 2019, la Ley n.º 27508 creó el Fondo Fiduciario Público:

> Artículo 1. Créase el Fondo Fiduciario Público denominado «Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-Ley n.º 26364», el que se conformará como un Fideicomiso de Administración destinado a la asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, segundo

párrafo, de la citada ley, su modificatoria, y su decreto reglamentario 111 del 26 de enero de 2015.

Los bienes que integran el «Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata-Ley n.º 26364» no se computarán para el cálculo de los recursos del Presupuesto Nacional y tienen carácter extrapresupuestario de acuerdo al destino específico establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley n.º 26364 y su modificatoria.

Como se observa, la presente norma crea un fideicomiso público para la administración de los bienes muebles e inmuebles provenientes de la trata y la explotación de personas. Los recursos serán destinados a la asistencia de los afectados. En esa línea, se contempla que, al momento de la sentencia, se ordenen las reparaciones económicas que correspondan en beneficio de la víctima, como medida de reparación por el daño sufrido. La conformación del fondo de asistencia estaba prevista en la Ley n.º 26364, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. A partir de la Ley n.º 27508, se hace efectivo dicho delito, dado que el dinero obtenido en la venta de bienes decomisados en los procesos judiciales por trata de personas y lavado de activos restituirá los derechos de las víctimas.

2.6. El apoyo especial a víctimas-testigos

La víctima tiene un rol primordial en la investigación de los tratantes y sus cómplices. De hecho, las indagaciones y los procedimientos suelen ser complicados e imposibles sin su cooperación y su testimonio. La gran dependencia de la víctima como testigo ha condicionado un mayor uso de efectivas técnicas proactivas (OHCHR, 2002, guideline 5.3).

En consecuencia, el sistema de justicia penal está obligado a trabajar para que las víctimas sean reconocidas como un recurso especial y se les proporcione protecciones e incentivos para que participen en el proceso de sus tratantes (UNTOC, 2000, art. 25[21]). Los funcionarios

21 Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas.

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos

judiciales lidian con el hecho de que las víctimas de trata no suelen estar dispuestas a apoyar en las investigaciones criminales por temor a dañar a sus familias o a sí mismas. En muchos casos, las FFPPySS no brindan a las víctimas el nivel de protección que necesitan, ya sea por falta de mandato, recursos o ambos motivos. A propósito de ello, es esencial que las víctimas comprendan los límites de la protección y no acepten cooperar condicionadas por promesas falsas o poco realistas sobre su seguridad y la de sus familias (UNODC, 2006b, pp. 87-88). Al mismo tiempo, el Estado debería hacer todo lo que esté a su alcance y disponer los recursos para proporcionar una protección efectiva a las víctimas que colaboran en investigaciones criminales (UNTOC, 2000, art. 24).

En ese sentido, podría suceder que una víctima de la trata de personas que huyó de dicha situación por sus propios medios (o con la ayuda de un tercero) o fue expulsada de la red de la trata acuda a una dependencia policial o fiscalía en búsqueda de ayuda. Es probable que ella no denuncie el delito como tal, sino que declare una serie de situaciones que sufrió. Ante esta posibilidad, el personal que registre la denuncia debe observar los detalles del relato de la víctima para detectar un posible caso de trata de personas[22].

En casos como este, es importante evitar la victimización secundaria. Ser víctima de un delito de estas características trae consigo graves consecuencias para la salud física y psíquica. En el caso de niños

---

comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.
3. Cada Estado parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

22 Por ejemplo, en las comisarías se han presentado víctimas con denuncias de violaciones o abusos sexuales que —tras mínimas indagaciones por parte del personal policial respecto de la autoría y el lugar en que ocurrieron los hechos— se llegó a la conclusión de que se trataba, en realidad, de víctimas del delito de trata con fines de explotación laboral, y habían escapado del lugar en el cual eran explotadas.

y niñas, esta acción es más grave, ya que los traumas afectan su desarrollo físico y la formación de su personalidad. Cabe recalcar que el Estado es responsable de

> garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un período de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial (Regla 12).

La victimización secundaria se produce cuando a los daños que sufrió la víctima se suman aquellos generados por a) su interacción con el personal policial, ya que, en un primer contacto, suele ser considerada y tratada como delincuente; o b) el proceso judicial, pues, en la gran mayoría de los casos, es sometida a múltiples interrogatorios. En ese sentido, es primordial considerar que quien toma la denuncia no debe juzgar, desaprobar ni inferir algún grado de responsabilidad por parte de la víctima. Es decir, a las afecciones causadas a la víctima, por los delitos de los que fue objeto, no se le debe sumar el maltrato institucional. Por ese motivo:

> Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.
>
> Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual (Reglas 75-76).

En la situación descrita, se recomienda que (a) en los casos que involucran agresiones sexuales, ya sea en el marco de la explotación sexual o laboral, la persona que registre la denuncia sea del mismo sexo que la víctima para que esta última sienta mayor confianza al

relatar aspectos que provocan pudor frente a un individuo de un sexo distinto; (b) siempre que en la comisaría o la fiscalía se encuentre un(a) trabajador(a) social, se procure que él(ella) contenga y acompañe a la víctima en la denuncia. Si no hubiese un(a) especialista, el personal capacitado para el tratamiento de estos delitos ofrecerá a la víctima la contención primaria necesaria; (c) la denuncia se registre en un ambiente apartado, sin otras personas, para resguardar la privacidad de la víctima; (d) la conversación inicie con preguntas ajenas al hecho para generar un ambiente menos tenso y confiable. Luego, pedir a la persona entrevistada que narre la situación que sufrió y se le interrumpa lo menos posible; (e) si la víctima refiere que habría otras personas en la misma situación, se le solicitará que profundice sobre esos extremos, pues es menos traumático hablar de otros que de sí misma; además, sus aportes podrían ser de gran relevancia para la acreditación del delito y el rescate de las otras víctimas.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley n.º 26842, las víctimas de trata tienen derechos a «prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado» (inc. i); además, a

> recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la Ley n.º 25764 (inc. f).

Conforme con el artículo 5 de la Ley n.º 25764, que crea el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados:

> Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:
> a) la custodia personal o domiciliaria;
> b) el alojamiento en lugares reservados;
> c) el cambio de domicilio;
> d) el suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento

de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. En ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de seis (6) meses;

e) la asistencia para la gestión de trámites;
f) la asistencia para la reinserción laboral;
g) el suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

Por su parte, quien toma la denuncia (a) no debe expresar actitudes discriminatorias ni emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona (Regla 73). En esa línea, se debe respetar la dignidad de la víctima en situación de vulnerabilidad (Regla 50). Asimismo, (b) no se deberán realizar juicios de valor sobre el relato de la víctima, (c) ni interrumpirla para que narre los hechos de forma ordenada; (d) se presentará un marco de contención, protección y respeto a la víctima; (e) se formularán preguntas claras por medio de un lenguaje accesible para la persona en condición de vulnerabilidad, considerando su edad, su grado de madurez, su nivel educativo, su capacidad intelectiva, su grado de discapacidad o sus condiciones socioculturales (Regla 72). Ahora bien, (f) en caso de que la víctima no conozca el idioma oficial, se le debe garantizar el apoyo de un intérprete (Regla 32); (g) se le proporcionará información básica sobre sus derechos, así como de los procedimientos y los requisitos para asegurar un efectivo acceso a la justicia (Regla 26); y (h) no se le realizarán promesas que no se puedan cumplir (especialmente en los casos de inmigración).

Las víctimas también requieren recibir niveles adecuados de apoyo, asistencia e información durante su participación en los procesos penales (Regla 51). No deben ser repatriadas —a menos que expresen el deseo de regresar a casa en el período intermedio— hasta después de la finalización de los procesos judiciales y el reclamo de una indemnización u otro tipo de compensación (UNODC, 2006b; Protocolo de Palermo, art. 8). En adición, se establecerán leyes para proteger la privacidad de las víctimas-testigos y la confidencialidad

de sus identidades y garantizarles el derecho a la información sobre sus derechos en un idioma que comprendan (OHCHR, 2002, guideline 6; Protocolo de Palermo, art. 6).

Las disposiciones legislativas especiales que regulan la participación de los niños en los procesos judiciales contra los tratantes deben reflejar el principio de interés superior del niño toda vez que las audiencias se realicen en lugares apropiados, con un lenguaje sencillo accesible a las víctimas menores, sin formalismos innecesarios (UNODC, 2004, p. 290; Regla 78).

El apoyo y la protección de los testigos requieren extenderse al proceso en sí. Las víctimas de la trata serán comprensiblemente renuentes a dar evidencia si esto significa ser identificado por los medios de comunicación o pararse en un tribunal público, a menudo en vista de su tratante, y hablar sobre experiencias personales traumáticas. También pueden estar en riesgo real de represalias e intimidación (UNODC, 2006b, p. 96). Es esencial que los sistemas nacionales de justicia penal encuentren formas de ayudar a las víctimas para que participen, de modo seguro y significativo, en los procesos judiciales. En aras de asegurar la reserva de las actuaciones judiciales, se afirma que

> Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas (Regla 80).

Entonces, las experiencias en el trato con las víctimas testigos de delitos de violencia doméstica y agresión sexual son especialmente instructivas. Las medidas potencialmente útiles incluyen alternativas al testimonio directo para proteger la identidad, la privacidad y la dignidad del testigo; por ello, se prohíbe la publicación de imágenes (fotográficas o en video) de niños, niñas y adolescentes (Reglas 81-82). Del mismo modo, cuando sea necesario proteger a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar

declaración en audiencia pública, se realizarán videoconferencias o circuitos cerrados de televisión (Regla 74).

En consonancia con lo anterior, se llevarán a cabo audiencias a puerta cerrada, programas de testigos protegidos (UNODC, 2006b, pp. 96-98), audiencias preliminares o aceleradas y la prestación de asesoramiento jurídico gratuito (Regla 31). Todas estas recomendaciones tienen el potencial de aumentar la participación productiva de los procesamientos contra los tratantes. El uso de niños como testigos debe estar sujeto a medidas especiales destinadas a garantizar su privacidad, seguridad y bienestar (Regla 78; Unicef, 2006a, 2006b, pp. 32-33; OHCHR, 2002, guideline 8.8).

En general, cuando se desarrollan sistemas y procedimientos para alentar la participación de las víctimas en los procesos judiciales, es esencial respetar los derechos de los acusados a un juicio justo (UNODC, 2006b, p. 96; OHCHR, 2002, guideline 6.6).

Incluso cuando se aseguren la protección y el apoyo, muchas víctimas no estarán dispuestas a cooperar en los procesos que, probablemente, no las beneficiarán de manera significativa. Por lo tanto, los Estados comprometidos a fortalecer la respuesta de la justicia penal a la trata de personas deben proporcionar, antes que los requisitos de apoyo y protección, incentivos genuinos para que las víctimas cooperen. Por supuesto, tales incentivos deberán implementarse sin afectar la credibilidad del testigo ni comprometer la integridad del desarrollo del juicio[23].

---

23 Australia, Bélgica, Canadá, Italia, Países Bajos, Reino Unido y Estados Unidos ahora ofrecen arreglos especiales de visas para víctimas-testigos. Así, incluyen disposiciones para que las víctimas se tomen un tiempo, «un período de reflexión», para pensar si desean o no participar en un proceso penal. Los planes más generosos contemplan, al final de este período de reflexión, la concesión de permisos de residencia a las víctimas de la trata que elijan cooperar. Este enfoque, iniciado por el Consejo de la Unión Europea (2004), en su Directiva n.º 2004/81/CE, se ha adoptado como el estándar legal europeo (Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, 2005, art. 13). La práctica estatal está comenzando a demostrar su valor en proporcionar a las víctimas tiempo, información y poder para decidir su futuro. La tasa de condenas de los tratantes basada en el testimonio de víctimas y testigos ha aumentado, según el Departamento de Estado de los EE. UU.

2.7. Los sistemas y los procedimientos que permitan la cooperación investigativa y judicial internacional en materia de trata de personas

El delito de trata de personas es transnacional tanto en su comisión como en sus efectos. Por tal motivo, se debe asegurar que la movilidad internacional de los delincuentes no les permita evadir el enjuiciamiento al refugiarse en otros países. En consecuencia, en los marcos legales nacionales y los términos de los tratados de los que los Estados son parte se deben incluir pautas para gestionar la extradición de quienes estén involucrados en el delito de trata de personas. Los Estados deben establecer su jurisdicción para que se extraditen o procesen los delitos cometidos en el extranjero (UNODC, 2004, pp. 103-110; UNTOC, arts. 15-16).

El derecho interno también debe permitir y facilitar la cooperación legal internacional en la producción de pruebas a través de las fronteras nacionales por medio de leyes y procedimientos sólidos de asistencia legal mutua que incorporen plenamente los delitos relacionados con la trata de personas (UNTOC, 2000, art. 18[24]; Protocolo

24 Artículo 18. Asistencia judicial recíproca.

1. Los Estados parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.
2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado parte requirente.

de Palermo, art. 10[25]). Los Estados ahora lidian con las solicitudes de asistencia legal mutua en los casos de trata de personas y se reconoce que se debe trabajar más para abordar los obstáculos políticos y prácticos enraizados a la cooperación legal efectiva, e identificar las formas de maximizar la utilidad práctica y la efectividad de las principales herramientas de cooperación (UNODC, 2006b, pp. 45-65). También se identifica cada vez más la importancia de las redes bilaterales y regionales bien desarrolladas entre los fiscales, las cuales se refuerzan mediante reuniones regulares e intercambios de información, prácticas óptimas y debates basados en casos (Association of South East Asian Nations, 2007).

La cooperación internacional respecto a las investigaciones de trata de personas no siempre está dentro de los acuerdos formales de asistencia legal mutua. En ese sentido, está estipulada por la

---

25 Artículo 10. Intercambio de información y capacitación

1. Las autoridades de los Estados parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar: a) si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas; b) los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y c) los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.
2. Los Estados parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Esta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.
3. El Estado parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

UNTOC (2000, arts. 19, 27-28) y el Protocolo de Palermo (art. 10) para el cumplimiento de la ley y las investigaciones conjuntas. En la práctica, dicha cooperación ha sido esporádica y de bajo nivel, por lo que es oportuno promover «la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas» (Regla 90).

Finalmente, el objetivo de procurar que no existan refugios seguros para los tratantes también debe aplicarse a los activos que acumulan a través de la explotación de sus víctimas. En suma, el marco legal nacional integral sobre la trata debe proporcionar normas que permitan la investigación, el secuestro y el decomiso efectivos de las ganancias generadas por las redes de trata de personas[26], como individuos y entidades legales a nivel nacional y transnacional, con el objetivo de asegurar la focalización efectiva de sus intereses económicos a través de sanciones penales, administrativas y civiles (UNODC, 2004, pp. 137-161).

3. Conclusión

La trata de personas constituye un delito específico de las nuevas formas de criminalidad; en ella convergen la transnacionalidad, el poder económico y la organización. A ello se suma la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentra la víctima, ya sea por la edad, el sexo, la pertenencia a minorías o comunidades indígenas, la migración, el desplazamiento interno y la pobreza (Reglas 3-4).

Si deseamos avanzar en la persecución y la sanción de esta modalidad delictiva, no debemos enfocarnos únicamente en la represión del delito. Por el contrario, es fundamental la colaboración de la víctima en el proceso. Para ello, son necesarios algunos cambios en

26 Mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia n.º 62/2019, el Poder Ejecutivo (2019) introdujo el Régimen de la Acción Civil de Extinción de Dominio. En el inciso d del artículo 6 del anexo, se estipula, entre los delitos sometidos a este régimen, la trata de personas (artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal).

el sistema de justicia, con el objetivo de mejorar la coordinación en la lucha de la justicia penal contra este delito. Existe una aceptación cada vez mayor sobre la responsabilidad de los Estados para poner fin a la impunidad de los tratantes y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas, entre los cuales se halla el acceso a la justicia.

Las 100 Reglas de Brasilia despliegan un arsenal de recomendaciones cuya aplicación en la investigación de este tipo de delitos es de suma relevancia, en especial para garantizar el efectivo acceso a la justicia de las víctimas de la trata de personas. El sistema de justicia penal debe trabajar para que estas sean reconocidas como recursos especiales y reciban protecciones e incentivos para participar en el proceso contra sus tratantes, pues su colaboración en estos delitos es fundamental para lograr condenas efectivas. Por tanto, las Reglas fueron establecidas con el afán de vencer, eliminar o mitigar los condicionamientos en el acceso a la justicia. Su verdadera finalidad consiste en hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación, además de lograr un real acceso a la justicia como última instancia para que los derechos de las personas sean respetados. De su observancia depende el efectivo ejercicio de los derechos reconocidos a la víctima de la trata de personas.

En el plano local, Argentina aprobó la UNTOC y, años más tarde, sancionó la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, luego modificada. La doctrina y la jurisprudencia han marcado un camino progresivo al establecer la centralidad de la situación de vulnerabilidad en la trata de personas y ha entendido dicha situación como parte de las especiales dificultades de la víctima para rechazar la explotación a la cual es sometida (Buompadre, 2009; Luciani, 2011).

El Estado debería alentar u ordenar la capacitación integral para la identificación de víctimas, sobre todo para aquellos funcionarios que tienen más probabilidades de contactarlas. Esto incluye a las FFPPySS, los fiscales, los jueces, los funcionarios judiciales, los proveedores de atención médica, los educadores, los funcionarios de bienestar infantil, las inspecciones de trabajo y muchos otros.

La capacitación debe diseñarse para ayudar a dichos interesados a identificar todas las formas de la trata de personas. Sin esa educación, quienes estén encargados de detectar los signos de este delito serían incapaces de identificar a las víctimas cuando las encuentren. En suma, las 100 Reglas de Brasilia establecen un arsenal de medidas con el propósito de lograr un mejor funcionamiento del sistema judicial en su conjunto.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución n.º 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Association of South East Asian Nations (2007). *Criminal Justice Responses to Trafficking in Persons. ASEAN Practitioner Guidelines*. ASEAN Secretariat.

Buompadre, J. (2009). *Trata de personas, migración ilegal y derecho penal.* Alveroni Ediciones.

Capus, N. (2009). La represión de la trata de seres humanos a lo largo del siglo XIX: una descripción de la polifonía de los intentos de armonización penal. En Delmas-Marty, M., Pieth, M. y Sieber, U. (coords.), *Los caminos de la armonización penal* (pp. 97-127). Tirant lo Blanch. http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2018/09/caminos.pdf

Carrera, M. y Escalante, J. (2017). Las Reglas de Brasilia. Su impacto en la jurisprudencia penal. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 1-27. http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/12/doctrina48366.pdf#viewer.action=download

Clawson, H., Dutch, N. & Cummings, M. (2006). *Law Enforcement Responses to Human Trafficking and the Implications for Victims: Current Practices and Lessons Learned*. Caliber & ICF International Company. https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/grants/216547.pdf

Congreso de la Nación Argentina (2003). Ley n.º 25764. Buenos Aires: 23 de julio de 2003. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/norma.htm

_____ (2008). Ley n.º 26364. Buenos Aires: 9 de abril de 2008. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/140100/norma.htm#:~:text=ARTICULO%201%C2%BA%20%E2%80%94%20Objeto.,y%20proteger%20a%20sus%20v%C3%ADctimas.&text=El%20asentimiento%20de%20la%20v%C3%ADctima,ARTICULO%204%C2%BA%20%E2%80%94%20Explotaci%C3%B3n.

_____ (2012). Ley n.º 26842. Buenos Aires: 19 de diciembre de 2012. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26842-206554/texto

_____ (2019). Ley n.º 27508. Buenos Aires: 26 de junio de 2019. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27508-325439/texto

Consejo de la Unión Europea (2004). Directiva n.º 2004/81. Luxemburgo: 29 de abril de 2004. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004L0081&from=IT

_____ (2005). Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos. Varsovia: 16 de mayo de 2005. https://www.idhc.org/img/butlletins/files/ConveniodeConsejoEuropaTrata%281%29.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2009). Acordada n.º 5/2009. Buenos Aires: 24 de febrero de 2009. https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Reglas_Brasilia_Corte.pdf

_____ (2011). Gallo López, Javier s/ causa n.º 2222 G.1359, L.XLIII. Buenos Aires: 7 de junio de 2011. https://www.mpf.gov.ar/docs/RepositorioW/DocumentosWeb/LinksNoticias/Fallo_Gallo_Lopez.pdf

Holmes, L. (2009). Human Trafficking and Corruption: Triple Victimization? In Friesendorf, C. (ed.), *Strategies Against Human Trafficking: The Role of the Security Sector, National Defence Academy and Austrian Ministry of Defence and Sports* (pp. 83-114). National Defence Academy and Austrian Ministry of Defence and Sports.

Luciani, D. (2011). *Criminalidad organizada y trata de personas*. Rubinzal-Culzoni.

Ministerio de Seguridad (2018). Resolución n.º 635/2018. Buenos Aires: 27 de julio de 2018. https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/08/NORMATIVA-PENAL-17-8.pdf

Nadelmann, E. (1990). Global Prohibition Regimes: The Evolution of Norms in International Society. *International Organization*, *44*(4), 479-526.

Obokata, T. (2005). Trafficking of Human Beings as a Crime Against Humanity: Some Implications for the International Legal System. *International and Comparative Law Quarterly*, *54*(2), 445-457.

Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR) (2002). Recommended Principles and Guidelines on Human Rights and Human Trafficking. Report of the High Commissioner for Human Rights to the Economic and Social Council. UN Doc. E/2002/68/Add.1. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingen.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas, Representación Regional para México, Centroamérica y el Caribe (2010). Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas. Guía de Autoaprendizaje. https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/AUTO_APRENDIZAJE.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2005a) [2000]. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* (pp. 5-42). Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf

_____ (2005b) [2000]. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En Asamblea General de las Naciones Unidas, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* (pp. 43-54). Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf

Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José: 22 de noviembre de 1969. https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm

Poder Ejecutivo de Argentina (2019). Decreto n.º 62/2019. Buenos Aires: 21 de enero de 2019. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-62-2019-319068/texto

Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (2016). *Reseña jurisprudencial sobre casos de trata de la Cámara Federal de Casación Penal.* Ministerio Público Fiscal. https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/04/rese%C3%B1a-de-la-CNCP-sobre-trata-de-personas.pdf

United Nations Children's Emergency Fund (Unicef) (2006a). *Guidelines on the Protection of Child Victims of Trafficking.* Unicef. https://www.refworld.org/pdfid/49997af727.pdf

_____ (2006b). *Reference Guide on Protecting the Rights of Child Victims of Trafficking in Europe.* Unicef. https://www.refworld.org/docid/49997af7d.html

United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC) (2004). *Legislative guides for the implementation of United Nations Convention Against Transnational Organized Crime and the Protocols Thereto*. United Nations. https://www.unodc.org/pdf/crime/legislative_guides/Legislative%20guides_Full%20version.pdf

_____ (2006a). Trafficking in Persons: Global Patterns. http://www.unodc.org/pdf/traffickinginpersons_report_2006-04.pdf

_____ (2006b). *Toolkit to Combat Trafficking in Persons*. United Nations. https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT-toolkit-en.pdf

_____ (2009). Global Report on Trafficking in Persons. https://www.unodc.org/documents/Global_Report_on_TIP.pdf

Desarmando estereotipos de género: hacia una metodología

Laura Clérico
Universidad de Buenos Aires, Argentina
lauraclerico@yahoo.com

1. Introducción

El estudio de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), revela que el análisis de estereotipos se emplea para identificar violaciones de los derechos humanos[1]. En esa línea, el objetivo del presente artículo es estudiar el análisis de los

1 Por ejemplo, en un caso reciente sobre esterilización forzada de una mujer migrante, la Corte IDH (2016) resaltó la autonomía de las mujeres para decidir «sobre su cuerpo y su salud reproductiva, sobre todo en casos de esterilizaciones, puede verse socavado por motivos de discriminación en el acceso a la salud; por las diferencias en las relaciones de poder, respecto del esposo, de la familia, de la comunidad y del personal médico; por la existencia de factores de *vulnerabilidad* adicionales, y debido a la existencia de estereotipos de género y de otro tipo en los proveedores de salud [...]. [Asimismo, la] Corte reconoce que la relación de poder entre el médico y la paciente puede verse exacerbada por las *relaciones desiguales de poder que históricamente han caracterizado a hombres y mujeres, así como por los estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes* que constituyen de forma consciente o inconsciente la base de prácticas que refuerzan la posición de las mujeres como dependientes y subordinadas. Al respecto, la Corte ha reconocido que la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer lleva ínsita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género» (párrs. 185-186, el énfasis es nuestro). Sobre el uso de estereotipos como una forma de intensificar la situación de vulnerabilidad de algunas poblaciones, véase Celorio (2019) y Oja y Yamin (2016).

estereotipos como una herramienta metodológica[2]. Este breve estudio se dirige especialmente a quienes trabajan en la justicia y

> deben mantener la alerta interpretativa de no incurrir en el uso de estereotipos o que tienen la obligación de desarmar los estereotipos que se enmascaran en las formalidades de las presentaciones jurídicas o en la naturalización de los hechos del caso (Clérico, 2017, p. 209).

Para ejemplificar los diferentes *pasos de su utilización,* nos centraremos en los casos de la Corte IDH y la Corte Suprema argentina (Novelli, 2016).

Nuestra tesis sostiene que la erradicación de los estereotipos requiere una metodología de análisis de las prácticas judiciales para identificarlos y excluirlos del discurso judicial. Asimismo, el procedimiento necesita ser testeado en relación con los fallos en los que se hayan analizado los estereotipos. La necesidad y la urgencia de su inclusión en el trabajo jurídico cotidiano se justifica a partir de los informes y las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

2. Los estereotipos en el contexto interamericano

La mayor parte de los Estados latinoamericanos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha ratificado la Convención de la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). A partir de ello, se someten periódicamente al monitoreo y el control del Comité de la CEDAW, el cual los ha llamado reiteradamente para que cumplan sus obligaciones y eliminen los estereotipos de género que fomentan la discriminación y la violación de los derechos humanos de las mujeres[3]. La responsabilidad es clara y

2 Un antecedente importante se ubica en Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas (2018).

3 El Comité de la CEDAW (2014) reitera al Estado que aplique «una estrategia integral para luchar contra los estereotipos discriminatorios basados en género,

precisa. Según el artículo 5, inc. a, de la CEDAW[4], los Estados partes tomarán medidas apropiadas como las siguientes:

> Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En esa línea, el Comité de la CEDAW (2015), en la Recomendación General n.º 33, observa que

> Los *estereotipos* y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. *Pueden impedir el acceso a la justicia* en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos

---

con miras a combatir la violencia contra las mujeres y para intensificar los programas de sensibilización y las campañas de educación de la ciudadanía para apoyar la igualdad de mujeres y hombres en todos los niveles de la sociedad, modificar las actitudes estereotipadas, eliminar la discriminación contra las mujeres por motivos tales como la pobreza, origen indígena o etnia indígena, la discapacidad o la orientación y la identidad de género, eliminando así los obstáculos al pleno ejercicio del derecho a la igualdad de conformidad con el Plan Nacional de Igualdad de Género, y adopte una política de tolerancia cero frente a todas las formas de violencia contra las mujeres» (párr. 18). Asimismo, le preocupan «las dificultades que enfrentan las mujeres en la búsqueda de reparación en los casos de violencia, incluyendo la discriminación, los prejuicios y la falta de sensibilidad de género por parte de las autoridades judiciales, fiscales y las fuerzas del orden que, en estos casos, tienen el efecto de disuadir a las mujeres de acceder a la justicia» (párr. 19). Además, el Comité insta al Estado parte a redoblar y concertar mejor sus esfuerzos para cambiar los arraigados estereotipos de género, cumplir las disposiciones del artículo 2 de la Convención, «fortalecer la capacidad de los jueces, los fiscales, los agentes de la ley y los profesionales de la salud, especialmente los médicos forenses, para atender a las mujeres víctimas de violencia que buscan acceso a la justicia de una manera sensible al género; [y realizar] investigaciones sobre el impacto del razonamiento judicial discriminatorio y estereotipado y las prácticas sobre el acceso de las mujeres a la justicia» (párr. 20).

4 Véase el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará.

> distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos (párr. 26, el énfasis es nuestro).

Asimismo, el Comité de la CEDAW emplea el análisis de estereotipos en el procedimiento de comunicaciones[5]. Por su parte, la Corte IDH (2017b) advierte que «los estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes [...] constituyen de forma consciente o inconsciente la base de prácticas que refuerzan la posición de las mujeres como dependientes y subordinadas» (párr. 186)[6]. Al respecto, también ha reconocido que «la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer lleva ínsita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género» (Corte IDH, 2016, párr. 186)[7].

En un informe temático, la CIDH (2017a) enfatiza que tanto ella como la Corte IDH han reconocido explícitamente la necesidad de «adoptar programas de educación y capacitación con una perspectiva de género, así como reformas legislativas e institucionales, con un enfoque transformador» (párr. 75)[8]. Como indicamos en la introducción, la erradicación de los estereotipos requiere una metodología de análisis del discurso o las prácticas para identificarlos y, posteriormente, excluirlos de la alocución judicial. Para ello, primero explicaremos qué son los estereotipos.

---

5 Véase Salgado (2018).

6 La CIDH (2017b) considera la íntima relación entre «situación de vulnerabilidad» y estereotipos. Asimismo, sostiene que «Los estereotipos también contribuyen al incremento de la vulnerabilidad de algunos grupos específicos como mujeres defensoras, y quienes defienden personas LGBTI, pueblos indígenas y afrodescendientes, entre otros. Por lo tanto, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias a corto, mediano y largo plazo para erradicar la discriminación, que es tanto causa como consecuencia de la violencia que enfrentan» (párr. 146).

7 Sobre los estereotipos del género, véase Corte IDH (2009, párr. 401; 2014, párr. 268; 2017b).

8 Véase también CIDH (2019, párr. 40).

3. Conceptualización de los estereotipos

Diversos ensayos provenientes de la sociología y la psicología social proponen definiciones de los estereotipos, las cuales son la base conceptual de lo que se aplica en el derecho; así, este último es una suerte de traductor. Por ello, debe ser consciente de sus limitaciones y revisar las producciones de esas disciplinas. En ese contexto, consideramos el estereotipo como un concepto de trabajo. Somos conscientes de que, como toda noción, sus significados son objeto de disputa; sin embargo, su análisis nos sirve para identificar aspectos de las violaciones de los derechos que, de otro modo, serían invisibilizados.

Ahora bien, aludiremos a la caracterización que la jurisprudencia de la Corte IDH y la CEDAW postulan respecto a los estereotipos[9]. En el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sobre la desaparición y los posteriores asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez (México), la Corte IDH (2009) se aproxima a una definición[10], como se observa a continuación:

> el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. […] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades [estatales]. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer (párr. 401).

Estas imágenes estereotipadas silencian las voces de las afectadas, quienes tienen proyectos de vida ajenos a los que la mirada

9 Con respecto a temas sobre prácticas nocivas y recomendaciones para desterrar estereotipos nocivos en Argentina, véase Comité de la CEDAW (2004, 2009, 2015, 2017, 2018), Cook y Cusak (2010) y Cardoso (2015-2016).

10 Véase también Corte IDH (2015, párr. 180; 2017a, párr. 169).

esquemática patriarcal espera de ellas. Así, cuando las mujeres incursionan en lugares donde desempeñan los roles sociales que típicamente se les atribuyen, refuerzan su posición como dependientes y subordinadas[11] y operan en desmedro de sus derechos. En ese panorama, estamos frente a un estereotipo negativo de género.

Por tanto, visibilizar la idea de una imagen estereotipada ayuda tanto a comprender el problema que plantea el caso como a refutar las razones que justifican la afectación de los derechos de mujeres. Esas imágenes estereotipadas reflejan y refuerzan la distribución desigualitaria de poder, que subordina a un colectivo y privilegia a otro, nuevamente por la asignación de roles sociales. En la Recomendación General n.º 33, el Comité de la CEDAW (2015) alertó que

> Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. [...] En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes (párr. 26).

En ese orden de ideas, la Corte IDH (2014) señala que los estereotipos de género son «incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos» (párr. 268) y ordena numerosas medidas para erradicarlos. Asimismo, exhorta a los Estados a sostener la alerta de escucha atenta de las personas y a cuestionar las ideas preconcebidas sobre los roles sociales; estas son obligaciones para no incurrir en el uso de estereotipos y garantizar la imparcialidad.

4. Análisis de los estereotipos

Los estereotipos se manifiestan en distintos momentos del quehacer judicial, por ejemplo, en la lista enunciativa, la interpretación de los

11 Para mayor información sobre las recomendaciones en cuanto al riesgo de la estereotipación de la mujer en el cuidado de la salud (2011), véase Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) (2012, pp. 332-336).

requisitos sobre admisibilidad de la acción judicial, la determinación y la interpretación de los hechos, la decisión de incluir o excluir el análisis de contexto[12], la delimitación de las cuestiones o los problemas jurídicos, la producción y la valoración de la prueba, la identificación del material normativo que regula el caso, la interpretación de textos normativos, la resolución de la colisión de derechos, el análisis de supuestos de discriminación, el establecimiento de medidas reparatorias y las garantías de no repetición. Sin duda, existe una línea robusta de trabajo que reconoce y desmantela el uso de estereotipos en el ámbito penal[13], donde las mujeres son víctimas, acusadas o testigos[14]. Asimismo, se emplean en los procesos civiles y los procesos sobre tuición o custodia de personas[15].

Otra línea de análisis se ocupa de los estereotipos que impiden a las mujeres consolidar el goce efectivo de su derecho a trabajar y el acceso a puestos laborales mejor remunerados. En este artículo nos centramos en esta última. Por ello, nos referiremos a la sentencia de la Corte Suprema de Argentina sobre el caso Sisnero mediante el fallo «Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo», de 20 de mayo de 2014.

---

12 Véase Hinestroza y Serrano (2017).

13 Véase Asensio et al. (2010), Freedman et al. (2013) y Cusack (2014).

14 En este sentido, el Comité de la CEDAW (2015) advierte que los estereotipos afectan «la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad» (párr. 26).

15 Por ejemplo, en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la Corte IDH (2012a), acerca de la discriminación por orientación sexual y de género, enfatizó «que algunos actos discriminatorios [...] se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales [...], particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno» (párr. 267). Véase también el caso Fornerón vs. Argentina (Corte IDH, 2012b, párrs. 50, 78, 91-100).

El caso trata sobre Mirtha Sisnero y otras mujeres que desean trabajar como conductoras de transporte público en la provincia de Salta[16]. Inicia por una acción de amparo individual y colectiva interpuesta por Mirtha Sisnero y la Fundación Entre Mujeres (FEM) contra la Sociedad Anónima del Estado del Transporte Automotor (Saeta), la Autoridad Metropolitana de Transporte y las siete empresas operadoras de Saeta que tienen a su cargo el transporte público de pasajeros en Salta y no suelen contratar a conductoras de colectivos. La Corte Suprema hace lugar al amparo a favor de las actoras, pues encuentra que la práctica discrimina a las mujeres. Por ese motivo, reenvió la causa a la Corte de Justicia de Salta (2015) para que dicte una nueva sentencia y se pronuncie sobre los remedios. Esta ordenó que el 30 % de los puestos debía ser cubierto por trabajadoras mujeres[17]. Sin embargo, la Corte Suprema no expone una metodología de análisis de estereotipos en la sentencia. Este es el objetivo de nuestro artículo: la reconstrucción de esos pasos a través de un método que sea aplicable más allá del caso.

4.1. Pautas para la detección de los estereotipos

En lo que respecta al trabajo judicial, se sabe que no es suficiente conocer las normas, sino que es preciso aplicarlas e interpretarlas sin estereotipos negativos de género. Todo empieza por reconocer que esas imágenes implícitas, aparecidas de forma automática en las mentes de los funcionarios a cargo de los casos judiciales, perjudican los testimonios de las mujeres o la interpretación de las normas aplicables a los casos. En ese sentido, es imprescindible luchar contra la automaticidad de la fuerza y la inercia interpretativa a las que

16 Lobato (2019b) estudia la igualdad en el ámbito laboral y la perspectiva de género a partir de este caso.

17 La acción contenía dos pretensiones: una individual y otra colectiva. La primera iba contra la denegatoria de las empresas de contratar a Sisnero como colectivera (chofer de bus), a pesar de cumplir con los requisitos de idoneidad. En la segunda, la Fundación alegó la prohibición de no discriminación por género por la falta de contratación de mujeres (Corte de Justicia de Salta, 2015).

nos arrastran los nocivos estereotipos de género. Se combatirá esa automaticidad si se pregunta y reflexiona sobre cómo esas figuras estereotipadas afectan a las mujeres en distintas circunstancias y en las particulares de los casos. Por consiguiente, «los jueces no deben dejarse influenciar por actitudes basadas en estereotipos, mitos o prejuicios. Deben, por lo tanto, realizar todos sus esfuerzos por reconocer dichas actitudes, demostrar sensibilidad ante las mismas y corregirlas» (Canadian Judicial Council, 1998, p. 24, citado por OHCHR, 2018, p. 38).

Al respecto, según Rebecca Cook y Simone Cusack (2010):

> Una manera de identificar los graves y a veces trágicos perjuicios causados por la asignación de estereotipos de género es hacerse las siguientes preguntas:
> - ¿Se le[s] está negando un beneficio a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?
> - ¿Se le[s] está imponiendo una carga a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género?
> - ¿Se degrada a las mujeres, se les minimiza su dignidad o se las marginaliza de alguna manera en razón de la existencia de cierto estereotipo de género? (pp. 77-78).

En esa línea, para analizar la argumentación judicial, las anteriores interrogantes pueden complementarse con las siguientes:

1. ¿El juez se basó en estereotipos o no cuestionó la estereotipación de los tribunales inferiores?
2. ¿Cuáles son los estereotipos operantes/estereotipos invocados?
3. ¿Cómo se perjudicó a la persona como resultado de la estereotipación judicial?
4. ¿El juez otorgó recursos para desarticular los estereotipos? (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2018, p. 41).

Si volvemos la mirada sobre el caso Sisnero, sin lugar a duda, las respuestas son afirmativas. Los estereotipos operan en contra de los derechos de las mujeres y limitan sus oportunidades para acceder

a empleos mejor remunerados[18]. Entonces, ¿qué se debe hacer para desmantelar los estereotipos?[19] En principio, el tribunal no debe utilizarlos en su argumentación y, en segundo lugar, los jueces y las juezas deben revisar las «interpretaciones» y los «argumentos» en el razonamiento del tribunal preopinante[20].

En ese sentido, Alexandra Timmer (2011) propone las siguientes etapas, que pueden ser consideradas parte de una metodología de trabajo: i) identificar estereotipos, ii) enunciar, nombrar *(naming)* y desmantelar aquellos que atraviesan el caso objeto de resolución y iii) evaluarlos como formas de discriminación *(contesting)* a través de un examen estricto de igualdad[21]. El objetivo de este subapartado y los siguientes es poner a prueba la metodología ensayada.

---

18 Coddou (2017) sostiene que las normas contra la discriminación permiten observar la pobreza como causal de discriminación y, por tanto, plantear el reclamo en clave de transformación de los procesos sociales, culturales, políticos y económicos que genera la dominación.

19 Las respuestas surgen de líneas de trabajos que presentan parecidos de familia, aunque no sean exactamente iguales. Nos referimos a las investigaciones de Cook y Cusack (2010), Timmer (2011), Cardoso (2015-2016), Undurraga (2017), Novelli (2016), Cardinaux (2017), como así también a las Recomendaciones Generales n.º 25, 33 y 35 del CEDAW, entre otras.

20 Esta identificación de estereotipos es realizada por la Corte IDH (2012a) en el mencionado caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. La Corte Suprema chilena y el Juzgado de Menores de Villarrica establecieron que la señora Atala había privilegiado sus intereses personales antes que su papel de madre. Por el contrario, «la Corte IDH consider[ó] que exigirle [...] que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción "tradicional" sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de las niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. Por tanto, la Corte considera que bajo esta motivación del supuesto privilegio de los intereses personales de la señora Atala tampoco se cumplía con el objetivo de proteger el interés superior de las tres niñas» (párr. 140). Este mismo argumento sería trasladable a cualquier tipo de discriminación contra las mujeres cuando son excluidas sobre la base de estereotipos en relación con el «rol» de la «mujer» en la sociedad.

21 Véase Cardinaux (2017) y Arena (2019).

4.1.1. Identificar, nombrar y realizar un análisis de contexto: «Lo que no se enuncia no existe»[22]

Con el propósito de identificar, nombrar y enunciar estereotipos, formularemos una serie de preguntas y reconstrucciones basadas en las de Timmer (2011), las cuales, a su vez, se reflejan en las Recomendaciones Generales del Comité de la CEDAW y están anunciadas en las tres preguntas de Cook y Cusack (2010). Para lograr nuestro objetivo, se requiere una reconstrucción comprensiva del contexto histórico, económico, político, cultural y social.

Las preguntas guías[23] son las siguientes:

a) ¿Fue considerado el contexto de una medida, ley, acto administrativo, sentencia o práctica en cuestión? (Coddou, 2018).
b) ¿Los hechos y el contexto se enmarcan en una historia de discriminación de género, orientación sexual, identidad o expresión de género?
c) ¿Cuáles son los efectos actuales para las personas concretas, los grupos, las situaciones, los estados de cosas y las relaciones?
d) ¿Cuáles son los procesos, las prácticas, las instituciones y las estructuras que generan y alimentan esos estereotipos?

En el expediente (Corte Suprema de Justicia, 2014b, fs. 564), se transcribe una entrevista periodística realizada a un empresario de transporte público salteño. Destacamos que el entrevistado,

> con relación a este juicio, señaló sin ambages y «entre risas» que «esto es Salta turística, y las mujeres deberían demostrar sus artes culinarias [...]. Esas manos son para acariciar, no para estar llenas de callos [...]. Se debe ordenar el *tránsito* de la ciudad, y [...] no es tiempo de que una mujer maneje colectivos (cdo. 6, el énfasis es nuestro).

22 Para leer la entrevista a la jueza chilena Karen Atala, véase Curia (2017).

23 Estas preguntas pueden ser complementadas con el «análisis de contexto», el cual «constituye una herramienta útil para hacer frente a estas dificultades, en la medida que permite exponer los factores relevantes que modifican la comprensión de los fenómenos sociales que se investigan» (Hinestroza y Serrano, 2017, p. 7).

La entrevista puede reformularse como un alegato a favor de que las mujeres cumplan los roles que se les asignan, esto es, que deben asimilar el patrón social impuesto. Así, deberían permanecer como parte del atractivo paisaje salteño y servir a los deseos de los varones; por ejemplo, su piel debe ser tersa para que sea atractiva y reciba caricias. A lo sumo, podrían ser cocineras o dedicarse a las tareas culinarias, por las cuales recibirían una mínima remuneración debido a un implícito mandato social; pero, de ningún modo, pueden aspirar a ser colectiveras, porque se formarían callos en sus manos (Corte Suprema de Justicia, 2014b, cdo. 6).

En otras palabras, a partir de ciertos estereotipos, las mujeres son vistas como parte de la cadena de la reproducción social. En esa línea, deben mantenerse disponibles para coquetear con los varones, por ello la idea de la piel tersa que invita a la caricia. Asimismo, como reproductoras sociales, deben saber cocinar y desempeñar los quehaceres hogareños, pues estas cualidades incrementan el atractivo turístico de la ciudad. Sin embargo, Sisnero no responde a la imagen petrificada de una «mujer de bien», esto es, estar en su casa, cocinar y cuidar su piel. La referencia a la piel tersa, sin callos, es una construcción relacionada con los ideales estéticos femeninos que exigen a las mujeres embellecerse corporalmente para agradar al otro.

Por tanto, según este ideario, solo deben ser elementos decorativos o cuidadoras cuyas labores son mal remuneradas. Por último, existe una referencia implícita a las mujeres frágiles, dóciles o volátiles cuando se trata de ordenar el tránsito. Así, son vistas como «incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes», pues son «seres impulsivos y volubles»; por ello, los empleadores no las consideran capaces de prestar el servicio de transporte en el caótico tránsito. En esa circunstancia, los varones son preferidos, porque en el imaginario estereotipado poseen carácter y firmeza; en otras palabras, el hombre es «una persona más estable y con mejor criterio», un tarzán del tránsito. Estos estereotipos son causa y consecuencia de «un mercado laboral segregado en perjuicio de las

mujeres» (Corte Suprema de Justicia, 2014a, cdo. 4)[24]. Se trata de una «situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades» (Corte IDH, 2017b, párr. 133).

Para la identificación de los estereotipos, se requiere tener en cuenta el contexto[25] de la cultura de la discriminación hacia las mujeres en Salta[26]. Dicho contexto refiere a ese *continuum* de prácticas sociales que sitúan a las mujeres en sociedades «conservadoras»[27] en una posición devaluada o desventajada[28]. Con respecto a la entrevista realizada a Mirtha Sisnero, Alba Ruibal (2017) explica que

> era una situación difusa: «No me decían que no» [sostiene Sisnero], pero nunca la entrevistaron a pesar de cumplir con todos los requisitos para el trabajo. La conciencia de ser portadora de derechos explica cómo una *situación estructural y naturalizada en Salta*, *así como en*

24 Con respecto a este tema, véase Pou (2015).

25 En la Recomendación General n.º 25, el Comité de la CEDAW (2004) afirma que «la situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse *teniendo en cuenta su contexto* y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente» (párr. 10, el énfasis es nuestro).

26 Se trata de una línea de investigación que afirma que los derechos de las mujeres requieren un mayor énfasis en lo subnacional, es decir, lo provincial. Véase Smulovitz (2015).

27 Fue caracterizado como un «enclave subnacional altamente conservador […]. En particular, es reconocida en Salta la histórica influencia que han ejercido los sectores religiosos sobre las instituciones públicas. El […] gobierno provincial […] se ha negado, por ejemplo, a distribuir materiales enviados por el Ministerio de Educación de la Nación como parte del Programa de Educación Sexual Integral, y ha sido objeto de litigio el hecho de que las escuelas públicas de la provincia promueven enseñanza y prácticas religiosas dentro del horario escolar» (Ruibal, 2017, p. 283).

28 En general, el Consejo de Derechos Humanos (2018) advierte sobre «la persistencia de estereotipos discriminatorios con respecto a las funciones y responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia y en la sociedad; las formas entrecruzadas de discriminación y la arraigada cultura machista, que constituyen la base de la violencia de género contra la mujer» (párr. 49).

> *muchos otros contextos en la Argentina,* fue percibida por Sisnero como una violación de sus derechos, de algo que le correspondía y de lo que estaba siendo excluida (p. 283, el énfasis es nuestro).

La propia Corte salteña se refiere al contexto, aunque no lo analiza de forma expresa. En efecto, según la Corte Suprema de Justicia (2014a), la Corte salteña «admitió "la presencia de síntomas discriminatorios en la sociedad"» (cdo. 4). Estos responden a una cultura patriarcal cuya piedra angular es la subordinación de las mujeres, que las encasilla en puestos de trabajo no remunerados o mal pagos. Lo anterior explicaría «la ausencia de mujeres en un empleo como el de chofer de colectivos» (cdo. 6).

No obstante, la Corte salteña no acredita la discriminación en el caso individual de Sisnero. Si bien identifica al estereotipo y lo observa, se queda a mitad de camino. Por ello, la Corte Suprema de Justicia (2014b) le reprochó no haber vislumbrado que las sinrazones alegadas por los empresarios, las cuales pesan sobre la práctica de contratación (cdos. 5-6), implican estereotipos de género. La Corte Suprema reconstruyó el contexto, enmarcó los hechos del caso y una historia de discriminación de género de violaciones concretas a los derechos humanos. En suma, las preguntas que formulamos en el subsubcapítulo 4.1.1. permiten identificar los estereotipos.

4.1.2. Desenmascarar los estereotipos

Una vez identificado, enunciado y nombrado el estereotipo que perjudica a la persona o al colectivo afectado, queda inhibido de ser utilizado para justificar la práctica discriminatoria de las empresas privadas prestatarias del servicio público de transporte de personas, como en el caso Sisnero, que deben estar bajo el contralor del Estado. La Corte Suprema de Justicia (2014b) concluye que

> las dogmáticas explicaciones esbozadas por las empresas resultan inadmisibles para destruir la presunción de que las demandadas han incurrido en conductas y prácticas discriminatorias contra las mujeres en general y contra Sisnero, en particular. Es que este

> tipo de defensas —que, en definitiva, se limitan a negar la intención discriminatoria— no pueden ser calificados como un motivo objetivo y razonable (cdo. 6).

En ese sentido, tampoco se permite el uso del estereotipo de las mujeres como acariciadoras natas o cocineras para excusarse de contratarlas como colectiveras[29].

4.1.3. Evaluar los estereotipos como formas de discriminación y excluirlos como argumentos

Si en el primer paso se identificaron, nombraron, enunciaron y desenmascararon estereotipos de género que ocasionan perjuicio, luego se aplica una presunción en contra de la justificación de la acción o la omisión estatal en el examen de igualdad. En suma, las cargas de la prueba y la argumentación recaen en la cabeza del Estado; la carga de la justificación agravada (razones de mucho peso), consideraciones excluidas, no pueden basarse en el uso de estereotipos; no hay algún margen de apreciación para el Estado; y, si al final de la argumentación persisten las dudas, la medida estatal queda como injustificada (Clérico et al., 2013).

El análisis de estereotipos en la jurisprudencia de la Corte IDH parece estar siempre de la mano con la desigualdad estructural[30]. Incluso avanza en el análisis de los estereotipos de género (Corte IDH, 2009, párrs. 398, 401) como manifestación y causal de discriminación[31]. Al respecto, es ilustrativo el ya citado caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. La Corte IDH (2012a) resalta que algunos actos

29 La CIDH (2011) considera «la igualdad de género como la habilidad de todos los seres humanos, sin importar su sexo, de ser libres de desarrollar sus competencias personales, perseguir sus carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones establecidas por estereotipos, roles rígidos de género, y prejuicios. Los Estados están obligados a perseguir este objetivo mediante una política inmediata, comprehensiva y multisectorial con miras a la eliminación de la discriminación contra la mujer» (párr. 24).

30 Véase Añón (2013).

31 Véase Timmer (2011), Cook y Cusack (2010) y Brems y Timmer (2016).

discriminatorios analizados «se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales, particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno» (párr. 267). Así, un trato diferenciado *en desmedro* de los derechos de una persona LGBTI nunca podría ser justificado por la orientación sexual, pues sería una suerte de razón excluida de la argumentación. Esta condición social no puede tomarse en cuenta como elemento para decidir sobre una custodia en aras del interés superior de las niñas.

Por ello, el trato diferenciado requiere basarse en razones independientes de la orientación sexual de las personas; de lo contrario, se incurre en discriminación. En esa línea, «es el Estado el que tiene la carga de la prueba para mostrar que la decisión judicial objeto del debate se ha basado en la *existencia de un daño concreto, específico y real en el desarrollo de las niñas*» (Corte IDH, 2012a, párr. 125, el énfasis es nuestro). Este estándar es mucho más exigente que el del mero daño especulativo esgrimido por las sentencias en los procesos de tuición. En el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, el tribunal interno se limitó a mencionar, respecto al supuesto daño, la «eventual confusión de roles sexuales y la situación de riesgo para el desarrollo integral de las menores» (Corte IDH, 2012a, párr. 56). Para aprobar con éxito el estándar del daño concreto, específico y real,

> es necesario que en las decisiones judiciales sobre temas de tuición *se definan de manera específica y concreta los elementos de conexidad y causalidad entre la conducta de la madre o el padre y el supuesto impacto en el desarrollo del niño o la niña* (Corte IDH, 2012a, párr. 125, el énfasis es nuestro).

De acuerdo con la Corte IDH (2012a), esta conexidad no queda demostrada si el Estado alega a) la preconcepción no sustentada de que los niños criados por parejas homosexuales necesariamente tendrían dificultades para definir roles de género o sexuales (párr. 125); b) la presunta discriminación social que habrían sufrido las tres niñas

por la orientación sexual de la señora Atala (antes bien, el Estado está obligado a velar por que los niños y las niñas no sean discriminados en las escuelas); c) la supuesta relevancia que la señora Atala le habría dado a su vida personal sobre los intereses de sus tres hijas, toda vez que ello está basado en un estereotipo de género que supone que una «buena mujer» pospone cualquier circunstancia por la crianza de sus niñas, por tanto, se asume que una madre lesbiana es una mala madre; y d) el derecho de las niñas a vivir en el seno de una familia conformada por un padre y una madre («modelo tradicional») (párr. 113). Sin embargo, el órgano internacional reitera que la Convención protege una pluralidad de familias y no solo la tradicional.

En suma, detrás de todas las razones expuestas por el Estado, subyace un estereotipo sobre la orientación sexual de las personas, el género o la concepción tradicional de la familia. En el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la Corte IDH (2012a) realiza un examen de igualdad en una versión de escrutinio estricto. Por lo demás, en su sentencia incorpora el *contexto* en el que se produce la (des)igualdad. Con respecto a la reproducción de estereotipos, concluye que

> algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación [donde se reproducen los estereotipos], de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI (párr. 267).

En el caso Sisnero, la Corte Suprema de Justicia aplica la carga móvil de la prueba[32]. La actora que alega la discriminación debe demostrar un caso de discriminación *prima facie*, por lo que puede usar todos los medios de prueba, aunque no es necesario exhibir la intención de discriminar de un agente[33]. Luego, las cargas de la prueba

32 Véase Zayat (2014), Puga y Otero (2012) y Lobato (2019b).

33 Sisnero ha generado su efecto replicador en el reciente caso Borda, que presenta hechos similares, aunque en el contexto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Véase Álvarez (2015).

y la argumentación pasan a la parte demandada, quien debe justificar que la selección se basa en razones objetivas.

En ese panorama, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, en casos como el que se resuelve, para quien afirma ser víctima de un acto discriminatorio, basta la acreditación de hechos evaluados que se presenten idóneos para inducir su existencia; además, corresponderá al demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo ajeno a toda exclusión. Por último, la actora tiene la posibilidad de refutar la justificación de la demandada. En este caso, la discriminación estaba acreditada a través de las listas de contratación, en la que solo figuraban varones colectiveros; incluso después de que Mirtha Sisnero aspiró al puesto, se seguía contratando a varones. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia (2014a) se refiere al *contexto* de la exclusión[34] cuando advierte «"síntomas discriminatorios en la sociedad", que explican "la ausencia de mujeres en un empleo como el de chofer de colectivos"» (cdo. 6).

Si la actora logra la acreditación de «hechos de los que pueda presumirse su carácter discriminatorio» (cdo. 5), el demandado (en este

34 Con respecto a la prueba, hay dos posibles interpretaciones del fallo. Por un lado, Zayat (2014) sostiene que, implícitamente, se consideró el dato estadístico. No fue necesario ponderar si el porcentaje implicaba un efecto desproporcionado, pues en las listas se comprobó que no se había contratado nunca a una mujer antes o después de que Sisnero lo solicitara. Sin embargo, el autor afirma que el dato estadístico como prueba estaba implícito, ya que la Corte IDH cita un caso de la Suprema Corte de EE. UU. en el que se aplica la estadística como medio de prueba para dar por acreditado lo que se exige a la actora.

Por el contrario, Coddou (2018) postula una interpretación más emancipatoria del fallo Sisnero; en lugar de exigir pruebas de discriminación estadística sobre la situación de las mujeres en estos sectores de trabajo, se basó, principalmente, en las prácticas culturales generalizadas que impedían que las mujeres tuvieran acceso a este tipo de empleos. Se centró en los patrones institucionales (no necesariamente formales) de dominación cultural que incidieron en la paridad participativa de las mujeres. Esto lo lleva a concluir que el razonamiento de la Corte parece más cercano a la ley del acoso sexual que al de la discriminación indirecta, donde el agravio de la discriminación es atribuible a un «ambiente de trabajo hostil». En su interpretación, aunque no existieran los datos estadísticos, sería suficiente el evidente contexto discriminatorio, dado que la situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación y la desigualdad no se aborden de manera efectiva.

caso, las empresas) debe probar que estos tuvieron «como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación» (cdo. 5). La Corte Suprema (2014a) excluye como justificación que el demandado no haya tenido el móvil de discriminar, ya que no basta negar que hubo intención de exclusión en la contratación. Además, el otro paso para refinar el estándar probatorio y de justificación es que ni la prueba ni la justificación pueden basarse en imágenes estereotipadas acerca del papel de las mujeres en la sociedad. La identificación de estereotipos aparece como unas instantáneas recortadas de los procesos sociales, económicos y culturales que ubican al colectivo femenino en una situación de subordinación y desigualdad[35] para el acceso al ejercicio de los derechos (art. 75, inc. 23 de la Constitución de Argentina)[36].

35 Respecto al peso de las razones que alega el demandado, se identifica un punto divergente entre el dictamen de la Procuración y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso Sisnero. A esta última le basta que el demandado demuestre un motivo objetivo y razonable. En cambio, en el dictamen de la Procuración, se exige un mayor peso de las razones. Considera que la discriminación contra las mujeres en el caso del acceso a la profesión de colectiveras es sospechosa y exige un escrutinio más intensivo. Además, el uso de estereotipos de género perjudiciales para el colectivo afectado justifica ese tipo de análisis. Por el contrario, la Corte Suprema parece pronunciarse por un examen intermedio.

36 Con posterioridad, en el caso Castillo, Carina Viviana y otros c/ provincia de Salta, la Corte Suprema de Justicia (2017) sostuvo que «el principio de igualdad que surge del art. 16 de la Constitución Nacional —y que, en general, se ha interpretado como principio de no discriminación en el sentido de que todas las personas deben ser tratadas de igual manera cuando estén en las mismas circunstancias— debe también ser considerado a la luz del art. 75, inc. 23, [de la Constitución] y de diversas disposiciones contenidas en los tratados con jerarquía constitucional [que incorporan,] por un lado, mecanismos de acciones positivas para favorecer a determinados grupos y, por el otro, delinean categorías sospechosas de discriminación, [con el fin de] garantizar la igualdad real de los habitantes» (cdo. 18). Así, agregó que «en el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo. El análisis […] considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen» (cdo. 18). Finalmente, esta perspectiva «conlleva la utilización de criterios de control de constitucionalidad más estrictos que aquel generalmente utilizado para evaluar los casos desde el enfoque tradicional de la igualdad» (cdo. 18).

De esa forma, el caso Sisnero abona una línea jurisprudencial de la Corte sobre prácticas que generan un efecto segregatorio o desproporcionado y de discriminación por género en el trabajo formal. Ese aspecto presenta proyecciones que exceden el caso concreto. La carga dinámica de la prueba está también pensada para evitar una consecuencia disuasiva frente a otros posibles casos de discriminación por género. Si la carga es muy dificultosa para el colectivo discriminado afectado[37], se disuadirá a otras de atacar prácticas sistemáticas de discriminación. Justificando la importancia del análisis de contexto, Hinestroza y Serrano (2017) escriben lo siguiente:

> Es posible resolver un caso concreto sin identificar las causas más profundas o los patrones estructurales de las violaciones a los derechos humanos que abarca. Sin embargo, hacerlo así significa que las violaciones a los mismos derechos de otras personas a través de los mismos patrones se mantendrán a lo largo del tiempo (p. 7)[38].

A pesar de que el análisis de contexto haya sido escueto, las consecuencias del caso Sisnero están a la vista en el impacto que tuvo en la resolución de una situación similar[39].

5. Conclusiones

El trabajo demuestra el potencial de la metodología de análisis de estereotipos por medio de un estudio de los casos en los que se emplea, pero no se explicitan ni estructuran por adelantado los pasos del análisis. Los casos de estudios se refieren a la demanda de igualdad. La metodología de análisis de estereotipos no suplanta al examen de igualdad, sino que lo complementa. En esa línea, identifica

37 De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia (2014b), «la información y los archivos que podrían servir de elementos de prueba están, la mayor parte de las veces, en manos de la persona a la que se dirige el reproche de discriminación» (cdo. 5).

38 Para profundizar en el tema, véase Cardinaux (2017) y Ronconi y Clérico (2020).

39 Véase Lobato (2019a).

argumentos sin eficacia basados en estereotipos negativos. Entonces, esta metodología no es extraña, pues se vincula en un tramo con el examen de igualdad, la distribución de las cargas de la prueba y la argumentación, y la determinación de la intensidad de los escrutinios con los que se deben evaluar las razones que sostienen la clasificación, los cuales no se pueden fundar en estereotipos negativos en contra del colectivo afectado. Después de estudiar los efectos de la estereotipación en el sistema judicial, suscribimos lo que advierte el Comité de la CEDAW (2015):

> Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema de justicia que se encuentre libre de mitos y estereotipos, y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y supervivientes (cdo. 28).

Así, es urgente el uso cotidiano de la técnica del análisis de estereotipos. Es necesario «desmantelar por completo los nocivos estereotipos de género y reinventar el mundo de manera que las formas de entender el género no se utilicen para legitimar el sometimiento y la marginación de las mujeres» (Consejo de Derechos Humanos, 2019, párr. 85). No hay atajos. De lo contrario, resulta paradójico que el Poder Judicial, que debe ser garante de los derechos humanos, se convierta en violador de los mismos.

Referencias

Álvarez, M. (2015). El principio de igualdad y la prohibición de discriminar. Proyección sobre las relaciones privadas. En Ribotti, S. y Rossetti, A. (eds.), *Los derechos sociales y su exigibilidad. Libres de temor y de miseria* (pp. 215-242). Dikinson.

Añón, M. (2013, octubre). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía*, (39), 127-157. http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n39/n39a5.pdf

Arena, F. (2019). Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos. Bouvier, H. y Arena, F. (dirs.); Risso, V. y Pezzano, S. (eds.), *Derecho y Control 2* (pp. 11-44). Ferreyra Editor. https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/11768/Libro%20Derecho%20y%20Control%202%20para%20subir.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Asensio, R., Corleto, J. di, Picco, V., Tandeter, L. y Zold, M. (2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*. Defensoría General de la Nación. http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/010%20Discriminacion%20de%20Genero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf

Brems, E. & Timmer, A. (eds.). (2016). *Stereotypes and Human Rights Law*. Intersentia.

Cardinaux, N. (2017). De los estereotipos a la descripción densa y la incompletitud. https://drive.google.com/file/d/1ghx73FmDiLEXxqs3yj6aduuZkR_tMZVs/view

Cardoso, E. (2015, octubre-2016, marzo). Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (9), 26-48. https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2801/1532

Celorio, R. (2019). Discrimination and the Regional Human Rights Protection Systems: The Enigma of Effectiveness. *University of Pennsylvania Journal of International Law*, *40*(4), 781-837. https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1988&context=jil

Clérico, L., Ronconi, L. y Aldao, M. (2013, junio). Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no-discriminación, la no-dominación y la redistribución y el reconocimiento. *Revista Direito GV*, *9*(1), 115-170. https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1808-24322013000100006

Coddou, A. (2017). Addressing Poverty through a Transformative Approach to Anti-Discrimination Law in Latin America. In Fortes, P., Boratti, L., Palacios, A. & Gerald, T. (coords.), *Law and Policy in Latin America*. St Antony's Series, Palgrave Macmillan.

_____ (2018). A Transformative Approach to Anti-Discrimination Law in Latin America (Doctoral thesis, University College London). https://discovery.ucl.ac.uk/id/eprint/10064268/

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2011). El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad de los derechos sociales, económicos, sociales y culturales. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 3 de noviembre de 2011. http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresdesc2011.pdf

_____ (2017a). Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mujeresindigenas.pdf

_____ (2017b). Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/proteccion-personas-defensoras.pdf

_____ (2019). Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf

Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (2004). Recomendación general n.º 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. https://www.refworld.org.es/publisher,CEDAW,GENERAL,,52d905144,0.html

_____ (2014). Observaciones finales a los informes periódicos combinados —sétimo y octavo— del Perú. Distrito general: 18 de julio de 2014. https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2015/05/50d_cedaw_demus.pdf

_____ (2015). Recomendación general n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Distrito general: 3 de agosto de 2015. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf

_____ (2017). Recomendación general n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general n.º 19. Distrito general: 26 de julio de 2017. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf

_____ (2018). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Argentina. Distrito general: 27 de noviembre de 2018. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ARG/CEDAW_C_ARG_CO_7_Add-1_25089_S.pdf

Consejo de Derechos Humanos (2018). Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a la Argentina. https://acnudh.org/load/2017/08/mujer.pdf

_____ (2019). Situación de las defensoras de los derechos humanos. Informe del relator especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Informe%20sobre%20la%20situaci%C3%B3n%20de%20las%20defensoras%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf

Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales.* Profamilia. https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2009). Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

_____ (2012a). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

_____ (2012b). Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

_____ (2014). Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

_____ (2015). Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

_____ (2016). Caso I. V. vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

_____ (2017a). Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf

_____ (2017b). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 4: derechos humanos y mujeres. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf

Corte de Justicia de Salta (2015). Sisnero, Mirtha Graciela; Caliva, Lía Verónica vs. Ahynarca S. A.-Tadelva S. A. y otros. Amparo. Recurso de apelación. Salta: 14 de mayo de 2015. https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/daSisnero,%20Mirtha%20Graciela;%20Caliva,%20Lia%20Ver%C3%B3nica%20c.%20Ahynarca%20SA,%20Tadelva%20y%20otros.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014a). S., M. G. y o. c/ Tadelva SRL y otros s/ amparo. Buenos Aires: 20 de mayo de 2014. http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--tadelva-srl-otros-amparo-fa14976623-2014-05-20/123456789-326-6794-1ots-eupmocsollaf

_____ (2014b). Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo. Buenos Aires: 20 de mayo de 2014. http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-sisnero-mirtha-graciela-otros-taldelva-srl-otros-amparo-fa14000071-2014-05-20/123456789-170-0004-1ots-eupmocsollaf

_____ (2017). Castillo, Carina Viviana y otros c/ provincia de Salta Ministerio de Educación de la prov. de Salta s/ amparo. Buenos Aires: 12 de diciembre de 2017. http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o17000058pdf&name=17000058.pdf

Curia, D. (entrevistadora) (2017, 16 de junio). Lesbofobia de Estado. *Diario Página 12*. https://www.pagina12.com.ar/44360-lesbofobia-de-estado

Cusack, S. (2014). Eliminating judicial stereotyping. Equal access to justice for women in gender-based violence cases. Submitted to the Office of the High Commissioner for Human Rights on 9 June 2014. https://rm.coe.int/1680597b20

Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) (2012). Recomendaciones sobre temas de ética en obstetricia y ginecología. https://www.figo.org/sites/default/files/2020-07/Spanish%20Ethical%20Issues%20in%20Obstetrics%20and%20Gynecology.pdf

Freedman, D., González, M., Kierszenbaum, M. y Terragni, M. (2013). El estereotipo del joven delincuente en la última década a través de la jurisprudencia. En Beloff, M. (dir.), *Estudios sobre edad penal y derechos del niño* (pp. 199-208). Ad-Hoc.

Hinestroza, V. y Serrano, S. (coords.) (2017). *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar*. *Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos.* Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso). https://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestas-para-documentar-investigar.pdf

Lobato, J. (2019a). Ampliación de la matriz de igualdad en los tribunales ordinarios. El caso «Erica Borda» y la justicia laboral. *Derecho y Ciencias Sociales*, (21), 214-240.

_____ (2019b). Cláusula de igualdad en el ámbito laboral y perspectiva de género. Aportes desde el Derecho del Trabajo argentino a partir del caso «Sisnero». *Revista de la Facultad de Derecho*, (46), 49-107. http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n46/2301-0665-rfd-46-49.pdf

Novelli, C. (2016). Silencio (parcial) en la Sala. Reconstrucción crítica del enfoque de estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte IDH (Tesis de maestría). Universidad Nacional de San Martín-Centro Internacional de Estudios Políticos.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2018). Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos: una reseña de la jurisprudencia. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf

Oja, L. y Yamin, A. (2016). «Woman» in the European human rights system: how is the reproductive rights jurisprudence of the European Court of Human Rights constructing narratives of women's citizenship? *Columbia Journal of Gender and Law*, *32*(1), 62-95. https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/58784/Oja_Yamin_CJGL_publisherVersion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Pou, F. (2015). Estereotipos, daño dignitario y patrones sistémicos: la discriminación por edad y género en el mercado laboral. *Discusiones. Contratos: entre el derecho y la justicia*, (16), 147-188. http://www.cervantesvirtual.com/descargaPdf/estereotipos-dano-dignitario-y-patrones-sistemicos-la-discriminacion-por-edad-y-genero-en-el-mercado-laboral/

Puga, M. y Otero, R. (2012). Igualdad, género y acciones afirmativas. La justicia salteña y la inclusión de las mujeres en el mercado laboral. En Alegre, M. y Gargarella, R. (comps.)*, El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario* (pp. 341-362). Abeledo Perrot.

Ronconi, L. y Clérico, L. (2020). *Tratado de géneros, derecho y justicia*. Rubinzal Culzoni.

Ruibal, A. (2017, septiembre-diciembre). Movilización legal a nivel subnacional en la Argentina: el caso Sisnero por la igualdad de género en el trabajo en Salta. *Desarrollo Económico*, *57*(222), 277-297. https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID3176125_code1275166.pdf?abstractid=3176125&mirid=1

Salgado, J. (2018). El tratamiento sobre estereotipos de género en los dictámenes del Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Foro. Revista de Derecho*, (29), 21-48. http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6277/1/04-TC-Salgado.pdf

Smulovitz, C. (2015). Legal Inequality and Federalism: Domestic Violence Laws in the Argentine Provinces. *Latin American Politics and Society, 57*(3), 1-26. https://www.researchgate.net/profile/Catalina-Smulovitz/publication/281145592_Legal_Inequality_and_Federalism_Domestic_Violence_Laws_in_the_Argentine_Provinces/links/5b5737e3a6fdcc8dae41356e/Legal-Inequality-and-Federalism-Domestic-Violence-Laws-in-the-Argentine-Provinces.pdf

Timmer, A. (2011). Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights. *Human Rights Law Review*, *11*(4), 707-738. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27637.pdf

Undurraga, V. (2017, 1 de marzo). ¡Cuidado! Los estereotipos engañan (y pueden provocar injusticias). *Noticias UAI*. https://noticias.uai.cl/columna/cuidado-los-estereotipos-enganan-y-pueden-provocar-injusticias/

Zayat, D. (2014). Hacia un definido Derecho Antidiscriminatorio. *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 66-72.

Por una democracia inclusiva y real. La relevancia del enfoque de género en la justicia y la sociedad peruanas

Paloma Rodríguez Sumar
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Perú
prodrig2@uc.cl

Eres ciudadana de segunda clase, sin privilegios y sin honor
Porque yo doy la plata estás forzada a rendirme honores y seguir mi humor
Búscate un trabajo, estudia algo, la mitad del sueldo y doble labor
Si te quejas, allá está la puerta, no estás autorizada para dar opinión.
Los Prisioneros (1990)

1. Introducción

El Estado peruano se ha comprometido a combatir la violencia de género, adhiriéndose a convenciones internacionales que rectifican medidas para cumplir ese objetivo. En 1994, se realizó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado peruano y seguida en su legislación hasta la fecha.

En 2008, durante los días 4, 5 y 6 de marzo, se llevó a cabo la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, que estableció reglas sobre el acceso a la justicia para las poblaciones en condición de vulnerabilidad. Perú se adhirió a ellas y las implementó desde el 2010.

Las Reglas de Brasilia no se concentran únicamente en plantear bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia, sino

que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y aquellos que prestan servicios en el sistema judicial, con la finalidad de realizar mejores prácticas y hacerlas más expeditas. Estas consideraciones tienen como propósito «garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna» (Regla 1).

En el 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) socializó dos publicaciones competentes sobre el tema. La primera consta de los principales estándares y las recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra las mujeres, las niñas y las adolescentes para América Latina y el Caribe; mientras que la segunda trata sobre sus impactos. Estas iniciativas son necesarias para consolidar una justicia para todos, pero que priorice el apoyo a la población vulnerable en la cual se incluyen las mujeres.

Lamentablemente, a pesar de los avances en la disciplina y las diferentes medidas que se han estipulado para erradicar la(s) violencia(s) contra las mujeres[1], las cifras aún son aterradoras, pues sus derechos son vulnerados frecuentemente. En el Perú, según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (Endes) 2017, 7 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia, ya sea psicológica, física o sexual, ejercida por su esposo o su pareja (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2017). En esa línea, Hernández (2019) sostiene que

> las investigaciones sobre las mujeres víctimas de violencia inciden en tres características reduccionistas: las muestran como deterioradas en su salud mental (ansiosas, depresivas y con problemas de sueño), desconfiadas (miedosas y en estado de hipervigilancia) e introvertidas (tímidas o con tendencia a ser menos sociales) (p. 29).

1 Es necesario incorporar la interseccionalidad en los estudios del caso, pues hay diferentes tipos de violencias de género, y también diversas mujeres, sobre todo por las distinciones de etnia, clase, edad y orientación sexual. Por ejemplo, una mujer blanca de clase alta posee más privilegios que una mujer indígena de la sierra. Sin embargo, enfatizamos que tener «más privilegios» no significa estar exentas de sufrir violencia.

Luego de sufrir violencia, la salud mental de las víctimas se deteriora, por lo que no se las debe revictimizar con dichas acepciones, las cuales, muchas veces, son consecuencia de los abusos perpetrados por sus agresores. Además, a pesar de que se podría pensar lo contrario, la mayoría de las mujeres que sufren violencia participan en el mercado laboral (Hernández, 2019, p. 53). Entonces, ¿cómo se explican tantos actos de violencia de género? Contra lo que se podría suponer, los agresores no siempre presentan problemas mentales.

El problema radica en la estructura misma de la sociedad, la cual es difícil de cambiar a corto plazo. El sistema patriarcal binario heteronormativo se ha naturalizado, por lo que es necesario entender que este es una construcción social y cultural aprendida mediante la educación escolar y doméstica y replicada en todos los ámbitos de sociabilización y medios de comunicación. En ese sentido, el enfoque de género se perfila como una herramienta apropiada para reflexionar, reeducar y obtener cambios trascendentales, pues nos permite comprender que la subordinación de la mujer respecto al hombre tiene raíces muy profundas sobre el dominio y el manejo del poder.

En esa línea, el concepto de «violencia contra las mujeres» puede, de cierta manera, eclipsar el problema estructural de fondo. Según Motta (2019):

> Hablar de «violencia de género» en lugar de «violencia contra las mujeres» fue un paso crucial —fruto del trabajo de académicas y activistas feministas— para comprender que este no es un asunto únicamente de hombres con problemas psicológicos individuales, sino que forma parte intrínseca de un sistema social que distribuye el poder de manera asimétrica y jerárquica entre lo femenino y lo masculino, donde lo primero está claramente subordinado a lo segundo (p. 25).

El presente artículo analizará y problematizará la raíz histórica de los prejuicios, los estereotipos de género y discursos que tratan de legitimar y subordinar a un género sobre otro. A partir de ello, estudiaremos las violencias de género y plantearemos las posibles soluciones. Se realizará también un análisis de casos acerca de las

discriminaciones en contra de las mujeres. Esperemos que pronto las mujeres ya no seamos parte de la población vulnerable y se respeten todos nuestros derechos a plenitud.

2. Lo primordial es el enfoque de género

Simone de Beauvoir (2016), en su clásico libro *El segundo sexo*, publicado en 1945, cuestiona la condición de ser mujer, sus implicancias y la feminidad a lo largo de la historia. Luego de un exhaustivo análisis, concluye lo siguiente: «No se nace mujer, una llega a serlo» (p. 300), frase que se ha convertido en la más citada y teorizada por las feministas desde la década de 1970 hasta la actualidad. Desde esa perspectiva, para que una mujer sea aceptada y considerada femenina, debía cumplir con las proyecciones, los atributos o roles que la sociedad le asignaba por haber nacido mujer. El ser femenino —y masculino— es normado por la sociedad y la cultura en la cual crecemos, es decir, no es solo una característica biológica; no obstante, históricamente, se ha utilizado esta última para legitimar la superioridad masculina heterosexual. Así, la cultura y los procesos sociales convierten a los seres humanos en «mujeres» u «hombres». En ese sentido, de la poderosa frase «construcción social» surge el concepto de género, que se separa de lo biológico.

Por su parte, Rubin (1986) define la carga biológica que se le ha atribuido al género. Para él, el sistema «sexo-género» entendido es «el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas» (p. 97)[2].

Del mismo modo, según Scott (1996), pensar que hablar de género es referirse únicamente a las mujeres o asumir que género es sinónimo de mujer reduce el sentido total del término. Si bien, por temas

2 El binarismo es la posición heteronormativa que ha explicado las diferencias biológicas del sexo con el género; en ese aspecto, existirían dos géneros, el femenino y el masculino, y el heterosexual. Sabemos que la realidad no es así, pues existen más géneros y diferentes orientaciones sexuales, pero el binarismo sigue prevaleciendo como el discurso hegemónico.

personales, en su mayoría, las académicas mujeres son quienes se han interesado por dicha noción, ello no quiere decir que la «historia de las mujeres» sea sinónimo de «género». El concepto es más bien una categoría que explica la constitución de las relaciones sociales basadas en las diferencias entre los sexos y, a su vez, una forma primigenia de significar las relaciones de poder. Se entiende, por tanto, que los estudios de género analizan las relaciones entre los diferentes géneros, así como las jerarquías de dominio que se han impuesto posicionando al género masculino sobre el femenino.

Muchos de los prejuicios, los roles y los estereotipos que persisten hasta nuestros días tienen una raíz histórica de larga data. En la actualidad, uno de los grandes ejes y discursos de la dominación masculina se vincula con el control sexual sobre las mujeres. Por ello, el ideal femenino es el de la pasividad y la abnegación, tanto en el ejercicio de su sexualidad como en el ámbito público.

Desde la Antigüedad, la cultura occidental ha silenciado las voces de las mujeres, ya que el espacio político y público era exclusivamente masculino. El *mythos*, que hacía alusión al discurso público acreditado, correspondía a los hombres, porque, junto a la oratoria, eran prácticas que definían a la masculinidad como género (Beard, 2018, p. 27).

Para Aristóteles, la mujer lo era porque adolecía de algo, su cuerpo estaba «a medio hacer». Es interesante mencionar que, en Grecia, existía la teoría de un solo sexo, es decir, que las mujeres tenían los órganos de los hombres, pero «invertidos». Ambos géneros tenían orgasmos, disfrutaban de igual manera el sexo y secretaban fluidos, lo que hacía que el cuerpo y el sexo se entendieran como uno solo. Sin embargo, el varón era superior porque contaba con la «energía vital», dado que poseía mayor calor gracias a sus órganos sexuales. En contraste, los órganos sexuales femeninos se habían quedado en proceso; por ello, las mujeres eran consideradas hombres que no se desarrollaron del todo (Laqueur, 1994). En efecto, como las anatomías femenina y masculina eran bastante similares, surgió la idea de que el cuerpo de la mujer era inacabado e imperfecto, lo cual sirvió para justificar el predominio masculino. Asimismo, la república se construyó basándose en la exclusión femenina.

En cuanto a la religión y la cultura católicas, la culpa recae principalmente en la mujer. Eva, tras desobedecer el mandato divino y morder la manzana prohibida, se convirtió en la responsable de que los humanos fueran expulsados del paraíso terrenal. Por consiguiente, su culpabilidad se hereda a todas las generaciones de mujeres. Así, se sostiene que «la culpa causada por Eva ha servido históricamente para apretar un incómodo corsé cultural, aquel que aprisiona a más de la mitad de la humanidad bajo estereotipos estrechos que definen lo que una mujer debiese ser, hacer y parecer» (Suazo, 2018, p. 13).

Aunque Adán también probó la manzana por su propia voluntad, la culpa siempre recayó sobre Eva, puesto que, en la cultura occidental católica, la mujer es quien tienta al hombre a pecar. Se puede reconocer, al mismo tiempo, cierto simbolismo erótico cuando Adán acepta y muerda la manzana de Eva. El diablo, representado por la serpiente, puede influir sobre la mujer debido a que su propia naturaleza la hace más proclive a pecar.

> Es la pesadilla moral que nuestra cultura representa bajo la forma de una mujer-monstruo o mujer-serpiente. Por supuesto, no se desconoce que Eva es también la madre de todo el género humano. Pero, así como por ella existimos, al mismo tiempo introdujo el pecado que originó la existencia de la muerte en el mundo. Esquizofrénicamente, nuestra cultura le ha reconocido lo primero a la vez que no le perdona lo segundo (Suazo, 2018, p. 33).

Durante la colonia, la mujer se comprendía como una especie de bisagra entre el bien y el mal, entre la salvación y la perdición. Esto justificó la vigilancia del hombre sobre su actuar, con la finalidad de evitar que, por sus bajas pasiones, sea cómplice del diablo. Estos dos modelos contradictorios se encarnaron en Eva y María, los dos arquetipos femeninos. La virginidad y la castidad eran sinónimos de pureza y, por ende, los ideales que todas las mujeres debían cumplir.

> La castidad es un dispositivo de control social, de orden, de inmutabilidad. Por lo tanto, en el plano terrenal, las mujeres honradas disminuyen la posibilidad de caos. En el discurso colonial, las mujeres

> deben estar sujetas, encerradas, recatadas, recogidas en el espacio de sus propios cuerpos que las mantienen en descontrol y fragilidad constante, por lo que la gestualidad total de la mujer debe corresponder con un control de sí mismas (Araya, 2004, p. 82).

El honor femenino estaba íntimamente ligado al control y el dominio de su sexualidad. La mujer madre ya no es virgen, pero debe rehuir al acto sexual y asemejarse lo más posible a María. El encierro en los ámbitos privado y doméstico permitía controlar a las mujeres. La mujer no debía disfrutar de su propio cuerpo, el cual era guardado y vigilado por su pareja. Si ella decidía ser libre sexualmente, era considerada diabólica o bruja. La autonomía femenina resquebraba y subvertía el orden social; por ello, era muy peligrosa. En realidad, el hombre le tenía miedo a la mujer, ya que ella podía romper el orden político y social basado en la moralidad y el comportamiento[3]. Por este motivo, aún en pleno siglo XXI, uno de los ideales de la feminidad es el de una mujer que no tenga autonomía sexual ni goce su sexualidad.

Igualmente, la romantización de la maternidad es una construcción social. El modelo de la madre perfecta, que vive por y para sus hijos y su marido, comenzó con el ideal ilustrado. La Ilustración y la Revolución francesa iniciaron con la rebelión de las mujeres campesinas; no obstante, los derechos del ciudadano obtenidos fueron para los hombres burgueses. Según Rousseau, era natural que quien se encargue del cuidado de los hijos sea la madre debido a su fisiología, pues ella les daba de lactar.

3 Para la tradición judeocristiana, la primera mujer creada por Dios fue Lilith, quien fue expulsada del paraíso y luego fue emparejada con el diablo. A partir de esta situación, las mujeres rebeldes serían consideradas el *alter ego* demonizado de Lilith. Cabe resaltar que «Lilith se rebeló en contra de Adán negándose a tener relaciones sexuales en la postura del misionero. Lo que el hombre le exigía, ella lo consideraba una humillación. En su negativa a acostarse debajo de Adán, Lilith argumentaba que ambos habían sido creados del polvo y que, en consecuencia, eran iguales. Nótese que, a diferencia de la creación de Eva (surgida de la costilla del hombre), Lilith fue creada de la misma sustancia y al mismo tiempo que Adán» (Suazo, 2018, p. 44).

> Médicos y pedagogos contribuyeron así a construir el modelo de familia sentimental emergente en el siglo XVIII, redefiniendo la familia como un espacio íntimo, ámbito de naturaleza, por contraposición a los peligros y corrupciones de la civilización, pero a la vez célula formativa de la sociedad, en tanto que garante de la educación de los ciudadanos, y atribuyendo a padres y madres papeles diferenciados [...]. A la madre se le exigía una atención minuciosa y cotidiana que se presentaba de su naturaleza maternal (Bolufer, 2012, p. 31).

La mujer madre no era un sujeto de derechos, pero en sus manos recaía la gran labor de enseñar los valores y los roles de género sociales a sus hijos; de este modo, si eran hombres, la madre criaba a los futuros ciudadanos del país. En contraste, el padre era una figura más lejana y distante en la crianza de sus hijos; solo cumplía un papel de proveedor, salía al mundo exterior y sorteaba sus peligros; en otras palabras, era el garante de la autoridad sobre sus hijos y su mujer. En la actualidad, aún muchos de los ideales de antaño se mantienen como resabios culturales, al igual que las discriminaciones hacia las mujeres.

El binomio mujer-madre se basa en un prejuicio derivado de la naturalización de la maternidad como un aspecto de su biología. Si una de las metas de vida de la mujer es no tener hijos, su razón de ser se considera «inacabada», dado que fue construida de manera sexista por hombres. Las tareas del hogar, incluyendo la reproducción, continúan asociándose al género femenino; mientras que las de producción, al masculino. Una de las luchas feministas aboga por el reconocimiento del trabajo no remunerado que desempeñan las mujeres en el hogar. Las labores domésticas y de cuidado se siguen pensando equivocadamente como tareas propias de la mujer.

Durante la Revolución Industrial, la burguesía se aferró a la vieja moral que veía en una familia sólida la garantía de la propiedad privada, para lo cual reclamaba recluir a la mujer en el hogar, dado que su emancipación podría convertirse en una verdadera amenaza. La misma clase obrera trató de frenar la liberación, pues amenazaban sus puestos de trabajo, ya que las mujeres trabajaban por un menor salario (Beauvoir, 2016, p. 25).

A pesar de que el modelo de familia tradicional erosiona con la incorporación masiva de la mujer al trabajo remunerado, lo cual cambia los repartos de los dominios masculinos y femeninos, así como la diversificación de las familias, aquello

> no significa necesariamente que este proceso haya dado lugar a nuevas formas de vida en común encarnadas en la democratización de la vida privada ni menos aún que signifiquen quiebres en la reproducción de patrones sexuados legados de una generación a otra (Rebolledo y Valdés, 2018, p. 22).

La incorporación de la mujer en el trabajo remunerado ha implicado que divida sus tareas en las esferas privada y pública, aumentando sus labores, pues los hombres siguen siendo novatos en las actividades domésticas. La educación y la sociabilización todavía poseen un fuerte componente sexista que atribuye características específicas y hasta antagónicas entre los deberes femenino y masculino. Un ejemplo de lo mencionado se dio durante la cuarentena a causa de la COVID-19 en el Perú. El expresidente Martín Vizcarra decretó delimitar los días de salida de la ciudadanía según su género. Dicha medida reforzó los roles asignados en la sociedad peruana, dado que la mayor afluencia en las calles se dio cuando las mujeres realizaron las compras para sus hogares.

En ese contexto, Vizcarra mencionó que

> Ahí vemos que tenemos algunos tipos de roles convencionales que [quienes] compran son las mujeres, y que los varones normalmente no hacen ese tipo de labores que son labores del hogar. Quizás también esta sea una buena oportunidad de cambiar esos roles que mantenemos con el tiempo, que son históricos, y no tienen por qué ser y permanecer (La República, 2020b, párr. 6).

3. La violencia de la masculinidad hegemónica

Como se ha demostrado, el ejercicio de la palabra pública nació como un derecho masculino. Asimismo, hasta hace poco, la historia era escrita por hombres, de modo que se excluía conscientemente a las mujeres de su relato, como si no hubieran sido parte de las sociedades anteriores o, por lo menos, agentes significativos. Las características de sumisa, callada e insignificante continúan correspondiendo a los modelos de una «buena» mujer. No obstante, los movimientos feministas de los últimos años, la marcha de Ni una menos (Argentina) y los grupos Las Respondonas, Me Too o el actual «Un violador en tu camino», del colectivo chileno Las Tesis, reconocido internacionalmente, se han convertido tanto en redes de apoyo y contención entre mujeres como en plataformas para denunciar las violencias de género y los abusos de los que las mujeres fueron víctimas. Estas tuvieron una gran repercusión en el ámbito público, pues sirvieron como bases para denunciar a las autoridades en el campo intelectual, académico, es decir, acusar a hombres «intocables».

Por su parte, las universidades han establecido protocolos para hacer efectivas las denuncias. Con dichas iniciativas, la opresión del patriarcado sobre las mujeres y las minorías sexuales es más visible, dado que los grupos oprimidos se atreven a alzar su voz y denunciar los múltiples abusos. Las luchas por la democratización y la apertura de espacios, realizadas desde el activismo, visibilizan las exclusiones que han sufrido las mujeres; asimismo, evidencian que las políticas y las medidas desarrolladas por el Estado no han sido suficientes para erradicar la violencia de género.

Las mujeres son parte de la población vulnerable del país. A propósito de ello, la Cumbre Judicial Iberoamericana (2008) plantea lo siguiente:

> Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Regla 3).

Las Reglas de Brasilia incluyen la interseccionalidad al definir la condición de vulnerabilidad. Como se observa, ya sea por sus características económicas, sociales, étnicas, orientación sexual o identidad de género, todas las mujeres son consideradas vulnerables; es decir, por ser mujeres presentan más probabilidades de que sus derechos sean vulnerados. Además, es preciso recordar que, a nivel mundial, existe la feminización de la pobreza.

En 2019, la CIDH publicó los «Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes», documento en el cual enfatizan que

> los sistemas internacionales de protección hacia los derechos humanos prohíben estrictamente la violencia basada en el género contra las mujeres, niñas y adolescentes [...]. En la misma línea, el sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido la relación íntima que existe entre el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y el derecho a la igualdad y a la no discriminación, además ha destacado que la violencia basada en género «es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres» que se perpetúa por la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias hacia la mujer (p. 5).

La gran cantidad de iniciativas, leyes y reglas para frenar la violencia contra la mujer —o, mejor dicho, la violencia de género— permite dilucidar la gravedad del problema, propio de la estructura occidental patriarcal que clasifica en términos desiguales a la feminidad y la masculinidad.

Bajo esa premisa, la esfera masculina sigue considerándose como la fuente de poder, autoridad y prestigio; es decir, es el agente activo en el espacio público de la sociedad, mientras que la feminidad continúa relegada en un grado de inferioridad o subordinación. Entonces, si una mujer es empoderada y autónoma, los varones tratan de ponerla «en su lugar» o calumniarla tildándola de bruja, puta u otro apelativo que la deslegitime.

Las relaciones de las parejas heterosexuales también están fuertemente influenciadas por la construcción social y cultural de los

géneros. Por ejemplo, se espera que la mujer sea dócil, frágil, tierna y dependa de su pareja. En ese sentido, es peligroso cómo se romantiza la inferioridad femenina y la violencia contra la mujer. Nótese que el engaño y las infidelidades del hombre se justifican por sus necesidades sexuales: la mujer debe guardar recato y controlar su sexualidad, pero al varón se le exige lo opuesto, dado que el rol social masculino implica ser activo sexualmente, pues es una forma de demostrar su dominio. Así, incluso la alcoba está normada y jerarquizada por los roles de género, lo cual afecta la manera en que la pareja vive su sexualidad, centrada en el placer masculino.

Cabe recalcar que, desde sus primeros años, los niños son convencidos de que son mejores que las niñas y se les enseña a diferenciarse de ellas de modo antagónico. Son obligados a ser fuertes y no llorar; estas represiones ocasionan que los varones no sepan cómo expresar ni afrontar sus emociones, las cuales canalizan a través de la rabia y la violencia. También se enfatiza la repulsión hacia el homosexual, quien es visto como un hombre feminizado, es decir, ocupa un rol pasivo en la sociedad, asemejándose a la mujer.

En el imaginario colectivo, las mujeres aún somos concebidas como objetos de deseo y realización masculinos, no como sujetos libres que pueden tomar sus propias decisiones. Nuestra existencia solo es funcional al ego de los varones y nuestra vida puede depender de ellos. A modo de ejemplo, recordamos a Eyvi Lyzet Ágreda Marchena, cuyo caso fue mediático en nuestro país. La noche del 24 de abril de 2018, Carlos Javier Hualpa Vacas le prendió fuego dentro de un autobús de transporte público, en el distrito de Miraflores (Lima). Eyvi, de 22 años, falleció casi 38 días después, producto de una terrible falla orgánica derivada de la gravedad de sus quemaduras.

Según la sentencia del 28 de mayo de 2019, registrada en el Expediente n.º 02751-2018, el perpetrador confesó que solo quería desfigurarle el rostro o causarle lesiones, con la finalidad de «darle un escarmiento» (párr. 5) porque ella se rehusó a tener una relación sentimental con él; en otras palabras, el victimario buscaba vengarse porque Eyvi Ágreda se negó a ser su enamorada. Cabe destacar que

Carlos Hualpa era un compañero de trabajo de la víctima y se había obsesionado con ella, pese a que no tuvieron alguna relación cercana, como sí sucede en los feminicidios. Además, se comprobó que hostigó constantemente a Eyvi, quien se convirtió en su objeto de deseo. Él decidió sobre el destino de ella, pues, con su rechazo, esta «se había burlado» de su virilidad y su hombría; así que pensó que si no podía ser suya, no lo sería de nadie. La condena a 35 años de prisión para el acusado, que es la pena máxima por feminicidio agravado, marcó un hito en la historia judicial peruana, aunque la mayoría de la población esperaba que lo sancionen a cadena perpetua.

Las definiciones de Fuller (2017) sobre los conceptos de masculinidad, hombría y virilidad ayudan a comprender mejor el problema:

> la masculinidad se refiere a la sexualidad activa y la fuerza física, las cualidades que definen el lado natural de la hombría: la virilidad. Esta constituiría el núcleo de la masculinidad porque se define como instalada en el cuerpo, derivada de la biología y, por tanto, común a todos los varones y fuente última de las diferencias entre los géneros y de los rasgos masculinos (p. 273).

A diferencia de la virilidad, que se basa en lo biológico y la apariencia, la hombría es un producto cultural, ya que se define frente a la familia mediante logros en el exterior y se confirma a través del reconocimiento de la esposa y el grupo de pares. En esa línea, la pareja es fundamental, porque es quien comprueba la hombría y la virilidad (Fuller, 2017). De esta forma, la mujer se reafirma por ser de su pareja y no por su propia autonomía; por su parte, el hombre debe dominar y controlar a su mujer. Bajo esta mentalidad, el «perder» a una mujer sería también debilitar su hombría. Dicho concepto también se encuentra arraigado en la mentalidad de una gran cantidad de mujeres.

En ese panorama, Nureña y Caparachín (2019) observan que muchas mujeres, independiente del nivel socioeconómico,

> a pesar de sufrir violencia conyugal, no buscaban ayuda, pues consideraban que esto iría contra sus nociones de familia o les resultaría vergonzoso. Precisamente, el elemento de la «vergüenza» da cuenta del carácter imperativo de las normas tradicionales que se manifiestan, además, en la idea del «miedo a la soledad», en la «culpa» que muchas mujeres se atribuyen a sí mismas por la violencia que sufren, y en la esperanza de que los hombres violentos cambien de actitud en el futuro [...]. Los esquemas idealizados de familia involucran también los deseos referidos a los hijos, con la perspectiva de que estos deberían criarse siempre, o toda vez que se pueda, bajo la autoridad y protección de ambos padres (p. 63).

Así, las relaciones amorosas se convierten en una forma de abuso y dependencia emocional frecuente, generada por el hombre en contra de su pareja, como medio de dominación y control. La mujer acepta y «aguanta» el maltrato del varón, porque, mediante este, él demuestra su autoridad, es decir, manifiesta su hombría.

Por otro lado, desde pequeñas, las niñas son instruidas para ser esposas y madres, de modo que crecen pensando que con ello alcanzarán su realización máxima. En contraste, a los niños se les incentiva a ser exitosos y autónomos. Por esa razón, el matrimonio o las relaciones amorosas pueden convertirse en prisiones para las mujeres, quienes temen fracasar en su «motivo» de vida.

Ortega (2019) analiza por qué las mujeres no denuncian a sus agresores y explica que

> el 25 % tuvo vergüenza, el 18 % tuvo miedo a represalias y 15 % no supo a qué institución recurrir. Sin embargo, resulta interesante notar que, a pesar de la gravedad de las agresiones, tienen miedo a la separación (6 %), a causar problemas a su agresor (11 %) o consideran que no es necesaria la intervención de alguna institución (16 %). Esto revela la complejidad de las motivaciones que subyacen a la decisión de denunciar o buscar algún tipo de ayuda para enfrentar la violencia (p. 88).

Ahora bien, en la causa tipificada como intento de feminicidio por Héber Mestanza Soriano contra su exconviviente, Betty Elizabeth Mayorga Rodríguez, se refleja dicho patrón. Ella denunció a Mestanza por violencia psicológica, física, sexual y delito sexual contra el pudor, pues le realizó tocamientos indebidos a su hija mientras dormía. El agresor la buscó en su hogar para conversar, pero ella se negó. Ante ello, le increpó sacando un cuchillo, el cual intentó introducir en el estómago de Betty, pero no lo logró porque llegó el dueño de la vivienda. En el recurso de nulidad, de 15 de diciembre de 2016, registrado en el Expediente n.º 125-2015, se menciona que

> Después que se formuló la denuncia y se inició el proceso, la agraviada siempre visitaba y se reunía con el acusado en el establecimiento penitenciario. Esto evidencia su intención de no querer perjudicar a su agresor, evitar las repercusiones negativas de la denuncia y, tal vez, no querer sentirse culpable de su ingreso a prisión para evitar el reproche de sus hijos y los demás familiares (pp. 56-57).

La violencia de género, perpetrada por los hombres, se lee también como una manera de reestablecer el *statu quo* y el poder en una relación de pareja desigual, en donde el otro no es visto como un semejante, sino como alguien que debe someterse. La masculinidad es frágil cuando su pareja es más exitosa, tiene un mejor empleo o una educación superior. En ese sentido, si bien la educación contribuye financieramente a las mujeres, puede motivar que sufran violencia, dependiendo de si la brecha de escolaridad por género es positiva o negativa. A partir de ello, Durán (2019) suscribe lo siguiente:

> Solo cuando la brecha es positiva (él es tan o más educado que ella), el efecto es el deseado (una mayor escolaridad reduce violencia). En contraste, estar trabajando incrementa significativamente el riesgo de sufrir violencia para una mujer, independientemente del signo de la brecha de escolaridad (p. 130).

En efecto, se genera una competencia con la pareja, en la que el hombre debe probar constantemente su superioridad, ya que él es quien debe sobresalir, sobre todo si se trata de la esfera pública. Su

hombría se vería afectada si su mujer tuviera una mayor estabilidad económica o nivel educacional.

En sintonía con ello, los varones son más propensos a experiencias de alto riesgo, como el consumo de sustancias tóxicas, las peleas, etc., para demostrar, ante sus pares, su rol activo en la sociedad. La violencia, por ende, se concibe como algo propio del varón, aunque debe canalizarla en la edad adulta. Se naturaliza su deseo e impulso incontrolable de la reproducción, lo cual los exime de la responsabilidad de sus abusos y culpabiliza a sus víctimas, las mujeres.

En 2017, nuestro país se hizo popular en las redes sociales por el *hashtag* «Perú, país de violadores», que enfatizaba la cultura de la violación a la cual pertenecemos y la complicidad de la sociedad que justifica dichos crímenes por el actuar, la vestimenta o la actitud de la víctima.

> ¿Acaso no está bastante extendida la idea de que la sexualidad masculina es incontrolable, un impulso más allá de la voluntad? Argumento del que además se sirven violadores para justificar sus crímenes. Así, pues, el peligro del fortalecimiento de estos discursos en la arena pública es que enganchan con sentidos comunes bastante extendidos (Motta, 2019, p. 125).

En ese contexto, la calle es sumamente peligrosa para las mujeres, quienes pueden ser ultrajadas o asesinadas por un hombre que piensa que ellas y sus cuerpos están a su disposición, sobre todo si se visten de una «forma provocativa» o su actitud los «incita» a cometer dichos actos. Una mujer sola en la calle durante la noche, por ejemplo, es considerada «fácil», dado que se encuentra en un espacio codificado como masculino hasta el día de hoy. Una mujer de casa y recatada es respetable, debido a que se cuida; en cambio, una mujer libre, autónoma, «callejera», no vale; está ahí justamente porque «desea» ser violada. Estos abusos también funcionan como medios para «devolver a su lugar» a las mujeres, probar la supremacía masculina y corregir el comportamiento femenino.

> Según las cifras del Ministerio Público, cada hora se registran 3 denuncias por violación sexual. Es decir, 72 mujeres son violadas al día en el Perú, lo que al año deja la desgarradora cifra de más de 25 mil mujeres violadas, de las cuales casi el 85 % son menores de edad (Bartra, 2020, párr. 1).

Otro caso relevante que generó bastante revuelo es el crimen de Camila, una niña de 4 años, raptada y asesinada en Independencia (Lima), en marzo de 2020. Mirella Alexandra Huamán, la madre, de 22 años, dejó a la menor en la vivienda de uno de sus familiares y al cuidado de su prima de 9 años. Cuando las niñas salieron de su hogar para buscar a Mirella, un adolescente de 14 años aprovechó la situación para raptar a la pequeña y, posteriormente, cometer el horrendo crimen.

Llama la atención la violencia con que la sociedad civil juzgó y agredió a la madre, Mirella Huamán, atribuyéndole toda la culpa del suceso. Se le increpó que no fue una buena madre por no cuidar ni vigilar a su hija. Si bien es negligente dejar a un(a) menor de edad cuidando a otro(a), la culpa es del perpetrador. A ello se suma que el padre era un residente ilegal en Estados Unidos y, por lo tanto, una figura ausente que, tras el terrible crimen, nunca fue cuestionado. Todo el peso de la culpabilidad recayó en la joven madre, en vez del adolescente que perpetró el crimen. Dicho discurso fue replicado en los titulares y las noticias de varios medios de comunicación, lo que demuestra cómo los estereotipos sexistas se encuentran tan arraigados en una sociedad fuertemente patriarcal.

> Por eso, el femicidio debe ser comprendido en el contexto de una sociedad patriarcal, donde el dominio masculino sobre las mujeres se encuentra naturalizado y se expresa en el control que ejercen sobre sus cuerpos y vidas en general. El hombre se siente soberano sobre el cuerpo de la mujer, él decide si ella vive o si muere. En tal sentido, el femicidio expresa un tipo de masculinidad hegemónica que, como característica recurrente, casi universal, expresa rechazo y odio hacia la mujer que no se deja poseer (Bard y Artazo, 2015, p. 71).

Como menciona Motta (2019):

> la violencia letal está asociada de manera contundente a la masculinidad, los hombres matan y mueren más, mientras que las mujeres mueren mayoritariamente en manos de hombres, y una proporción muy significativa en manos de hombres con los que tienen/tuvieron vínculos afectivos cercanos (p. 44).

Por ello, el enfoque de género y las nuevas masculinidades se convierten en los pilares para erradicar la violencia de género. Es necesario construir relaciones que conciban a la pareja mujer como una persona, y no un objeto de autorrealización personal masculina.

4. Medidas y recomendaciones

Para lograr un buen acceso a la justicia, las Reglas de Brasilia (2008) proponen que

> Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.
>
> Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna (Regla 20).

Sin embargo, en la práctica, el proceso no resulta muy ágil. Un caso emblemático fue el de la abogada Arlette Contreras, quien se convirtió en un símbolo de la lucha por la justicia en el Perú y el mundo.

> La historia empezó una noche de julio de 2015, cuando Contreras, entonces de 25 años, llegó a un hotel en Ayacucho con su entonces novio, Adriano Pozo.

> Habían llegado al hotel después de salir de una fiesta, cuando los maltratos de Adriano la llevaron a ella a terminar la relación.
>
> «Entonces te voy a violar. Si no es por las buenas, va a ser por las malas. Te voy a matar, a mí no me vas a dejar», le dijo el hombre.
>
> Empezó a golpearla y a intentar ahorcarla, según contó la joven.
>
> Arlette trató de escapar y Adriano, desnudo, la siguió hasta la recepción del hotel, donde la arrastró de los cabellos por el suelo.
>
> Las cámaras de seguridad del hospedaje grabaron la brutal agresión.
>
> Las imágenes llegaron a los medios [de comunicación] y desataron la indignación del Perú.
>
> El agresor, hijo de un funcionario de la municipalidad de Huamanga, en Ayacucho, pidió perdón a través de medios locales, y dijo en su defensa que Arlette también lo había atacado a él, que estaba ebrio y que no recordaba su reacción (Pighi, 2018, párrs. 6-13).

Este caso revela lo expuestas que estamos las mujeres y la impunidad que poseen los victimarios, ya que estas agresiones suelen pasar desapercibidas. Los acusados se disculpan y no se hacen responsables de sus actos, sino que culpan a la víctima o tratan de aminorar lo acaecido.

> El joven, que tenía 26 años cuando sucedió el ataque, fue juzgado en Ayacucho por lesiones leves y en julio de 2016 fue condenado a un año de prisión suspendida, por lo que no tendría que entrar en la cárcel (Pighi, 2018, párr. 16).

Contreras persistió en su lucha. En julio de 2019, Pozo fue sentenciado por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a 11 años de cárcel por tentativa de feminicidio, aunque fue absuelto del delito de tentativa de violación.

> Los magistrados consideraron que las prendas que Contreras entregó como prueba días después de la agresión podían haber sido manipuladas, según publicó el diario local *La República*. Además, valoraron que el acusado no tuviera «alteraciones en el área psicosexual», según este periódico (BBC, 2019, párr. 3).

Mencionamos este caso porque, a pesar de lo mediático que fue, se convirtió en el antecedente de la primera marcha de Ni una menos en el Perú, el 13 de agosto de 2016, cuyo objetivo fue exigir justicia a través del aumento de la sanción para el acusado, según el grado de violencia perpetrada hacia la víctima, puesto que, incluso con la grabación de la agresión, se aminoró la pena. Por otra parte, aunque las pericias psicológica y psiquiátrica son necesarias, se ha demostrado que el problema de base se debe a la misma cultura machista y patriarcal que prima en la sociedad, por lo que no se debería reducir la pena de un delito solo por el hecho de no encontrar alteraciones psicológicas en el acusado.

> «Si un hombre desnudo atacando a una mujer en un hotel (registrado en un video) no les parece suficiente como medio probatorio para entender el contexto del delito de violación sexual, entonces ¿qué?», escribió Contreras en su cuenta de Twitter.
>
> La joven mostró su «profunda indignación» en la red social y acusó a los jueces de utilizar «estereotipos» para «deslegitimarla como víctima».
>
> Contreras consideró que Pozo debió haber sido condenado también por intento de violación y que su pena no debería haber sido menor a los 14 años que pedía la Fiscalía (BBC, 2019, párrs. 6-8).

Para la víctima, la lucha por la justicia significó 4 años de tortura y la resolución final tampoco fue justa. Cabe resaltar que Arlette Contreras es abogada, por lo que está familiarizada con el sistema de justicia y, por ello, podríamos suponer que su denuncia sería avalada por todo el peso de la ley; sin embargo, percibimos que las funcionarias del sistema judicial no están exentas de injusticias ni discriminaciones. La gran impunidad con la que cuentan los agresores genera desconfianza en el sistema.

Con respecto a ese tema, en la exposición de motivos de las Reglas de Brasilia (2008), se indica lo siguiente:

> El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado

> reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho (párr. 3).

En ese sentido, la revictimización ejercida por los funcionarios estatales que trabajan directamente con asuntos de violencia de género impide que las víctimas accedan de forma efectiva al sistema de justicia. Con frecuencia, cuando denuncian, son subestimadas. Día a día, los mismos oficiales de las comisarías mandan a las víctimas a solucionar sus problemas en el espacio privado, porque los califican como conflictos de pareja. Es justamente por este hecho que el término «violencia de género» también debería incluir a las diversas agresiones contra las mujeres y reemplazar el nombre de «violencia intrafamiliar», ya que este no dilucida el alcance histórico de las relaciones de poderes desiguales como sí lo realiza el enfoque de género.

La Convención de Belém do Pará (OEA, 1994) define las diferentes violencias contra las mujeres y menciona que, dentro de su ámbito de aplicación, se perpetra o tolera por el Estado o sus agentes «donde quiera que ocurra» (art 2, inc. c). De esa manera, la complicidad, la omisión o la subestimación de las víctimas evidenciaría que los propios funcionarios del Estado vulneran los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

Según la investigación de Ortega (2019), primero la víctima intenta frenar la violencia «conversando con el agresor, [apelando a que cambie su conducta,] luego busca ayuda de fuentes informales (amigos y familiares) y, después, cuando reconoce que las consecuencias son demasiado graves, busca soporte de fuentes formales» (p. 93). Las mujeres se sienten más cómodas y seguras para encontrar ayuda en un lugar de confianza o con personas cercanas, como amigas o familiares. Recién cuando se incrementa el nivel de violencia, solicitan apoyo formal en su distrito; ello explica la escasa probabilidad de las denuncias.

Este hecho se puede comprender por la desconfianza que capitalizan las instituciones formarles para brindar soporte a las víctimas. El sentimiento de impunidad, sumado a la vergüenza y la culpabili-

dad que experimentan las víctimas, complica la búsqueda de auxilio. Desde esa perspectiva, Sausa (2017) refiere que «El 70 % de víctimas no denuncia por desconfianza. Pese a que la ley hace más expeditivo el proceso, no se obtienen medidas de protección. Aún hay trabas para denunciar [la] violencia» (párr. 1). Por tanto, denunciar sin la debida protección es más peligroso para las víctimas debido a las represalias que pueden sufrir.

> En se[p]tiembre [de 2017], la suboficial de la Policía Gianelly Coronado Rojas, de 21 años, denunció a su exconviviente Fidel Coronado Barturén (27), un efectivo de Radiopatrulla a quien había dejado por sus constantes golpizas. Pero la denuncia solo enfureció más al sujeto, quien, en venganza, y en menos de 24 horas después de que Gianelly lo denunciara, la estranguló. Nadie protegió a la joven madre (Sausa, 2017, párr. 3).

A propósito de este caso, resaltamos que, a pesar de que la denunciante era una suboficial y, por ende, trabajaba en un área vinculada con la justicia, no recibió la atención ni la protección requerida. Las represalias por la denuncia derivaron en su muerte.

En ese panorama, para que se haga factible lo estipulado en la Convención de Belém do Pará y se respeten los diversos derechos humanos de las mujeres, tanto a nivel nacional como internacional[4], los funcionaros del Estado deben ser capacitados en el enfoque de género, con el objetivo de identificar los ideales y los estereotipos sexistas atribuidos a hombres y mujeres, ya que son propios de una cultura que no ha reconocido como sujeto de derechos a los géneros que difieren del masculino. En sintonía con ello, la CIDH (2019) recomienda que

4 Según el artículo 4 de la Convención Belém do Pará (1994), entre estos derechos se comprenden «a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; […]; f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; […] y j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones».

> todos los órganos del Estado, incluyendo los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, analicen mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que consagren en su texto diferencias de trato basada en el sexo o en el género y que puedan tener un impacto discriminatorio directo o indirecto en las mujeres. Los Estados deben formular, adoptar y aplicar un plan de acción para derogar las disposiciones de leyes nacionales inconsistentes con los principios rectores en la erradicación de la violencia y discriminación basada en género (párr. 9).

Entonces, es urgente la revisión de leyes que normalizan la desigualdad basada en el género; por otra parte, este análisis implica verificar si la pena cumple con el nivel del crimen. La ministra de la Mujer, al enterarse de la captura del adolescente que raptó y asesinó a Camila[5], pidió que se le aplique la máxima sanción: «Este es un caso grave que considero [...] merece la máxima pena. Pero será el sistema de justicia quien tiene que hacer su rol» (La República, 2020a, párr. 3).

Concordamos con su aseveración, dado que los adolescentes perpetradores de violencias son plenamente conscientes de sus actos; por ello, deberían ser considerados como mayores de edad al cometer este tipo de crímenes que atentan contra los derechos básicos de las mujeres. En esa línea, se deberían revisar las penas para volver a elaborarlas en caso de que el castigo no sea justo con la víctima.

En esa perspectiva, la CIDH (2019) señala lo siguiente:

> Los Estados, en todos los niveles del gobierno, deben crear espacios de participación plena y activa de las mujeres en la formulación, planificación y ejecución de iniciativas, programas, leyes y políticas, que estén dirigidas o incidan en la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia y discriminación cometidos contra ellas (párr. 12).

5 Nos referimos al caso analizado anteriormente de la niña de 4 años raptada a principios de marzo de 2020.

Lograr la paridad en los diferentes ámbitos del Estado y en los trabajos es una meta esencial para que las mujeres tengan las mismas posibilidades de influir y tomar decisiones relevantes. Si bien es sumamente urgente obtener una cuota de género en las esferas de poder —ya que se ha comprobado que las mujeres nunca han podido decidir sobre su propia sexualidad, ni cuerpo o en las políticas fundamentales relacionadas con su ejercicio pleno de derechos—, se debe evitar que esta medida encasille los temas de discusión dentro de las esferas que se han estipulado históricamente como femeninas y masculinas.

Desde otro punto de vista, Beard (2018) advierte que

> El papel de las mujeres políticas consiste en promover leyes que favorecen a sus intereses (la atención a la infancia, la igualdad salarial y la violencia doméstica). […] De ninguna manera pretendo lamentarme de que la atención a la infancia y demás propuestas tengan un tratamiento justo, pero no creo que estas cuestiones deban percibirse como «temas de mujeres», ni que estos sean los motivos principales por los que queramos mayor presencia femenina en los parlamentos. Las razones son mucho más elementales: es flagrantemente injusto dejar a las mujeres al margen, sean cuales fueren los medios inconscientes que nos guían; y sencillamente no podemos permitirnos prescindir del conocimiento de las mujeres, ya sea en tecnología, economía o asistencia social (pp. 86-87).

En ese sentido, las mujeres se deben integrar para ser reconocidas como iguales ante la ley y su voz tenga la misma relevancia que la del género masculino. Motta (2019) suscribe que en los países que han logrado las condiciones de equidad y justicia, también se ha prevenido la corrupción estatal, pues «cuanto más igualitaria y democrática sea una sociedad, menor será la vulnerabilidad de grupos específicos, menores los desbalances de poder, mejor vigilancia y, por lo tanto, menores oportunidades para la corrupción, aun cuando hubiera motivación» (p. 80)

De ese modo, la lucha anticorrupción en el Perú se podría superar de mejor manera con más espacios democráticos para las mujeres y

la comunidad LGTBQ+, toda vez que con ello se genera una sociedad más equitativa. Sin embargo, a lo largo de la historia, los grupos de poder no han querido ceder sus privilegios. Por este motivo, es necesario educar en nuevas masculinidades que permitan desarrollar relaciones más igualitarias para lograr una sociedad más justa. De acuerdo con Beard (2018):

> No es fácil hacer encajar a las mujeres en una estructura que, de entrada, está codificada como masculina: lo que hay que hacer es cambiar la estructura. Y eso significa que hay que considerar el poder de forma distinta; significa separarlo del prestigio público; significa pensar de forma colaborativa, en el poder como atributo o incluso como verbo («empoderar»), no como una propiedad (p. 88).

Si bien hay que reeducar a todos los funcionarios del Estado que trabajan temas de género, así como promover un sistema de justicia más cercano y expedito para las víctimas, en realidad, para erradicar la vulneración de los derechos de las mujeres, se requiere educar en estudios de género a todas las esferas de la sociedad.

Aunque los humanos somos, ante todo, seres sociales e influidos por la cultura en la que nacemos, admitir ello cuando hablamos de género continúa siendo polémico. Se percibe que una parte de la población siente cierto temor ante dicha palabra, pues implica reconocer que el orden social no es un hecho natural, sino construido. Es urgente comprender qué significa realmente el género y su enfoque, y enfatizar que no es una ideología, como lo argumentan sus detractores.

El enfoque de género, entonces, no tendría un carácter dogmático, sino científico, porque se basa en aportaciones teóricas de diferentes áreas del conocimiento, como los métodos de las ciencias sociales, las humanidades, la economía, el psicoanálisis, la medicina, entre otras.

> Con el fin de comprender las diferentes maneras en que la diferencia sexual, modelada por estrategias de poder y de control sobre los cuerpos, implica desigualdades, dominaciones y discriminaciones. No se trata de negar una diferencia (de negar el sexo biológico, como dan

> a entender los detractores), sino de comprender cómo esta diferencia —solo una entre todas las que hacen de cada persona un ser único— ha llegado a estar social y culturalmente sobredeterminada (Laufer y Rochefort, 2016, p. 10).

A pesar de lo esencial de adoptar el enfoque de género, las luchas por la igualdad siempre han sido combatidas por su contracorriente, como ha ocurrido en América Latina con grupos conservadores; por ejemplo, los denominados Con mis hijos no te metas (Perú). Dichas agrupaciones buscan deslegitimar las luchas por los derechos humanos de la mayoría de la población, atacando los avances en la democracia sexual y de género; su propósito es retornar a los ideales de la familia tradicional, a través de la justificación de categorías sexistas.

Cuando el Ministerio de Educación incorporó el enfoque de género en el currículum de educación primaria, el partido político Acción Popular interpuso una demanda cargada de ideologías en contra de la libertad y la identidad de género, que apeló a prejuicios sin sustento teórico ni científico. En el Expediente n.º 23822-2017, se registra que los congresistas alegan que no se les consultó a los padres de familia sobre la inclusión del enfoque y la identidad de género en las escuelas:

> discrepamos respecto de que esta deba imponerse como una verdad que se desentiende de la realidad sexual natural y científica, y mucho menos imponerse en la educación de los niños peruanos que no tienen aún suficiente criterio, ni madurez, para discernir lo que les distorsiona su realidad natural, respecto del sexo; que, en todo caso, y es lo más grave, no se ha consensuado con los padres de familia, como representantes de la sociedad interesada en estos asuntos en el marco educativo, tanto para que se les enseñe sexualidad en las escuelas como para que lo que se les enseñe sobre sexualidad en las escuelas tenga como contenido la idea de «identidad de género» (párr. 8).

Lo peligroso de estas campañas en contra de la educación con enfoque de género es el reduccionismo de sus postulados basados en

prejuicios y sustentos poco serios con un marcado carácter homofóbico, transfóbico y opuesto a los derechos de una vida libre para las mujeres. De esa forma, para consolidar una sociedad más justa y garante de derechos para toda su ciudadanía —o considerar ciudadanos plenos a quienes habitan en una nación— es fundamental incorporar dicho enfoque. En esos parámetros, Huaita (2009) enfatiza su importancia de la siguiente manera:

> podemos decir que es imperativo conocer este enfoque por diversas razones, tanto de orden ético como lo es la búsqueda de una sociedad con igualdad de oportunidades para hombres y mujeres; como de orden académico, conocer y tratar de comprender la realidad; y de orden político, puesto que el desarrollo no es solo una cuestión económica, sino que supone también democracia, ciudadanía y acceso a derechos (p. 17).

La CIDH (2019) también promueve los estudios interdisciplinarios sobre el tema; además, el presente artículo, desde el derecho, intenta aportar al estudio y el debate de la violencia de género.

5. Conclusiones

Los estudios de género explican cómo muchos de los estereotipos que subsisten en la sociedad son construcciones sociales y culturales. Mediante dicho análisis, se comprende mejor la violencia de género en un sistema patriarcal heteronormativo que surge y se justifica a través del ejercicio implícito o explícito de la violencia. El mandato de masculinidad hegemónica percibe a la mujer como un agregado de la hombría, no como una persona que merece el mismo respeto que el varón, por cuanto ambos son ciudadanos. Por ese motivo, es imprescindible generar nuevas masculinidades, menos competitivas y violentas.

A lo largo de la historia, las mujeres estuvieron relegadas al área doméstica y sus derechos de sujetos libres y autónomos fueron constantemente vulnerados hasta la actualidad. La necesaria autonomía

—y el empoderamiento femenino— significa la emancipación de las mujeres respecto a las trabas socializadas desde su infancia, que las colocan una y otra vez en «su lugar», las apartan lo más posible de la esfera masculina. La construcción cultural de antagonismos extremos de los géneros impide el desarrollo de la empatía y las relaciones sanas entre mujeres y varones, pues a estos últimos se les inculca, desde muy pequeños, que son superiores a las mujeres y deben estar orgullosos de serlos. Los espacios públicos y la civilización se han concebido como campos masculinos, por lo que se desprestigia a las mujeres que deseen participar en ellos.

A través del análisis de los casos de violencia de género y sus repercusiones, se comprueba lo peligrosas que resultan para las mujeres todas las cargas sociales y discriminatorias que por años les han sido naturalizadas. Para la mayoría de las peruanas, las relaciones más cercanas e íntimas, como las de pareja, implican un potencial riesgo para su salud mental, física y emocional.

Si bien se reconocen los grandes esfuerzos en la promulgación de reglas, leyes y recomendaciones nacionales e internacionales para acabar con las malas prácticas en los casos de violencia de género, se requiere un cambio estructural de la sociedad patriarcal en la que nos encontramos insertos y socializados desde la infancia.

El rol femenino de la buena esposa y madre, dedicada a las actividades del cuidado familiar, se perfila desde la niñez. Si uno analiza los juegos más comunes de las niñas, encontramos la cocina y las muñecas, que serían sus bebés, a las cuales les cambian los pañales, las alimentan, etc. Por su parte, los niños no juegan a ser padres; en ellos se incentiva la capacidad física a través de los deportes, sobre todo el fútbol, o su intelecto. Incluso desde el nacimiento, al vestir a las niñas de rosado y a los hombres de celeste, son encasillados en roles sociales a partir del sexo/género ligado a colores que, en realidad, no tienen género.

Durante la adolescencia, es usual que las adolescentes sueñen con un amor romántico: un príncipe que las salve y ayude, lo cual más adelante podría ocasionar que establezcan relaciones de dependencia emocional con hombres abusadores que se aprovechen de la

«debilidad» femenina, con la finalidad de dominar a su pareja y controlarla. En ese sentido, habría que enseñar a las niñas a valerse por sí mismas y reforzar su autoestima, en vez de convencerlas de que necesitan encontrar a su «otra mitad» para estar completas.

> En el sistema escolar se ponen en práctica una serie de conductas que desvalorizan a las niñas, siendo las más evidentes las relacionadas con las formas explícitas de discriminación expresadas en la negación de la palabra o la desvalorización de la palabra, lo que las hace inhibirse de hablar, y si el lenguaje es poder, el poder se les va haciendo ajeno […].
>
> A estas prácticas explícitas se suma lo que se ha denominado el «currículum oculto», es decir, el conjunto de expectativas oficiosas o de mensajes implícitos, pero esperados, que forman colectivamente un currículum de valores. Se trata de los valores esperados diferencialmente para «niños» o «niñas» y las construcciones culturales que sostienen la diferenciación sexual y que organizan las prácticas escolares (Rebolledo y Valdés, 2018, pp. 25-26).

En pocas palabras, el currículum oculto incentiva ciertas carreras y oficios como femeninos y otros como masculinos.

Cabe recalcar que los medios de comunicación replican y resignifican el sistema patriarcal cuando afirman, por ejemplo, que un feminicidio fue «un crimen pasional» o culpan a la víctima por estar en un lugar indebido, vestirse de cierta manera o ingerir alguna sustancia tóxica, comúnmente el alcohol.

Como se ha demostrado, los mismos funcionarios judiciales poseen prejuicios y estereotipos sexistas a partir de los cuales discriminan o subestiman a las víctimas de violencia de género. La educación desde el enfoque de género es primordial para concretizar una democracia más justa y participativa, que incluya a más ciudadanos de plenos derechos, como las mujeres y la comunidad LGTBQ+. En suma, el reconocimiento de las diversidades y su aceptación permitirán a cada ser humano gozar de una vida digna.

Referencias

Araya, A. (2004). La pureza y la carne: el cuerpo de las mujeres en el imaginario político de la sociedad colonial. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, *1/2*, 67-90. http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/138367

Bard, G. y Artazo, G. (2015, diciembre). «La maté porque es mía»: femicidios en la provincia de Córdoba. *Urvio. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (17), 67-79. https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/2008/1408

Bartra, M. (2020, 6 de marzo). Las estadísticas de la violación: el tormento de nacer mujer en el Perú. *LaMula.pe.* https://manuelbartra.lamula.pe/2020/03/06/las-estadisticas-de-la-violacion-el-tormento-de-nacer-mujer-en-el-peru/manuelbartra/?fbclid=IwAR3BY5Cec1PPL2JVTAd_c-wOpm1LCk-ISGtlPvxx-gkX6hTrTmPn2z8Hoik

BBC (2019, 9 de julio). Condenan a 11 años a la expareja de Arlette Contreras, la mujer agredida brutalmente por su novio en un hotel y cuyo caso se convirtió en un emblema de la violencia de género en Perú. *BBC News Mundo*. https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48922685

Beard, M. (2018). *Mujeres y poder. Un manifiesto.* Crítica.

Beauvoir, S. de (2016). *El segundo sexo*. Penguin Random House.

Bolufer, M. (2012). «Ciencia de la salud» y «Ciencia de las costumbres»: higienismo y educación en el siglo XVIII. *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales,* (20), 25-50. https://revistas.um.es/areas/article/view/144641/129581

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2019). Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas

y desafíos en América Latina y en el Caribe. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-Anexo1-es.pdf

Corte Superior Justicia de Lima (2019). Sentencia. Expediente n.º 02751-2018-0. Lima: 28 de mayo de 2019. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f32b90004a12d93f8897cabdcb1aaffc/D_Sentencia_Hualpa_Vacas_280519.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f32b90004a12d93f8897cabdcb1aaffc

Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Recurso de nulidad interpuesto por el acusado Héber Mestanza Soriano. Expediente n.º 125-2015. Lima: 15 de diciembre de 2016.

_____ (2018). Expediente n.º 23822-2017. Lima: 6 de marzo de 2018. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-23822-2017-Lima-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR1WvxCDoPL82-Vkdf6yfInrlfj4BkbHxviXLsWx9nPYEkVboBdqG_O354E

Durán, R. (2019). ¿Más educadas, más empoderadas? Complementariedad entre escolaridad y empleo en la probabilidad de violencia doméstica contra las mujeres en el Perú. En Hernández, W. (ed.), *Violencias contra las mujeres. La necesidad de un doble plural* (pp. 117-146). Grupo de Análisis para el Desarrollo (Grade). https://www.grade.org.pe/wp-content/uploads/LibroGRADEViolenciaSMujereS.pdf

Fuller, N. (2017). *No uno sino muchos rostros. Identidad masculina en el Perú urbano.* Pontificia Universidad Católica del Perú. https://docplayer.es/43527070-No-uno-sino-muchos-rostros-identidad-masculina-en-el-peru-urbano-norma-fuller.html

Hernández, W. (2019). No una, sino varias formas de ser víctima: patrones de victimización en relaciones de pareja. En Hernández, W. (ed.), *Violencias contra las mujeres. La necesidad de un doble plural* (pp. 25-60). Grupo de Análisis para el Desarrollo (Grade). https://www.grade.org.pe/wp-content/uploads/LibroGRADEViolenciaSMujereS.pdf

Huaita, M. (2009). Reformulación de la interpretación social, concepto de género y su aplicación. En Salmón, E. (coord.), Acuña, E. y Blanco, C. (eds.), *Entre la teoría y la práctica: nuevas perspectivas sobre los derechos humanos de la mujer. Enseñanzas del Segundo Programa Especializado sobre Derechos Humanos de las Mujeres* (pp. 17-24). Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/documento/pdf/nuevas_perspectivas_sobre_los_ddhh_de_la_mujer.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017). Perú. Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (Endes) 2017. Nacional y regional. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1525/index.html

La República (2020a, 5 de marzo). «Merece la máxima pena»: Gloria Montenegro sobre adolescente que asesinó a niña en Independencia *La República*. https://larepublica.pe/sociedad/2020/03/05/gloria-montenegro-sobre-adolescente-que-asesino-a-nina-camila-en-independencia-merece-la-maxima-pena/

_____ (2020b, 7 de abril). Vizcarra sobre emergencia: «Es una buena oportunidad para cambiar roles de género» *La República*. https://larepublica.pe/politica/2020/04/07/coronavirus-vizcarra-sobre-emergencia-es-una-buena-oportunidad-de-cambiar-roles-de-genero/

Laqueur, T. (1994). *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Cátedra.

Laufer, L. y Rochefort, F. (2016). *¿Qué es el género?* Icaria.

Los Prisioneros (1990). Corazones rojos [Canción]. En *Corazones*.

Motta, A. (2019). *La biología del odio. Retóricas fundamentalistas y otras violencias de género*. La Siniestra Ensayos.

Nureña, C. y Caparachín, C. (2019). ¿Por qué no dejan a los hombres violentos? Aspectos sociales y culturales vinculados con el mantenimiento de las relaciones en mujeres afectadas por maltrato conyugal. En Hernández, W. (ed.), *Violencias contra las mujeres. La necesidad de un doble plural* (pp. 61-85). Grupo de Análisis para el Desarrollo (Grade). https://www.grade.org.pe/wp-content/uploads/LibroGRADEViolenciaSMujereS.pdf

Organización de los Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belém do Pará: 9 de junio de 1994. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Ortega, J. (2019). ¿Por qué las mujeres víctimas de violencia de pareja en el Perú no buscan ayuda? En Hernández, W. (ed.), *Violencias contra las mujeres. La necesidad de un doble plural* (pp. 87-116). Grupo de Análisis para el Desarrollo (Grade). https://www.grade.org.pe/wp-content/uploads/LibroGRADEViolenciaSMujereS.pdf

Pighi, P. (2018, 14 de diciembre). Arlette Contreras, la peruana víctima de violencia doméstica cuya batalla judicial la volvió un emblema en su país. *BBC Mundo*. https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39712349

Rebolledo, L. y Valdés, X. (2018). Género y orden social: dificultades para implementar relaciones de género igualitarias en la vida cotidiana. *Anales de la Universidad de Chile,* (14), 17-30. https://anales.uchile.cl/index.php/ANUC/article/view/51133/53494

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). [Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008]. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

Rubin, G. (1986, noviembre). El tráfico de mujeres. Notas sobre la «economía política» del sexo. *Nueva Antropología*, *8*(30), 95-145. https://www.redalyc.org/pdf/159/15903007.pdf

Sausa, M. (2017, 28 de octubre). Violencia contra la mujer en Perú: aún hay trabas para denunciar violencia. *Perú21*. https://peru21.pe/peru/violencia-mujer-peru-hay-trabas-denunciar-violencia-381995-noticia/

Scott, J. (1996). El género: una categoría útil para el análisis histórico. En Lamas, M. (comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual* (pp. 265-302). Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa; Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM.

Suazo, R. (2018). *Víboras, putas, brujas: una historia de la demonización de la mujer desde Eva hasta la Quintrala*. Planeta.

Discriminación por estereotipos de género en el acceso a la justicia

Emanuela Cardoso Onofre de Alencar
Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, España
emanuela_alencar@hotmail.com

1. Introducción

El acceso a la justicia, elemento fundamental del Estado de derecho y la buena gobernanza, es esencial para la realización de todos los derechos. A pesar de su relevancia, diferentes factores obstaculizan su ejercicio en condiciones de igualdad. En ese contexto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008) resaltan las dificultades que estas personas enfrentan. En el caso de las mujeres, la vulnerabilidad deriva de la discriminación por razones de género. Además, se agrava cuando el género coincide con otras categorías —la etnia, la edad, la condición económica, etc.— y provoca múltiples discriminaciones que impiden aún más el acceso a la justicia, especialmente cuando sufren violencia de género. Esta posición es compartida también por los órganos de protección de derechos humanos en el sistema internacional y regional, y los académicos que estudian el tema.

Hay un aspecto que no fue recogido en tales reglas, pero es objeto de interés creciente: el uso de estereotipos en el sistema de justicia. Se trata de una cuestión compleja cuyo estudio es necesario. En los últimos años, se ha analizado el impacto de la estereotipia en el ejercicio de los derechos y sus efectos en el acceso a la justicia. Su relevancia y su posible contribución a las Reglas de Brasilia motivan la presente investigación.

Este trabajo tiene el objetivo de analizar cómo el uso de estereotipos de género limita el acceso a la justicia, especialmente de las mujeres víctimas de discriminación y violencia. Para ello, en la primera sección, estudiamos qué son los estereotipos de género. En la segunda, analizamos sus vínculos con la discriminación e investigamos por qué cada vez más son objeto de interés en el ámbito de los derechos humanos. En la tercera parte, examinamos la conexión entre la discriminación por estereotipos, la debida diligencia y el acceso a la justicia. Por último, en las conclusiones, ofrecemos algunas recomendaciones para eliminar los estereotipos del sistema de justicia.

Además de estudiar la bibliografía fundamental, este trabajo analiza el desarrollo reciente del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité o Comité de la CEDAW) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) por medio de sus decisiones de los casos individuales. Ambos órganos mantienen un diálogo jurisprudencial muy importante. Centrarse en sus contribuciones permite conocer los estándares para combatir el uso de estereotipos de género en el sistema de justicia y, de esa manera, ofrecer una mejor protección de los derechos de quienes intentan acceder a la justicia.

2. ¿Qué son los estereotipos de género?

En principio, suscribimos que

> Los *estereotipos* son creencias y percepciones generalizadas acerca de las características [y los comportamientos] que están mentalmente asociad[o]s a ciertos grupos de personas. Contienen información sobre los papeles sociales que están vinculados a los miembros de los grupos, el grado en que comparten cualidades específicas e influyen en las reacciones emocionales de quienes estereotipan. Los estereotipos implican una cantidad sustancial de informaciones sobre otras personas que trascienden a características y cualidades aparentes, generando, a su vez, expectativas sobre sus comportamientos. La *estereotipia* es el proceso de atribuir estereotipos a ciertas personas simplemente

por el hecho de ser miembros de un grupo social (Stangor, 2009, p. 2; Dovidio et al., 2010, pp. 7-8; Bodenhausen y Richeson, 2010, p. 345) (Cardoso, 2015-2016, p. 29).

La estereotipia es frecuente y ocurre de forma automática, inconsciente y sin que quien la realice se percate de ello. Cumple una función importante en la medida en que ayuda a entender la complejidad del mundo, dado que se estereotipa para maximizar esa comprensión con un mínimo de esfuerzo, alcanzarla con simplicidad y predictibilidad, atribuir diferencias y definir identidades. Generalmente, se estereotipa a las personas poco conocidas. Al identificarlas como integrantes de grupos sociales categorizados por sexo, nacionalidad, etc., se les atribuyen los estereotipos asociados a estos. La diferencia entre *estereotipar* o *individualizar* a una persona reside en el interés de conocerla mejor (Stangor, 2000, p. 4; 2009, pp. 10-11, citado por Cardoso, 2015-2016, p. 29).

La estereotipia *per se* no es problemática; sin embargo, se convierte en un problema cuando es injusta, pues excluye a las personas o define sus identidades ignorando sus características, necesidades y circunstancias individuales, lo cual produce algún tipo de desventaja o discriminación. Los estereotipos no son neutrales, ya que son fenómenos sociales y su contenido suele reflejar percepciones acerca de grupos, de modo que pueden crear endogrupos y exogrupos (Tajfel et al., 1971).

Los *estereotipos de género* «se refieren a creencias, percepciones y expectativas generalizadas acerca de los atributos y características de hombres y mujeres» (Cardoso, 2015-2016, p. 33). Su estructura es compleja e incluye diferentes componentes, como los rasgos de personalidad, los comportamientos, las ocupaciones, los papeles sociales, la apariencia física y las creencias acerca de la orientación sexual (Cook y Cusack, 2010, pp. 1, 20; López-Sáez y Lisbona, 2009, p. 364).

Es posible encontrar una dimensión descriptiva y otra prescriptiva. Por un lado, los estereotipos de género descriptivos se refieren a creencias sobre las características y los roles de los hombres y las mujeres. Por otro lado, los estereotipos prescriptivos se vinculan

con las creencias acerca de las características y los roles sociales deseados o apropiados para ambos sexos (Fiske, 1993, p. 263; Heilman, 2001, pp. 658-661; Holtmaat y Naber, 2011, pp. 58-59; López-Sáez y Lisbona, 2009, p. 364; Welle y Heilman, 2005). La diferencia entre esas dimensiones no es fácil de identificar. Con frecuencia, una mujer que asume un rol social («las mujeres *son* cariñosas y cuidadoras») refleja normas de género que determinan dicho rol («las mujeres *deben ser* cariñosas y cuidadoras»). Entre todos los estereotipos, los de género son los más prescriptivos porque funcionan como instrumentos de control social en la medida en que una persona puede ser sancionada si se aleja de su rol tradicional o de lo que socialmente se espera de ella. En suma, el género sirve para constreñir y controlar a las personas (Fiske, 1993; 1998, p. 378).

El contenido de los estereotipos puede ser positivo o negativo, pero no solo este último ocasiona efectos igualmente negativos. Las investigaciones sugieren que algunos estereotipos cuyo contenido es positivo producen desventaja y discriminación (Glick y Fiske, 1996, 2001; Jost y Kay, 2005). Un ejemplo son los estereotipos benevolentes sobre las mujeres. Muchas veces son valoradas positivamente como afectivas y proclives al cuidado; sin embargo, esto sirve para justificar un sistema patriarcal donde los varones son líderes, mientras que las mujeres son relegadas a puestos subordinados de apoyo y cuidado.

Los estereotipos de género están relacionados con las diferencias socialmente construidas entre los sexos.

> Lo masculino y lo femenino han sido [histórica y] socialmente construidos como diferentes y asimétricos. Lo masculino está asociado a la esfera público-política, el espacio de producción, el uso de la razón y el pensamiento abstracto. Lo femenino está vinculado a la esfera privado-doméstica, el espacio de reproducción, la expresión de los sentimientos y el pensamiento contextualizado (Cardoso, 2015-2016, p. 33).

Las características, los atributos y los espacios asociados a lo masculino son valorados como positivos y superiores. Por el contrario, el ámbito de lo femenino, sus aspectos y atributos son devaluados y

> relegados a esferas menos significativas de la sociedad, con una consecuente desventaja y carencia de reconocimiento. Las diferencias de género y las ideologías relacionadas con el género son aprendidas y reproducidas en el proceso de socialización y conforman el imaginario acerca de qué es, qué debe hacer y cómo debe comportarse un hombre y una mujer.
>
> […]
>
> […] Como reflejo de las diferencias de género, los estereotipos refuerzan y justifican las asimetrías de poder y mantienen lo femenino en una posición de subordinación. Los estereotipos masculinos suelen tener un contenido *instrumental-agente* que es valorado como positivo. Los hombres son competentes, decididos y orientados al éxito. Los estereotipos femeninos, por su parte, suelen tener un contenido *expresivo-comunal*. Las mujeres son cariñosas, sociables, interdependientes y orientadas a las relaciones. Estos no necesariamente son negativos, pero el contenido favorable de muchos estereotipos puede producir consecuencias perjudiciales a las mujeres, especialmente por promover actitudes y políticas paternalistas, manteniendo su subordinación.
>
> Eso se ve [cuando] se perciben ambos sexos como opuestos y complementarios. Cada uno tiene un conjunto de características y actitudes que le falta al otro, pero que se complementa. [Esa idea] facilita la aceptación de los estereotipos por hombres y mujeres, [lo] que contribuye a justificar las desigualdades de género [Jost y Kay, 2005, p. 499; Heilman, 2001, p. 658] (Cardoso, 2015-2016, p. 33).

Los efectos se verifican especialmente en la familia. Se concibe a las mujeres como esposas y madres, y a los varones como jefes y principales proveedores.

> Esas creencias generan efectos diferentes sobre ambos, pero en el caso de las mujeres, los efectos suelen ser los más negativos. El estereotipo prescriptivo de que deben ser madres y cuidadoras, al atribuirles la carga de esa tarea, limita el desarrollo de sus planes de vida y las oportunidades de participar en la esfera público-política. [Además, moldea la concepción de lo que «debe ser» una mujer.] Así, muchas mujeres aceptan, de manera inconsciente, su papel de mujer-madre y solo se sienten realizadas cuando cumplen con su «deber» de procrear.

> La maternidad se torna sinónimo de feminidad y una parte relevante de la identidad femenina. Las mujeres que […] no se adaptan a ese modelo pueden sufrir críticas al distar de lo que se espera de ellas.
>
> El mantenimiento de espacios y papeles atribuidos a hombres y mujeres es un factor relevante para la continuidad de algunos estereotipos de género, ya que su contenido se forma, en parte, a partir de lo que las personas observan en el contexto social. La investigación de Eagly y Steffen (1984) sugiere que la observación de que las mujeres se concentran en roles de menor estatus y autoridad, y más en tareas de la casa que en ocupaciones laborales, y que los varones se concentran en roles de mayor estatus y autoridad, y más en ocupaciones laborales que en tareas de hogar, contribuye a formar y mantener el estereotipo de que las mujeres tienen cualidades expresivo-comunales y los varones, cualidades instrumental-agente[s].
>
> [...]
>
> Ahora bien, los estereotipos de género son resistentes al cambio porque las diferencias de género también lo son: son persistentes y están generalizados de diferentes formas y en distintos grados en todas las culturas y las sociedades. Cuantas más diferencias de género se perciben, más difíciles son los cambios, especialmente cuando normas y prácticas están institucionalizadas (Cardoso, 2015-2016, pp. 33-34).

El contexto social desempeña un rol determinante en el contenido de los estereotipos y viceversa. En efecto, «los estereotipos de género actúan sobre la realidad, perpetuándola o modificándola, a través del influjo que ejercen sobre el individuo y sobre el conjunto de la sociedad» (López-Sáez, 1994, p. 220). Entonces, los individuos eligen sus roles, pero lo hacen influenciados por los estereotipos que estuvieron presentes en su proceso de socialización.

> Como comenta López-Sáez (1994, pp. 220-221), dentro de un contexto social categorizado de forma dicotómica respecto al sexo, una persona construye su identidad, autoconcepción y sistema de creencias y valores. Los estereotipos influyen en la imagen que forma de sí misma. Desde temprana edad, utiliza las categorías sexuales para diferenciar entre personas y aprende cuáles son las características que están asociadas a su sexo, que son distintas de las relacionadas con el sexo

opuesto. En ese proceso de diferenciación construye su identidad de género y se identifica con los rasgos, los valores y las actitudes que caracterizan a la categoría a la que pertenece.

El uso de categorías sexuales como mecanismo que orienta qué se debe hacer o no en función de pertenecer a uno u otro sexo tiene implicaciones relevantes tanto para el mantenimiento del sistema de valores dominantes como para el sistema de valores individuales, influyendo sobre los juicios que se hacen sobre otras personas y sobre sí misma. El uso de creencias culturales sobre el género, por otro lado, no solo afecta a los procesos relacionados con otras personas, sino también a la identidad de los individuos. La categoría sexual a la que se pertenece es un elemento clave de la identidad y, como en general está vinculada a estereotipos de género, es probable que el contenido de dichos estereotipos moldee la identidad de las personas (Cardoso, 2015-2016, pp. 34-35).

3. Estereotipos de género y discriminación: una cuestión de derechos humanos

Los estereotipos de género son expresiones de la desigualdad de género y, por ello, son objetos de interés en el ámbito de los derechos humanos a causa de las consecuencias que pueden producir en los hombres y las mujeres (Brems y Timmer, 2016, p. 1; Cook y Cusack, 2010; Cusack, 2013), sobre todo en estas últimas, pues suelen padecer los efectos más negativos en virtud de su histórica desventaja y discriminación (Cardoso, 2015-2016).

Los estereotipos de género producen efectos diferentes porque se vinculan con otros estereotipos de raza, nacionalidad, religión, etc. Algunos son muy nocivos, promueven desventajas y discriminación, causan y justifican la violencia por razones de género y contribuyen a vulnerar los derechos humanos y las libertades fundamentales (Asensio et al., 2010; L'Heureux-Dubé, 2001).

Uno de sus efectos es limitar el desarrollo autónomo de hombres y mujeres. La dicotomía entre ambos muchas veces se justifica por estereotipos que darían cuenta de diferencias naturales y complementarias (Joy y Kay, 2005, pp. 499-500). La idea de «diferentes, pero

complementarios», que facilita su aceptación, dificulta la percepción de las variantes sociales que fundamentan la asimetría en las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, y los espacios sociales valorados de forma distinta que se atribuye a cada uno de ellos. Esta dicotomía se funda en estereotipos prescriptivos que determinan cómo deben ser, qué deben hacer y cómo deben comportarse los hombres y las mujeres. Estas diferencias estereotipadas justifican la coerción social, la discriminación y la violencia.

Algunos estereotipos pueden *denigrar la (auto)percepción*, ya que ofrecen una imagen social negativa que devalúa a las personas, por ejemplo, los estereotipos sobre las mujeres mayores que no disfrutan de una vida sexual activa[1]; las madres lesbianas o los padres gais que, por su homosexualidad, no son buenos genitores[2]; las mujeres que se visten de cierta manera, frecuentan ciertos lugares o protestan son putas, pandilleras o guerrilleras[3]; y las mujeres emocionalmente instables e incapaces de tomar decisiones reproductivas racionales, por lo que otras personas —un familiar o un médico— deben hacerlo por ellas[4].

Estos estereotipos denigrantes son discriminatorios porque justifican la vulneración de derechos y revictimizan a quienes han sufrido discriminación o violencia. Pero sus efectos van más allá de eso. Su propio contenido es discriminatorio *per se*. Este es un aspecto que necesita ser tomado en consideración (Moreau, 2004, p. 303; 2006, pp. 88-92; Timmer, 2015, pp. 252-253). Por ello, nuestro análisis no se centra en la evaluación de un trato diferente de las personas en una situación igual o comparable, sin que haya razones objetivas o una justificación razonable. Cuando el análisis de la discriminación se limita a una comparación entre sujetos, se dificulta la comprensión del efecto negativo de la discriminación por estereotipos que, por

1 Véase European Court of Human Rights (2017).

2 Véase Corte IDH (2012b, 2018b) y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (1999).

3 Véase Corte IDH (2009, 2014c, 2015, 2017).

4 Véase Corte IDH (2016) y Comité de la CEDAW (2020).

su naturaleza, no es comparativo. El tratamiento es discriminatorio porque ciertos estereotipos tratan a una persona de una manera inaceptable: la denigran y estigmatizan.

Los estereotipos de género también discriminan por medio de normas legales, políticas públicas y prácticas del Estado. Eso es muy grave porque el propio Estado otorga legitimidad a estereotipos nocivos. Cook y Cusack (2010) indican algunas formas en que eso pude ocurrir. Una de ellas es promover un tratamiento diferente con base en estereotipos. Esto sucede cuando una norma, política pública o práctica promueve una *distinción*, *restricción* o *exclusión* basada en estereotipos (pp. 107-111).

Otro modo de discriminar es *limitar o impedir el ejercicio de los derechos humanos*. Lo anterior deriva de una discriminación directa, cuando hay un propósito discriminatorio claro, o de una discriminación indirecta cuyo referido objetivo no es visible ni quizá deseado, pero sus efectos discriminan (Cook y Cusack, 2010, pp. 114-122).

Estas autoras señalan que no todo tratamiento diferente con base en estereotipos es discriminatorio. En ciertas circunstancias puede justificarse cuando impulsa un propósito legítimo o cuando los medios usados son razonables y proporcionados. Si no se demuestran esos elementos, el uso de estereotipos estará injustificado y, por lo tanto, será discriminatorio (Cook y Cusack, 2010, pp. 123-130).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) (1979) es el primer documento internacional en reconocer los vínculos existentes entre los estereotipos de género, los papeles estereotipados de hombres y mujeres y la desigualdad de género que producen discriminación. Según su preámbulo, para alcanzar la igualdad plena entre ambos, es necesario modificar sus roles tradicionales en la familia y la sociedad (párr. 15), los cuales están marcados por estereotipos que prescriben qué deben hacer y cómo deben comportarse en diferentes espacios sociales (Cardoso, 2015-2016, p. 35).

En el artículo 5, se afirma que los Estados partes requieren tomar medidas apropiadas para

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o la superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
b) Garantizar que la educación familiar incluya una función adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y de mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial de todos los casos.

Mediante los artículos 2 (inc. f), 5 y 10 (inc. c), la CEDAW reconoce que los estereotipos y los roles de género fijos en la familia son motivos de la discriminación de género. Además, considera que los estereotipos de género son discriminatorios de por sí cuando su contenido expresa prejuicios, costumbres y prácticas que se justifican en la inferioridad o la superioridad de los sexos o en los papeles estereotipados (Holtmaat, 2012, p. 143). El Comité resalta esa doble perspectiva, es decir, que los estereotipos causan discriminación y, en virtud de su contenido, son discriminatorios *per se* (Holtmaat, 2015, p. 109).

Aunque la CEDAW solo se refiere a la discriminación contra las mujeres, el Comité reconoce que los estereotipos de género y los papeles estereotipados producen efectos en hombres y mujeres, y pueden vulnerar los derechos de ambos. Cabe recalcar que los hombres también son discriminados por estereotipos de género. Los estereotipos de las mujeres cuidadoras y los varones proveedores limitan el ejercicio de la paternidad y los cuidados de los hijos. En ese contexto, se le ha negado a un padre la guarda de su hija por considerarse que un hombre soltero es incapaz de atender a su hija, quien se desenvolvería mejor en una familia tradicional[5]. Asimismo, a un militar, quien era el único cuidador de sus hijos, se le negó el permiso de

5 Véase Corte IDH (2012c).

paternidad por el mismo plazo de duración que el permiso de maternidad de las mujeres militares, ya que se asume que solo ellas, por previsión legal, cumplen el requisito para el plazo requerido. Además, se arguyó que el trato diferente correspondía a una «discriminación positiva» a favor de las mujeres por ser mayoritariamente las cuidadoras de sus hijos[6].

Limitar la elección de los varones sin que haya una justificación fuerte, por medio de normas legales o decisiones judiciales, tiene consecuencias negativas para ambos sexos. En los casos referidos, el argumento de que las mujeres son más competentes en el cuidado de los hijos y por eso deben recibir un trato más beneficioso, pues históricamente se han encargado de ello, expresa el estereotipo prescriptivo de que las mujeres deben ser cuidadoras. Este es uno de los más arraigados en las sociedades. Se trata de una medida supuestamente favorable, pero es una expresión de sexismo benevolente (Glick y Fiske, 1996, 2001). Es decir, existe un conjunto de actitudes y conductas que caracterizan a las mujeres a partir de estereotipos aparentemente positivos; sin embargo, las restringe a ciertos ámbitos y roles específicos. A pesar de su aspecto positivo, el sexismo benevolente presenta efectos negativos porque reproduce estereotipos sobre los roles tradicionales y la dominación masculina; además, promueve consecuencias indeseadas. Por tanto, sirve para justificar la estructura masculina de poder, por lo que necesita ser combatido como una de las causas de la desigualdad y la discriminación de género (Barreto y Ellemers, 2005; Glick y Fiske, 1996, 2001).

Con respecto al principio de igualdad entre hombres y mujeres, el Comité de la CEDAW (2010b), por medio de la Recomendación General n.º 28, sostiene que

> es inherente al concepto de que todos los seres humanos, con independencia de su sexo, son libres de desarrollar sus capacidades personales, emprender carreras profesionales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los estereotipos, los roles de género rígidos y los prejuicios (párr. 22).

6 Véase TEDH (2012) y Timmer (2011).

En ese sentido, para consolidar la igualdad de género es fundamental cambiar o eliminar ciertos estereotipos y roles de género que promueven desventajas y la discriminación de ambos sexos.

Ahora bien, los estereotipos y la discriminación son parte de un círculo que se autosostiene (Timmer, 2015, pp. 281-282). En otras palabras, los estereotipos son una manifestación de la discriminación de género y son utilizados para racionalizarla o justificarla. Como resultado de ello, generan más discriminación.

Así, en muchas sociedades, se espera que las mujeres se encarguen de los cuidados, lo cual excusa la responsabilidad menor o inexistente de los padres en esa tarea. Ello se traduce en normas legales que establecen permisos de maternidad y paternidad con plazos distintos, pues los de las madres suelen ser más largos. De ese modo, se reproduce el estereotipo de que las madres son cuidadoras y los padres no. Como resultado, se estimula que ellas soliciten dichos permisos y cumplan con su deber de cuidado. Ese estereotipo, reforzado por diversas normas, promueve diferentes efectos: presiona a las mujeres para encargarse de los cuidados de sus hijos; genera estrés laboral por las posibles consecuencias en su trabajo y el desarrollo de su carrera profesional; estimula a los padres a no asumir la corresponsabilidad y dificulta que los que deseen ejercerla soliciten un permiso de paternidad con un plazo igual; y visibiliza socialmente que las madres son quienes cuidan de los hijos, tarea que se comprueba a través de estadísticas —aunque sea el resultado de desventajas y discriminaciones históricas— y se naturaliza esa diferencia. En suma, se justifica la discriminación de la norma y la presión para que ejerzan ese rol de género.

El anterior ejemplo revela los vínculos entre los estereotipos de género y la discriminación en un círculo que se autosostiene. En primer lugar, existen estereotipos que son expresiones de la desigualdad de género: las normas que establecen permisos de maternidad y paternidad con plazos distintos son un reflejo del estereotipo de las madres cuidadoras. En segundo lugar, esa discriminación es racionalizada o justificada: tradicionalmente, las madres han sido cuidadoras, dado que es una tarea «natural»; por ello, la discriminación de la

norma está justificada. En tercer lugar, el estereotipo promueve más discriminación, pues estimula que las mujeres continúen siendo cuidadoras, sean presionadas para asumir «su deber» y, debido a la carga doméstica añadida, enfrenten más barreras para ingresar en el espacio público-político. Además, desalienta en los padres la corresponsabilidad. De esa manera, los estereotipos mantienen una estructura social de desigualdad de género que discrimina y origina desventajas, especialmente para las mujeres.

La manera en que el Comité de la CEDAW (2004) concibe la igualdad de género es amplia; así, en la Recomendación General n.º 25, dispone que los Estados partes deben asegurar que no haya discriminación directa o indirecta contra las mujeres (igualdad formal) en el ámbito público ni privado; promover su posición *de facto* (igualdad sustantiva); y abordar «las relaciones prevalecientes entre los géneros y la persistencia de los estereotipos de género no solo a través de actos individuales, sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales» (párr. 7).

Aunque se combate la discriminación directa e indirecta y se promueve la igualdad *de facto*, varias autoras defienden que los esfuerzos hacia la igualdad deben dar un paso más y transformar las causas estructurales de la desigualdad (Cook y Cusack, 2010, pp. 4-6; Fredman, 2016; Holtmaat, 2012, pp. 143-144; Holtmaat y Naber, 2011, pp. 26-27; Timmer, 2011, p. 712). El aspecto transformador de la igualdad está vinculado a lo que exige el artículo 5 de la CEDAW. Es imprescindible identificar las principales causas de la desventaja y la discriminación de género, es decir, los estereotipos y los roles fijos de género. En esa línea, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para «transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente» (Comité, 2004, párr. 10). Esta interpretación permite considerar que al artículo 5 de la CEDAW es un «principio de transformación cultural» (Holtmaat y Naber, 2011, p. 27).

La eliminación de los estereotipos de género no es una tarea sencilla, sino que se trata de un proceso largo y difícil. La estereotipia

es un fenómeno natural que ayuda a simplificar la comprensión de la realidad y tomar decisiones rápidas acerca de qué hacer cuando la información disponible es limitada. Ocurre de forma automática y espontánea, de modo que quienes estereotipan no se percatan de ello. Las diferencias de género en las que se fundan los estereotipos cumplen una función relevante en la formación de identidades y moldean comportamientos y elecciones. Por ello, deberíamos evitar las percepciones degradantes acerca de una identidad de género. Las normas y los estereotipos prescriptivos de género deben ser instrumentos para construir una identidad dignificada (Appiah, 2000, pp. 51-52).

En la medida en que los estereotipos desempeñan una función en la formación de identidades, suprimirlos supondría la exclusión de las bases de la identidad de género, lo que podría generar ansiedades e incertidumbres. En ese sentido, el propósito del artículo 5 de la CEDAW no es eliminar todos los estereotipos de género, sino únicamente los que discriminan (Holtmaat, 2012, pp. 148-149).

Aunque la CEDAW no trate específicamente la violencia por razones de género, el Comité (1992) reconoce su vínculo con la discriminación y la desigualdad de género. En su Recomendación General n.º 19, considera como una forma de discriminación la violencia contra la mujer por razones de género, es decir, que está «dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada» (párr. 6). Posteriormente, en la Recomendación General n.º 35 (Comité de la CEDAW, 2017c), se refuerza la idea de que es parte de un problema sistémico, no de uno individual. De un lado, esa interpretación cuestiona las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que son algunas de las causas de la violencia contra las mujeres; de otro lado, señala las causas estructurales de la violencia, entre las que se incluyen estereotipos de género y roles atribuidos tanto a hombres como a mujeres (párr. 9).

Reiteramos que el Comité (1992) comprende la violencia contra las mujeres por razones de género como parte de un problema más amplio de desigualdad de género y considera a los estereotipos como una de sus causas. Asimismo, «las actitudes tradicionales, según las

cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia» (párr. 11).

En relación con aquel complejo problema, el Comité (2017c) también indica como parte de él las concepciones sobre los derechos y los privilegios de los varones respecto de las mujeres, las normas sociales relacionadas con la masculinidad, la necesidad de afirmar el poder y el control masculino, la imposición de roles de género y el desaliento y el castigo de los comportamientos inaceptables de las mujeres (párr. 19). Los factores y las actitudes tradicionales justifican la violencia, mantienen a las mujeres en roles subordinados y contribuyen a la aceptación social de la violencia por razones de género.

La labor del Comité está en consonancia con el trabajo de algunas autoras (Edwards, 2008; Maqueda, 2006; Schneider, 2010) que defienden que, para erradicar la violencia contra las mujeres, es necesario enfrentar tanto las raíces de la desigualdad como los estereotipos de género que causan y justifican la discriminación y la violencia.

En el sistema americano de protección de los derechos humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), conocida como la Convención de Belém do Pará (CBP), reconoce también que en la raíz de la violencia por razones de género están los estereotipos. En ese sentido, considera que, para vivir una vida libre de la violencia, las mujeres tienen derecho «a ser libre[s] de toda forma de discriminación» y «ser valorada[s] y educada[s] libre[s] de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación» (art. 6). Para cumplir con ese objetivo, una de las medidas específicas que los Estados requieren adoptar es la siguiente:

> modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de

> cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer (art. 8, inc. b).

En la estela del Comité, la Corte IDH (2012a) manifiesta que los estereotipos discriminatorios «son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos» (párr. 302)[7]. En su opinión:

> el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y su uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales (Corte IDH, 2015, párr. 180)[8].

Por ello, resalta la importancia «de reconocer, visibilizar y rechazar los estereotipos de género negativos […] a fin de modificar las condiciones socioculturales que permiten y perpetúan la subordinación de las mujeres» (Corte IDH, 2018a, párr. 136)[9].

En virtud de lo dispuesto en la CBP y la CEDAW, y en línea con la interpretación del Comité, la Corte IDH (2006) identifica el vínculo entre la violencia contra las mujeres y la discriminación de género, incluso en varias decisiones afirma que ciertos actos de violencia se dirigen contra las mujeres por ser mujeres[10].

---

7 Véase Corte IDH (2012b, párr. 140; 2012c, párrs. 94, 99; 2018b, párrs. 295-298).

8 En el mismo sentido, véase Corte IDH (2009, párr. 401; 2018d, párr. 213).

9 Véase Corte IDH (2009, párr. 401; 2015, párrs. 180-183).

10 Véase Corte IDH (2006, párrs. 223, 306; 2009, párrs. 394, 402; 2014a, párrs. 225-229; 2018c, párr. 290).

En el caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (Corte IDH, 2018d), la Corte Interamericana señala que si bien los hombres y las mujeres fueron objetos de un uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, las mujeres padecieron formas diferenciadas de violencia, de naturaleza sexual, que configuraron torturas. Estos actos estuvieron acompañados de violencia psicológica y verbal que expresaron estereotipos sobre sus roles sexuales en el hogar y la sociedad, así como falta de credibilidad (párr. 211).

Los policías, además de amenazar a las mujeres con más violencia sexual, se dirigieron a ellas con formas extremadamente groseras, obscenas y sexistas; además, aludieron a su imaginada vida sexual, el supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar y la supuesta necesidad de domesticarlas. Estas expresiones revelaron estereotipos machistas que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica y señalar que su simple presencia y actuación en la esfera pública era motivo suficiente para castigarlas. Por otro lado, las más altas autoridades del Estado dudaron del relato y la credibilidad de las mujeres; por consiguiente, las estigmatizaron públicamente como «guerrilleras» antes de que empezaran las investigaciones. Sus expresiones y sus conductas revelaron el estereotipo de que las mujeres detenidas o sometidas a procesos judiciales serían indudablemente mentirosas y no confiables. Según la Corte IDH (2018d), estos actos tuvieron el propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que participaban en una protesta (párrs. 211, 212, 216, 219).

Asimismo, la Corte IDH (2018d) considera que el uso del lenguaje estereotipado y sexista de la policía evidencia su falta de profesionalismo, disciplina y capacitación adecuada. En cuanto a las actuaciones de las autoridades, advierte que

> resulta absolutamente inaceptable que la primera reacción pública de las más altas autoridades pertinentes haya sido poner en duda la credibilidad de las denunciantes de violencia sexual, acusarlas y estigmatizarlas de guerrilleras, así como negar lo sucedido cuando aún no se había siquiera iniciado una investigación (párr. 219).

Además, la justificación de la violencia de los policías y el uso de estereotipos para mermar la credibilidad de las mujeres «no solo son discriminatori[os] y revictimizantes, sino que crean un clima adverso a la investigación efectiva de los hechos y propicia la impunidad» (Corte IDH, 2018d, párr. 313). Como se verá en el siguiente apartado, estas prácticas demuestran no solo el incumplimiento del deber de la debida diligencia en la prevención y la investigación de la violencia contra la mujer por razones de género, sino que afectan el derecho de acceso a la justicia de quienes han sido las víctimas.

La Corte IDH recuerda que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos previstos en la Convención de Belém do Pará. Las obligaciones especificadas en el artículo 7 alcanzan todas las esferas de actuación del Estado; por ello, se afirma que

> requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere la adopción y la aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer (Corte IDH, 2018d, párr. 215).

Para garantizar la igualdad real entre hombres y mujeres, y hacer efectiva la participación de estas últimas en la vida pública, en las mismas condiciones que cualquier otro ciudadano, la Corte IDH (2018d) recuerda que los Estados tienen el deber de adoptar medidas para combatir actitudes y conductas estereotipadas y discriminatorias.

> En la medida en que estas conductas se basen en prejuicios y patrones socioculturales profundamente arraigados en la sociedad, no basta una actitud pasiva por parte del Estado o la simple sanción posterior […]. Es necesario que el Estado implemente programas, políticas o mecanismos para luchar activamente contra estos prejuicios y garantizar a las mujeres la igualdad real. Cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer (párr. 218).

Dicha interpretación está en sintonía con la obligación de promover la igualdad transformadora, destacada por el Comité de la CEDAW (2004) en la Recomendación General n.º 25.

4. Discriminación por estereotipos, debida diligencia y acceso a la justicia

La obligación de los Estados de modificar y eliminar los estereotipos de género discriminatorios, en sus esfuerzos por promover la igualdad entre hombres y mujeres y combatir la discriminación, es amplia y debe incluir acciones en diferentes sectores. Uno de los ámbitos que merece ser objeto de especial atención es el sistema de justicia, ya que es el lugar donde se espera esclarecer los hechos que han vulnerado derechos y establecer las responsabilidades a través de la investigación y el enjuiciamiento de los casos (Cardoso, 2015-2016).

El acceso a la justicia tiene vínculos con el derecho a un recurso judicial efectivo, un juicio justo y la igualdad ante la ley. Estos se corresponden con diversos deberes estatales relacionados con la protección, la promoción y el cumplimiento de los derechos, además de la responsabilidad de garantizar que sus agentes comprendan sus obligaciones y las cumplan.

En un Estado de derecho, el acceso a la justicia es fundamental; sin embargo, en la práctica existe una serie de obstáculos que impiden o limitan el ejercicio de ese derecho en condiciones de igualdad. Este es el caso de las mujeres, quienes enfrentan dificultades para acceder a la justicia como resultado de la discriminación (Regla 3).

La discriminación deriva no solo del contenido de ciertas normas, sino también de las actitudes y las conductas de los miembros del sistema de justicia, y de sus conocimientos inadecuados acerca de los derechos de las mujeres, sus experiencias y la violencia que padecen. Por consenso, se concibe que la violencia por razones de género es una forma de discriminación y vulneración de derechos. No garantizar el acceso a la justicia *de jure* y *de facto* de las víctimas y sus familiares se considera una consecuencia de la discriminación de género y es, *per se*, una nueva exclusión.

Asensio et al. (2010), Cook y Cusack (2010) y Cusack (2014) han identificado los vínculos entre la estereotipia y la discriminación, y cómo esta práctica afecta los derechos y discrimina en el acceso a la justicia, especialmente en los casos de mujeres que han sufrido discriminación y violencia por razones de género.

En los últimos años, las labores del Comité de la CEDAW y la Corte IDH han contribuido a señalar este vínculo. Sus decisiones constituyen una fuente importante para conocer cómo la estereotipia discrimina en el acceso a la justicia y vulnera derechos. Ambos órganos mantienen un importante diálogo jurisprudencial y ofrecen estándares acerca de la debida diligencia y el derecho de acceso a la justicia en materia de discriminación y violencia por razones de género.

Por tanto, el acceso a la justicia es esencial para la protección de los derechos. En el ámbito americano, diferentes documentos del sistema internacional y regional ofrecen estándares mínimos para el acceso a la justicia, que reafirman el derecho a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, además de contar con las garantías necesarias de protección ante actos de discriminación y violencia. También establece la obligación de los Estados partes de actuar con debida diligencia en la prevención, la investigación, el juzgamiento y la reparación de los referidos actos. La Corte IDH y el Comité de la CEDAW indican que, para concretar el acceso a la justicia, los Estados necesitan cumplir con su deber de debida diligencia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1969) consagra, en sus artículos 8 y 25, el derecho a la protección y las garantías judiciales como los pilares del Estado de derecho. Aquellos se vinculan con la obligación general de asegurar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos por la CADH a todas las personas que están bajo su jurisdicción. El derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares requiere asegurar, en un plazo razonable, que se realice todo lo necesario para conocer la verdad de los hechos, investigar, juzgar y sancionar a los posibles responsables. En casos de violencia contra las mujeres, estas disposiciones se complementan y refuerzan con las obligaciones instauradas por la Convención Belem do Pará, en cuyo artículo 7 reconoce el vínculo entre el acceso de las mujeres a una

protección judicial adecuada y la eliminación de la violencia; además, establece el deber de una debida diligencia[11].

La obligación de no discriminar y la garantía de igualdad son corolarios fundamentales del derecho de acceso a la justicia para las mujeres que han sufrido discriminación y violencia. En ese sentido, la CEDAW es importante porque promueve la igualdad *de jure* y *de facto* entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos. El Comité interpreta la violencia por razones de género como una manifestación de la discriminación. Así, la obligación de respetar, proteger y cumplir la CEDAW implica asegurar la disponibilidad de recursos judiciales asequibles, accesibles y oportunos para las mujeres víctimas de violencia, y complementa el deber de los Estados de actuar con debida diligencia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

La Corte IDH y el Comité de la CEDAW señalan que los estereotipos de género interfieren en el deber de investigar con la debida diligencia y vulneran el derecho de acceso a la justicia en igualdad. A propósito de ello, en los siguientes subapartados, examinamos los efectos de la estereotipia en dos ámbitos: a) la investigación de los casos y b) el razonamiento de los integrantes de la judicatura.

4.1. Estereotipia en la investigación de los casos

El deber de investigar la vulneración de derechos es una obligación general de los Estados. Exige un conjunto de medidas positivas para efectivarlo. Es una obligación de medio, no de resultado. Requiere ser asumido como un deber jurídico propio, no como una simple formalidad condenada desde el principio al fracaso. La investigación debe ser imparcial, seria, efectiva y orientada a determinar la verdad. En ese sentido, debe cumplirse con diligencia y eficacia para evitar la impunidad y la posible repetición de la vulneración de derechos (Corte IDH, 2014b).

Para que ese deber sea efectivo, es indispensable actuar con la diligencia debida. Es decir, se llevarán a cabo todas las actuaciones oportunas para concretar el objetivo planteado. En los casos de

11 Véase Corte IDH (2018a, párr. 217; 2018c, párr. 152).

discriminación y violencia por razones de género, ese deber se complementa y refuerza con los deberes previstos en otros documentos, como la CBP (art. 7), la CEDAW y las Recomendaciones Generales n.os 19 (párr. 9), 28 (párr. 13) y 35 (párrs. 21-26) del Comité. En estos documentos, se exige que los Estados usen todos los medios para prevenir, investigar y juzgar con rigor los casos denunciados.

Una investigación con debida diligencia tiene repercusiones adicionales en los casos en que una mujer muere, sufre maltratos o afectaciones a su libertad personal, especialmente en contextos con índices elevados de violencia de género. Usualmente, es difícil probar que un homicidio o un acto de agresión violento fue motivado por cuestiones de género. Según la Corte IDH (2015):

> Dicha dificultad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto violento perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer [...], o bien cuando se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer [...]. Asimismo, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género (párr. 146).

A partir de ello, los Estados pueden ser responsables de los actos cometidos por agentes estatales e incluso de los perpetrados por agentes privados «si no se adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas» (Comité de la CEDAW, 2017b, párr. 7.3). Las diferentes manifestaciones de la violencia exigen flexibilidad por parte de los agentes del Estado y una capacidad de respuesta ante las particularidades de cada caso.

> Asimismo, todos los requisitos del deber de debida diligencia para prevenir, juzgar y castigar la violencia de género y para proteger a sus víctimas están relacionados y, en conjunto, conforman la obligación de asegurar el acceso a la justicia a todas las víctimas y de transformar los valores de la sociedad y de las instituciones que sostienen la desigualdad de género (Chinkin, 2012, p. 33).

El aspecto preventivo de este deber ordena a los Estados adoptar normas e implementar medidas que permitan a las autoridades investigar con la diligencia exigida. Por tanto, se dispone de un marco normativo adecuado y no discriminatorio y prácticas que protejan los derechos y posibiliten una actuación eficaz (Corte IDH, 2018a, párr. 224). No obstante, ciertos estereotipos discriminatorios pueden manifestarse en el texto de una norma legal, en su justificación, su posterior interpretación y aplicación.

En el caso López Soto y otros vs. Venezuela, la Corte IDH (2018a) afirma que la disposición del Código Penal venezolano, vigente en la época de los hechos, que atribuía una pena menor a actos de violencia sexual perpetrados contra una prostituta, era discriminatoria. Reflejaba un estereotipo negativo acerca de la credibilidad de una mujer, pues daba a entender que algunas eran menos merecedoras de la protección del derecho y desplazaba el debate sobre la acción penal reprochable y su resultado hacia la vida privada de la víctima y su conducta sexual. Todo eso, en definitiva, legitimaba la violencia sexual, pese a que, según la Corte IDH (2018a), «no existe ninguna circunstancia que pueda justificar actos de violencia» (párr. 232).

En ese contexto:

> la falta de un marco normativo especializado que asegurara la intervención de los funcionarios policiales y judiciales debidamente capacitados para la tramitación e investigación de denuncias por casos de violencia contra la mujer en todas sus modalidades y ámbitos de ocurrencia, como así también la inexistencia de reglas concretas capaces de orientar a los operadores tanto en la recolección de evidencias como en el tratamiento de las víctimas, constituyeron factores

fundamentales que contribuyeron tanto a las fallas y omisiones constatadas en el proceso de investigación, como así también de revictimización (Corte IDH, 2018a, párr. 226).

La denuncia, por ejemplo, es una etapa crítica en el despliegue de una investigación con debida diligencia[12]; sin embargo, es común que agentes estatales expresen estereotipos discriminatorios. Esto afecta, a veces de manera irremediable, la investigación posterior.

En diferentes casos, se ha identificado cómo, ante la desaparición de las mujeres, los familiares que denunciaron percibieron estereotipos negativos y lenguajes denigrantes acerca de las conductas sociales y sexuales de las víctimas, los cuales persistieron en varias etapas de las investigaciones[13]. Se han identificado estereotipos acerca de los papeles de género en la familia, el lugar de las mujeres en las relaciones de pareja y la percepción de que la violencia por razones de género en la pareja es un asunto menor y de naturaleza privada[14].

La denuncia posibilita a los agentes estatales conocer el riesgo al cual se exponen las víctimas y actuar de modo exhaustivo y eficaz en las primeras horas y días. Eso es especialmente relevante en casos de violencia contra mujeres en contextos de discriminación y violencia sistemática, que requieren la actuación inmediata de las autoridades con una diligencia estricta.

Cuando los estereotipos se manifiestan en la denuncia, provocan una actitud indiferente y poco diligente en quienes investigan, pues los llevan a cuestionar las declaraciones de las víctimas o sus familiares, minimizar la relevancia y la gravedad de la situación y las afectaciones a sus derechos. Contribuyen, en definitiva, a que los funcionarios no actúen con la diligencia debida en diferentes etapas de la investigación. Por ejemplo, cierran otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias de los casos y la identificación de los autores, incluso trasladan la culpa a las víctimas y sus familiares.

12 Véase Comité de la CEDAW (2015a, párrs. 10.8, 10.10; 2018, párr. 8.10).

13 Véase Corte IDH (2009, párrs. 196-208; 2014a, párrs. 90, 209-213; 2015, párrs. 49, 177; 2017, párrs. 161, 175).

14 Véase Corte IDH (2018a, párrs. 157, 237; 2005, párrs. 9.3-9.4; 2007a; 2007b, párr. 12.2; 2011, párrs. 9.11-9.12; 2012, párr. 8.6).

El uso de estereotipos por los agentes estatales es problemático en casos de violencia contra las mujeres, en virtud de la tradicional desconfianza hacia sus relatos de las agresiones sufridas, especialmente las de naturaleza sexual (Randall, 2010). En la Recomendación General n.º 33 (Comité, 2015b), se reconoce que los estereotipos discriminatorios impiden el ejercicio de derechos y el acceso a la justicia. Además, distorsionan la comprensión de los hechos e influyen negativamente en la interpretación y la aplicación de las normas, contribuyendo a decisiones basadas en creencias preconcebidas antes que en los hechos relevantes del caso o la interpretación imparcial de las normas. «Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos» (párr. 26), lo cual afecta la credibilidad de los testimonios de las mujeres como partes y testigos. Todo ello condiciona el funcionamiento, la imparcialidad y la credibilidad del sistema de justicia.

En la Recomendación General n.º 35, el Comité (2017c) recuerda a los Estados que los órganos judiciales deben garantizar que todos los procedimientos judiciales relativos a las denuncias de violencia contra mujeres sean imparciales y no se vean afectados por estereotipos discriminatorios ni por una interpretación prejuiciosa de las normas jurídicas.

> La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye la violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo (párr. 26, inc. c).

En la estela del Comité, la Corte IDH (2009) estudia las dificultades que las víctimas de violencia por razones de género y sus familiares enfrentan en el acceso a la justicia. Sus análisis hacen visible un *círculo vicioso de la violencia por razones de género*, que se perpetúa en las sociedades americanas. La Corte IDH explicita cómo la conexión entre la discriminación y la violencia, sumada a la ineficacia de la

acción estatal, produce impunidad, justifica la violencia y no solo tolera, sino que acepta socialmente el fenómeno. De esa manera, genera desconfianza en el sistema de justicia. A ello contribuyen los estereotipos discriminatorios de género. Las falencias en las investigaciones comprometen el conocimiento de la verdad y configuran una forma de discriminación en el acceso a la justicia[15].

4.2. Estereotipia en el razonamiento de los integrantes de la judicatura

Los estereotipos no solo están presentes en la investigación de los casos, sino también en el razonamiento de los integrantes de la judicatura.

> En el caso de los jueces, su actuación también puede contribuir a naturalizarlos y perpetuar los estereotipos a través del razonamiento que justifica sus decisiones (Cusak, 2014). Eso ocurre de dos maneras: a) cuando deciden a partir de ideas preconcebidas, lo que les dificulta analizar con rigor los hechos relevantes y las pruebas y realizar una interpretación de la ley libre de estereotipos; y b) cuando no logran identificar, nombrar y cuestionar los estereotipos asumidos por jueces de estancias inferiores o por las partes en el proceso.
>
> El lenguaje de los jueces es importante por el poder que tiene. Su interpretación de las normas y aplicación a los casos concretos crea un cuerpo de jurisprudencia que influye en las decisiones de otros jueces y en la actuación de otros profesionales. Cuando asumen en su razonamiento estereotipos discriminatorios y los usan para justificar sus decisiones, utilizan su prerrogativa de intérprete de la norma y creador de derecho para conferir fuerza y autoridad a los estereotipos y, en definitiva, perpetuarlos y legitimarlos (Cardoso, 2015-2016, p. 40).

15 Véase Corte IDH (2009, párrs. 308, 400-402; 2014c, párrs. 208-216; 2015, párrs. 176-199; 2017, párrs. 169-177; 2018a, párrs. 236-240; 2018c, párrs. 291-293; 2018d, párrs. 310-317).

Su labor también los cambia. Si identifican estereotipos en el proceso, deben nombrarlos, señalar el contexto en el que actúan y visibilizar sus efectos negativos en el ejercicio de los derechos y las vidas de sus titulares (Cusack, 2014, pp. 20-21; L'Heureux-Dubé, 2001, p. 91). Todo ello es muy importante. No hacerlo implicaría perpetuar los estereotipos en decisiones, aunque se garanticen los derechos (Cusack, 2014, p. 35).

Además, si logran visibilizar y cuestionar el contexto en que los estereotipos operan, se formará una «jurisprudencia transformadora» que sitúa la comprensión de las desventajas de las mujeres a través de desigualdades sistémicas y, así, remueve las normas y las estructuras que crean y refuerzan un *statu quo* rígido y jerárquico (Bonthuys, 2008, p. 35).

Ahora bien, por medio de sus Recomendaciones Generales n.os 19 y 35, el Comité (1992, 2017c) identifica que los estereotipos más frecuentes son los vinculados a los roles y las responsabilidades de ambos sexos en la familia, especialmente los que producen la subordinación y la desventaja de las mujeres. De este modo, este organismo es pionero en determinar los vínculos entre la estereotipia y la violencia por razones de género. En varios casos, destaca cómo estos estereotipos son una de las causas de la violencia en la pareja[16].

Aunque muchos Estados hayan reformado sus normas sobre violencia por razones de género para adecuarlas a los estándares internacionales, diversos estereotipos influyen en su interpretación y aplicación. Según el Comité (2011), para que una mujer

> disfrute de la vigencia práctica del principio de igualdad entre mujeres y hombres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, es preciso que la voluntad política expresada en dicha legislación específica sea apoyada por todas las instancias del Estado, incluidos los tribunales, que están sujetos a las obligaciones que incumben al Estado parte (párr. 9.4).

16 Véase también Comité (2005, párr. 9.4; 2007a, párr. 12.2; 2007b, párr. 12.2; 2014b, párr. 8.10).

En algunos casos, la aplicación de las normas aún es deficiente debido a las interpretaciones restrictivas o las exigencias de pruebas con estándares muy altos, algunas veces al margen de lo que se expresa en el propio texto normativo y en los documentos internacionales ratificados por los Estados partes (Chinkin, 2012, p. 27).

El Comité afirma que los Estados son responsables de las decisiones judiciales que vulneran las previsiones de la CEDAW. En diferentes casos, identifica cómo los estereotipos de género influyen en la interpretación limitada y la aplicación deficiente de normas sobre la violencia por razones de género y el rechazo de emitir órdenes de protección permanente[17]. En su opinión, «los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial que la judicatura debe tener cuidado de no crear estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye la violencia de género» (Comité de la CEDAW, 2011, párr. 9.11). La percepción de la violencia en la pareja como un problema menor puede generar que los tribunales prioricen la protección de derechos relacionados con la seguridad del agresor antes que los de la agredida.

En el caso L. R. vs. República de Moldava, el Comité (2017a) observa

> con preocupación que en la sentencia de divorcio no se contemplaba la venta del domicilio conyugal y que, a pesar de las denuncias de violencia doméstica, los tribunales parecen haber favorecido el derecho del marido a la propiedad debido a sus circunstancias financieras, por encima del derecho de la autora a la integridad física y al bienestar (párr. 13.7)

En el caso Sra. A. T. contra Hungría (2005), se afirma que «los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad privada o el derecho a la intimidad» (párr. 9.3).

Otra clase de violencia en la que abundan estereotipos de género es la sexual. Hay diferentes percepciones acerca del agresor y la agredida.

17 Véase Comité (2011, párr. 9.12; 2014, párr. 13.7; 2014b, párr. 9.7).

La imagen de la «víctima ideal» es frecuente y crea en el imaginario social las reacciones que se esperan de una mujer que sufre violencia sexual. Influye, asimismo, en los cursos de acción de quienes sobreviven a esa violencia (Randall, 2010).

Reiteramos que, según la Recomendación General n.º 33 (Comité de la CEDAW, 2015b), cuando los estereotipos se manifiestan en el sistema de justicia, influyen en el análisis de las evidencias y las pruebas, la evaluación del comportamiento y las estrategias de supervivencia de las víctimas; además, les restan crédito a sus testimonios, como víctimas o testigos. Su uso es causa de la revictimización.

Los efectos de esos estereotipos en el razonamiento de los jueces son analizados en los casos Karen Tayag Vertido vs. Filipinas (2010) y R. P. B. vs. Filipinas (2014). En ambos se alegó que la discriminación por estereotipos en las decisiones contribuyó a absolver a los agresores. En el último caso, con el agravante de no considerar la vulnerabilidad de la víctima que sufría discapacidad auditiva y era menor de edad. En sus estrategias de litigio, las denunciantes identifican los estereotipos presentes en las decisiones (Comité de la CEDAW, 2010a, párrs. 3.4-3.11; 2014a, párrs. 3.3-3.9) y explican sus efectos. Se refieren a los principios que guiaron la decisión, derivada de la casuística de la Corte Suprema de Filipinas, que también expresó estereotipos discriminatorios (Comité de la CEDAW, 2010a, párr. 2.9; 2014a, párr. 2.5).

El Comité (2010a, 2014a) recuerda que Filipinas es responsable de las decisiones judiciales que vulneren las disposiciones de la CEDAW, el cual obliga a adoptar todos los medios para modificar o eliminar leyes, costumbres y prácticas que discriminen a las mujeres. En ese sentido, el Poder Judicial no debe crear normas inflexibles sobre qué deberían hacer las mujeres o las niñas al encontrarse en una violación (Comité de la CEDAW, 2010a, párr. 8.4; 2014a, párr. 8.8).

En su opinión, a partir de estas decisiones se infiere que los estereotipos influyeron en el análisis de los hechos, pues las víctimas no se comportaron como «una víctima ideal y racional, o lo que la magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer» (Comité, 2010a, párr. 8.5). Más adelante, cuestiona todos los estereotipos y destaca que

> no debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física (Comité, 2010a, párr. 8.5).

La Corte IDH, por su parte, identifica el uso de estereotipos en la valoración de las pruebas y las decisiones que niegan la investigación de denuncias de violencia sexual. En el caso Espinoza Gonzáles vs. Perú (Corte IDH, 2014a), las autoridades judiciales conocieron un recurso de nulidad interpuesto por la señora Gladys Espinoza en el cual afirmaba que las pruebas en su contra se habían obtenido a través de la tortura sexual y los malos tratos. Los órganos judiciarios le negaron el recurso y no ordenaron investigar la denuncia con base en el peritaje psicológico; los resultados de este último concluyeron que Espinoza

> padecía de «trastorno disociativo» y «personalidad histriónica» [además,] es una persona con poca tolerancia a la frustración […] tiende a exagerar sus emociones […] según sea su conveniencia, trata de ser convincente con su discurso, cuida su imagen ante los demás, se muestra evasiva, no se compromete, le cuesta asumir sus errores, manipula para obtener ganancias secundarias, [y] es demandante de apoyo (párr. 270).

El organismo internacional identificó y rechazó el estereotipo de que las mujeres sospechosas de delinquir son manipuladoras y no confiables[18], sobre todo en el marco de procesos judiciales. Consideró también que «valoraciones de esta naturaleza muestran "un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres"» (párr. 272).

Según la Corte IDH (2014a), para que una víctima de violencia sexual pueda acceder a la justicia, es imprescindible «la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones,

18 Ese estereotipo también está presente en el caso J. vs. Perú (Corte IDH, 2013, párr. 352), aunque no se identifique ni se mencione; sin embargo, se reconoce su efecto: la falta de investigación de la violencia.

insinuaciones y alusiones estereotipadas» (párr. 278). Esta es una posición que también comparte el Comité (2015b, párr. 33). En el caso Espinoza Gonzáles vs. Perú (Corte IDH, 2014a), la inexistencia de dichas reglas «favoreció la elección selectiva de las pruebas para descartar los alegatos de tortura esgrimidos por Gladys Espinoza, con la consecuencia de que no se ordenaran investigaciones al respecto» (párr. 279), lo que constituyó un trato discriminatorio en el acceso a la justicia (párrs. 286-288).

La Corte IDH (2018a) explica que

> los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. […] Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer, se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer (párr. 236).

El Comité de la CEDAW (2015a, párr. 26) coincide con estas ideas.

En los casos Atala Riffo vs. Chile (2012), Fornerón e hija vs. Argentina (2012) y Ramírez Escobar vs. Guatemala (2018), la Corte IDH discute el uso de estereotipos sobre papeles de género en la familia[19]. De manera específica,

> ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la niña y el niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados y no

19 Véase Corte IDH (2012b, párr. 109; 2012c, párr. 50).

> especulativos o imaginarios, y en el bienestar de la niña o niño. Por tanto, no son admisibles especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia (Corte IDH, 2018b, párr. 153).

Cabe recalcar que la CADH no protege un modelo específico de familia (Corte IDH, 2012b, párr. 142; 2012c, párr. 98; 2018b, párr. 164). El interés superior del niño no ampara la discriminación de los genitores cuando se usan estereotipos.

En el caso Fornerón e hija vs. Argentina (Corte IDH, 2012c), las autoridades judiciales discriminaron al señor Fornerón en el proceso de guarda con el argumento estereotipado de que un padre soltero no tiene la capacidad de criar y cuidar de su hija y que esta se desarrolla mejor en una familia tradicional. La Corte IDH expresa que usar estereotipos para privarlo judicialmente del ejercicio de la paternidad, sin considerar sus características y circunstancias, constituye la denegación de un derecho (párr. 96). Además, establece que decidir con base en estereotipos sobre la capacidad y la idoneidad parental de poder garantizar el bienestar y el desarrollo de la niña no es adecuado para asegurar su interés superior.

> Las decisiones judiciales analizadas no velaron efectivamente por el interés superior de la niña y por los derechos del padre y se basaron en aseveraciones que revelan una idea predeterminada sobre las circunstancias en las que se produjo su paternidad, y sobre que un progenitor solo no puede hacerse cargo de un hijo (párr. 100).

En definitiva, el Estado vulneró los derechos del señor Fornerón y su hija.

En el caso Atala Riffo, la Corte IDH (2012b) determina que un hecho central en la argumentación de los tribunales chilenos fue la convivencia de la señora Atala con su pareja del mismo sexo. Según las autoridades judiciales, eso generaría presuntos riesgos a las niñas y vulneraría su interés superior a causa de una probable discriminación social, una posible confusión de roles sexuales, un alegado

privilegio del interés de la madre sobre el de las niñas y un supuesto derecho a una familia tradicional.

En los argumentos de las autoridades judiciales, la Corte IDH (2012b) observa un trato discriminatorio basado en la orientación sexual de la madre, cuya categoría es protegida por la CADH. También sostiene que no se admiten consideraciones fundamentadas «en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener» (párr. 111). Las decisiones judiciales sobre esos temas deben ser concretas en cuanto a la conexión y la causa entre la conducta de la madre y el supuesto impacto en el desarrollo de sus hijas. De lo contrario, «se corre el riego de fundamentar la decisión en un estereotipo [...], vinculado exclusivamente a la preconcepción, no sustentada, de que los niños criados por parejas homosexuales necesariamente tendrían dificultades para definir los roles de género o sexuales» (párr. 125). Además de eso, defiende que en la prohibición de discriminar por orientación sexual se protege las conductas en el ejercicio de la homosexualidad, ya que esta es una parte esencial de la identidad.

En ese sentido, exigirle a una madre que condicione sus opciones de vida implicaría utilizar estereotipos sobre el papel social de la mujer como madre y la obligaría a que renuncie a un aspecto esencial de su identidad para priorizar ese rol (párr. 140). En sus conclusiones, no considera adecuada la motivación de las decisiones para proteger el interés superior de las niñas. No hay pruebas de que la convivencia de Karen Atala y su pareja afecte el interés superior de sus hijas. Los tribunales utilizaron argumentos abstractos, estereotipados y discriminatorios para fundamentar sus decisiones, por lo que el Estado vulneró el derecho a la igualdad de la señora Atala (párr. 145).

En el caso Ramírez Escobar, la Corte IDH (2018b) identifica estereotipos sobre los roles de género en los informes y las decisiones judiciales que declararon el abandono de los niños. Desde esa perspectiva, las autoridades judiciales se centraron únicamente en un

supuesto abandono de la madre y expresaron una idea de reparto de papeles entre los progenitores, del cual se concluye que las mujeres, como madres, son las únicas responsables de la crianza de sus hijos (párr. 297). El organismo internacional afirma que esta división perjudica no solo a la señora Ramírez, sino también al señor Tobar, padre de uno de los niños. Las autoridades nunca intentaron localizarlo para investigar la posibilidad de concederle el cuidado de su hijo. Fue el señor Tobar quien se personó en el proceso e intentó recuperar a su hijo y al hermano de este.

> Por tanto, en este caso, los estereotipos sobre la distribución de roles parentales no solo se basaron en una idea preconcebida sobre el rol de la madre, sino también en un estereotipo machista sobre el rol de padre que asignó nulo valor al afecto y cuidado que el señor Tobar Fajardo podía ofrecer a Osmín Tobar Ramírez como su padre. De esta manera, se privó al señor Tobar Fajardo de sus derechos parentales, en cierta medida presumiendo e insinuando que un padre no tiene las mismas obligaciones o derechos que una madre, ni el mismo interés, amor y capacidad para brindar cuidado y protección a sus hijos (Corte IDH, 2018b, párr. 298).

La Corte IDH concluye que la decisión de separar a los hermanos Ramírez de su familia biológica se fundamentó en argumentaciones relativas a estereotipos de género, las cuales constituyeron justificaciones discriminatorias que se usaron para separar a la familia. En consecuencia, reconoce que el Estado afectó la prohibición de discriminar en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida familiar y la protección de la familia (Corte IDH, 2018b, párrs. 299, 303).

5. Conclusiones

Para alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres, es imprescindible modificar o eliminar los estereotipos discriminatorios que justifican la desigualdad de género y la violencia. Es necesario también

promover políticas públicas en diferentes ámbitos sociales que identifiquen los estereotipos más frecuentes y los combatan, por medio de la promoción de la igualdad. El sistema de justicia, sin ser el único, es uno de los espacios sociales relevantes donde se debe actuar.

En esa línea, suprimir o transformar los estereotipos no es una tarea sencilla, pues ello influye de manera inconsciente en las actitudes y los comportamientos de las personas. Esa labor es más difícil cuando se trata de estereotipos socialmente persistentes y relacionados con profundas creencias culturales y religiosas. Es oportuno cuestionar qué los justifica, porque muchas veces se sostienen en informaciones falsas o son el resultado de desventajas y discriminaciones históricas, como en el caso de las mujeres, y son usados para mantener el *statu quo*. Además, los estereotipos etiquetan a personas con características, necesidades y circunstancias muy distintas, de modo que su uso dificulta o impide el análisis de las particularidades de los casos individuales. Por eso, debemos identificar los estereotipos presentes en casos concretos para cuestionar su empleo y señalar sus efectos en la vida de cada persona.

Este trabajo puso de manifiesto que la utilización de estereotipos de género en el sistema de justicia vulnera derechos y discrimina a grupos vulnerables en el acceso a la justicia, sobre todo si son mujeres. Esto merma su credibilidad y fomenta relaciones sociales que excluyen y toleran la violencia.

Los estereotipos influyen en las actitudes y las conductas de todas las personas, e incluso en los integrantes del sistema de justicia. Pueden perjudicar, entonces, la investigación con debida diligencia y el razonamiento de los miembros de la judicatura. Como se ha visto, los efectos de la estereotipia son muy negativos. Además de discriminar en el acceso a la justicia, los institucionaliza otorgándoles un sello del Estado.

El sistema de justicia puede impulsar el cambio a través de buenas prácticas. La judicatura contribuye a ello cuando, en sus decisiones, está atenta a cuestiones de género, identifica los posibles estereotipos y discute sus efectos.

Por ese motivo, es importante ofrecer programas y cursos permanentes de capacitación para todos los integrantes del sistema de justicia. Se podría incluir, además de otros temas relevantes, el estudio de a) la perspectiva de género en la investigación con debida diligencia de casos de discriminación y violencia por razones de género; b) la normativa internacional de derechos humanos, especialmente sobre discriminación y violencia por razones de género; c) las normas internas que tratan, entre otras cuestiones, de discriminación y violencia de género, evitando, por ejemplo, interpretaciones restrictivas de las normas y los estándares de prueba alejados del texto normativo; d) la complejidad del fenómeno de la discriminación por razones de género en sus dimensiones directa e indirecta; e) la complejidad de la violencia por razones de género, sus causas y sus consecuencias; f) los estereotipos y sus vínculos con la discriminación, la violencia y la falta de investigación con debida diligencia; g) la jurisprudencia internacional de órganos de protección de derechos humanos; h) las buenas prácticas promovidas por otros Estados que han alcanzado resultados positivos. Además de eso, sería aconsejable establecer mecanismos de control que permitieran monitorear y evaluar la labor en los diversos órganos del sistema de justicia.

Por último, el sistema de justicia debe contribuir a modificar o eliminar los estereotipos que dificultan el acceso a la justicia. Su labor influye en la percepción social tanto de la justicia como de las propias víctimas y sus familiares; en esa línea, sus experiencias deben analizarse con seriedad y debe procurarse su acceso a un juicio imparcial y justo.

Referencias

Appiah, K. (2000). Stereotypes and the Shaping of Identity. *California Law Review*, *88*(1), 41-53. https://www.jstor.org/stable/3481272

Asensio, R., Corleto, J., Picco, V., Tandeter, L. y Zold, M. (2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia*

de género. Defensoría General de la Nación. http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/010%20Discriminacion%20de%20Genero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf

Barreto, M. & Ellemers, N. (2005). The Burden of Benevolent Sexism: How It Contributes to The Maintenance of Gender Inequalities. *European Journal of Social Psychology*, *35*(5), 633-642.

Bodenhausen, G. & Richeson, J. (2010). Prejudice, Stereotyping, and Discrimination. In Baumeister, R. & Finkel, E. (eds.), *Advanced Social Psychology. The State of the Science* (pp. 341-383). University of Oxford.

Bonthuys, E. (2008). Institutional openness and resistance to feminist arguments: The Example of South African Constitutional Court. *Canadian Journal of Women and the Law*, *20*(1), 1-36. https://www.researchgate.net/profile/Elsje-Bonthuys/publication/236793788_Institutional_Openness_and_Resistance_to_Feminist_Arguments_The_Example_of_the_South_African_Constitutional_Court/links/54e199930cf24d184b111ccd/Institutional-Openness-and-Resistance-to-Feminist-Arguments-The-Example-of-the-South-African-Constitutional-Court.pdf

Brems, E. & Timmer, A. (eds.) (2016). *Stereotypes and Human Rights Law*. Intersentia.

Cardoso, E. (octubre, 2015-marzo, 2016). Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (9), 26-48. https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2801/1532

Chinkin, C. (2012). Acceso a la justicia, género y derechos humanos. En Chinkin, C. et al., *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres* (pp. 17-49). Defensoría General de la Nación. http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/genero_ninez/Documentos_de_trabajo/Estategias_de_defensa_para_los_derechos_de_las_mujeres.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2007). Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Washignton: 20 de enero de 2007. https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1992). Recomendación General n.º 19. La violencia contra la mujer. 29 de enero de 1992. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

_____ (2004). Recomendación General n.º 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Medidas especiales de carácter temporal. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3733_S.pdf

_____ (2005). Dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitido conforme al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Comunicación n.º 2/2003. Sra. A. T. contra Hungría. Distrito general: 26 de enero de 2005. https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/CEDAW%20Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20Spanish.pdf

_____ (2007a). Comunicación n.º 5/2005. Opinión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formulada con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (39.º período de sesiones). Distrito general: 6 de agosto de 2007. https://undocs.org/es/CEDAW/C/39/D/5/2005

_____ (2007b). Comunicación n.º 6/2005. Opinión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer emitida en virtud del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (39.º período de sesiones). Distrito general: 1 de octubre de 2007. https://www.womenslinkworldwide.org/files/2549/gjo-cedaw-yildirimaustria-es-pdf.pdf

_____ (2010a). Comunicación n.º 18/2008. Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas. Distrito general: 22 de septiembre de 2010. https://www.womenslinkworldwide.org/files/2917/gjo-cedaw-vertido-esp-pdf.pdf

_____ (2010b). Proyecto de Recomendación General n.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Distrito general: 16 de diciembre de 2010. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338#:~:text=Los%20Estados%20partes%20tienen%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20respetar%2C%20proteger%20y,o%20sustantiva%20con%20el%20hombre.

_____ (2011). Comunicación n.º 20/2008. Opinión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formulada con arreglo al artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (49.º período de sesiones). Distrito general: 27 de septiembre de 2011. https://www.womenslinkworldwide.org/files/2543/gjo-cedaw-dictamen-20-vk-c-bulgaria-es-pdf.pdf

_____ (2012). Comunicación n.º 32/2011. Caso Isatou Jallow c. Bulgaria. Distrito general: 28 de agosto de 2012. https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-52-D-32-2011_sp.pdf

_____ (2014a). Comunicación n.º 34/2011. Caso R. P. B. vs. Filipinas. Distrito general: 12 de marzo de 2014. https://undocs.org/es/CEDAW/C/57/D/34/2011

_____ (2014b). Comunicación n.º 47/2012. Caso González Carreño c. España. Distrito general: 18 de julio de 2014. https://www.womenslinkworldwide.org/files/365/5699252534ea3-docs-postulacion-54b9aa6166245-pgjd-dictamengcce-es-pdf.pdf

_____ (2015a). Comunicación n.º 45/2012. Dictamen del Comité en su 61.º período de sesiones (6 a 24 de julio de 2015). Distrito general: 25 de agosto de 2015. https://undocs.org/sp/CEDAW/C/61/D/45/2012

_____ (2015b). Recomendación General n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Distrito general: 3 de agosto de 2015. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf
_____ (2017a). Dictamen aprobado por el Comité con arreglo al artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo, relativo a la Comunicación n.º 58/2013. Distrito general: 21 de marzo de 2017. https://undocs.org/es/CEDAW/C/66/D/58/2013
_____ (2017b). Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo respecto de la Comunicación n.º 91/2015. Distrito general: 20 de noviembre de 2017. https://undocs.org/es/CEDAW/C/68/D/91/2015
_____ (2017c). Recomendación General n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General n.º 19. Distrito general: 26 de julio de 2017. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf
_____ (2018). Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la Comunicación n.º 103/2016. Distrito general: 25 de abril de 2018. https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/JI%20y%20EA%20v.%20Finlandia.pdf
_____ (2020). Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación n.º 138/2018. Caso S. F. M. vs. España. Distrito general: 28 de febrero de 2020. https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/SFM%20%20v.%20Espa%C3%B1a.pdf

Cook, R. & Cusack, S. (2010). *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). Caso del penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
_____ (2009). Caso González y otras («Campo algodonero») vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

_____ (2012a). Caso Artavia Murillo y otros («fecundación *in vitro*») vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
_____ (2012b). Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
_____ (2012c). Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf
_____ (2014a). Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf
_____ (2014b). Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf
_____ (2014c). Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf
_____ (2015). Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf
_____ (2016). Caso I. V. vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf
_____ (2017). Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_339_esp.pdf
_____ (2018a). Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf
_____ (2018b). Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

_____ (2018c). Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

_____ (2018d). Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

Cusack, S. (2013). Gender Stereotyping as a Human Rights Violation. Submitted to the Office of the High Commissioner for Human Rights on 14 October 2013. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/2013-Gender-Stereotyping-as-HR-Violation.docx

_____ (2014). Eliminating Judicial Stereotyping: Equal Access to Justice for Women in Gender-based Violence Cases. Submitted to the Office of the High Commissioner for Human Rights on 9 June 2014. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/StudyGenderStereotyping.doc

Dovidio, J., Hewstone, M., Glick, P. & Esses, V. (2010). Prejudice, Stereotyping and Discrimination: Theoretical and Empirical Overview. In Dovidio, J., Hewstone, M., Glick, P. & Esses, V., *Handbook of Prejudice, Stereotyping, and Discrimination* (pp. 3-28). SAGE. https://pdfs.semanticscholar.org/b1ce/a4d91d9593ba5b9790c8159bf35004cd8ac5.pdf?_ga=2.47962722.493378805.1615504344-1499799626.1615504344

Eagly, A. & Steffen, V. (1984). Gender Stereotypes Stem from the Distribution of Women and Men into Social Roles. *Journal of Personality and Social Psychology*, *46*(4), 735-754. https://www.researchgate.net/profile/Valerie-Steffen-2/publication/232467742_Gender_Stereotypes_Stem_from_the_Distribution_of_Women_and_Men_in_Social_Roles/links/5b29482a0f7e9b1d0035bb6e/Gender-Stereotypes-Stem-from-the-Distribution-of-Women-and-Men-in-Social-Roles.pdf

Edwards, A. (2008). Violence Against Women as Sex Discrimination: Judging the Jurisprudence of the United Nation Human Rights Treaty Bodies. *Texas Journal of Women and the Law*, *18*(1), 1-44.

Fiske, S. (1993). Controlling Other People. The Impact of Power on Stereotyping. *American Psychologist*, *48*(6), 621-628.
_____ (1998). Stereotyping, Prejudice, and Discrimination. In Gilbert, D., Fiske, S. & Lindzey, G. (eds.), *Handbook of Social Psychology* (pp. 357-411). McGraw-Hill.

Fredman, S. (2016). Substantive Equality Revised. *International Journal of Constitutional Law*, *14*(3), 712-738. https://academic.oup.com/icon/article/14/3/712/2404476

Glick, P. & Fiske, S. (1996). The Ambivalent Sexism Inventory: Differentiating Hostile and Benevolent Sexism. *Journal of Personality and Social Psychology*, *70*(3), 491-512. https://www.researchgate.net/profile/Peter-Glick-2/publication/232548173_The_Ambivalent_Sexism_Inventory_Differentiating_Hostile_and_Benevolent_Sexism/links/0deec52092e61ddbae000000/The-Ambivalent-Sexism-Inventory-Differentiating-Hostile-and-Benevolent-Sexism.pdf
_____ (2001). An Ambivalent Alliance: Hostile and Benevolent Sexism as Complementary Justifications for Gender Inequality. *American Psychologist*, *56*(2), 109-118. https://www.semanticscholar.org/paper/An-ambivalent-alliance.-Hostile-and-benevolent-as-Glick-Fiske/e5c393e0f54f75edbdfbe8a507d6de755dd13bbb?p2df

Heilman, M. (2001). Description and Prescription: How Gender Stereotypes Prevent Women's Ascent Up to Organizational Ladder. *Journal of Social Issues*, *57*(4), 657-674.

Holtmaat, R. (2012). Article 5. In Freeman, M., Chinkin, C. & Rudolf, B. (eds.), *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women* (pp. 141-167). Oxford University Press.

_____ (2015). The CEDAW: a holistic approach to women's equality and freedom. In Hellum, A. & Sinding, H. (eds.), *Women's Human Rights. CEDAW in International, Regional and National Law* (pp. 95-123). Cambridge University Press.

Holtmaat, R. & Naber, J. (2011). *Women's Human Rights and Culture: From Deadlock to Dialogue*. Intersentia.

Jost, J. & Kay, A. (2005). Exposure to Benevolent Sexist and Complementary Gender Stereotypes: Consequences for Specific and Diffuse Forms of System Justification. *Journal of Personality and Social Psychology*, *88*(3), 498-509.

López-Sáez, M. (1994). Procesos culturales e individuales implicados en la estereotipia de género. Una aproximación implícita a la elección de la carrera. *Revista de Psicología Social*, *9*(2), 213-230. http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/02/DOCENTE/MERCEDES_LOPEZ_SAEZ/MERCEDES_PUBLICACIONES/RPS_LOPEZ_1994.PDF

López-Sáez, M. & Lisbona, A. (2009). Descriptive and Prescriptive Features of Gender Stereotyping. Relationships Among its Components. *Revista de Psicología Social*, *24*(3), 363-379. http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/02/DOCENTE/MERCEDES_LOPEZ_SAEZ/MERCEDES_PUBLICACIONES/RPS_LOPEZ-SAEZ_LISBONA_2009_0.PDF

L'Heureux-Dubé, C. (2001). Beyond the Myths: Equality, Impartiality, and Justice. *Journal of Social Distress and the Homeless*, *10*(1), 87-104.

Maqueda, M. (2006). La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (8), 1-13. http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf

Moreau, S. (2004). The Wrongs of Unequal Treatment. *University of Toronto Law Journal*, *54*(3), 291-326.

_____ (2006). Equality Rights and the Relevance of Comparator Groups. *Journal of Law and Equality*, (5).

Randall, M. (2010). Sexual Assault Law, Credibility, and the «Ideal Victims»: Consent, Resistance, and Victim Blaming. *Canadian Journal of Women and Law*, *22*(2), 397-433. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1742077

Schneider, E. (2010). Mujeres maltratadas y la elaboración de leyes feministas: definición, identificación y desarrollo de estrategias. En Di Corleto, J. (comp.), *Justicia, género y violencia*. Libraria.

Stangor, C. (2000). Volume Overview. En Stangor, C. (ed.), *Stereotypes and Prejudice: Essential Readings* (pp. 1-16). Psychology Press.

_____ (2009). The Study of Stereotyping, Prejudice, and Discrimination within Social Psychology: A quick History of Theory and Practice. In Nelson, T. (ed.), *Handbook of Prejudice, Stereotyping, and Discrimination* (pp. 1-22). Psychology Press. https://emilkirkegaard.dk/en/wp-content/uploads/Todd_D._Nelson_Handbook_of_Prejudice_StereotypiBookos.org_.pdf

Tajfel, H., Billig, M., Bundy, R. & Flament, C. (1971). Social Categorization and Intergroup Behavior. *European Journal of Social Psychology*, *1*(2), 149-177.

Timmer, A. (2011). Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights. *Human Rights Law Review*, *11*(4), 707-738. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27637.pdf

_____ (2015). Judging Stereotypes: What the European Court of Human Rights Can Borrow from American and Canadian Equal Protection Law. *American Journal of Comparative Law*, *63*(1), 239-284.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (1999). Caso Salgueiro Da Silva vs. Portugal. Estrasburgo: 21 de diciembre de 1999. http://2004.ccyl.es/Biblioteca/Dosieres/DL177Diversidad/pdfs/STEDH%2021-12-1999-Salgueiro%20Da%20silva%20Mouta%20c.%20Portugal.pdf

_____ (2012). Caso Konstantin Markin vs. Rusia. Estrasburgo: 22 marzo de 2012. https://www.womenslinkworldwide.org/files/2564/gjo-ecthr-konstantinmartinvrusia-en-pdf.pdf

_____ (2017). Case Carvalho Pinto de Sousa Morais v. Portugal. Application n.º 17484/15. Strasbourg: 25 October 2017. https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-175659&filename=CASE%20OF%20CARVALHO%20PINTO%20DE%20SOUSA%20MORAIS%20v.%20PORTUGAL.pdf

Welle, B. & Heilman, M. (2005). Formal and Informal Discrimination against Women at Work. The Role of Gender Stereotypes. In The Center for Public Leadership Working Papers (ed.), *Working Paper Series* (pp. 24-40). Harvard University Press. https://dspace.mit.edu/bitstream/handle/1721.1/55933/CPL_WP_05_02_HeilmanWelle.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Derecho penal y género: nuevos retos para el acceso a la justicia ante el ciberacoso y la violencia de género en Cuba[1]

Manuel Alberto Leyva Estupiñán
Universidad de Holguín, Cuba
mleyvae@uho.edu.cu

Rosabel Francisca Medina Sarmiento
Universidad de Holguín, Cuba
rmedina@uho.edu.cu

Filadelfa Vidal Aguilar
Universidad de Holguín, Cuba
fvidal@uho.edu.cu

Y he preferido hablar de cosas imposibles,
porque de lo posible se sabe demasiado.
Silvio Rodríguez (1978)

1. Introducción

El uso masivo de las redes sociales es ascendente, aun cuando prevalecen enormes brechas de acceso entre los países desarrollados y aquellos que están en vías de desarrollo. La incorporación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) a la vida cotidiana ofrece múltiples beneficios para la colectividad. En la

1 Este artículo se desprende de la investigación en curso «Aproximación al modelo penal axiológico garantista de la sociedad de la información y el conocimiento», de la maestrante Rosabel Francisca Medina Sarmiento, para obtener el título de máster en Ciencias Sociales y Axiología por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín (Cuba), bajo la asesoría del magíster Manuel Alberto Leyva Estupiñán.

denominada sociedad de la información y el conocimiento, estas herramientas mejoran la calidad de la vida en comunidad, empero establecen cambios en el comportamiento de las personas, como las divisiones en «emigrantes o nativos digitales», la multiplicación de los peligros de los bienes jurídicos en el entorno digital y la aparición de nuevos riesgos.

Ante el aumento de conductas violentas en los medios virtuales, los Estados han asignado al derecho la misión de proteger la libertad, el honor, la propia imagen, la integridad moral, la intimidad, la confidencialidad de las comunicaciones, la libertad sexual y el patrimonio para evitar que estos bienes jurídicos sufran agresiones en el ciberespacio. No obstante, hallar el equilibrio exacto del binomio seguridad jurídica y justicia no es una tarea fácil. En las experiencias foráneas, la criminalización de las conductas antisociales y antijurídicas, generadoras de la violencia en las redes sociales, no ha dado los resultados esperados en la reducción del delito y las víctimas.

En Cuba, el uso y el acceso a las TIC se incrementaron de forma acelerada. Las políticas trazadas por la máxima dirección política y gubernamental para el desarrollo del proceso de informatización de la sociedad cubana y el gobierno electrónico, como resultados de la transformación digital, coexisten con la aparición de las conductas antijurídicas. El presente trabajo pretende demostrar la necesidad de modificar nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo con las nuevas exigencias sociales, con la finalidad de lograr la detección, el enfrentamiento, la prevención del ciberacoso y la violencia de género en las redes sociales, así como la protección de las víctimas, además de impulsar un tratamiento multidisciplinario, no solo penal, para salvaguardar los valores más importantes de nuestro sistema social.

2. Derecho penal y género: las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) cambian constantemente en la sociedad de la información y el conocimiento.

Las transformaciones se extienden al derecho penal y el género. La violencia de género es el nexo entre ambos debido a la protección penal que ofrece el Estado a las mujeres, quienes conforman «el segundo sexo», según Beauvoir. Para fortalecer dicha protección, es necesaria la integración del enfoque de género en el sistema de justicia penal. La visión anterior está plasmada en un instrumento jurídico internacional de singular importancia, el cual es objeto de nuestra investigación: las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (en adelante, las Reglas).

Las Reglas nacen en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, durante los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008. Su propósito es desarrollar los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), especialmente el apartado «Una justicia que protege a los más débiles» (arts. 23-34). El contenido del instrumento jurídico internacional tiene como idea rectora la necesidad de impulsar políticas públicas para el acceso pleno a la justicia de las personas vulnerables. En un Estado de derecho, es inaceptable que la legislación proteja los derechos de los débiles, pero no les ofrezca los mecanismos y las garantías para su ejercicio.

En la segunda sección de las Reglas se señala a sus beneficiarios: las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por diversas razones. Asimismo, se profundiza sobre el género como factor condicionante de la vulnerabilidad, pues «la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad» (Regla 17). También se describe qué se entenderá por «discriminación» y «violencia de género» (Reglas 18-19). Además, se subraya que «se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones» (Regla 20), particularmente en los casos de violencia, en los cuales se establecerán mecanismos para la celeridad de su tramitación.

La Asamblea General de las Naciones Unidas (1999) entiende que la «incorporación de la perspectiva de género» es

> el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros (p. 24).

Los actores de los sistemas de justicia debemos conocer el contenido de las Reglas de Brasilia para incorporar la perspectiva de género durante un proceso penal. La sensibilización y la formación de género de los profesionales son relevantes para que las partes que intervendrán en el proceso penal tengan en cuenta el enfoque de género en correspondencia con sus distintos modos de actuación. La aplicación comprenderá la asesoría, la representación de las partes, la motivación de las decisiones judiciales, mediante la sentencia y el ejercicio de la acción penal. Dicha perspectiva elimina la desigualdad entre hombres y mujeres, sobre todo en aquellas situaciones en las que los estereotipos de género y las relaciones asimétricas de poder son evidentes. Así, el sistema de justicia penal contribuirá objetivamente a aminorar las consecuencias de la inequidad como resultado de una violencia estructural que legitima la marginación y la exclusión.

La mirada de género en algunas legislaciones[2] establece una mayor severidad de las consecuencias jurídicas y penales del delito, cuando es cometido contra una mujer. En los delitos contra la integridad corporal, se realiza la tipificación independiente del «feminicidio» o

2 El Código Penal español dispone que «toda agresión del hombre a su pareja mujer merece un reproche más severo que el que corresponde a esa misma agresión cometida por una mujer o por un hombre sobre otro hombre a la vista de su significado objetivo» (art. 153.1).

el «femicidio». Tras comprenderse que toda agresión de un hombre a una mujer se lleva a cabo por motivos machistas, se han suscitado dudas sobre la inconstitucionalidad de este tratamiento especial a las féminas por razones de género, en detrimento de los varones, incluso con respecto a los principios limitativos del *ius puniendi*, como la proporcionalidad, la culpabilidad o la presunción de inocencia.

Los funcionarios son partidarios del derecho penal garantista y, de *ultima ratio*, intervienen cuando las demás instituciones han fallado y se busca el equilibrio entre la igualdad de derechos de las víctimas y los victimarios. Su posición ante el desafío que representa la utilización de medios tecnológicos en la comisión de hechos delictivos, especialmente las expresiones de la violencia de género en las redes sociales, apunta a ofrecer especial protección a las víctimas, pues su invisibilización puede aumentar en la realidad virtual. En consecuencia, las Reglas de Brasilia constituyen un instrumento por considerar para enfrentar la violencia de género en el entorno digital.

3. Redes sociales como escenarios del ciberacoso y la violencia de género

En los últimos años, las redes sociales en Internet han aumentado de manera rápida. Asimismo, han adquirido una notable importancia, pues se han convertido en parte integrante de nuestra vida y sistema de relaciones sociales e interpersonales. Su conformación atiende a los intereses comunes de trabajo, ocio, información, juegos, visualización de contenidos como videos en YouTube o seguimiento de comentarios en Twitter. Por lo general, sus usuarios están suscritos a varias plataformas, de modo que sus servicios operan en tres ámbitos de forma cruzada. Las denominadas «tres C» representan la «comunicación», dado que contribuyen a un común conocimiento; la «comunidad», pues posibilitan el encuentro de comunidades; y la «cooperación», por la facilidad que ofrecen para compartir y hallar puntos de unión. Ahora bien,

> las redes sociales *online* [son entendidas] como estructuras sociales compuestas por un grupo de personas que comparten un interés común, relación o actividad a través de Internet, donde tienen lugar los encuentros sociales y se muestran las preferencias de consumo de información mediante la comunicación en tiempo real, aunque también puede darse la comunicación diferida en el tiempo, como en el caso de los foros (Observatorio Tecnológico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2014, citado por Verdejo, 2015, p. 15).

Esta definición de las redes sociales *online* nos acerca a su clasificación, que las divide en horizontales o genéricas y verticales o especializadas en temáticas concretas. Las primeras no tienen una temática definida, ya que, al estar dirigidas a un público genérico, se centran en la interrelación general de los usuarios y la creación de contactos. Con respecto al establecimiento de relaciones personales, sus herramientas posibilitan crear perfiles, compartir contenidos y generar listas de contactos. Entre ellas se encuentran Facebook, Hi5 y MySpace.

De otro lado, las redes sociales verticales se especializan por temáticas, intercambio de ideas o intereses comunes. Además, tienen diferentes subclasificaciones de acuerdo con su actividad, referente a las funciones y las posibilidades de interacción que los servicios brindan o según el contenido compartido a través de ellas, que constituye su principal objetivo en el establecimiento de los vínculos entre usuarios. Por ejemplo, figuran las redes profesionales (LinkedIn), las de identidad cultural (AsianAve) y las de contenido compartido, como fotos en el caso de Pinterest.

La diversidad de redes sociales y usuarios ha provocado la hiperconexión y el traslado de las estructuras sociales al entorno digital, como las relaciones asimétricas de poder y dominación constitutivas de la violencia digital (Estébanez, 2012). Esta última es la expresión de actos de coacción a través de los medios telemáticos y las redes sociales, que dan lugar a acciones violentas de racismo, xenofobia e incitación al odio. Así, la violencia digital adquiere nuevas dimensiones en las redes sociales, pues afecta indiscriminadamente a todos los usuarios. Los grupos más vulnerables son los adolescentes, la comunidad LGBTI, las mujeres y, sobre todo, las niñas.

El ciberacoso y la violencia de género son manifestaciones de la violencia digital (Martín et al., 2016); en estas páginas, estudiaremos sus caracterizaciones. La interrelación entre ambos se evidencia en el elemento afectivo del ciberacoso, cuyas prácticas pretenden lograr la dominación y la sumisión de la víctima. El ciberacoso permite el ejercicio de la violencia de género por medio del Internet y las redes sociales debido a la existencia anterior o actual de una relación de pareja entre el acosador y la acosada; de igual modo, tiene importantes componentes emotivos (los celos, la envidia y el odio).

Para los efectos de la presente investigación, se entenderá el ciberacoso como

> una forma de invasión en el mundo de la vida de la víctima de forma repetida, disruptiva y sin consentimiento utilizando las posibilidades que ofrece Internet. Estas actividades tienen lugar entre personas que tienen o han tenido alguna relación y se produce por motivos directa o indirectamente vinculados a la esfera afectiva (Verdejo, 2015, pp. 35-36).

En esa línea, «dichos comportamientos incluyen, aunque no de forma excluyente, amenazas y falsas acusaciones, suplantación de la identidad, usurpación de datos personales, daños al ordenador de la víctima, vigilancia de las actividades de la víctima, uso de información privada para chantajear a la víctima» (Guardia, 2016, p. 116), entre otras, cuyo efecto es acumulativo, pues de forma aislada no representan abusos en sí mismos. A continuación, reflexionaremos acerca de las principales modalidades del ciberacoso: el *ciberbullying*, el *grooming* y el *sexting*.

3.1. *Ciberbullying*

De acuerdo con Garaigordobil (2011), el *ciberbullying*

> supone la difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico, a través de medios de comunicación, como el correo electrónico, la mensajería instantánea, las redes sociales, la mensajería

> de texto a través de teléfonos o dispositivos móviles o la publicación de videos y fotografías en plataformas electrónicas de difusión de contenidos (p. 235).

Su fin es ejercer el acoso psicológico entre iguales, sin que intervengan personas adultas. Asimismo, esta modalidad posee características que la distinguen de las otras en cuanto el acoso se dilata en el tiempo, pero sin una connotación sexual, y la víctima y el acosador pertenecen al mismo grupo etario, en el que se encuentran, generalmente, los adolescentes o menores de edad (Buelga et al., 2010).

Según Fernández (2011), el acoso entre menores es una expresión del acoso escolar trasladado al mundo digital y se agrava por «la ubicuidad, la viralidad, la mayor exposición temporal y, de forma preocupantemente creciente, el anonimato y la suplantación de identidad» (p. 10). Además,

> son cada vez más frecuentes los casos en los que menores de edad crean perfiles en redes sociales haciéndose pasar por compañeros de clase y publican contenido vejatorio o tratan de obtener insidiosamente datos personales e información sensible de estos o sus allegados (p. 11).

En algunas ocasiones, los comportamientos se realizan con desconocimiento de su gravedad[3] y en otras, con total conciencia, pero amparados por la sensación de impunidad que proporciona el anonimato en el Internet; así, se cometen faltas y delitos en cadena en la red, los cuales pueden motivar el suicidio de la víctima.

3.2. *Grooming*

El *grooming* es

> un acoso ejercido por un adulto hacia un menor y se refiere a las acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y un control emocional sobre un niño o [una] niña con el fin de preparar

3 Véase Vergara (2016).

> el terreno para el abuso sexual del menor. Se podría decir que son situaciones de acoso con un contenido sexual implícito o explícito (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, Inteco/ Observatorio de la Seguridad de la Información, 2009, p. 4).

En ese sentido,

> el *grooming* y el *ciberbullying* son dos de los principales riesgos de ciberacoso que se producen en Internet y en las plataformas de redes sociales, por lo que es fundamental la formación de padres, madres, educadores/as, profesorado y protocolos de prevención y actuación para que se detecten estos casos y puedan solucionarse sin consecuencias para el menor (Verdejo, 2015, p. 39).

En diversos ordenamientos jurídicos se tipifican como delitos estas conductas, las cuales, adaptadas al nuevo entorno tecnológico y a las redes sociales, son cometidas de manera más ágil, fácil y con suplantación de identidad o falsedad (Rincón, 2015). La dificultad de su persecución favorece que, en la mayoría de los casos, se desarrollen el tráfico de pornografía infantil[4], abusos físicos o psicológicos hacia los menores y encuentros reales entre acosadores y víctimas. Al igual que el *ciberbullying*, el *grooming* se caracteriza por su prolongación en el tiempo durante varias etapas:

- **Fase de amistad:** toma de contacto con el menor para conocer sus gustos, preferencias y entablar amistad.
- **Fase de relación:** se producen relaciones y contactos más íntimos entre víctima y acosador(a). Se consolida la confianza entre ambos y se recoge más información del menor para incrementar el acoso.
- **Componente sexual:** frecuentemente se hacen alusiones a relaciones sexuales, a envío de imágenes con contenido sexual y se incita al menor a estas acciones (Verdejo, 2015, pp. 39-40; el énfasis es nuestro).

4 Para más información sobre los ataques informáticos y la responsabilidad penal, véase Ambos (2014).

3.3. *Sexting*

Para el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (Inteco) y el Observatorio de la Seguridad de la Información (2011), el *sexting* es una palabra de origen inglés que surge de la combinación de *sex* (sexo) y *texting* (envío de mensajes de texto vía SMS). En el sentido original, se limitaba al envío de textos, pero los avances tecnológicos en los teléfonos móviles han ocasionado que el término se aplique a la acción de enviar, mediante un celular, fotografías y videos con contenido sexual, tomados o grabados por el(la) protagonista (p. 6).

En otras palabras, «el *sexting* consiste en el envío de contenidos de tipo sexual (principalmente fotografías y/o videos) producidos generalmente por el propio remitente, a otras personas por medio de teléfonos móviles u otro dispositivo tecnológico» (p. 40). Estos contenidos de carácter privado pueden ingresar en «un proceso de reenvío masivo multiplicándose su difusión» (Inteco/Observatorio de la Seguridad de la Información, 2011, p. 4). Además, el *sexting* está vinculado con el *sexcasting*, es decir, la grabación de contenidos sexuales a través de la webcam y su difusión por *e-mail*, redes sociales o cualquier canal implementado con las nuevas tecnologías (Inteco/Observatorio de la Seguridad de la Información, 2011, p. 6).

Los riesgos y las consecuencias para los(las) menores son múltiples. En principio, se encuentran asociados a la pérdida de la privacidad del adolescente, pues, aunque el envío de contenidos se realice a un único contacto, se pierde el control sobre su redifusión, de modo que sus destinatarios finales pueden ser los pedófilos. Además, en cuanto al aspecto psicológico, los(las) menores «pueden entrar en un profundo abatimiento psicológico debido a la humillación y sentimiento de culpabilidad de la difusión de sus imágenes privadas e íntimas» (Verdejo, 2015, p. 42).

Cabe recalcar que

> el *sexting* puede derivar en *ciberbullying*, al sentirse el/la menor acosado/a por compañeros/as y amigos que han visualizado la imagen o el video comprometido.

> El/la menor puede recibir sextorsión, es decir, puede verse extorsionado/a por las personas que tienen las fotografías o videos privados y obligarse a realizar acciones en contra de su voluntad (Verdejo, 2016, p. 42).

4. Ciberacoso como manifestación de la violencia de género

Las diferentes modalidades de ciberacoso nos permiten ubicarlo como una nueva forma de ejercer la violencia psicológica contra las mujeres, quienes son las principales víctimas. En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, se explica que la violencia de género hace referencia a la violencia específica contra las mujeres, utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres:

> A los efectos de la presente Declaración, por «violencia contra la mujer» se entiende todo acto de violencia basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada [y cuyo principal factor de riesgo lo constituye el hecho de ser mujer] (art. 1).

En relación con lo anterior, se considera que

> la violencia de género es el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, puesto que es una violencia ejercida por quien posee —o cree poseer— un poder legitimado desde una posición de dominación. Esa asimetría de poder en las relaciones entre hombres y mujeres viene definida por los géneros femenino y masculino, construidos socialmente, constantemente afectados por el poder social que

> impone un tipo de feminidad y masculinidad, que, a su vez, definen comportamientos y actitudes diferenciados y que afectan a la totalidad de la vida social (Amurrio et al., 2010, p. 133).

Según las Reglas Brasilia (2008):

> se considera *violencia contra la mujer* cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica (Regla 19; el énfasis proviene del original).

Ahora bien, subrayamos que las Reglas de Brasilia sirven como directrices para que los operadores del derecho penal actúen con transparencia en este tipo de situaciones. El ciberacoso, expresión de violencia de género, se manifiesta como agresiones psicológicas, sostenidas y repetidas en el tiempo, contra la pareja[5], expareja o un desconocido a través de las nuevas tecnologías: plataformas o sistemas virtuales como el correo electrónico, los sistemas de mensajería, WhatsApp, las redes sociales, los blogs o los foros (Menéndez, 2017). El propósito del ciberacoso es la dominación, la discriminación, el abuso de la posición de poder, todo lo cual supone una intromisión sin consentimiento en la vida privada de la víctima. «El ciberacoso para ejercer la violencia sobre la pareja o expareja supone una dominación sobre la víctima mediante estrategias humillantes que afectan la privacidad e intimidad, además del daño que supone para la imagen pública» (Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, 2013, p. 4).

Las conductas más frecuentes para ejercer el ciberacoso como violencia de género son las siguientes:

1. Distribuir en Internet una imagen comprometida de contenido sexual (real o trucada) o datos susceptibles de perjudicar a la víctima.

5 Para más información sobre el tema, véase Blanco (2014).

2. Dar de alta a la víctima en un sitio web donde puede estigmatizarse y ridiculizar a una persona. Por ejemplo, [en webs] donde se escoge a la persona más tonta, más fea, etc.
3. Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima[6] en el que esta comparte intimidades, realiza demandas y ofertas sexuales explícitas.
4. Usurpar la identidad de la víctima y, en su nombre, hacer comentarios ofensivos o participaciones inoportunas en chats, de tal modo que despierte reacciones adversas hacia quien en verdad es la víctima.
5. En la misma línea, provocar [u ofender] a la víctima en algún servicio web que esté vigilado de manera que esta tenga una reacción desproporcionada y se vea excluida del chat o la comunidad virtual, etc. en la que estaba participando.
6. Con frecuencia, los ciberacosadores engañan a las víctimas haciéndose pasar por amigos o por una persona conocida con la que conciertan un encuentro digital para llevar a algún tipo de acoso *online*.
7. Divulgar por Internet grabaciones con móviles o cámara digital en las que se intimida, pega, agrede o persigue a una persona. El agresor se complace no solo del acoso cometido, sino también de inmortalizarlo, convertirlo en objeto de burla y obtener reconocimiento por ello, [lo cual] se incrementa cuando los medios de comunicación [hacen] eco de ello.
8. Dar de alta en determinados sitios la dirección de correo electrónico de la persona acosada para convertirla en blanco de *spam*, contactos con desconocidos, etc.
9. Asaltar el correo electrónico de la víctima accediendo a todos sus mensajes o, incluso, impidiendo que el verdadero destinatario los pueda leer.
10. Hacer correr falsos rumores sobre un comportamiento reprochable atribuido a la víctima, de tal modo que quienes lo lean reaccionen y tomen represalias en contra de la misma.
11. Enviar mensajes ofensivos y hostigadores a través de *e-mail*, SMS o redes sociales.

6 Sobre el tema en particular, véase Reznik (2013).

12. Perseguir e incomodar a la persona acosada en los espacios de Internet que frecuenta de manera habitual.
13. Acosar a través de llamadas telefónicas silenciosas, o con amenazas, insultos, con alto contenido sexual, colgando repetidamente cuando contestan, en horas inoportunas, etc. (Martínez y Ortigosa, 2010, citados por Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, 2013, pp. 39-40).

En esa línea, Estébanez (2013) expresa que existen violencias sexualizadas y facilitadas por el modelo de la relación afectivo-sexual tradicional, cuyas víctimas son mujeres. Se trata de una violencia socialmente suministrada por la desigualdad y el sexismo, y se realiza contra las mujeres por el hecho de serlo. Exponemos la siguiente clasificación del ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género, es decir, la ciberviolencia de género:

> Ciberviolencia de género: violencia que ocurre en forma virtual, utilizando las nuevas tecnologías como medio para ejercer daño o dominio. En el caso de la ciberviolencia contra las mujeres, esta se puede expresar por parte de parejas, exparejas, personas conocidas o personas desconocidas, teniendo varias formas principales de manifestación.
>
> Cibercontrol: se manifiesta en la vigilancia continuada de las actividades que realiza, las amistades, [los] comentarios y [las] fotos que comparten, o su localización. Por parte de la pareja, también se puede manifestar en el acto de exigir explicaciones sobre sus comentarios, fotos o amistades, exigir la contraseña de sus redes sociales o *e-mail* disfrazado en un acto de confianza, prohibir el uso de las redes sociales o prohibir tener ciertas amistades en las mismas.
>
> Ciberacoso: se manifiesta en el intento de contactar de manera insistente mediante el envío de mensajes, de solicitudes de amistad en las redes o peticiones de fotografías. Se trata de un contacto no deseado por parte de la víctima que supone desagrado. En ocasiones conlleva amenazas, chantajes o humillaciones públicas.
>
> Cibermisoginia: insulto virtualizado que mediante la generalización trata de reproducir odio sobre las mujeres.
>
> Ciberviolencia simbólica: representación de las mujeres como objeto sexual a través de contenidos virtuales (Quesada, 2015, p. 155).

Las expresiones de ciberacoso corroboran que, en numerosas ocasiones, la violencia de género encuentra en las TIC un elemento esencial.

5. Principales desafíos en la protección jurídica contra el ciberacoso y la violencia de género en Cuba

En nuestro país, en los últimos años, se han incrementado de modo vertiginoso el uso y el acceso a las TIC. Ello se evidencia en los informes anuales de la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE) (2009) y la Oficina Nacional de Estadísticas e Información (ONEI) (2018), los cuales exponen los resultados de las encuestas a los hogares, el censo sobre el uso racional de las TIC, su impacto en el sector educacional y su aplicación en diferentes instituciones sociales y sectores. La incorporación de las TIC en la vida cotidiana necesita de una adecuada cultura digital.

El proceso de informatización de la sociedad cubana (Ministerio de Comunicaciones, Mincom, 2018) responde a los principales elementos de la Política Integral para el Perfeccionamiento de la Informatización de la Sociedad en Cuba, aprobada por acuerdo del Consejo de Ministros en el 2017. Se asocia al cumplimiento de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el Período 2016-2021, aprobados en el séptimo Congreso del Partido, especialmente el 108 y, de manera complementaria, el 68, 69, 112, 119, 186, 209, 243 y 271. Dos de los principios generales de este documento rector son garantizar la ciberseguridad frente a las amenazas, los riesgos y los ataques de todo tipo, y potenciar el acceso de los ciudadanos al empleo de las TIC, asegurando la sostenibilidad y la soberanía tecnológicas. El reto de concretar estos principios implica la regulación jurídica de las conductas que presentan una potencialidad suficiente para crear amenazas, generar riesgos y constituir un obstáculo real en la consecución de los objetivos de la informatización.

El lineamiento 11 determina el perfeccionamiento del marco legal, regulatorio y normativo que comprende el desarrollo de un sistema regulatorio-normativo que sustente el proceso de informatización del país. La actualización de la legislación penal y administrativa debe ocuparse del espectro de delitos y violaciones que se cometen con el uso de las TIC. Las regulaciones deben lograrse de forma coherente desde el alcance de los postulados constitucionales y la jerarquía normativa de la carta magna para armonizar sus principios con las regulaciones específicas de otras áreas del derecho.

El desarrollo de la trasformación digital, expresada en los fundamentos políticos del Título I de la Constitución, propugna un paradigma de sociedad de la información y el conocimiento centrado en la persona y orientado al desarrollo sostenible. En esa línea, es urgente el desarrollo del derecho informático (Téllez, 2008, p. 12) como una rama independiente que, en algunos países, ha emergido mediante un conjunto de normas, principios y categorías relativas al impacto de las TIC; dicha normativa regula la creación, el desarrollo, el uso, el aprovechamiento y la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en cualquier área; además, relaciona los efectos jurídicos que se desprenden en su aplicación. La evolución del derecho informático ante la demanda de seguridad jurídica delimita qué conductas serían objeto de regulación del derecho informático civil, administrativo o penal como resultado de los ilícitos, las contravenciones y los delitos que se originen en este ámbito.

La Regla 92 expresa la necesidad de la promoción de estudios e investigaciones en las que colaboren las instituciones académicas y universitarias. En el contexto cubano, es fundamental el papel que desempeña la Sociedad Científica de Derecho e Informática de la Unión de Juristas de Cuba, pues impulsa investigaciones que aborden el impacto de las TIC en la sociedad cubana y propongan normativas en ese sentido. La utilización del derecho como instrumento al servicio de la clase dominante requiere que se atiendan sus tres dimensiones interrelacionadas (normativa, axiológica y social) para lograr el resultado que se espera en el enfrentamiento del ciberacoso y la violencia de género.

El acceso a las redes sociales aumenta al incorporarse, entre las modalidades del servicio de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (Etecsa), el acceso al Internet en el domicilio (conocido como Nauta Hogar), wifi y datos móviles para personas naturales y jurídicas. En una sociedad cada vez más interconectada, una mayor cantidad de ciudadanos, incluyendo a los menores de edad, están expuestos a los riesgos del uso y el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente a las expresiones de la violencia de género y el ciberacoso. El Estado debe asumir una responsabilidad mayor para proveer a los ciudadanos la seguridad tecnológica como preámbulo de la seguridad jurídica que posibilite la existencia de garantías en el uso y el disfrute pleno de las TIC.

La utilización de medios electrónicos para la comisión de delitos era una fábula del capitalismo imposible en la Cuba de hace diez años, pero no es una conducta aislada en la sociedad cubana actual. Las probabilidades de ser víctimas de la violencia digital o los delitos informáticos[7] a través de las redes sociales hoy son realidades a las que nuestro ordenamiento jurídico no ofrece respuestas adecuadas, por lo que la protección jurídica necesita comprender, además del enfrentamiento al ciberacoso y la violencia de género, su prevención y la protección de las víctimas.

6. Marco jurídico-normativo para enfrentar el ciberacoso y la violencia de género en Cuba

La Constitución cubana de 2019 abre el camino a las transformaciones que operarán en el derecho. La dignidad humana es el supravalor imperante en nuestro ordenamiento jurídico, rango que le confiere la propia carta magna en el artículo 40. Los tratados y las leyes se fundamentan en la dignidad humana, la cual se entiende como valor jurídico en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El derecho

7 Con respecto a este tema, véase Alastuey (1994).

a la integridad moral, a la propia imagen, al honor, entre otros, encuentra su fundamento en la dignidad humana.

En el artículo 43 se determina la igualdad de derechos, las responsabilidades y las oportunidades de hombres y mujeres; también se asegura el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres[8], así como la garantía de protección contra la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y espacios, con la futura creación de los mecanismos institucionales y legales para ello.

De otro lado, se reconoce el *habeas data* en los artículos 53 y 97 del texto constitucional. El derecho a recibir información objetiva, veraz y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado (art. 53) se complementa con el derecho al acceso a los datos personales en los registros, los archivos y las bases de datos de carácter público; además, se estipula que el uso y el tratamiento de estos se realicen de conformidad con lo establecido en la ley (art. 97). En nuestra carta magna se establece el derecho a la intimidad familiar y personal, la propia imagen y la voz, el honor y la identidad personal (art. 48), además de la inviolabilidad de las comunicaciones (art. 50); sin embargo, urge que se desarrollen posteriores leyes que protejan estos derechos en el entorno digital.

En la actualidad, el marco jurídico cubano no puede ofrecer respuestas penales adecuadas para enfrentar la violencia de género y el ciberacoso, pues los actos que los constituyen no están tipificados como delitos en el Código Penal. La seguridad de la información no se encuentra entre los bienes jurídicos protegidos por la *ultima ratio*, de modo que las conductas antisociales surgidas en el ciberespacio presentan particularidades que impiden su correcto encuadramiento,

8 En el caso del *sexting*, su regulación penal debería realizarse conforme al respeto de los derechos sexuales y reproductivos como la autonomía, la libertad y la expresión sexual emocional. Desde esta perspectiva, el envío de la fotografía a un único contacto no sería objeto de la intervención penal, pero sí la redifusión de la imagen. El artículo 303, inciso c, del Código Penal cubano penaliza a quien ponga en circulación imágenes de contenido sexual explícito. Por ese motivo, se requiere una redacción que brinde mayor seguridad jurídica de acuerdo con el principio de *lex certa*, pues, según este criterio, sería necesario penalizar tanto a quien envía la fotografía por única vez (la víctima) como aquel que la reenvía de forma masiva (victimario).

incluso cuando existen otras similares; por ello, es imposible tipificarlas como tales por los principios de legalidad y *lex certa*.

La criminalización no representa la solución de ambos fenómenos, empero contribuye a la falta de denuncia de los principales actos de acoso o violencia, y eleva la «cifra negra» y la inexistencia de responsabilidad para los autores, quienes persisten en sus propósitos o incluso creen que no actúan al margen de la ley. La aplicación de medidas administrativas correspondientes[9], como las establecidas en la Resolución n.º 192, Reglamento para contrarrestar el envío de mensajes masivos (Ministerio de Comunicaciones, 2014), combate el correo que afecta el uso seguro y con calidad de las redes de telecomunicaciones y los servicios prestados a través de estas, así enfrenta la impunidad.

Las modificaciones legislativas que se realicen en materia penal sobre estos temas requieren, igualmente, la especialización de los profesionales del derecho para que asuman una visión crítica sobre las TIC y las redes sociales desde una perspectiva de género. En ese sentido, la Regla 40 apuesta no solo por la especialización, sino también porque la competencia exclusiva sea de órganos especializados del sistema judicial. Los fiscales, los jueces y los abogados deben estar preparados para lidiar con las víctimas de una violencia psicológica sistemática. Así, la Regla 41 «destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad».

9 El artículo 7 de la Resolución n.º 192/2014 establece tres medidas de aplicación excluyente entre sí, estas podrán comprender a) la invalidación temporal de hasta seis (6) meses o definitiva de los títulos habilitantes otorgados por el Ministerio de Comunicaciones al infractor, tales como la cancelación de licencias, permisos, autorizaciones; b) la suspensión temporal de hasta seis (6) meses o indicar al proveedor u operador, debidamente reconocido y autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, que resuelva los contratos suscritos con el titular del servicio; y c) otras establecidas en la legislación vigente. La aplicación oportuna de este reglamento contribuiría a rescatar la ética en el entorno digital y coadyuvaría a hacer efectivo el derecho a la intimidad en el ámbito de las TIC.

De otro lado, de acuerdo con la Regla 95, «se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad». El empleo de las TIC durante las fases del proceso penal evitará que la reiteración del testimonio de la víctima del ciberacoso y la violencia de género resulte en que esta sea revictimizada. En estos casos, según las Reglas de Brasilia, hay dos determinantes de la vulnerabilidad: el género y la victimización.

En esa línea, los profesionales del derecho atenderán las indicaciones de la Regla 12, con el objetivo de disminuir los daños de la victimización, tanto primaria como secundaria, y garantizar la estabilidad física y psicológica de las víctimas. La información que se les debe brindar también es importante; por ello:

> Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:
>
> - Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido.
> - Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción.
> - Curso dado a su denuncia o escrito.
> - Fases relevantes del desarrollo del proceso [penal].
> - Resoluciones que dicte el órgano judicial (Regla 56).

En esa línea, la Regla 55 alude a la creación de oficinas de información para las personas y el empleo de las TIC con finalidades informativas. De esa manera, las Reglas de Brasilia se corresponden con las regulaciones de la Constitución cubana en materia de información; cabe destacar que nuestra carta magna es una norma de aplicación directa.

La situación se complejiza cuando las víctimas de la violencia de género son niños(as), pues la edad es otro determinante de vulnerabilidad, por lo que «debe ser objeto especial de tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo» (Regla 5). En nuestro país, la carta magna de 2019 le otorga un rango constitucional al interés superior del niño. Existen experiencias favorables relacionadas con el Órgano de Menores, el cual, a través de

las fuerzas especializadas, garantiza el trabajo de prevención, detección, enfrentamiento y atención de los menores de edad comisores de hechos que la ley tipifica como delitos o conductas de peligrosidad e impacto social negativo. Debido a ello, a dicho órgano le corresponde el seguimiento a las víctimas de delitos y a las medidas aplicadas a los victimarios, toda vez que se tiene como fortaleza el trabajo preventivo y comunitario de los organismos de la administración central del Estado y las organizaciones sociales y de masas.

El tratamiento integral para los menores víctimas es una prioridad tanto en los Centros de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes (CPNNA) como en el trabajo preventivo comunitario. Las acciones más importantes que se realizan comprenden asesoría, capacitación, orientación jurídica y educativa a padres y familiares, dinámicas familiares, mediación de conflictos, derivación a los sistemas de atención médica, psicológica y psiquiátrica, así como otras charlas de carácter judicial y educativo en los centros educacionales. Los CPNNA se encargan de la atención especializada para la reducción de la victimización secundaria de los infantes y los adolescentes víctimas de delitos, mediante una exploración única con vistas a la presentación como la prueba en el juicio oral. La exploración se desarrollará en varias etapas: en un primer momento, se recibirá al menor y la familia; en segundo lugar, se entrevistará a la familia; luego se llevará a cabo la etapa de preparación, seguida por la estrategia de exploración; una vez concluida, se dará paso a la exploración de los(as) menores y, por último, tendrá lugar la estrategia de intervención psicológica.

El proceso penal cubano garantiza la seguridad de las víctimas en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes y sus participaciones en los actos judiciales, conforme a la Regla 78. A través de la Instrucción n.º 173, del 7 de mayo de 2003, del Consejo de Gobierno Tribunal Supremo Popular, se ofrecen garantías para que el(la) menor no sufra victimización secundaria; además, se anota cómo deben actuar los miembros del tribunal para no perjudicar el interés superior del niño, y que los mecanismos de examen no sean lesivos para los menores en su aplicación uniforme por todos los órganos de justicia penal en el país.

Cuando un tribunal de cualquier instancia admita un expediente para ventilarlo en juicio oral, en el que aparezca como víctima un(a) menor de edad, decidirá si su testimonio exploratorio en el juicio es imprescindible o no. A partir de ello, según la Instrucción n.º 173, serán atendidos los siguientes criterios:

- No afectar la salud mental del menor.
- Alcanzar los fines de justicia con un adecuado proceder, sin victimizar al menor.
- Si la declaración del menor víctima es determinante o no en el esclarecimiento del hecho.
- Si es suficiente, a los efectos de probar el delito, la entrevista filmada que se le hizo al menor con anterioridad, particularmente para los menores de 12 años.
- La opinión que al respecto consta en el expediente del facultativo que atendió al menor.
- La propuesta y la fundamentación del fiscal y el abogado defensor (art. 1).

La extensión de los centros de protección de niños, niñas y adolescentes en el país es una experiencia que daría resultados favorables para lograr la protección de las víctimas del ciberacoso. Las experiencias en el tratamiento de los menores víctimas poseen estrecho vínculo con las orientaciones de las Reglas para garantizar la seguridad de las víctimas de la violencia de género. La Regla 78 indica la participación de los menores víctimas excepcionalmente en los actos judiciales.

En ese panorama, las Reglas de Brasilia se pronuncian sobre la protección de la intimidad, y prevén la reserva de las actuaciones judiciales para que el acceso se restrinja a las personas involucradas (Regla 80). La Ley de Procedimiento Penal cubana vigente determina como principio la publicidad de los debates (art. 305) y las actuaciones, pero admite excepciones siempre que contribuyan a la seguridad de las víctimas.

La preparación, la capacitación y la especialización de los instructores del Ministerio del Interior para realizar el enfrentamiento serán

cruciales y tendrán repercusiones tanto teóricas como prácticas para la Escuela Cubana de Criminalística. La evidencia digital adquiere un especial interés, pues se entiende como el conjunto de procedimientos derivados del empleo de la técnica criminalística y la especialidad de informática que rescatan los elementos informáticos para proteger la información contenida en un sistema o un equipo informático, cuando ha sufrido alteraciones en su disponibilidad, su integración, su confiabilidad y su autenticación, y admitirla como prueba plena por el órgano jurisdiccional en un momento procesal oportuno.

El manejo de la evidencia digital por los peritos criminalísticos discurrirá por los cauces de la ética, protegiendo al máximo los datos personales y examinando solo aquellos que son fundamentales para el proceso penal. En esa línea, ha adquirido gran importancia el desarrollo de especialidades como la fonoacústica o la ingeniería acústica aplicada a la criminalística y la logofoniatría (Álvarez, 2018) para llevar a cabo la identificación de los locutores y la informática criminalística respecto a la peritación de la telefonía móvil.

En relación con la protección de la intimidad[10], las Reglas de Brasilia recomiendan prohibir la captura y la difusión de imágenes que puedan afectar la dignidad (Regla 80), especialmente en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes, en pos de salvaguardar su desarrollo integral (Regla 81). Según mandato constitucional, el imperio de la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico cubano, garantiza que los profesionales del sistema judicial prioricen la protección de la intimidad y los datos personales (Regla 83), particularmente cuando estos datos sean susceptibles de tratamiento automatizado (Regla 84).

7. Establecimiento de métodos alternativos para la solución de conflictos

Con el objetivo de fomentar una cultura de paz y plantear medios alternativos a la vía judicial cuando existan violaciones a la ley penal,

10 Véase Poder Judicial de la Nación (2019).

puede establecerse la mediación a través del modelo de justicia restaurativa en el ámbito penal. La utilización de métodos alternativos para que, en el marco de la legalidad socialista, los ciudadanos resuelvan sus conflictos es hoy en Cuba un derecho constitucional. El principio de oportunidad se regula en el artículo 8.3 del Código Penal vigente. En nuestro país, el proyecto de género y derecho de la Unión de Juristas cuenta con Oficinas Territoriales de Gestión de Conflictos. A propósito de ello, las Reglas 43 y 44 se refieren al empleo de la justicia restaurativa para las personas en condición de vulnerabilidad.

La justicia restaurativa propone un cambio del paradigma de la teoría de la retribución hacia la reparación y el acercamiento entre el delincuente y la víctima. En los delitos contra el honor, la persecución privada limita el *ius puniendi* y, en el caso de la calumnia y la difamación, ofrece la posibilidad de retractarse. La protección del honor como bien jurídico, a través de la mediación y sus principios de objetividad, voluntariedad, confidencialidad, multiparcialidad, neutralidad, flexibilidad, equidad y equilibrio de poder, pueden ser más efectivas. La contribución de la justicia restaurativa en la disminución de reincidencia cumple los fines de prevención específica; además, es sencilla, voluntaria, alternativa, económica y no adversarial. Así, a través de la justicia restaurativa en materia penal, se manifiesta la dignidad humana en su máxima expresión, es decir, como principio, valor o garantía.

La aplicación de este nuevo paradigma requiere que los mediadores estén formados en género y participen siempre dos de diferente sexo, un recurso que daría buenos resultados. Las Reglas ofrecen directrices oportunas para la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos, como la promoción de la existencia de los medios entre los diferentes grupos de la población (Regla 45). En diferentes espacios de intercambio, la Oficina de Gestión de Conflictos de Holguín se ha encargado de promover las funciones que realiza y ofrece la mediación.

En sintonía con ello, la Regla 46 recomienda que «cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto

mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos». Las condiciones materiales, la asistencia de profesionales y la participación de los padres en los casos de menores de edad son aspectos que deberán atenderse para lograr que las personas en condición de vulnerabilidad participen en la resolución alternativa de conflictos (Regla 47).

8. Prevenir para salvar: construcción de buenas prácticas institucionales

En 1997, en Cuba se aprobó, por acuerdo del Consejo de Estado, el Plan de Acción Nacional de Seguimiento a la IV Conferencia de la ONU sobre la Mujer. El Plan de Acción Nacional (PAN) tuvo como principales antecedentes dos instrumentos internacionales: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). El PAN respondió a la estrategia de desarrollo nacional de nuestro proyecto social como una expresión de la voluntad política del Gobierno en cuanto a las políticas públicas sobre la mujer. El contenido alcanzaba diferentes medidas relacionadas: la mujer y el empleo; los medios de comunicación; el trabajo comunitario, la educación, la salud y el trabajo social; el acceso a niveles de decisión superiores; la legislación, en especial de las materias familia, penal, internacional; los derechos reproductivos y sexuales; y las investigaciones y las estadísticas. De esa manera, en el PAN se señalan los responsables y los participantes en cada acción, lo cual facilitó el mecanismo de evaluación.

Ahora bien, las conquistas de las mujeres se reflejan en todos los ámbitos de la sociedad cubana, pero hoy urge un nuevo enfoque de género en las proyecciones estatales en relación con las nuevas políticas trazadas, los cambios en las estructuras estatales y gubernamentales, el principio de autonomía municipal y la apropiación social de las TIC (Vergés, 2017). Actualmente, es oportuna la elaboración de materiales como guías de buenas prácticas institucionales (Lillo, 2010) que apliquen una perspectiva de género.

La identificación de las diversas manifestaciones de la violencia de género *offline* es difícil para muchos, pues a menudo no se reconocen las conductas a través de las cuales se expresa el maltrato, sobre todo el abuso emocional. La situación se complica cuando a la dificultad de detectar las expresiones de la ciberviolencia de género o ciberacoso se le suman el uso y el acceso a las TIC, que se ejecutan sin conocer cómo operan los sistemas de procesamiento de la información ni tomar las medidas de seguridad para preservarla. La prevención no debe enfocarse únicamente desde la política criminal, pues se limitaría a sus consecuencias; por el contrario, debería concentrarse en la promoción de políticas públicas orientadas hacia las causas que originan las relaciones asimétricas de poder y la inequidad de género.

En medio del proceso de informatización de la sociedad cubana, se impone el desarrollo de una cultura digital desde una perspectiva de género, que incluya a la familia y la escuela (Avilés et al., 2011). Ambas instituciones socializadoras desempeñan un papel vital, ya que informan adecuadamente a los jóvenes sobre la trascendencia del envío de fotografías íntimas a través de plataformas digitales y redes sociales, entre otras conductas generadoras de ciberacoso y violencia de género.

La familia posee también un rol relevante en la educación sexual y la responsabilidad de proteger a los niños, las niñas y los adolescentes frente a la violencia en sus diversas manifestaciones. Prohibirles la utilización de las TIC negaría su desarrollo, pues los menores son sujetos plenos de derecho, por lo que tienen derecho a la información. La solución es acortar la brecha digital entre los inmigrantes (los padres) y los nativos digitales (los niños, las niñas y las adolescentes). Los adultos deben fortalecer el control parental como medio efectivo de prevención.

La escuela y los educadores también desempeñan papeles esenciales, dado que las instituciones escolares deben convertirse en un entorno preventivo no solo del *ciberbullying*, sino de cualquier conducta generadora de acoso y violencia digital. La combinación entre la instrucción y la educación posibilitará la formación de valores como la infoética en las nuevas generaciones o el desarrollo de la cultura

de la privacidad. En la búsqueda de posibles soluciones del dilema axiológico de la ética vs. la identidad digital, los docentes deberán apoyarse en las potencialidades educativas de las TIC para que el proceso de enseñanza y aprendizaje sea verdaderamente desarrollador.

Los medios de comunicación masiva tradicionales, las redes sociales y las plataformas virtuales deben emplearse para prevenir el ciberacoso y la violencia de género. En esta tarea, el activismo de las organizaciones sociales y de masas es fundamental, especialmente el de la Federación de Mujeres Cubanas (FMC), a través de las Casas de Orientación a la Mujer y la Familia (COMF), que requiere integrar una red de apoyo a padres, madres, educadores, niños, niñas y adolescentes. La protagónica labor formativa con enfoque de género de la FMC no excluirá la participación de otros colectivos estudiantiles, como la Organización de Pioneros José Martí (OPJM), o juveniles, como la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media (FEEM), la Federación de Estudiantes Universitarios (FEU) y la Unión de Jóvenes Comunistas (UJC).

Las Reglas 30 y 31 subrayan la necesidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita para las personas en situación de vulnerabilidad. En esa línea, la universidad debe coadyuvar no solo desde la formación académica de profesionales en correspondencia con las exigencias sociales, sino también desde sus cátedras y sus centros de estudios. La sociedad necesita la contribución de observatorios jurídicos que, además del uso de las TIC, respondan a la siguiente dualidad:

- Instituirse como entornos para el análisis, el estudio y la proyección de las tendencias nacionales e internacionales acerca de la protección frente al ciberacoso y la violencia de género, sus entornos de influencia y confluencia en la sociedad de la información, el conocimiento y la innovación.
- Brindar asistencia o asesoría jurídica gratuita *online* a cargo de profesionales del derecho o abogados que representen a las víctimas de la violencia de género en los procesos penales, civiles, contenciosos, etc.

El proyecto Justicia en Clave de Género de la Unión Nacional de Juristas de Cuba cuenta con Oficinas Territoriales de Solución de Conflictos en La Habana, Villa Clara y Holguín. La creación de nuevos espacios extendería este mecanismo de resolución de conflictos de forma gratuita a todo el territorio nacional y contribuiría a la descongestión del sistema judicial. En el caso de la tipificación como delitos del ciberacoso y la violencia de género que comprende, por lo general, actos de injuria, difamación y calumnia, la mediación es más favorable que la vía judicial[11].

La protección contra el ciberacoso y la violencia de género no es la responsabilidad de una minoría, sino la obligación de cada ciudadano, pues, en conjunto, podemos construir un proyecto social más inclusivo, equitativo, justo y sostenible. El resultado de los esfuerzos unidos permitirá que el ejercicio del derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, por medio de una conducta respetuosa, fraterna y solidaria, sea más cercano a nuestra cotidianeidad.

9. Conclusiones

La investigación que hemos expuesto, en correspondencia con los objetivos propuestos, nos permitió arribar a algunas reflexiones finales, las cuales describiremos a continuación.

En primer lugar, la construcción de una sociedad de la información y el conocimiento en Cuba implica la utilización de las TIC en los diferentes ámbitos de la vida social. La relación entre el derecho y las tecnologías es inexcusable, pues requiere un mejor uso de ellas para enfrentar los delitos, en particular los informáticos. El ciberacoso y la violencia de género, en cuanto manifestaciones de la violencia digital, atentan contra la seguridad y la solidaridad de los sólidos pilares de nuestro sistema social. Las Reglas de Brasilia

11 A propósito de ello, deben considerarse los principios de las Naciones Unidas sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia penal que ofrecen derechos y garantías durante el proceso restaurativo.

sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad son un instrumento orientador ante la magna tarea del sistema de justicia cubano.

En segundo lugar, el principal desafío es armonizar, en las regulaciones de la Constitución de 2019, la perspectiva de género en las políticas públicas y la conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista con los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el Período 2016-2021, del Partido Comunista de Cuba, y la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030.

En tercer lugar, las nuevas regulaciones jurídicas coadyuvarán a la seguridad jurídica de los ciudadanos y al desarrollo del proceso de informatización de la sociedad cubana. La protección deberá comprender no solo el enfrentamiento, sino también la detección oportuna, la prevención de la violencia de género y el ciberacoso, además de la protección de sus víctimas. La lucha contra la ciberdelincuencia requiere cambios en las estructuras de los Tribunales Populares, la Fiscalía General de la República, las Fuerzas Armadas del Ministerio del Interior, los juristas y los ciudadanos cubanos para afrontar las transformaciones sociales y jurídicas, así como el acceso a nuevas vías de solución de conflictos.

Referencias

Alastuey, M.ª C. (1994). Apuntes sobre la perspectiva criminológica de la delincuencia informática patrimonial. *Informática y Derecho. Revista Iberoamericana de Derecho Informática*, (4), 453-463. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/251081.pdf

Álvarez, Y. (2018). La logofoniatría en la identificación de locutores. *Tecnicrim. Simposio de la Técnica Criminalística.* http://www.tecnicrim.co.cu/sites/default/files/publicacion/lalogofoniatriaenlaidentificaciondelocutores.pdf

Ambos, K. (2014). Responsabilidad penal internacional en el ciberespacio. Centro de Investigación en Filosofía y Derecho de la Universidad Externado de Colombia.

Amurrio, M., Larrinaga, A., Usategui, E. y Valle, A. del (2010, junio). Violencia de género en las relaciones de pareja de adolescentes y jóvenes de Bilbao. *Zerbitzuan. Revista de Servicios Sociales*, (47), 121-134. http://www.zerbitzuan.net/documentos/zerbitzuan/Violencia%20de%20genero%20en%20las%20relaciones%20de%20pareja.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas (1999). Informe del Consejo Económico y Social correspondiente a 1997. https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/52/3/REV.1(SUPP)

Asamblea Nacional del Poder Popular (1977). Ley n.º 5. Ley de Procedimiento Penal. La Habana: 13 agosto de 1977. https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cu/cu057es.pdf

_____ (2019). Constitución de la República de Cuba. La Habana: 10 de abril de 2019.

Avilés, J., Irurtia, M., García-López, L. y Caballo, V. (2011). El maltrato entre iguales: *bullying*. *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, *19*(1), 57-90. https://www.researchgate.net/profile/Vicente-Caballo/publication/230704620_Bullying_El_maltrato_entre_iguales_bullying/links/00b4952c1d0a06e8f1000000/Bullying-El-maltrato-entre-iguales-bullying.pdf

Blanco, M. (2014). Implicaciones del uso de las redes sociales en el aumento de la violencia de género en adolescentes. *Comunicación y Medios*, (30), 124-141. https://comunicacionymedios.uchile.cl/index.php/RCM/article/view/32375/37657

Buelga, S., Cava, M. y Musitu, G. (2010). *Cyberbullying*: victimización entre adolescentes a través del teléfono móvil y de Internet. *Psicothema*, *22*(4), 784-789. http://www.psicothema.com/pdf/3802.pdf

Cabello, P. (2013). A Qualitative Approach to the Use of ICTs and its Risks among Socially Disadvantaged Early Adolescents and Adolescents in Madrid, Spain. *Communications*. *The European Journal of Communication Research*, *38*(1), 61-83.

Consejo de Gobierno Tribunal Supremo Popular (2003). Instrucción n.º 173, del 7 de mayo de 2003. http://juriscuba.com/wp-content/uploads/2015/10/Inst.-No.-173.pdf

Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (2013). *El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento.* Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_18_Ciberacoso.pdf

Estébanez, I. (2012). *Del amor al control a golpe de click! La violencia de género en las redes sociales* [Ponencia]. Jornada de Sensibilización sobre VG del Cabildo de Lanzarote Jornadas «¿Violencia en género de dudas?» Estella-Lizarra; Jornadas de Igualdad «Que no te ciegue el maltrato». Portugalete. http://minoviomecontrola.com/ianire-estebanez/Ponencia.Del-amor-al-control-a-golpe-de-click.-La-violencia-de-genero-en-las-redes-sociales.Ianire-Estebanez.pdf

_____ (2013, noviembre). Sexismo y violencia machista en la juventud. Las nuevas tecnologías como arma de control [Ponencia]. Encuentros Internacionales sobre el Impacto de los diversos fundamentalismos religiosos, políticos, económicos y culturales en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Donostia. http://minoviomecontrola.com/wp-content/uploads/2012/10/Sexismo-y-violencia-machista-en-la-juventud.-Las-nuevas-tecnolog%C3%ADas-como-arma-de-control.pdf

Fernández, P. (2011). Acoso entre menores y suplantación de identidad en redes sociales. *Cartagena de Ley. Revista de Actualidad Jurídica y Cultura*, (1), 10-11. https://www.slideshare.net/Pablofb/acoso-entre-menores-y-suplantacin-de-identidad-en-redes-sociales

Garaigordobil, M. (2011). Prevalencia y consecuencias del *cyberbullying*: una revisión. *International Journal of Psychology and Psychological Therapy, 11*(2), 233-254. https://www.researchgate.net/profile/Maite-Garaigordobil/publication/268810981_GARAIGORDOBIL_M_2011_Prevalencia_y_consecuencias_del_cyberbullying_Una_revision_International_Journal_of_Psychology_and_Psychological_Therapy_112_233-254/links/547773a10cf2a961e482ca06/GARAIGORDOBIL-M-2011-Prevalencia-y-consecuencias-del-cyberbullying-Una-revision-International-Journal-of-Psychology-and-Psychological-Therapy-112-233-254.pdf

Guardia, L. (2016). *Análisis y detección de la violencia de género y los procesos de atención a mujeres en situaciones de violencia.* Ediciones Paraninfo.

Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (Inteco)/ Observatorio de la Seguridad de la Información (2009). Guía legal sobre *ciberbullying* y *grooming*. https://www.is4k.es/sites/default/files/contenidos/herramientas/guia_legal_ciberbullying_grooming.pdf

_____ (2011). Guía sobre adolescencia y *sexting*: qué es y cómo prevenirlo. http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/guia-adolescentes-y-sexting-que-es-y-como-prevenirlo-INTECO-PANTALLASAMIGAS.pdf

Lillo, R. (2010). Informe: Buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías en el Poder Judicial. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3938/Informebuenaspracticasenelusodenuevastecnologiasenelpoderjudicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Martín, A., Pazos, M., Montilla, M. y Romero, C. (2016). Una modalidad actual de violencia de género en parejas de jóvenes: las redes sociales. *Educación XX1*, *19*(2), 405-429. https://www.redalyc.org/pdf/706/70645811017.pdf

Menéndez, L. (2017). *Estudio sobre la violencia de género presente en las redes sociales dirigido a adolescentes* [Tesis de fin de máster, Universidad Internacional de La Rioja]. https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/6600/MENENDEZ%20MARTINEZ%2c%20LUCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ministerio de Comunicaciones (Mincom) (2014). Resolución n.º 192/2014. La Habana: 20 de marzo de 2014. https://gredes.uij.edu.cu/wp-content/uploads/RESOLUCIONES/R%20192-14%20Reglamento%20para%20contrarrestar%20el%20envio%20de%20mensajes%20masivos.pdf

_____ (2017, julio). Política Integral para el Perfeccionamiento de la Informatización de la Sociedad en Cuba. https://www.cubahora.cu/uploads/documento/2018/05/25/politica-integral-para-el-perfeccionamiento-de-la-informatizacion-de-la-sociedad-en-cuba-0-0.pdf

_____ (2018). Proceso de informatización de la sociedad cubana [Diapositivas]. La Habana: 30 de enero de 2018. http://repositorio.geotech.cu/jspui/bitstream/1234/1512/1/04%20Proceso%20de%20Informatizaci%C3%B3n%20de%20la%20sociedad%20cubana.pdf

Partido Comunista de Cuba (2017). Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el Período 2016-2021. *Documentos del 7.º Congreso del Partido aprobados por el III Pleno del Comité Central del PCC el 18 de mayo de 2017 y respaldados por la Asamblea Nacional del Poder Popular el 1 de junio de 2017 (I)* (pp. 24-32). https://planipolis.iiep.unesco.org/sites/default/files/ressources/ultimo_pdf_32.pdf

Poder Judicial de la Nación (2019). Guía de buenas prácticas para el tratamiento y difusión de la información judicial.

Quesada, M. (2015). La violencia de género y el ciberacoso en las redes sociales: análisis y herramientas de detección. En Verdejo, M. (coord.), *Ciberacoso y violencia de género en las redes sociales. Análisis*

y herramientas de prevención (pp. 111-126). Universidad Internacional de Andalucía. http://www.diariofemenino.com.ar/documentos/978_84_7993_281_7.pdf

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). [Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008]. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

República de Cuba (2008). *Plan de Acción Nacional de Seguimiento a la Conferencia de Beijing-1997.* Editorial de la Mujer. https://oig.cepal.org/sites/default/files/cuba_1997_plan_de_accion_nacional_seguimiento_conferencia_beijing.pdf

Reznik, M. (2013). Identity Theft on Social Networking Sites: Developing Issues of Internet Impersonation. *Touro Law Review*, *29*(2), 455-483. http://digitalcommons.tourolaw.edu/lawreview/vol29/iss2/12

Rincón, J. (2015). *El delito en la cibersociedad y la justicia penal internacional* [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. https://eprints.ucm.es/33360/1/T36457.pdf

Rodríguez, S. (1978). Resumen de noticias [Canción]. En *Al final de este viaje.*

Téllez, J. (2008). *Derecho informático*. Mc Graw Hill; Interamericana Editores.

Verdejo, M. (coord.) (2015). *Ciberacoso y violencia de género en las redes sociales. Análisis y herramientas de prevención.* Universidad Internacional de Andalucía. https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/3528/978-84-7993-281-7_2da.pdf

Vergara, M. (2016). *Tratamiento jurídico del acoso entre menores: relevancia jurídico-penal y social del acoso escolar* [Tesis de maestría]. Universidad de Oviedo.

Vergés, N. (ed.). (2017). *Redes sociales en perspectiva de género: guía para conocer y contrarrestar las violencias de género on-line.* Instituto Andaluz de Administración Pública. http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/libros/redessociales/files/assets/common/downloads/redessociales.pdf

Acceso a la justicia en contextos de violencia feminicida en México: omisiones en el cumplimiento de las recomendaciones internacionales

Adriana Aguilar Gutiérrez
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México
adri_195_@hotmail.com

Olivia Araceli Aguilar Hernández
Universidad Autónoma de Tlaxcala, México
araleliv_25@hotmail.com

1. Introducción

El fenómeno de la violencia contra las mujeres se ha extendido en la mayor parte de las sociedades del mundo y se ha consolidado a lo largo de la historia como parte de una relación asimétrica que tiene como base la distinción sexo-género (Lamas, 2017). Esa diferencia fundamenta las ideologías y los sistemas de dominación masculina y subordinación femenina; así, se incorpora en las configuraciones sociales, pero también se impregna y reproduce dentro de las estructuras cognitivas de los individuos mediante el ejercicio de la violencia simbólica (Bourdieu, 1998).

Desde esa premisa, históricamente las mujeres se encuentran en desventaja para desarrollarse con libertad, ya que viven en condiciones de desigualdad y están expuestas a situaciones de violencia. Asimismo, son relegadas de los espacios de poder y de la toma de decisiones individuales y colectivas en los ámbitos de la educación, la política, la economía y, por supuesto, los derechos.

Por ese motivo, es necesario visualizar la violencia contra las mujeres de forma intrínseca a la estructura social, no desde la perspectiva de la individualidad, vinculada con la idea de que lo ocurrido en el espacio íntimo es una cuestión privada. En esa medida, los delitos contra la integridad sexual de las mujeres se suscriben como una infracción de relevancia penal. Estas situaciones nos acercan a la impunidad y la legitimación táctica con las que cuentan las prácticas violatorias. Aquel «amparo tácito deviene directamente del patriarcado como sistema de ordenamiento político/sexual» (Fontena, 2009, p. 258, citado por Perugino, 2017, p. 2).

La estructura del sistema patriarcal permite que, en las sociedades actuales, los varones que ejercen violencia contra las mujeres continúen gozando del silencio, la impunidad y el temor social. En México, en los últimos años, el incremento de la violencia contra las mujeres se refleja en la elevada cantidad de las víctimas de feminicidio; según las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) (2019), durante el 2019, hubo por lo menos 2819 víctimas de homicidio doloso y 976 víctimas de feminicidio. En total, 3795 mujeres fueron asesinadas en México, independientemente de su tipificación penal, lo cual refleja un promedio de 10 mujeres por día.

2. Marcos normativos internacional y nacional en materia de prevención de la violencia contra la mujer

El feminicidio es entendido como el acto más extremo de violencia contra las mujeres, pues

> representa el extremo de un *continuum* de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de

> la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidio (Caputi y Russell, 2006, pp. 57-58).

Para Marcela Lagarde (2012), quien introduce el término «feminicidio» en América Latina, el Estado juega un papel importante en su conceptualización, ya que es responsable de la impunidad ante los casos y su reproducción. A partir de ello, conviene recordar que

> el feminicidio es el genocidio contra [las] mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres.
>
> […]
>
> El feminicidio se fragua en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, que tienen en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. De esas condiciones estructurales surgen otras condiciones culturales como son el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, y de normalización de la violencia contra las mujeres. Se suman también ausencias legales y de políticas democráticas con contenido de género del gobierno y de los órganos de justicia del Estado, lo que produce y genera más injusticia, así como condiciones de convivencia insegura, pone en riesgo su vida y favorece el conjunto de actos violentos contra las niñas y las mujeres (pp. 216-217).

En esa línea, la responsabilidad del Estado en los feminicidios no se suscribe únicamente a lo referido por la autora, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2009) ha visibilizado varias deficiencias sobre la administración de la justicia en nuestro país, particularmente en el caso González y otras («Campo algodonero») vs. México, que corresponde al homicidio brutal y con móvil sexual de 8 mujeres en un campo algodonero de Ciudad Juárez en el 2001.

Con el antecedente del caso de las «Muertas de Juárez», los familiares de estas mujeres decidieron asistir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), organismo que emitió una serie de recomendaciones al Estado mexicano, otorgándole un plazo de 2 meses para adoptarlas.

Después de la presentación del primer informe de cumplimiento por parte del Estado, este solicitó una prórroga, la cual le fue otorgada. A lo largo de este proceso, los peticionarios manifestaron su interés para que el caso fuera sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Tras conocer dicho pedido y el informe final de México, en el cual no se reflejaba el cumplimiento de todas las disposiciones, la CIDH presentó el caso a la Corte.

El 4 de noviembre de 2007 se llevó a cabo la demanda en contra del Estado mexicano. En esta, se responsabilizó al Estado por

> la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada (Corte IDH, 2009, párr. 2).

En el resto de la sentencia de la Corte IDH, se aborda la responsabilidad internacional atribuida al Estado mexicano, toda vez que se considera su ratificación en diferentes convenciones y tratados internacionales. En ese sentido, cabe señalar que la garantía a una vida libre de violencia para las mujeres y su protección se circunscriben a los marcos jurídicos nacional e internacional.

En 1948, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual marcó el inicio de una serie de convenciones y conferencias, promovidas por diferentes actores internacionales, frente a la importancia de establecer normas y políticas globales a favor de la igualdad de las mujeres en el mundo; en efecto, este documento cristalizó el concepto de

«igualdad jurídica» para hombres y mujeres. Este proceso tuvo un cambio significativo durante la segunda mitad del siglo XX, ya que surgieron nuevas perspectivas de relación entre géneros, fundamentadas en la equidad e impulsadas por los movimientos feministas de diversas partes del mundo, los cuales denunciaron que la consecuencia más grave de la desigualdad es la violencia; además, nombraron sus diferentes formas y reivindicaron la atención a las víctimas, la prevención de las causas y la aplicación de condenas a los causantes (Río et al., 2014).

Durante el primer decenio de las Naciones Unidas para la mujer (1975-1985), comenzaron a desarrollarse nuevos estudios. Las investigaciones registraron evidencias particularmente reveladoras sobre la participación de las mujeres en el avance y el impacto de las políticas llevadas a la práctica. Se pusieron de manifiesto las experiencias femeninas que no habían sido tomadas en cuenta por quienes trabajaban en el campo de desarrollo y los derechos humanos.

Como resultado, la estructura de un régimen de gobernanza global en cuestiones de género se explicitó en una serie de conferencias a las que México se suscribió, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979), un instrumento jurídicamente vinculante cuya redacción estuvo a cargo de la CIDH. Por otro lado, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de la Naciones Unidas, 1993) se dirigió a los órganos y los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas para «fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer» (art. 5, inc. a). Años más tarde, el Protocolo Facultativo de la CEDAW (1999) introdujo el derecho de presentar una demanda para las mujeres víctimas de discriminación.

Existen otros tratados internacionales con estatus constitucional, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada Convención de Belém do Pará (Organización de los Estados Americanos, 1994),

la cual define el concepto de violencia contra las mujeres como «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado» (art. 1). Asimismo, y con respecto a las obligaciones de los Estados partes, propone «establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos» (art. 7, inc. f). También determina que el Estado deberá garantizar a las mujeres los derechos reconocidos en los procedimientos penales y administrativos.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), se sostuvo que

> La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto (párr. 112).

Además, como parte de los deberes estatales, dispone lo siguiente:

> Adoptar medidas específicas preventivas para proteger a las mujeres, los jóvenes y los niños de todo maltrato, abuso sexual, explotación, tráfico y violencia, por ejemplo, en la formulación y la aplicación de las leyes, y prestar protección jurídica y médica y otro tipo de asistencia (párr. 107).

En 2008, durante la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, se elaboraron las 100 Reglas de Brasilia con el objetivo de constituir una justicia que proteja a los más débiles y posibilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Una de las características de mayor relevancia de las Reglas de Brasilia es que sus destinatarios son los sistemas de impartición de justicia cuya organización y gestión judicial es la «especialización»,

pues de nada sirve que el Estado reconozca la vigencia de un derecho si su titular no accede a la justicia para obtener su tutela efectiva. Por ello, «se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad» (Regla 40).

Respecto a la violencia de género, las Reglas de Brasilia explican que «la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad» (Regla 17).

En ese sentido:

> se considera *violencia contra la mujer* cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica (Regla 19; la cursiva proviene del original).

Asimismo, este instrumento reconoce como víctima a «toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico» (Regla 10).

Ahora bien, cada vez que México suscribe y ratifica los diferentes convenios o tratados, y en tanto no exista reserva alguna, asume la responsabilidad de cumplir de buena voluntad lo pactado bajo su consentimiento *(pacta sunt servanda).* Cabe destacar que el Estado está obligado, incluso, a modificar su entramado jurídico nacional con el propósito de ser congruente y estar en sintonía con el internacional.

Por tanto, como hemos mencionado, los efectos de las convenciones internacionales sobre las mujeres tuvieron un impacto positivo en nuestro país, porque motivaron la creación de normas e instituciones que protegen los derechos de las mujeres. Por ejemplo, a partir de la participación de México en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), se creó el Primer Programa Nacional de la Mujer y, un año más tarde, la Comisión Nacional de la Mujer, que en el 2001 se convertiría en el Instituto Nacional de las Mujeres.

Dentro del marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afirma que

> todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (art. 1).

En relación con la impartición de justicia, según la carta magna mexicana:

> toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (art. 17).

Particularmente para las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) (2007)

> tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación (art. 1).

En ese panorama, esta ley rescata el tipo penal y destina el capítulo quinto específicamente a la violencia feminicida, la cual es definida como

> la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación a sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres (art. 21).

3. La configuración del tipo penal de feminicidio en México: la falta de una homologación

Respecto a la violencia feminicida, la Ley General de Acceso de las Mujeres expresa que el Estado mexicano resarcirá el daño del delito de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos; cabe indicar que considera como reparación:

> I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
> II. La rehabilitación: se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
> III. La satisfacción: son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
> a. La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
> b. La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;
> c. El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
> d. La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad (art. 26).

Sobre el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018, la mencionada ley plantea que

> El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:
> […]
> III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres; […]

IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan juzgar con perspectiva de género (art. 38).

Otras normativas son la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006) y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), cuyos objetivos buscan regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres. Debido a ello, promueven el empoderamiento de las mujeres, la lucha contra toda forma de discriminación basada en el sexo, la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, y la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y la administración de justicia.

Por otro lado, la Ley General de Víctimas (2013) tiene los siguientes objetivos:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.
II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas;
III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones (art. 2).

En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) considera que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para que no se condicione el acceso a la justicia,

en tanto se invisibiliza la situación particular de quienes participan en la controversia, especialmente de mujeres y niñas. Por ello, resulta indispensable que juzgadoras y juzgadores utilicen un método que les permita analizar la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría.

Lo anterior es posible a través de la perspectiva de género, gracias a que «acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para los hombres y las mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo *femenino* y lo *masculino*». La comprensión de esa realidad —y de una multiplicidad de condicionantes que se encuentran aparejadas a la categoría del género— es precisamente la que hace factible reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos sociales como los de las mujeres, «a consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y rol que debieran asumir como un corolario inevitable de su sexo» (Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 125).

La perspectiva de género es relevante en la impartición de justicia, porque se considera crucial para el principio de no discriminación. En ese contexto, en las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (2018), el Comité de la CEDAW señala lo siguiente:

> De conformidad con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud de la Convención, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, el Comité recomienda al Estado parte que
>
> a) Derogue todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres;

b) Reforme el artículo 73 de la Constitución para que el Congreso pueda aprobar un código penal nacional que regule todos los asuntos penales, con inclusión de todos los delitos y sanciones, o establecer una base mínima que garantice plenamente los derechos de las mujeres mediante una ley penal general;
c) Establezca un mecanismo de denuncia judicial específico para los casos de discriminación contra las mujeres y vele por que se asignen los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su aplicación efectiva, que entraña capacitar a la judicatura sobre la aplicación de la Convención y otras leyes de lucha contra la discriminación;
d) Apruebe una hoja de ruta dotada de recursos suficientes, un calendario y metas mensurables para obligar a las autoridades federales, estatales y locales a aplicar las leyes relativas a la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación *de facto* de las mujeres, en particular las indígenas, las afromexicanas, las migrantes, las mujeres con discapacidad, las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, y las personas intersexuales (párr. 12).

En sintonía con lo anterior:

> el Comité recuerda su Recomendación General n.º 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General n.º 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:
>
> […]
>
> c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio (Comité de la CEDAW, 2018, párr. 24).

Al respecto, en el marco jurídico que proporcionan las 100 Reglas de Brasilia se manifiesta que

> Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.
>
> Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna (Regla 20).

Por esa razón, se entiende que la tipificación adecuada del delito de feminicidio representa un requisito indispensable para el acceso a la justicia penal en México, las garantías concernientes a la investigación con perspectiva de género y derechos humanos, aunque estos últimos corresponden con la parte de la capacitación.

En el caso de las víctimas de feminicidio, el acceso a la justicia representa expresiones complejas. Por un lado, cada caso encierra una historia de violación a los derechos humanos de las mujeres y, probablemente, alguna omisión o negligencia por parte de las autoridades. Por ejemplo, cuando la víctima denuncia al agresor, pero no se aplican los protocolos de protección o simplemente la denuncia se califica como «no procedente», lo cual permite que la agresión continúe hacia la víctima y culmine con un feminicidio.

Por otro lado, una vez ocurrido un feminicidio, no necesariamente se tipifica así, debido a que no existe un correcto proceso en la investigación de las muertes violentas de mujeres, ni en el registro de estas como insumo indispensable para diagnósticos adecuados del problema; además, la complejidad de su tipificación radica en que no es un tipo penal único en todo el país (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 87). Desde 2007, el Código Penal Federal mexicano, adicionalmente a lo que los Estados han considerado, establece el delito de feminicidio.

> Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
>
> I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos (art. 325).

En cuanto a las entidades federativas, se identifican supuestos interesantes en aquellas que no han optado por la homologación con el tipo penal federal. En la siguiente tabla se muestran las entidades y su proximidad a la tipificación federal, según la cantidad de las condiciones establecidas tomadas en cuenta.

Tabla 1. Aproximación al tipo penal federal del feminicidio en los Estados de México

Estados	I	II	III	IV	V	VI	VII	Otras especificaciones en el Código	Pena (años en prisión)	Multa (pesos Mx)
Aguascalientes	x	x	x	x	x	x	x	-	30-60	61 610.00-123 220.00
Baja California	x	x	x	x	x	x	x	-	20-50	24 644.00-61 610.00
Baja California Sur	x	x	x	x	x	x	x	El cuerpo o los restos de la víctima han sido enterrados u ocultados.	30-60	Reparación integral del daño
Campeche	x	x	x	-	x	x	x	-	40-62	61 610.00-123 220.00
Chiapas	x	x	x	x	x	x	x	-	40-60	61 610.00-123 220.00
Chihuahua	x	x	x	x	x	x	x	-	30-60	Sin datos
Ciudad de México	x	x	-	x	x	x	x	-	40-60	61 610.00-123 220.00

Coahuila de Zaragoza	x	x	x	x	-	x	x	Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años (art. 336 bis).	20-50	Sin datos
Colima	x	x	x	x	x	x	x	Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase este como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio (art. 124 bis).	35-50	123 220.00-184 830.00
Durango	x	x	x	x	x	x	x	Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión.	40-60	355 366.40-532 310.40
Estado de México	x	x	x	x	x	-	x	-	40-60	86 254.00-616 100.00
Guanajuato	x	x	x	x	x	x	x	-	30-60	36 966.00-73 932.00

Guerrero	x	x	x	x	x	x	x	Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos (art. 135).	40- 60	61 610.00-123 220.00
Hidalgo	x	x	x	x	x	x	x	-	25-50	36 966.00-61 610.00
Jalisco	x	x	x	x	x	x	x	Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima; Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima; Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia (art. 232 bis).	25-50	Sin datos
Michoacán de Ocampo	x	x	-	-	-	-	x	Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo; Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer (art. 120).	20-50	Sin datos
Morelos	x	x	x	x	x	x	x	-	40-70	Sin datos
Nayarit	x	x	x	x	x	x	x	Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer (art. 361 bis).	40-60	61 610.00-123 220.00

Nuevo León	x	x	x	-	x	x	x	-	40-70	Sin datos
Oaxaca	x	x	x	x	x	x	x	-	40-60	Sin datos
Puebla	x	x	x	x	x	x	x	Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres; Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima (art. 338).	40-60	61 610.00-123 220.00
Querétaro	x	x	x	x	x	x	x	-	20-50	61 610.00-92 415.00
Quintana Roo	x	x	x	x	x	x	x	Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima (art. 89 bis).	25-50	Sin datos
San Luis Potosí	x	x	x	x	x	x	x	-	20-50	246 440.00-616 100.00
Sinaloa	x	x	-	-	x	x	x	Cuando se haya realizado por violencia familiar; Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa (art. 134 bis).	22-50	Sin datos
Sonora	x	x	x	x	x	x	x	Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado, o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio (art. 263 bis 1).	40-60	Sin datos

Tabasco	x	x	x	x	x	x	x	Existe o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad (art. 115 bis).	40-60	61 610.00-123 220.00
Tamaulipas	x	x	x	x	x	x	x	Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos (art. 337 bis).	40-50	61 610.00-123 220.00
Tlaxcala	x	x	x	x	x	x	x	-	30-70	267 387.74-569 276.40
Veracruz	x	x	x	x	x	x	x	En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado (art. 367 bis).	40-70	Sin datos
Yucatán	x	x	x	x	x	x	x	La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima (art. 394 *quinquies*).	32-60	184 830.00-308 050.00
Zacatecas	x	x	x	x	x	x	x	Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (art. 309 bis).	20-50	24 644.00-44 975.30

Fuente: Elaboración propia con base en el Código Penal federal y los estatales.

4. Relevancia comparativa entre los tipos penales de feminicidio por entidad federativa

En la información recuperada, se observa una relativa sincronía entre los tipos penales estatales y el federal respecto a las siete figuras tipificadas como feminicidio. Cabe señalar que estos no necesariamente están redactados de manera idéntica.

4.1. Relación víctima-victimario

El inciso 1 del artículo 135 del Código Penal estatal de San Luis Potosí, relativo al feminicidio, identifica como razones de género que «exista o haya existido una relación de parentesco, afecto, docente, o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad entre la víctima y el agresor». El referido precepto se vincula con el inciso 4 del artículo 325 del Código Penal Federal, el cual señala que «haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza».

En términos generales, el artículo de San Luis Potosí reúne las características del Código Penal Federal; sin embargo, es más específico al determinar el vínculo entre la víctima y el agresor, además contempla más figuras, como la relación de subordinación. En contraste, el Estado de Campeche no prevé como un supuesto que exista una relación de confianza o parentesco.

De otro lado, únicamente los Estados de Guerrero, Quintana Roo y Tamaulipas presentan una tipificación idéntica a la del Código Penal Federal; en contraste, el Estado más lejano a ella es Michoacán.

No obstante, el resto de los códigos penales estatales contemplan las siete figuras, aunque no de manera idéntica, pues algunas añaden elementos interesantes, como acreditar misoginia o el estado de indefensión.

4.2. Misoginia

El Estado de Veracruz considera que no es necesario demostrar misoginia en el acto, mientras que Jalisco sí incorpora esa figura en

su texto normativo. En esa encrucijada, es factible cuestionarse lo siguiente: ¿existe un feminicidio sin misoginia? Para entender la interrogante, cabe recordar que la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres entiende la «misoginia» como «conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer» (art. 5, inc. IX); la misma ley indica que la violencia feminicida

> es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (art. 21).

Subrayamos que las conductas misóginas son un elemento complementario de la violencia feminicida, dado el contexto de subordinación y discriminación estructural contra la mujer en el cual se ejercen; ahora bien, resulta jurídicamente complicada la forma de acreditar un crimen de odio contra una mujer, puesto que se busca verificar un elemento subjetivo. A propósito de ello, el análisis de algunos cuerpos con elevados signos de violencia revela que, más allá de provocar la muerte, existe un nivel de odio hacia la víctima.

4.3. Estado de indefensión

En esa línea, destaca la figura del «estado de indefensión en la víctima» en Estados como Sinaloa y Sonora, donde se insertan circunstancias en las que «las jóvenes por estar en un estado de alcoholemia voluntario o involuntario implica que están en un estado vulnerable adicional que es aprovechado por el agresor y debe ser necesario para sancionar a las y los responsables» (Velázquez, 2020, párr. 11).

Entre las causas de los feminicidios, Quintana Roo considera la explotación sexual, y Jalisco, la homofobia; sin embargo, existen varias causales que otros Estados añaden a la tipificación. Estas van desde 3 hasta 11, dependiendo de la entidad federativa. En estos casos, es relevante analizar a qué situaciones específicas responden y si deben

retomarse en el Código Penal Federal para su homologación. Además, considerar la edad de la víctima, la condición de salud, la pertenencia a algún grupo étnico o si la víctima estaba al cuidado de quien resultó su victimario son elementos que pueden visibilizar otras formas de violencia feminicida.

4.4. Antecedentes de violencia

Otro supuesto del feminicidio en el que difieren los códigos penales se centra en los antecedentes o los datos de cualquier tipo de violencia contra la víctima. En la mayor parte de las tipificaciones, se señala como una característica acreditar la evidencia de episodios de violencia que precedan al feminicidio. No obstante, no contar con un registro de información preciso y actualizado sobre denuncias previas u órdenes de protección[1] emitidas en las instituciones es un obstáculo para el acceso a la justicia en caso de feminicidio, producto de la omisión del Estado.

Por ejemplo, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim), a pesar de omitir datos sobre el período en que se recopiló la información y su tipo (de emergencia, preventiva, civil), realiza una importante aproximación al fenómeno.

1 En el artículo 27 de la LGAMVLV, las órdenes de protección se definen como «actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres».

Tabla 2. Número de órdenes de protección por entidad federativa (Banavim)

N.º	Entidad federativa	Órdenes de protección	N.º	Entidad federativa	Órdenes de protección
1.º	Jalisco	9314	17.º	Nuevo León	163
2.º	Guanajuato	2671	18.º	Quintana Roo	137
3.º	Hidalgo	1978	19.º	Puebla	106
4.º	Tabasco	1898	20.º	Coahuila	103
5.º	Zacatecas	1742	21.º	Nayarit	72
6.º	Colima	1730	22.º	San Luis Potosí	28
7.º	Chiapas	1543	23.º	Baja California Sur	23
8.º	Tlaxcala	949	24.º	Aguascalientes	20
9.º	Yucatán	932	25.º	Oaxaca	12
10.º	Sinaloa	742	26.º	Durango	9
11.º	Baja California	662	27.º	Chihuahua	2
12.º	Veracruz	647	28.º	Estado de México	1
13.º	Campeche	371	29.º	Querétaro	1
14.º	Sonora	350	30.º	Guerrero	0
15.º	Michoacán	294	31.º	Tamaulipas	0
16.º	Morelos	197	32.º	Ciudad de México	No disponible

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2018, p. 46).

El ejercicio revela un diagnóstico alarmante con dos Estados (Guerrero y Tamaulipas) que no reportan la emisión de alguna orden de protección. En ese panorama, la Ciudad de México no proporciona datos, a pesar de ser la entidad con mayor densidad de población. Por ello, es fundamental que los Estados recaben la información

sobre el tipo de orden, el motivo por el que se otorgaron o negaron, la forma en que proceden, los datos sobre las mujeres asesinadas con una orden de protección y demás información requerida para la impartición de justicia, pero también para el monitoreo estadístico de la violencia contra las mujeres.

4.5. Penas

Otra disparidad se presenta en las multas y las penas que cada Estado asigna al delito de feminicidio y sus diferentes agravantes, según se consideran los lazos de consanguinidad o las relaciones de parentesco, incluso el abuso de confianza. Las penas de 20 a 70 años también deben ser homologadas, pues, aunque no hay evidencia empírica de que sea una medida que resuelva el problema, sí garantiza la igualdad en la impartición de justicia, independientemente del Estado donde se cometa el crimen.

4.5.1. Penas a funcionarios

Las sanciones a funcionarios que entorpezcan la procuración de justicia no están contempladas en todos los códigos penales, pero tampoco están armonizadas en aquellas que sí las consideran. Por ejemplo, en el Código Penal de Coahuila se consigna «al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio» (art. 336 bis), mientras que en el Código Penal de Tamaulipas no se manifiesta que deba existir conocimiento del delito. Las penas contempladas varían de 3 a 10 años dependiendo de la entidad federativa.

5. La ineficacia del mecanismo de alerta por violencia de género

La LGAMVLV también contempla la figura de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), la cual es definida como «el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar

y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad» (art. 22) y su objetivo fundamental es «garantizar la seguridad de las [mujeres,] el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos» (art. 23).

A la fecha, existen trece procedimientos de AVGM en México, particularmente en el Estado de México, Nuevo León, Chiapas, Guanajuato, Morelos, Michoacán, Colima, Baja California, Veracruz, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Quintana Roo. Entre ellos, el Estado de México y Morelos ya han declarado la alerta.

Esta declaratoria, contemplada en el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como finalidad detener y erradicar la violencia contra las mujeres a través de acciones gubernamentales de emergencia conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

Sin embargo, esta figura innovadora y única en el mundo no tuvo los resultados esperados, ya que, por un lado, existen ciertas lagunas jurídicas en la legislación vigente para evaluar el cumplimiento de los Estados; y, por otro lado, hay una falta de voluntad política para poner en acción dichas medidas (Instituto Nacional de Mujeres, 2016).

Tabla 3. Estados con doble declaratoria de alerta por violencia de género

Estados		Fechas en que se declaró	Municipios	Razones por las que se declaró la alerta	Personas o grupos que la promueven	Recomendaciones emitidas por la AVGM relacionadas con la capacitación y la sensibilización en perspectiva de género
1	Veracruz de Ignacio de la Llave	23/11/2016	Boca del Río, Coatzacoalcos, Córdoba, Las Choapas, Martínez de la Torre, Minatitlán, Orizaba, Poza Rica de Hidalgo, Tuxpan, Veracruz y Xalapa.	Violencia extrema	Equifonía, Colectivo por la Ciudadanía, la Autonomía y la Libertad de las Mujeres	Promover programas de capacitación y profesionalización permanentes dirigidos a las servidoras y los servidores públicos encargados de la prevención, la atención, la investigación y la sanción de la violencia contra las mujeres, especialmente los que proporcionan atención directa y primer contacto. Realizar programas de capacitación en materia de derechos humanos y no discriminación, con enfoques de género e interculturalidad, orientados a la erradicación del feminicidio, conforme a los estándares constitucionales. Impartir, de manera continua, capacitaciones especializadas en protocolos de investigación con perspectiva de género y derechos humanos dirigidas a todas las autoridades encargadas de la procuración de justicia en la entidad y no solamente al personal de la Fiscalía.
		13/12/2017		Agravio comparado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial		

2	Estado de México	31/07/2015	Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca de Lerdo, Chalco, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco y Cuautitlán Izcallí.	Violencia feminicida	Gobierno del Estado de México	Rediseñar los procesos de capacitación y profesionalización del personal del Estado en su conjunto, especialmente en los ámbitos de la salud y la procuración de justicia, mediante el apoyo de instituciones y personas especializadas en acceso a la justicia, perspectiva y violencia de género, así como derechos humanos de las mujeres. Las acciones de capacitación deberán orientarse a la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la violencia contra las mujeres, e incluir los estándares internacionales en materia de debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia contra las mujeres y feminicidios, así como en la atención integral y el acompañamiento de las mujeres víctimas de violencia y sus familiares. Esos procesos de formación deben ser de carácter permanente, continuo, obligatorio y focalizado, según las atribuciones de todas las servidoras y los servidores públicos de los servicios de salud, prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.
		02/10/2019	Toluca, Ecatepec, Nezahualcóyotl, Cuautitlán Izcalli, Chimalhuacán, Ixtapaluca y Valle de Chalco.	Desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres en la entidad	Organización I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos y el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia	

Fuente: Elaboración propia a partir de los documentos del grupo de trabajo y declaratorias de AVGM.

Tabla 3.1. Estados con una declaratoria de alerta por violencia de género

Estados		Fechas en que se declaró	Municipios	Razones por las que se declaró la alerta	Personas o grupos que la promueven	Recomendaciones emitidas por la AVGM relacionadas con la capacitación y la sensibilización en perspectiva de género
3	Morelos	10/08/2015	Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec.	Violencia feminicida	Comité en contra de los Feminicidios y la Comisión Independiente de los Derechos Humanos	Se propone crear programas de capacitación y profesionalización permanentes dirigidos a las servidoras y los servidores públicos encargados de la prevención, la atención (incluyendo al sector salud), la investigación y la sanción de la violencia contra las mujeres. Los programas de capacitación deberán tener un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y estar orientados a la erradicación del feminicidio, conforme a los estándares constitucionales y convencionales en la materia. En el caso de las autoridades jurisdiccionales, las capacitaciones darán a conocer los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ejercer el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad en las resoluciones.

4	Michoacán de Ocampo	27/06/2016	Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Apatzingán, Zitácuaro, Los Reyes, Pátzcuaro, Tacámbaro, Hidalgo, Huétamo, La Piedad, Sahuayo y Maravatío.	Violencia feminicida y otros agravios	Diferentes asociaciones civiles	Se deben elaborar protocolos de atención y capacitar a los servidores públicos; si bien el Gobierno de Michoacán reportó diversas acciones en materia de capacitación, el grupo de trabajo percibió que «estas no son eficientes ni cuentan con planeación estratégica, ni mecanismos de seguimiento y evaluación del impacto», por lo que propuso fortalecer esta profesionalización con programas continuos y focalizados.
5	Chiapas	18/11/2016	Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Shanal, Chenalhó, Huiztán, Larráinzar, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Cristóbal de las Casas, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa y Teopisca.	Violencia feminicida	Campaña Popular contra la Violencia hacia las Mujeres y el Feminicidio en Chiapas	La aplicación de medidas urgentes de capacitación para lograr que, en todos los casos, los familiares de las víctimas de feminicidio y homicidio, así como las mujeres víctimas de violencia en todas sus modalidades obtengan justicia. Las capacitaciones dirigidas al personal jurisdiccional deberán tomar en cuenta los lineamientos expuestos en la siguiente conclusión, e incluir la capacitación sobre la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las capacitaciones deberán contemplar módulos específicos dirigidos a los jueces de paz y conciliación indígena.

6	Sinaloa	31/03/2017	Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato.	Violencia feminicida	Mujeres Activas Sinaloenses	Las acciones de capacitación serán coordinadas, por lo que deben partir de un programa único de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos de las mujeres y género. Es importante que las personas que capacitan cuenten con currículo en género; por ello, se estableció la necesidad de brindar capacitación específica en protocolos de atención para casos de feminicidio y sobre la diferencia entre este concepto y el de homicidio doloso, agravado y simple.
7	Colima	20/06/2017	Colima, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Tecomán y Villa de Álvarez.	Violencia feminicida	Mujeres en Alerta	Establecer un programa único de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos de las mujeres para las servidoras y los servidores públicos del Gobierno del Estado de Colima, que prevea un adecuado mecanismo de evaluación de resultados.
8	San Luis Potosí	21/06/2017	Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín.	Violencia sexual y violencia feminicida	Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)	La estrategia deberá contemplar el registro adecuado de los tipos de violencia, la capacitación efectiva de las servidoras y los servidores públicos encargados de brindar esta atención, así como una coordinación genuina entre todas las instancias estatales y municipales relacionadas con la prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres.

9	Guerrero	22/06/2017	Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort.	Violencia feminicida	Gobernador Eruviel Ávila Villegas	Realizar programas de sensibilización, capacitación y profesionalización permanente para el personal operativo y directivo de las autoridades encargadas de atención a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género en todo el Estado de Guerrero, haciendo énfasis en los municipios de la solicitud de la AVGM. La sensibilización, la capacitación y la profesionalización deberá estar diseñada con un componente práctico acorde a las funciones que desempeñan, así como contar con mecanismos de supervisión, evaluación y certificación permanentes que permitan medir su impacto.
10	Quintana Roo	07/07/2017	Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad. Asimismo, requiere acciones específicas para el municipio de Lázaro Cárdenas, municipio de población indígena.	Violencia feminicida	Pro-mujer Quintana Roo	Sin datos.

11	Nayarit	04/08/2017	Acaponeta, Bahía de Banderas, Del Nayar, Ixtlán del Río, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tepic. Asimismo, establece acciones específicas para los municipios con predominante población indígena: Del Nayar, La Yesca y Huajicori.	Violencia feminicida	Asociación Civil	Se debe reforzar la sensibilización, la capacitación y la profesionalización de las autoridades encargadas de brindar atención a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género. Además, es necesario medir el impacto que estas tienen para la estrategia de erradicación de violencia contra las mujeres, estereotipos de género y discriminación.
12	Ciudad de México	21/11/2019	-	Violencia feminicida	Diferentes asociaciones y colectivos	Sin datos.
13	Puebla	08/04/2019	50 municipios en la entidad.	Violencia feminicida	Todos para Todos	Sin datos.
14	Nuevo León	18/11/2016	Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Juárez y Monterrey.	Violencia feminicida	Arthemisas por la Equidad	Establecer un programa único de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos de las mujeres para las servidoras y los servidores públicos del Gobierno de Nuevo León.

15	Zacatecas	07/08/2018	Guadalupe, Fresnillo y Zacatecas.	Violencia feminicida	-	La cuarta conclusión de la reunión del grupo de trabajo consiste en la creación de un programa de sensibilización, capacitación, profesionalización y especialización.
16	Durango	07/11/2018	Durango, Gómez Palacio, Lerdo, Mezquital, Pueblo Nuevo, Poanas, Tamazula, Canatlán, General Simón Bolívar, Mapimí, Nombre de Dios, Rodeo, Tlahualilo, Vicente Guerrero, Santiago Papasquiaro y Guadalupe Victoria.	Violencia feminicida	-	Fortalecimiento en la calidad de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra las mujeres y niñas en el Estado, la implementación del Programa Estatal de Capacitación en Materia de Derechos Humanos y Perspectiva de Género, entre otras.
17	Campe-che	16/11/2018	Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Champotón, Escárcega, Hecelchakán y Hopelchén.	Violencia sexual y violencia económica contra las mujeres indígenas	Colectivo Todos para Todos (Puebla y Tlaxcala)	Entre las medidas, destacan la capacitación y la profesionalización del servicio público en perspectiva de género y de derechos humanos; campañas de prevención para estudiantes, profesoras y profesores, y la sociedad general.

18	Oaxaca	01/09/2018	30 municipios en la entidad.	Violencia feminicida y violencia política contra las mujeres	Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	En este sentido, el grupo considera que se deben concentrar esfuerzos para fortalecer a la Fiscalía especializada y las oficinas de fiscalías presentes en cada uno de los municipios. Ello debe realizarse de una forma integral que incluya una mejora en infraestructura, recursos humanos, recursos materiales, sensibilización y capacitación del personal para brindar atención y justicia con perspectiva de género y un enfoque intercultural, así como en la coordinación con otras instancias que conforman la ruta a seguir por las mujeres para el acceso a la justicia.
19	Jalisco	04/12/2018	Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Lagos de Moreno, Mezquitic, Zapotlán el grande y Puerto Vallarta.	Violencia sexual, desaparición y feminicidio	-	Sin datos.

Fuente: Elaboración propia a partir de los documentos de grupo de trabajo y declaratorias de AVGM.

Tabla 3.2. Solicitudes de alerta por violencia de género

	Estado	Solicitud de alerta	Se declaró la alerta	Fecha en que se declaró	Municipios	Razones por las que se declaró la alerta	Persona o grupo que la promueve
1	Sonora	Sí	No procedió.	25/05/2015	-	-	Manitas por la Equidad y No Violencia A. C. y Alternativa Cultural por la Equidad de Género
2	Guanajuato	Sí	No procedió.	30/06/2015	-	Violencia feminicida	Las Libres
3	Baja California	Sí	No procedió.	19/05/2016	-	Violencia feminicida	Colectivos Feministas de Ensenada y Aliados
4	Querétaro	Sí	No procedió.	09/02/2017	-	Violencia feminicida	Organizaciones civiles y feministas
5	Tabasco	Sí	No procedió.	04/08/2017	-	Violencia feminicida	Comité de Derechos Humanos de Tabasco

6	Tlaxcala	Sí	No procedió.	04/08/2017	-	Violencia sexual y derivados, desaparición, trata de personas y feminicidios	Todos por Todos y Colectivo Mujer y Utopía
7	Yucatán	Sí	No procedió.	19/07/2017	Hunucmá, Kanasín, Mérdia, Peto, Progreso, Tekax, Uman y Valladolid.	Violencia feminicida	Diferentes activistas
8	Coahuila de Zaragoza	Sí	No procedió.	16/08/2017	-	Violencia feminicida, económica y laboral	Red de La Laguna de las Mujeres y Change.org

Fuente: Elaboración propia a partir de los documentos de grupo de trabajo y declaratorias de AVGM. *Estados sin declarar alerta por violencia de género: Chihuahua, Tamaulipas, Aguascalientes, Baja California Sur e Hidalgo.

Como se observa en las tablas presentadas (3, 3.1 y 3.2), 27 de las 32 entidades federativas en el país han solicitado una declaratoria AVGM; en los 8 Estados donde no procedió la solicitud, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim) realizó una serie de recomendaciones para disminuir las condiciones de violencia. Ahora bien, es alarmante que estas medidas de alerta, solicitadas en el 2016, no hayan sido eficaces en la eliminación de la violencia contra las mujeres y los feminicidios, pese a que para ello se decretaron.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (2016), las cifras de asesinato en México aumentaron de 7.5 mujeres por día, en el 2016, a 10 mujeres en el 2019. La información contrasta con un país con la mitad de sus Estados, bajo el mecanismo AVGM. Con base en la revisión de los informes de los grupos de trabajo de todas las entidades con procedimiento de AVGM, las entidades federativas han solicitado acciones relacionadas con el acceso a la justicia como las siguientes:

a. Reformar el tipo penal.
b. Crear protocolo de investigación de feminicidio.
c. Reformar protocolo de investigación de feminicidio.
d. Creación de una fiscalía especializada.
e. Crear unidad de contexto.
f. Vinculación entre fiscalías.
g. Reabrir los casos.
h. Debida diligencia en investigaciones.
i. Sanciones a funcionarias y funcionarios.
j. Capacitación a funcionarias y funcionarios.
k. Sistematización de información.
l. Diseño e integración adecuada del banco de datos.
m. Reparación del daño (CNDH, 2016, p. 50).

En este sentido, las tablas 3 y 3.1 muestran la información correspondiente a la capacitación y la sensibilización; los grupos de trabajo reconocen la necesidad de las instituciones de contar con un programa de formación y capacitación destinado a agentes

ministeriales, peritos, personal de servicio de atención a víctimas, policías y, en general, a todo el personal asignado a la investigación de delitos y relacionado con la impartición de justicia. La capacitación a los funcionarios es uno de los rubros más recurrentes, pues sus labores son fundamentales para concretizar el acceso a la justicia penal.

De igual modo, sobresale la inquietud de los grupos de trabajo por el diseño y la integración adecuada de los bancos de datos, los cuales deben aportar información periódica, consistente y oportuna sobre la ocurrencia del feminicidio. Ello implicaría considerar un ejercicio de capacitación acerca de cómo sistematizar la información de los feminicidios, tomando en cuenta las características de la víctima, el victimario y la situación donde se efectuó el delito.

Entre las acciones de capacitación reportadas por las instancias de procuración de justicia, se encuentran los diplomados, los cursos de sensibilización, los programas sobre derechos humanos, etc.; sin embargo, a través de un proceso de autoevaluación al personal, se evidencia que persisten conductas arbitrarias.

Si los casos de violencia de género y las víctimas directas e indirectas no reciben atención de un personal capacitado y sensibilizado en perspectiva de género y derechos humanos, el procedimiento podría reproducir prejuicios o estereotipos de género, sería revictimizante y, por lo tanto, violatorio de derechos humanos.

6. Conclusiones

Como se ha revisado, existe una estrecha relación entre la tipificación de un feminicidio con el registro por parte de las instituciones de la procuración de justicia. Una de las complejidades para comparar la ocurrencia de feminicidios, según los datos archivados en las carpetas de investigación de las procuradurías y las fiscalías, es la manera tan diversa en que el feminicidio está tipificado e investigado. En ese sentido, reiteramos que el potencial explicativo de los datos está relacionado con su calidad y las mejoras que puedan efectuarse desde la investigación ministerial.

Por otro lado, la armonización del tipo penal de feminicidio es una necesidad urgente para que se homologuen los procesos de investigación, sentencia, registro de información en las bases de datos, seguimiento y cualquier procedimiento que se relacione con la procuración de justicia con perspectiva de género, de manera que el acceso a la justicia no dependa de la entidad en la que se presenten.

A partir de la valoración realizada, establecimos las diferentes tipificaciones que responden a contextos específicos e identificamos su relevancia en la impartición de justicia; en este sentido, el tipo penal federal se muestra laxo frente a los códigos de entidades con una tipificación más definida, que prevén otras situaciones de violencia más específica y facilitan su tipificación.

En esa línea, es acuciante que el tipo penal federal de feminicidio considere criterios de interseccionalidad de la violencia, entendida como la convergencia de distintas formas de exclusión y discriminación basada en el género, la edad, la religión, la cultura, la etnicidad, la sexualidad, la nacionalidad o la discapacidad. Estas estipulaciones se establecen en las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. El acceso a la justicia para las mujeres no es un proceso homogéneo, peor aun cuando son indígenas, sufren alguna discapacidad, son lesbianas o transexuales, pues estas características implican una mayor vulnerabilidad social y jurídica.

Otro elemento fundamental a contemplar en el Código Penal se relaciona con los suicidios cometidos bajo circunstancias de violencia de género y misoginia, las cuales deben considerarse como factores que llevaron a la víctima a quitarse la vida. Al respecto, la Corte IDH designa que el «suicidio feminicida» es un nuevo horizonte de investigación para las instituciones públicas y actores sociales (Guajardo y Cenitagoya, 2017).

Los tratados internacionales (principalmente el Convenio de Estambul) y la propia legislación nacional disponen que el Estado tiene la obligación de llevar un registro de los casos de feminicidio y violencia de género; en este se debe incluir información del seguimiento realizado por las fiscalías, los ministerios públicos y cualquier

instancia que intervenga en el proceso. Ello es imprescindible para marcar una ruta de omisión en la administración de justicia en el caso de las mujeres víctimas de violencia y sus familiares.

Sin embargo, las omisiones, las alteraciones en los casos y la falta de perspectiva de género son elementos que impiden la precisión de las cifras y dejan serios vacíos de información. Por ejemplo, en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim) no se encuentran oficialmente registrados el seguimiento del proceso de las víctimas de feminicidio, hijos, familiares, órdenes de protección a los mismos y los datos sobre las denuncias previas de violencia procedentes o no.

Por tanto, la exigencia de acceso a la justicia para todas las víctimas de feminicidio —tanto directas como indirectas— procura visibilizar el incumplimiento de las obligaciones del Estado, especialmente respecto a las mujeres, diferenciándolas según su edad, su condición socioeconómica y su pertenencia a grupos étnicos, entre otros factores. En consecuencia, atenta contra la protección de sus bienes jurídicos, su acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

El conjunto de reflexiones realizadas nos conduce a retomar la noción de «violencia simbólica» (Bourdieu, 1998) que invita a revisar sobre la violencia hacia las mujeres desde lo simbólico, en el marco de un sistema de justicia producto de una lógica de dominación asentada en la desigual distribución de los recursos jurídicos para la atención de la violencia feminicida.

En sintonía con ello, el *habitus* desde el que opera el sistema de justicia para la tutela de los derechos legítimos de las mujeres víctimas internaliza los límites que remiten a la idea de «bienes jurídicos». Con ello se reafirma que el acceso al sistema de justicia es producto de una lógica de dominación asentada en la desigual distribución de los recursos jurídicos.

Lo anterior se convierte en una paradoja cuando la inversión en capital cultural sobre sensibilización y capacitación en perspectiva de género no ha obtenido los resultados esperados, sobre todo si se considera que sus prácticas evalúan el mismo sistema judicial que

refuerza lo que Bourdieu (1998) denomina la «aceptación dóxica» en las víctimas y sus familias dentro de la estructura de dominación; es decir, la labor jurídica que trata de legitimar la propia autoridad y reforzar la adhesión del resto, produciendo y reproduciendo la impartición de justicia desde las propias estructuras de dominación.

Finalmente, dentro del Estado y las entidades del país, las diferentes nociones respecto a la aproximación del tipo penal federal del feminicidio revelan la disputa en la heterogeneidad de sus concepciones. En suma, los condicionamientos simbólicos persisten y reproducen luchas de legitimación como partes constitutivas dentro del Estado de derecho.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas (1999). Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución n.º A/54/4 de 6 de octubre de 1999. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx

_____ (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 20 de diciembre de 1993. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx

Bourdieu, P. (1998). *La dominación masculina*. Anagrama.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2003). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Ciudad de México: 11 de junio de 2003. http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LFPED%281%29.pdf

_____ (2020) [1931]. Código Penal Federal. Ciudad de México. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 2020. https://docs.mexico.justia.com/federales/codigo-penal-federal.pdf

Caputi, J. y Russell, D. (2006). Feminicidio. Sexismo terrorista contra las mujeres. Russell, D. y Radford, J. (eds.), *Feminicidio. La política del asesinato contra las mujeres* (pp. 53-69). CEIICH-UNAM.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016). *Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México*. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa. https://igualddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/DAJVF.pdf

_____ (2018). Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Panorama Nacional 2018. https://igualddaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim) de la Secretaría de Gobernación (2014). Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018. México: 30 de abril de 2014. http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/pdf/Programa.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2018). Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Distrito general: 25 de julio de 2018. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2007). Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ciudad de México: 1 de febrero de 2007. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2018_mex_ref_leygralvidalibredeviolencia.pdf

_____ (2006). Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Ciudad de México: 2 de agosto de 2006. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

_____ (2013). Ley General de Víctimas. Ciudad de México: 9 de enero de 2013. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9044.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2009). Caso González y otras («Campo algodonero») vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014). Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

_____ (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20(191120).pdf

Guajardo, G. y Cenitagoya, V. (eds.). (2017). *Feminicidio y suicidio de mujeres por razones de género*. *Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe.* Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso)-Chile. https://www.refworld.org.es/pdfid/5ad8d0de4.pdf

Lagarde, M. (2012). Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En Bullen, M. y Diez, C., (coords.), *Retos teóricos y nuevas prácticas* (pp. 209-239). Ankulegi Antropología Elkartea. http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Violencia-feminicida-y-derechos-humanos-de-las-mujeres.pdf

Lamas, M. (2017, 27 de marzo). El género es cultura. http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/El_genero_es_cultura_Martha_Lamas.pdf

Naciones Unidas (1996). Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf

Organización de los Estados Americanos (OEA) (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belém do Pará: 9 de junio de 1994. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Perugino, S. (2017). Las violencias hacia las mujeres, el principio de especialidad y la justicia penal. Apuntes hacia la necesidad del fortalecimiento de las fiscalías especializadas. *Derechos en Acción*, (4), 1-20. https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/3932/3745

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008). [Aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008]. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

Río, A. del, Dema, S. y Gandarias, I. (2014). *Desde abajo: alianzas para una cooperación feminista.* Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional. https://publicaciones.hegoa.ehu.eus/uploads/pdfs/246/Desde_abajo.pdf?1488539802

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2019). *Información sobre violencia contra las mujeres*. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Velázquez, M. (2020, 19 de febrero). Tipificar feminicidio en código único «no debe ser retroceso». *El Economista.* https://www.eleconomista.com.mx/politica/Tipificar-feminicidio-en-codigo-unico-no-debe-ser-retroceso-20200219-0128.html

Una mirada de género al itinerario académico de las mujeres con diversidad funcional en la universidad[1]

Marcela Ramírez Morera
Universidad de Costa Rica
marcela.ramirez@ucr.ac.cr

Rosa María Díaz Jiménez
Universidad Pablo de Olavide, España
rdiajim@upo.es

1. Introducción

El presente trabajo explora los factores del itinerario académico de las mujeres con diversidad funcional en la universidad y, a su vez, cómo estos se relacionan con el éxito académico. Las poblaciones con diversidad funcional atravesaron diversas manifestaciones de discriminación a lo largo de la historia. En particular, la educación superior no era considerada un derecho para la ciudadanía con diversidad funcional debido a la cantidad de estereotipos en los distintos discursos referentes a esta temática. Incluso se asume que las personas con dicha condición no debían incorporarse en espacios de participación social, menos aún las mujeres, dado que, culturalmente, se les impuso ciertos roles que debían desempeñar para que la sociedad las reconociera como sujetos de derechos (Díaz, 2019).

1 La primera versión de este artículo se presentó en el IV Congreso Internacional sobre Universidad y Discapacidad, realizado en noviembre de 2018, en Madrid (España). Asimismo, corresponde a un apartado de la investigación de la tesis doctoral de Marcela Ramírez, codirigida por Rosa María Díaz.

Como parte de nuestro trabajo, recogemos los aportes de Novo, Muñoz y Calvo (2015); Tuomi, Lehtomäki y Matonya (2015); y Samudio y Edda (2016), quienes investigaron sobre las mujeres en la educación superior. A ellos se suman Lehtomäki y Matonya (2015); Reed, Kennett, Lewis, Lund, Stallberg y Newbold (2009); y Polo y López (2012), cuyos estudios se centran en el éxito académico y las mujeres con diversidad funcional. En específico, estos últimos autores enfatizaron la necesidad de implementar políticas públicas e institucionales y programas que garanticen el acceso a la educación superior, a través de una perspectiva de accesibilidad. Sin embargo, son escasas las investigaciones que se interesan por las mujeres con diversidad funcional en las universidades.

La metodología empleada está conformada por el análisis cualitativo (Buendía, Colás y Hernández, 1998), de corte constructivista (Bryant y Charmaz, 2007) y del discurso (Martín, 1997, 2014). Para lograr nuestro propósito, hemos observado a los grupos focales (Escobar y Bonilla-Jiménez, 2005) de profesionales de los departamentos de Ciencias Sociales, catedráticos y estudiantes universitarios (con 3 grupos de 8 personas de cada uno de los perfiles mencionados). Además, incorporamos cuatro temas de discusión: el proceso académico, la vida universitaria, la familia y la dinámica social de mujeres con discapacidad en la universidad. Este estudio se llevó a cabo en la Universidad de Costa Rica (UCR).

2. El enfoque de género y la accesibilidad en los estudios superiores en Costa Rica

Históricamente, las mujeres en condición de discapacidad han sido invisibilizadas en diversos ámbitos de la sociedad, como el educativo. En décadas anteriores a la nuestra, de alguna forma, era inaceptable que las mujeres participen en espacios públicos, por lo que los patrones de socialización las encerraban en espacios domésticos. Posteriormente, las primeras instituciones de educación superior eran religiosas y exclusivas para los hombres. No obstante, las mujeres

de la nobleza y con estratos socioeconómicos altos iniciaban sus estudios en el contexto familiar. A mediados del siglo XVIII e inicios del XIX, se les permitió el ingreso a algunas carreras universitarias, en especial en Alemania, Italia, Noruega y Australia (Samudio y Edda, 2016).

En esa línea, las personas con discapacidad estuvieron marcadas por estructuras excluyentes que restringieron el ejercicio pleno de sus derechos y sus deberes. Dichas configuraciones están conformadas por estereotipos y juicios culturales que generan la discriminación, la exclusión y el aislamiento de este sector. Además, restringen cualquier posibilidad de que las personas con discapacidad sean reconocidas como sujetos de ser, estar, sentir, pensar y hacer. Estas interpretaciones sociales aún ejercen poder y discriminación contra las poblaciones con discapacidad, puesto que se fundamentan en la dicotomía de lo «normal» y lo «anormal», términos que aborda Michel Foucault (1975) cuando estudia la categoría de los anormales, quienes no se encuentran en un campo de oposición, sino en un cambio de *status*, es decir, en el tránsito de lo «normal hacia lo anormal».

Con respecto a lo anterior, ese recorrido, según Foucault (1975), es el poder de la normalización, que se manifiesta en formas de control sobre las personas ubicadas en la categoría de «anormales». El filósofo francés se refiere también a las características de la discapacidad, presentes en los distintos paradigmas interpretativos de esta condición, particularmente en el enfoque tradicional, normalizador, biológico y médico. A partir de esta perspectiva, la discapacidad es una «anormalidad» de la salud, la cual se interpreta culturalmente como una enfermedad.

Sobre la base del poder normalizador, por ejemplo, una mujer con discapacidad lleva consigo el peso histórico social de ser mujer y lo que esto significa en cada contexto de cara al privilegio ante el patriarcado, así como el estigma de la diferencia que, con respecto a la norma social, representa encontrarse en una situación de discapacidad.

En ese sentido, la distinción se expresa en los discursos sociales que establecen los parámetros que deben seguir las mujeres con discapacidad; por ejemplo, las instituciones de salud, las políticas,

los reglamentos, los programas y los servicios focalizados, vinculados con dicha categoría social que, al fin y al cabo, responden a esa lógica institucional de prejuicios que se reproducen en la cotidianeidad de las personas.

En épocas pasadas también era impensable que las personas con discapacidad se preparen académicamente, se desempeñen en algún campo laboral y fueran participantes activos de la sociedad. Para cumplir ese objetivo, tuvieron que romper con modelos dominantes generadores de discriminación y segregación social. Estas transformaciones expresan la necesidad de formular nuevas políticas sociales y educativas que permitan la inclusión y el desarrollo de las personas con discapacidad en ámbitos nunca imaginables. Particularmente, el género y la discapacidad se constituyen en desigualdades, dado que se crean con el objetivo de ejercer poder sobre las mujeres, las personas con discapacidad y, en este caso, las mujeres en situaciones de discapacidad.

Ramírez (2015) sostiene que «el género y la discapacidad interactúan colocando a las personas que viven con ambas categorías en una posición desigual» (p. 7). El género, por un lado, es entendido de la siguiente manera:

> una construcción sociocultural fundamentada en las diferencias biológicas y la discapacidad como una elaboración social y restricción en la participación. Por ende, son características que socialmente se traducen en desigualdad y discriminación, las cuales son reproducidas en las instituciones con discursos androcéntricos, como sucede en las entidades de educación superior (p. 7).

A pesar de que el género y la discapacidad se asumen desde la vulnerabilidad, es pertinente plantear un nuevo orden a través de la participación social y la visualización de las mujeres con discapacidad como protagonistas de su propio éxito, sobre todo en el espacio académico de la educación superior.

Las mujeres en situación de discapacidad iniciaron un proceso de participación evidente a lo largo de las transformaciones que han vivido históricamente a partir de la creación de políticas y acciones

que representan las diversas realidades como un asunto de derechos, el cual debe permear las diferentes esferas de participación social de las mujeres con discapacidad.

En esa línea, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) determina que los Estados partes deben asegurar sistemas educativos inclusivos en todos los niveles, desde la educación inicial hasta la universitaria (Ley n.º 8661, de 19 de agosto de 2008). Asimismo, entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas, 2020), se demanda la urgencia de garantizar una educación de calidad, inclusiva y equitativa, que promueva las oportunidades de aprendizaje permanente para todas las personas (Objetivo 4).

Bajo esa premisa, las leyes obligan a los centros educativos a implementar ajustes razonables, incorporar la realidad de la discapacidad en los planes de estudio y preparar profesionales especializados en este ámbito. «Estas nuevas exigencias ponen a los centros de educación superior bajo un nuevo reto: el de la accesibilidad a la educación para las personas con discapacidad, que abre las puertas a la educación para la diversidad» (Fundación Justicia y Género, 2002, p. 11).

En el mundo habitan 650 millones de personas con discapacidad y en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), las tasas de discapacidad son más altas entre los grupos con menos logros educacionales. El promedio es de 19 %, en comparación con un 11 % entre aquellos que acceden a la educación (Naciones Unidas, 2018, párrs. 1, 5).

Asimismo, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2017), un 90 % de la niñez con discapacidad no asiste a la escuela y, en países de la OCDE, el estudiantado en condición de discapacidad continúa subrepresentado en la enseñanza superior. De otro lado, según Ramírez (2011), en nuestro país, las transformaciones educativas han sido lentas y operan bajo discursos integracionistas, pese a que

> existe una tendencia a olvidar la perspectiva humanista de la educación superior y se piensa de manera parcializada, por lo cual se minimiza las necesidades de las personas con discapacidad, donde solo importa el área académica, sin reconocer a la persona como sujeta de derechos y deberes (p. 74).

Como bien argumenta la Fundación Justicia y Género (2002), las universidades públicas, mediante programas de asistencia dirigidos a estudiantes con esta condición, dieron los primeros pasos en el reconocimiento de la educación superior como derecho de las personas con discapacidad. Dichos programas emiten políticas de accesibilidad en los servicios educativos, maestrías sobre discapacidad, reformas curriculares, seminarios, proyectos bibliotecarios, etc.; sin embargo, estas acciones se siguen llevando a cabo sin las voces de las personas protagonistas.

En ese contexto, la Universidad de Costa Rica inicia el desarrollo de servicios para estudiantes con discapacidad alrededor de la década de 1980. «Sus primeros esfuerzos surgen por la iniciativa de diversas instancias de dicha entidad pública» (Ramírez, 2011, p. 73), constituidas en una comisión conformada por la Oficina de Salud, la Escuela de Orientación y Educación Especial y las Unidades de Vida Estudiantil. Asimismo, en 1996, «la Vicerrectoría de Vida Estudiantil propone nuevas plazas para el Centro de Asesoría y Servicios a Estudiantes con Discapacidad (Cased) en una Unidad Operativa de la Oficina de Orientación» (p. 73).

Como un proceso complementario, en la Universidad de Costa Rica se crean acciones y políticas en materia de discapacidad, las cuales comprenden las áreas sustantivas de la institución, como la docencia, la investigación, la participación social, la vida estudiantil y la administración. Estas iniciativas han sido trascendentales para la incorporación de estudiantes en condición de discapacidad, lo cual se refleja en el aumento de la cantidad de ingresantes en esta situación.

De acuerdo con el Sexto Informe del Estado de la Educación (Programa Estado de la Nación, 2017), «entre 2006 y 2016, la matrícula total de las cinco universidades públicas creció en casi a 30 000 estudiantes, en promedio 3.5 % anual. La UCR contribuyó

con un 30.2 % de ese incremento» (p. 250). En los últimos dos años, la educación superior costarricense ha presentado avances significativos desde dos vertientes: la cobertura para la población en edad de ingresar a la universidad y el acceso de las personas con bajos recursos económicos.

En el referido informe también refiere que

> en el proceso de admisión 2015-2016, el Centro de Asesorías y Servicios a Estudiantes con Discapacidad (Cased) de la UCR, con apoyo de la Comisión Interuniversitaria de Acceso a la Educación Superior (Ciaes, adscrita al Conare), coordinó la valoración e inscripción de 1977 personas que requerían adecuaciones en la PAA por motivos de discapacidad visual, motora, auditiva, emocional, aprendizaje, déficit atencional y múltiple, en diferentes zonas del país (Programa Estado de la Nación, 2017, p. 260).

Según los datos del Centro de Asesoría y Servicios para Estudiantes con Discapacidad (2017), en la Universidad de Costa Rica (UCR), se encuentran matriculados y adscritos al artículo 37 del Reglamento Estudiantil un total de 343 personas en situación de discapacidad, excluyendo a aquellas personas con dificultades de aprendizaje, debido a que no son consideradas con discapacidad. La cifra en mención agrupa a 178 mujeres y 165 hombres cuyas discapacidades son auditivas, visuales, motoras, múltiples y emocionales (López, comunicación personal, 16 de septiembre de 2017). Estos estudiantes están empadronados en los departamentos de Ciencias Sociales (Comunicación Colectiva, Derecho, Geografía, Historia, Sociología y Trabajo Social), Ciencias Económicas (Contaduría Pública y Dirección de Empresas), Educación (Enseñanza del Castellano y Literatura, Enseñanza de Inglés, Enseñanza de la Matemática, de la Psicología y Orientación), Ingeniería (Ingeniería en Computación e Información y en Topografía), Ciencias de la Salud (Enfermería, Farmacia y Terapia Física), Artes y Letras (Filosofía Clásica y Español), Ciencias Básicas en Biología y Matemática, y Ciencias Agroalimenticias en Agronomía.

En los posgrados también se encuentran personas con discapacidad, por ejemplo, en las maestrías en Orientación y Familia y Gestión

de Riesgo y los doctorados en Estudios de la Sociedad y Cultura y en el Programa Latinoamericano de Doctorado en Educación (López, comunicación personal, 16 de septiembre de 2017).

Asimismo, junto con la Comisión Institucional en Materia de Discapacidad (Cimad), la Universidad Nacional de Costa Rica cuenta con el programa UNA Educación de Calidad, que brinda a la comunidad universitaria apoyo y asesorías en el ámbito de la discapacidad. Entre sus servicios está el préstamo de apoyos como lámparas led, atriles de lectura, grabadoras digitales, computadoras con programas especializados como lectores de pantalla, traductor del sistema braille, amplificadores de imágenes, procesadores de audio y texto, impresoras para el sistema braille, digitalizadores de imágenes y texto, regletas y punzones para la escritura en el sistema braille (Fontana, 2012).

En la línea de atención directa para el estudiantado con discapacidad, el UNA Educación de Calidad ofrece un apoyo en el estudio individual y la elaboración de trabajos, los cursos de matemáticas, las adaptaciones de material, los recursos didácticos, el apoyo de un guía vidente para conocer el entorno universitario, específicamente para la movilidad y el desplazamiento, y la asesoría en el uso de programas de cómputo y tomas de apuntes.

El programa UNA Educación de Calidad instruye al personal académico y administrativo mediante sesiones de capacitación, ayuda y seguimiento en situaciones específicas, criterios técnicos y atención a casos particulares, sobre todo a través del programa de atención psicopedagógica; además, tramita solicitudes de vida estudiantil (interpretación en lenguaje de señas), las referencias a valoraciones socioeconómicas y facilita información relacionada con la formación académica (Fontana, 2012).

En ese contexto, la Universidad Estatal a Distancia (UNED) adopta las medidas relacionadas con los ajustes razonables educativos, anteriormente adecuaciones curriculares. La máster Badilla (1 de agosto de 2018), mediante una comunicación personal, refiere que «no ejecuta adecuaciones curriculares significativas, solamente las no significativas». En esta casa de enseñanza superior, durante el segundo cuatrimestre de 2018 hubo un total de 117 estudiantes con

discapacidad: 11 alumnos sordos o con discapacidad auditiva, 34 con discapacidad física, 7 con discapacidad múltiple y 65 con discapacidad visual (Badilla, comunicación personal, 1 agosto de 2018).

Del mismo modo, el Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC) presenta un conjunto de programas y servicios para los estudiantes y el personal académico universitario, el cual es operativizado por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, particularmente por el Departamento de Orientación y Psicología; esta entidad operativa coordina y facilita el proceso de admisión para que responda a la dimensionalidad de la accesibilidad; además, organiza actividades de concientización, divulgación y capacitación a instancias interuniversitarias (Delgado, comunicación personal, 4 de septiembre de 2018).

En relación con lo anterior, el TEC tiene un Programa de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, creado en 1999 por el Consejo Institucional en la sesión n.º 2041, artículo 4, adscrito a la Rectoría. La institución también posee una Comisión Institucional de apoyo al proyecto anteriormente citado y un Programa de Servicios para Estudiantes con Discapacidad y Necesidades Educativas, el cual gestiona la ayuda de personas tutoras, el ajuste de materiales y la coordinación que demande el estudiantado con discapacidad (Delgado, comunicación personal, 4 de septiembre de 2018).

En la actualidad, el TEC cuenta con 30 estudiantes (4 mujeres y 26 hombres); entre las mujeres, 2 sufren discapacidad sensorial; una, discapacidad psicosocial; y otra, discapacidad física. En cambio, 12 hombres padecen discapacidad sensorial; 8, discapacidades psicosociales; y 6, discapacidades físicas.

Las estudiantes con discapacidad del TEC se encuentran matriculadas en las siguientes carreras: Ingeniería Electrónica, Computación y Forestal. Por su parte, los hombres cursan Administración en Tecnologías de la Información, Ingeniería en Mantenimiento Industrial, Electrónica, Computación, Diseño Industrial, Ingeniería en Materiales, Mecatrónica, Forestal, Biotecnología, Agronegocios y Administración de Empresas.

En esa línea, la Universidad Técnica Nacional (UTN), la Comisión Institucional en Materia de Accesibilidad y Discapacidad (Cimad) y

la Vicerrectoría Estudiantil brindan servicios de apoyos educativos a la comunidad universitaria con discapacidad. Además de desarrollar acciones complementarias para garantizar la educación superior al estudiantado en condición de discapacidad, como la consolidación del Observatorio en Equidad en Educación Superior, desde el 2017, implementó el curso «La perspectiva de la discapacidad en la formación pedagógica», que se imparte al personal docente y administrativo (Rojas, comunicación personal, 2018).

A partir de lo mencionado, es de suma importancia señalar que nuestra investigación pretende desarrollarse en las cinco universidades públicas costarricenses, puesto que estas instituciones llevan a cabo acciones y estrategias vinculadas con la educación superior para personas con discapacidad, lo cual permite e incentiva el éxito académico de las mujeres en situación de discapacidad.

La presente indagación se acerca a la realidad de las estudiantes con discapacidad desde el enfoque interseccional cuyo propósito es visualizar las distintas interrelaciones entre las desigualdades presentadas por las diversidades sociales. Igualmente, dicho enfoque plantea que no solo las categorías producen más discriminación; sostiene también que ninguna condición es superior a otra y que todas las categorías surgen desde las estructuras sociales.

Por lo tanto, este enfoque amplía el foco de las manifestaciones de discriminación, de modo que no se centra únicamente en el género y la discapacidad, sino que incorpora múltiples dimensiones, exponiendo la integridad de las mujeres estudiantes.

En síntesis, según la mirada de la interseccionalidad, las mujeres con discapacidad son un grupo poblacional afectado por diversas circunstancias que ocasionaron discriminación e inequidad en distintas dimensiones de su desarrollo humano, como la exclusión en la educación superior. Por ese motivo, en este trabajo pretendemos comprender las condiciones que permitieron su éxito académico en la educación superior; nuestra intención es promover la recurrencia de tales eventos y recursos para el mejoramiento de la participación equitativa de las mujeres con discapacidad en el entorno universitario.

En la actualidad, vivimos en un mundo diverso, donde el respeto a las diferencias se funda en los derechos humanos, los cuales atraviesan de manera transversal los distintos ámbitos sociales de participación, entiéndase salud, empleo, seguridad social, vivienda y educación. Por tanto, es de suma importancia analizar e investigar las cotidianidades de mujeres en condición de discapacidad. En particular, y para efectos de nuestro artículo, ingresaremos al sector educativo, específicamente el de la educación superior.

3. Una visión del éxito académico de las mujeres con diversidad funcional en la universidad

El éxito académico de estas mujeres es definido por los catedráticos, el alumnado universitario y los docentes como la posibilidad de autorrealización, el acceso a una carrera universitaria, el desenvolvimiento profesional y la oportunidad de crecer como persona. Por lo tanto, no necesariamente está vinculado con altas calificaciones académicas.

Otros elementos que determinan sus logros son el hecho de acceder a las universidades, aprender, completar un currículo, el apoyo familiar y las actitudes personales, como la perseverancia y el empeño que las mujeres con diversidad funcional desarrollan cuando se proponen una meta.

Como señalamos en una investigación anterior (Ramírez y Díaz, 2018), el grupo de catedráticos enfatiza que la relación entre el éxito académico y el género implica una transgresión de los estándares establecidos por la sociedad con respecto al constructo de lo que es y debe ser una mujer con diversidad funcional. En esa línea, la población estudiantil universitaria participante en la investigación es consciente de la discriminación que sufren las mujeres con diversidad funcional que acceden a la educación superior. Además, el cuerpo docente conceptualiza el éxito académico a partir de la posibilidad de superar barreras actitudinales y sociales presentes en la cotidianidad de las mujeres con diversidad funcional. Particularmente, se visualiza la discapacidad y el género como obstáculos

que las estudiantes deben superar, percibiendo ambas categorías desde los constructos sociales y no como características de la naturaleza humana. Estas temáticas también han sido discutidas por Novo et al. (2015), Tuomi et al. (2015), Samudio y Edda (2016) y Erten (2011), quienes estudian históricamente la presencia de mujeres en la educación superior en Europa, Norteamérica y algunos países centroamericanos.

Las mujeres con diversidad funcional que cursan una carrera universitaria transgreden su propia realidad, ya que, al dedicarse más a sus estudios, destruyen las barreras que la sociedad les impone, son persistentes y buscan alcanzar los objetivos que se proponen. Su triunfo no se basa en el cumplimiento de determinado plan de estudios o excelentes calificaciones, sino en el esfuerzo, el empeño y la actitud que asumen, independientemente del apoyo que su familia les ofrezca o restrinja.

Las experiencias académicas están íntimamente vinculadas con las interrelaciones que configuran la vida universitaria, las cuales condicionan interacciones que pueden facilitar o restringir el éxito académico.

4. La accesibilidad en la vida universitaria

Cuando se discuten las condiciones que permiten a las mujeres con diversidad funcional estudiar, permanecer y titularse en la universidad, sobresale la cuestión de la accesibilidad en sus diversas áreas, sobre todo en los espacios físicos; por ejemplo, la posibilidad de participar en actividades académicas, culturales y recreativas en ciertos espacios universitarios. En ese orden de ideas, se retoma la importancia de la flexibilidad de los horarios de los cursos y la adaptación de estos últimos a las necesidades del estudiantado universitario con discapacidad, dado que, especialmente para este, representa cierto grado de dificultad.

En relación con el tema anterior, destacamos las redes de apoyo que las estudiantes pueden forjar dentro del ámbito universitario,

tanto para la participación en actividades académicas, culturales, deportivas y recreativas como para la permanencia en el sistema educativo superior.

El alumnado con diversidad funcional no suele involucrarse en la vida universitaria a causa de la autoexclusión y la exclusión que el resto de la población estudiantil sin diversidad funcional establece. Esta situación está vinculada con la accesibilidad física en igualdad de condiciones y en la dimensión actitudinal, que contempla la existencia y la eliminación de actitudes, mitos, estereotipos, conductas y acciones relacionadas con las poblaciones en condición de discapacidad.

La actitud de las personas con diversidad funcional ante la participación es relevante, ya que está íntimamente vinculada con los obstáculos y la falta de accesibilidad que se pueden encontrar en los entornos universitarios. A partir de este momento, el estudiantado se restringe no porque lo desea, sino por las circunstancias que rodean las acciones de participación. Por ejemplo, no participa porque no cuenta con un intérprete del lenguaje de señas; no asiste a un foro porque es necesario buscar las llaves para abrir la puerta lateral del auditorio y utilizar la rampa; no se involucra en los debates de los movimientos estudiantiles porque el acceso a la información es limitado; no posee apoyo infográfico que permita una comprensión total del mensaje que se transmite, entre otros acontecimientos que configuran la inaccesibilidad.

Finalmente, dentro de la dimensión de vida universitaria, subrayamos la categoría «género», la cual se asocia con los patrones de crianza, el sistema patriarcal, las conductas misóginas, en síntesis, el actuar cultural.

Los autores Tuomi, Lehtomäki y Matonya (2015) y Samudio y Edda (2016) analizan los factores, las experiencias y las actitudes positivas presentes en mujeres con discapacidad que acceden a la educación superior en países como Tanzania, Sudáfrica y Canadá. Estas investigaciones revelan la invisibilización de las necesidades individuales, el apoyo del entorno familiar y universitario, además de la importancia de la formación y la capacitación del profesorado universitario, tema que se retomará posteriormente en el presente escrito.

En este trabajo, suscribimos que las mujeres que alcanzan el éxito académico son transgresoras, debido a que derriban las barreras impuestas por el patriarcado. Se trata de una constante en la totalidad de las categorías surgidas en la investigación. Asimismo, afirmamos que la posibilidad de acceder a una educación universitaria ya es parte del éxito de las mujeres con diversidad funcional.

Sin embargo, aunque las mujeres con discapacidad cursan estudios universitarios y obtienen buenas calificaciones, encuentran mayor cantidad de barreras en el ámbito laboral. Los hombres cuentan con mayores oportunidades para desarrollarse en empleos vinculados a su área profesional, situación que coincide con los ejes temáticos estudiados por Opini (2012), Ferres, Megías y Expósito (2013), Arvidsson, Widén, Staland y Tideman (2016).

Tras comprender las experiencias de éxito académico universitario de las mujeres con discapacidad, desde la dimensión personal y con el protagonismo de los catedráticos y las instituciones educativas superiores, es oportuno interactuar con las dinámicas familiares que rodean la cotidianidad de las estudiantes con discapacidad.

5. La familia, la gran ambivalencia: apoyos y límites en la inclusión

En la dimensión familiar, observamos la interacción ambivalente del grupo primario, que oscila entre la familia facilitadora o limitante. Esta última categorización puede ser generadora de violencia contra las mujeres con discapacidad, particularmente a través de la sobreprotección, argumento que coincide con lo estudiado por Opini (2012), Ferres, Megías y Expósito (2013), Arvidsson, Widén, Staland y Tideman (2016), y Zhong, Wang y Nicholas (2017), quienes reflexionan sobre la violencia hacia las mujeres con discapacidad, asociada con la situación socioeconómica, la dependencia física y el bienestar personal.

La familia extiende su apoyo económico para cursar una carrera y sobrevivir en el contexto universitario. Ello implica que este núcleo

familiar ejerce un papel de acompañamiento. Además, los grupos familiares son espacios donde las mujeres con diversidad funcional aprenden a luchar y empoderarse para enfrentar circunstancias cotidianas en distintos ámbitos. De igual forma, la institución familiar es un medio para desarrollar herramientas que contribuyan a la configuración personal y social; por lo tanto, se convierte en un apoyo fundamental para el curso de las diferentes etapas del ciclo vital de las personas.

En la permanencia de los procesos educativos, la familia desempeña un papel protagónico, ya que es una de las principales motivaciones para que las mujeres con discapacidad cursen sus estudios universitarios, especialmente la figura materna cumple un rol determinante para sus hijas con diversidad funcional. Entonces, resulta significativo que el grado académico de la madre o el padre sea directamente proporcional a las posibilidades de término del itinerario académico de estas mujeres con discapacidad.

Si bien algunas familias se convierten en apoyos fundamentales para que las mujeres con diversidad funcional sean exitosas académicamente en los entornos universitarios, otras, por el contrario, pueden imponer barreras para su desarrollo en los sistemas educativos formales. Entre los motivos por los que limitan el desarrollo personal y académico de las mujeres con diversidad funcional se encuentran los estereotipos y los mitos que responden a modelos tradicionales sobre la discapacidad[2].

Percibimos una violencia causada por inseguridades y miedos familiares expresados a través de la sobreprotección, concebida como el reflejo de las relaciones de poder de quien sobreprotege respecto a la persona sobreprotegida. Es una forma de dominación donde se desencadenan temores, angustias e inseguridades que dependen de quien ejerce la sobreprotección. Por tanto, el mensaje que la mujer con diversidad funcional recibe es su supuesta falta de capacidad

2 Para mayor información, véase DeJong (1979), Bellacasa (1990), Casado (1991), Oliver (1998, 2008), Barton (1998, 2008), Brenes (1998), Werneck (2005), Palacios y Romañach (2006, 2008), Jiménez y Huete (2010), Ferreira (2010), Moscoso (2011), Stupp (2001), Fundación Justicia y Género (2001), Ramírez (2006, 2010, 2011, 2012, 2016 y 2018), Corona (2015).

para realizar determinados actos o enfrentar situaciones adversas, las cuales son calificadas como violencia entre los grupos explorados (Fundación Justicia y Género, 2002).

6. El profesorado y la concientización sobre la discapacidad

La actitud[3] de los docentes frente al estudiantado con diversidad funcional que se encuentra en la universidad es fundamental para su desarrollo académico; lamentablemente, a veces los catedráticos carecen de concientización y capacitación, por lo que no pueden identificar las necesidades de dichos estudiantes universitarios.

La argumentación anterior ha sido estudiada por Tuomi, Lehtomäki y Matonya (2015), quienes investigan, mediante una metodología cualitativa, las percepciones sobre los factores del éxito académico de seis mujeres con diversidad funcional que cursan una carrera universitaria en Tanzania. En este caso, los autores observan la falta de capacitación del personal docente y administrativo y el nulo apoyo universitario para el estudiantado con diversidad funcional.

El apoyo docente es fundamental y, en particular, el desarrollo de acciones didácticas inclusivas. No obstante, el grupo de catedráticos participantes en la indagación manifiesta su preocupación por el uso de recursos didácticos de apoyo en la universidad, ya que, posteriormente, en el ámbito laboral es probable que las personas con diversidad funcional carezcan de estrategias de accesibilidad que contribuyan a su desempeño profesional.

Al dialogar con los catedráticos, se diferencian dos grupos: el primero, y el más numeroso, no posee conocimientos sobre la discapacidad; mientras que el segundo sector del profesorado sí ha recibido algún tipo de capacitación vinculante, por lo tanto, estos catedráticos son conscientes de la temática y comprenden la discapacidad como

3 Sobre este tema, véase Polo y Sánchez (2012), Ossa (2013), Alcedo (2013), Araya-Cortés, González-Arias y Cerpa-Reyes (2014), Hernández (2017) y Arias et al. (2016).

una característica humana, lo que contribuye a que los estudiantes con diversidad funcional permanezcan en los estudios universitarios.

En la dimensión docente, es preciso implementar políticas y programas cuyos ejes sean la capacitación, la asesoría y la concientización sobre la discapacidad en la totalidad del accionar universitario, debido a que en la educación superior todavía existe la inaccesibilidad para las poblaciones con diversidad funcional. Asimismo, es de suma importancia involucrar a los grupos de pares que interactúan cotidianamente con las personas con diversidad funcional y configuran estos espacios y tiempos de interacciones determinadas.

7. A más interacción, más empatía de iguales

En cuanto a la dimensión de grupos de pares o iguales, el estudiantado participante manifiesta dos posiciones determinantes. Por un lado, se menciona la escasa sensibilidad ante las situaciones de sus colegas con diversidad funcional, refiriéndose a que los alumnos con discapacidad enfrentan mayores dificultades para participar en las dinámicas intraclase. Por ejemplo, se expresa que algunas personas tienen más limitaciones cuando realizan trabajos colaborativos, particularmente quien presenta discapacidades visuales. De igual manera, se enfatiza que algunas estudiantes con discapacidad comparten solo con la persona de apoyo y establecen limitadas relaciones interpersonales.

Por otro lado, se destaca la importancia de la empatía hacia los estudiantes con diversidad funcional, pues entre más se interactúa cotidianamente con esta población, el estudiantado la visualizará como parte de su colectivo, dejando de lado su diversidad funcional y basándose en su calidad de persona.

8. Conclusiones

En esta interacción dialógica respecto a las experiencias compartidas, advertimos que la percepción sobre el éxito académico está vinculada con el esfuerzo, el empeño y la actitud de las mujeres con

diversidad funcional, quienes se convierten en transgresoras al desenvolverse en los ámbitos académicos.

Con respecto a la vida universitaria, se percibe que las mujeres con diversidad funcional participan limitadamente en ella a causa de las barreras de accesibilidad. Esto se vincula con la sistemática violencia que se ejerce en los contextos sociales, específicamente los universitarios, contra las personas en situación de discapacidad. Además, en las dinámicas familiares se pueden desencadenar situaciones violentas contra ellas; en esa línea, reiteramos que algunas familias son motivadoras y facilitadoras del éxito académico de las estudiantes universitarias en situación de discapacidad, pero otras les niegan su apoyo.

Otra reflexión determinante en el presente diálogo es la falta de capacitación del cuerpo docente y la comunidad estudiantil; cuando compartieron sus experiencias con la profesional investigadora, tanto los catedráticos como las estudiantes señalaron que aún existen actitudes que impactan en la cotidianidad de los grupos con discapacidad. En esta situación, se revela la limitada interacción entre los grupos de pares o iguales y sus colegas con diversidad funcional.

En definitiva, es imprescindible analizar también el género, porque esta categoría influye en las experiencias del éxito académico de las mujeres con diversidad funcional, quienes transgreden las imposiciones sociales al cursar una carrera universitaria y este acontecimiento es parte de su éxito académico. Por último, en cuanto a las posibilidades de empleos existentes para las personas con esa condición, si bien los hombres acceden más rápido al mercado laboral, sería justo promover nuevas oportunidades para las mujeres.

Referencias

Alcedo, N., Gómez, L., Aguado, A., Arias, B. y González, R. (2013, abril-junio). Eficacia del contacto e información como técnicas de cambio de actitudes hacia las personas con discapacidad en niños de educación primaria. *Universitas Psychologica*, *12*(2), 493-504. http://www.scielo.org.co/pdf/rups/v12n2/v12n2a16.pdf

Araya-Cortés, A., González-Arias, M. y Cerpa-Reyes, C. (2014, mayo-agosto). Actitud de universitarios hacia las personas con discapacidad. *Educación y Educadores*, *17*(2), 289-305. https://educacionyeducadores.unisabana.edu.co/index.php/eye/article/view/4027/3559

Arias, V., Arias, B., Verdugo, M., Rubia, M. y Jenaro, C. (2016, abril-junio). Evaluación de actitudes de los profesionales hacia las personas con discapacidad. *Siglo Cero. Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, *47*(2), 7-41.

Arvidsson, J., Widén, S., Staland, C. & Tideman, M. (2016). Post-school destination a study of women and men with intellectual disability and the gender-segregated swedish labor market. *Journal of Policy and Practice in Intellectual Disabilities*, *13*(3), 217-226.

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2008). Ley n.º 8661. Ley que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. San José: 19 de agosto de 2008. https://cenarec.go.cr/index.php/component/jdownloads/send/11-legislacion/223-convencion-derechos-personas-con-discapacidad-ley-8661?Itemid=0

Barton, L. (1998). *Discapacidad y sociedad*. Morata.
_____ (2008). *Superar las barreras de la discapacidad*. Morata.

Bryant, A. & Charmaz, K. (2007). *The Sage Handbook of Grounded Theory*. Sage.

Buendía, L., Colás, P. y Hernández, F. (1998). *Métodos de investigación en psicopedagogía*. McGraw-Hill.

Casado, D. (1991). *Panorámica de la discapacidad.* Intress.

Corona, A. (2015). «No estamos locas, sabemos lo que queremos»: los procesos participativos de las mujeres con diversidad funcional física en Andalucía [Tesis doctoral, Universidad Pablo Olavide]. https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/2181/corona-aguilar-tesis15.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DeJong, G. (1979). Independent Living: From Social Movement to Analytic Paradigm. *Arch Phys Med Rehabil*, *60*(10), 435-446. http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/667/Art_DeJongG_IndependentLivingMovement_1979.pdf?sequence=1

Díaz, R. (2019). *Universidad Inclusiva. Experiencias con personas con diversidad funcional cognitiva*. Pirámide.

Erten, O. (2011). Facing Challenges: Experiences of Young Women with Disabilities Attending a Canadian University. *Journal of Postsecondary Education and Disability*, *24*(2), 101-114. http://files.eric.ed.gov/fulltext/EJ943697.pdf

Escobar, J. y Bonilla-Jiménez, F. (2005). Grupos focales: una guía conceptual y metodológica. *Cuadernos Hispanoamericanos de Psicología*, *9*(1), 51-67. http://sacopsi.com/articulos/Grupo%20focal%20(2).pdf

Ferreira, M. (2010). De la *minus*-valía a la *diversidad funcional:* un nuevo marco teórico-metodológico. *Política y Sociedad*, *47*(1), 45-65. https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/POSO1010130045A/21674

Ferres, E., Megías, J., & Expósito, F. (2013). Gender-Based Violence Against Women with Visual and Physical Disabilities. *Psicothema*, *25*(1), 67-72. http://www.psicothema.com/pdf/4082.pdf

Fontana, A. (2012, mayo-junio). Redes de apoyo en la atención a la diversidad: aspectos críticos e implicaciones en el contexto de la Universidad Nacional de Costa Rica. 1.ª parte. *Visión Docente Con-Ciencia*, (64), 17-26. https://docplayer.es/179985762-Redes-de-apoyo-en-atencion-a-la-diversidad-aspectos-criticos-y-e-implicaciones-en-el-contexto-de-la-universidad-nacional-de-costa-rica-1a-parte.html

Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar*. Siglo XXI Editores.

Fundación Justicia y Género (2002). *Las personas con discapacidad en la educación superior (Una propuesta para la diversidad y la igualdad)*. Fundación Justicia y Género. http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2006/discapacidad/tematico/educacion/PCDyEducSup.PDF

Jiménez, A. y Huete, A. (2010). Políticas públicas sobre discapacidad en España. Hacia una perspectiva basada en los derechos. *Revista Política y Sociedad*, *47*(1), 137-152. https://www.um.es/discatif/documentos/PyS/9_Jimenez_Huete.pdf

Martín, E. (1997). El grupo de discusión como situación social. *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, (79), 81-112. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/760090.pdf

_____ (2014, enero-abril). Mentiras, inconsistencias y ambivalencias. Teoría de la acción y análisis de discurso. *Revista Internacional de Sociología*, *72*(1), 115-138. http://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/554/575

Moscoso, M. (2011). La discapacidad como diversidad funcional: los límites del paradigma etnocultural como modelo de justicia social. *Dilemata. Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, (7), 77-92. https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/107/109

Naciones Unidas (2018). Algunos datos sobre las personas con discapacidad. https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/algunos-datos-sobre-las-personas-con-discapacidad.html

_____ (2020). Objetivo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. *Objetivos de Desarrollo Sostenible.* https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/

Novo, I., Muñoz, J., y Calvo, N. (2015, enero). Los futuros docentes y su actitud hacia la inclusión de personas con discapacidad: una perspectiva de género. *Anales de Psicología*, *31*(1), 155-171. http://scielo.isciii.es/pdf/ap/v31n1/psico_evolutiva7.pdf

Oliver, M. (1998). ¿Una sociología de la discapacidad o una sociología discapacitada? En Barton, L. (comp.), *Discapacidad y sociedad* (pp. 34-58). Morata.

_____ (2008). Políticas sociales y discapacidad. Algunas consideraciones teóricas. En Barton, L. (coord.), *Superar las barreras de la discapacidad* (pp. 19-33). Ediciones Morata.

Opini, B. (2012). Barriers to Participation of Women Students with Disabilities in University Education in Kenya. *Journal of Postsecondary Education and Disabilitiy*, *25*(1), 65-79. https://files.eric.ed.gov/fulltext/EJ970020.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2017). *Guía para Asegurar la Inclusión y la Equidad.* Unesco. http://unesdoc.unesco.org/images/0025/002595/259592s.pdf

Palacios, A. y Romañach, J. (2006). *El modelo de la diversidad: la bioética y los derechos humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en diversidad funcional*. Ediciones Diversitas. https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9899/diversidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y

_____ (2008). El modelo de la diversidad: una nueva visión de la bioética desde la perspectiva de las personas con diversidad funcional (discapacidad). *Intersticios. Revista Sociológica de Pensamiento Crítico*, *2*(2), 37-47. https://www.intersticios.es/article/view/2712/2122

Polo, M. y López, M. (2012). Autoconcepto de estudiantes universitarios con discapacidad visual, auditiva y motora. *Revista Latinoamericana de Psicología*, *44*(2), 87-98. http://publicaciones.konradlorenz.edu.co/index.php/rlpsi/article/download/1034/677

Programa Estado de la Nación (2017). *Sexto informe estado de la educación.* Servicios Gráficos. https://www.estadonacion.or.cr/educacion2017/assets/ee6-informe-completo.pdf

Puig, R. (1990). Concepciones, paradigmas y evolución de las mentalidades sobre discapacidad. En *Discapacidad e información* (pp. 63-96). Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía.

Ramírez, M. (2006). Situación socioeconómica y acceso a la educación superior: el caso de las mujeres estudiantes con condiciones discapacitantes de la Universidad de Costa Rica [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/952/1/27233.pdf

_____ (2010). Las dimensiones de accesibilidad en la Universidad de Costa Rica Sede Rodrigo Facio, un acercamiento desde las perspectivas de discapacidad y género [Tesis de maestría, Universidad de Costa Rica]. http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/tfgdoc/tfg-doc-2010-01.pdf

_____ (2011). Las dimensiones de accesibilidad en la Universidad de Costa Rica Sede Rodrigo Facio, un acercamiento desde las perspectivas de discapacidad y género. *Revista Reflexiones, 90*(2), 71-88. https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/reflexiones/article/view/1461/32378

_____ (2012). Facilitadores(as) personales en el ámbito de la discapacidad, una experiencia cercana. *Revista Reflexiones*, *91*(2), 51-60. http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/docente/pd-000233.pdf

_____ (2016). *Un acercamiento al lenguaje inclusivo en género y discapacidad. A través del lenguaje contribuimos a los cambios sociales.* Universidad de Costa Rica; Municipalidad de Belén. https://secretariagenero.poder-judicial.go.cr/images/Documentos/LenguajeInclusivo/Documentos/Un-acercamiento-al-Lenguaje-Inclusivo-en-Genero-y-Discapacidad-Municipalidad-de-Belen.pdf

_____ (2018). Las prácticas realizadas por la Universidad de Costa Rica para garantizar la educación superior de las personas con discapacidad. *Revista Reflexiones*, *97*(2), 35-54. https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/reflexiones/article/view/32948/33804

Ramírez, M. y Díaz, R. (2018). Comunicación 10. Perspectiva del éxito académico de las mujeres con discapacidad en el contexto universitario costarricense. En Martínez, I. (dir.), *La universidad, motor de cambio para la inclusión. Actas del IV Congreso Internacional Universidad y Discapacidad* (pp. 568-588). https://ciud2018.fundaciononce.es/sites/default/files/libro-de-actas-iv-congreso-universidad-y-discapacidad.pdf

Reed, M., Kennett, D., Lewis, T., Lund, E., Stallberg, C. & Newbold, I. (2009). The relative effects of university success courses and individualized interventions for students with learning disabilities. *Higher Education Research and Development*, *28*(4), 385-400. https://www.researchgate.net/profile/Deborah-Kennett/publication/248999985_The_relative_effects_of_university_success_courses_and_individualized_interventions_for_students_with_learning_disabilities/links/5480e15b0cf22525dcb605a1/The-relative-effects-of-university-success-courses-and-individualized-interventions-for-students-with-learning-disabilities.pdf

Samudio, A. y Edda, O. (2016, enero-julio). El acceso de las mujeres a la educación superior. La presencia femenina en la Universidad de los Andes. *Revista Procesos Históricos*, (29), 77-101. https://www.redalyc.org/pdf/200/20044209005.pdf

Stupp, R. (2001). Universidades accesibles para todos. *Revista Educación*, *25*(2), 137-145. https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/educacion/article/view/3587/3496

Tuomi, M., Lethomäki, E. & Matonya, M. (2015). As Capable as Other Students: Tanzanian Women with Disabilities in Higer Education. *International Journal of Disability, Development and Education*, *62*(2), 202-214. https://www.researchgate.net/profile/Margaret-Tuomi-2/publication/273580264_As_Capable_as_Other_Students_Tanzanian_Women_with_Disabilities_in_Higher_Education/links/57062ec608aec668ed9475cc/As-Capable-as-Other-Students-Tanzanian-Women-with-Disabilities-in-Higher-Education.pdf

Werneck, C. (2005). *Manual sobre Desarrollo Inclusivo para los Medios y Profesionales de la Comunicación.* WVA Editora. https://nanopdf.com/downloadFile/manual-sobre-escola-de-gente_pdf

Zhong, Y., Wang, J. & Nicholas, S. (2017). Gender, childhood and adult socioeconomic inequalities in functional disability among Chinese older adults. *International Journal for Equity in Health*, *16*(165), 1-11. https://link.springer.com/content/pdf/10.1186/s12939-017-0662-3.pdf

La crisis climática y su impacto en el acceso a la justicia de las mujeres: herramientas y retos jurídicos

Inés Moreno Martín-Pozuelo
Universidad Carlos III de Madrid, España
inesmore86@gmail.com

1. Introducción

Cuando se abordan los retos jurídicos de una materia concreta, siempre es útil emplear una aproximación que valore los desafíos futuros que exigen acciones y medidas presentes. El cambio climático es, sin duda, uno de los mayores problemas que afectan a la humanidad; desde hace años enfrentamos sus consecuencias, las cuales se recrudecerán en el futuro más inmediato. En ambos escenarios, quienes sufrirán sus efectos en mayor medida serán las personas que padezcan diversas condiciones de vulnerabilidad.

Son múltiples las dimensiones y las formas en que indirectamente el contexto social afecta a los derechos de las mujeres, por ello, el objetivo principal de nuestro trabajo es agrupar las diversas manifestaciones de discriminación y violencia contra la mujer como parte del cambio climático, además de las posibles herramientas jurídicas para paliar dicha problemática.

El presente estudio expone dos lecturas del asunto a investigar. Por un lado, analizamos en qué medida los procesos de cambio climático se vinculan con la violencia basada en el género, en específico, la violencia contra las mujeres, y el derecho de las víctimas al acceso a la tutela judicial y la reparación por parte del Estado. Es decir,

reflexionamos acerca del impacto del cambio climático en la violencia contra la mujer y su relevancia para facilitar el acceso a la justicia.

Por otro lado, también revisaremos de qué manera el género influye en el acceso a la justicia ambiental, tanto en el nivel estrictamente procesal como en la interpretación amplia del concepto de «justicia ambiental», que incluye la participación pública. Por tanto, realizamos un estudio comparado de los distintos factores y las posibles herramientas de derecho procesal que pueden ser pertinentes.

2. ¿Crisis o cambio climático?

En un primer momento, este trabajo se planteó como un análisis del impacto del cambio climático sobre el acceso a la justicia; sin embargo, esta investigación pretende ir más allá del cambio físico y la degradación ambiental que el planeta está experimentando; por ello, toma en cuenta su origen, la gestión insostenible de los recursos y la interrelación entre la gestión de los recursos y la violencia contra la mujer.

El vínculo entre los conflictos ambientales y las crisis democráticas es estudiado por la ciencia política mediante la teoría de la maldición de los recursos[1]. También existen organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil que denuncian la conexión entre el cambio climático y la vulneración de los derechos humanos. No obstante, es necesario evaluar la dimensión jurídica de dicho tema para garantizar la adecuada tutela frente a la vulneración de derechos y su relación con la crisis ambiental que enfrentamos.

En ese sentido, es esencial contextualizar a qué nos referimos con «cambio climático» y «emergencia climática». Cuando hablamos de

1 La maldición de los recursos estudia genéricamente la correlación entre la riqueza en recursos naturales de un país y su limitado desarrollo económico; no obstante, existen análisis basados en esta teoría que examinan la economía extractivista y las dinámicas poscoloniales para describir esa paradoja entre la riqueza de recursos y el subdesarrollo económico (Acosta, 2011).

cambio climático, pensamos en la degradación del suelo, el calentamiento de la temperatura terrestre, el aumento del nivel del mar, el proceso de deshielo de los polos, etc.; sin embargo, estos fenómenos son solo algunas consecuencias de nuestra relación con el entorno natural. La administración de los recursos naturales afecta los derechos humanos, especialmente los de las personas vulnerables; por ello, nuestro análisis se enfoca en la gestión de los recursos, su impacto en los derechos de la sociedad y la violencia contra la mujer.

Así, por una parte, estudiaremos el cambio climático y, por otra, los proyectos de gestión y extracción de recursos aprobados por el Estado y las administraciones. En ese panorama, también atenderemos a los desastres naturales provocados por esa gestión ambiental, considerando sus efectos en el medio y la sociedad.

3. Contextos

3.1. Situación actual de la violencia contra la mujer en el ámbito jurídico

Durante las últimas décadas, el reconocimiento jurídico de la violencia contra la mujer ha evolucionado enormemente de una forma transformadora. La percepción de la violencia contra la mujer como un hecho punible y una problemática social relevante para la formulación de la agenda política de los países es reciente; por el contrario, es mucho más extendida la visión de esta como una realidad relegada al ámbito privado. Ahora bien, el derecho no es una ciencia aséptica y ajena a la sociedad, sino que está entretejido con el imaginario colectivo y condicionado por las percepciones sociales, de modo que siempre se ha de tener presente en cualquier análisis de la materia (Jericó, 2019, p. 296).

En este contexto, la violencia de género comenzó a configurarse a partir de la sociedad y sus dinámicas de poder. Para entender su origen y sus causas, se comenzó a definir un listado de formas basadas en el género, las cuales comprendían lo físico, el control económico, la violencia psicológica, etc.

Cabe resaltar que la presente investigación se centra en una de las violencias quizás más desligadas del concepto de violencia de género, pero también una de las más relevantes: la violencia política. Por supuesto, la violencia sexual, los femicidios y la violencia ejercida por la pareja también serán consideradas, pues el cambio climático desempeña un importante rol en la exacerbación de estas manifestaciones de violencia, como más adelante comprobaremos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) afirma que

> la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (art. 1).

3.2. Medioambiente, género y derechos humanos

Los grandes retos de gestión de conflictos y vulneración de derechos que enfrenta la comunidad humana internacional están fuertemente condicionados por la emergencia ambiental. Desde 2008, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) expresa, mediante sus resoluciones, el impacto inmediato del cambio climático sobre los derechos humanos en muy diversos niveles[2].

Podría afirmarse, además, que la emergencia de la crisis climática ha acentuado las desigualdades sociales y la condición de vulnerabilidad de determinados colectivos, los cuales son los más expuestos a los efectos del cambio climático. En ese sentido, desde los últimos años, los estudios de género y los movimientos feministas de esta nueva ola aplican un análisis interseccional que comprende con mayor amplitud las dinámicas de desigualdad y la interrelación entre los distintos grupos vulnerables que sufren discriminación múltiple.

2 Véase las Resoluciones n.os 10/4, 18/22, 26/27, 29/15 y 32/33 sobre derechos humanos y medioambiente.

Ahora bien, los conflictos ambientales forman parte de las mayores problemáticas actuales e internacionales porque implican la participación de empresas extranjeras. Las mujeres defensoras ambientales y de los derechos humanos son perjudicadas por estos conflictos.

El principio de equidad en el contexto del derecho internacional y, en concreto, el principio de equidad intrageneracional en el derecho medioambiental internacional son relevantes para analizar la gestión de la crisis climática (Moraga, 2019, p. 87). Tal crisis no afecta en la misma medida a todos los países; por lo general, se vincula con la desigualdad material de los Estados y la explotación de sus recursos. Para la adaptación de la sociedad a esta nueva realidad ambiental, es fundamental que las dinámicas políticas de explotación y desigualdad mundial sean consideradas no solo en el ámbito político del marco de la cooperación internacional, sino también como parte del derecho internacional. En esa línea, la perspectiva de género debe incluirse en estas consideraciones.

En el área internacional, algunos documentos legales medioambientales, como la Declaración de Roma de la Cumbre Mundial de Alimentación (1996) o la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo (1992), se refieren al rol de las mujeres para garantizar la seguridad alimentaria y la gestión de los recursos; con ese objetivo, animan a los Estados a promover la plena participación pública de la mujer en estos espacios y la adopción de medidas para combatir la discriminación de las mujeres más vulnerables, como las mujeres rurales (Burgos, 2013).

¿Qué efectos ambientales estamos midiendo? Podemos identificar tres niveles de degradación del ambiente. El primero es la degradación ambiental paulatina, observada por los científicos desde hace décadas y que poco a poco va modificando el clima, el paisaje y los recursos. Se trata de la degradación del suelo, los procesos de desertificación, etc. Estos son particularmente importantes cuando tratamos la violencia a la que se exponen las mujeres para conseguir agua.

El segundo nivel lo conforman los desastres naturales como efectos de esa degradación paulatina cuyos efectos son mucho más drásticos. Entre las consecuencias más inmediatas figuran los desplazamientos forzados internos y entre países.

El tercer nivel es el daño ambiental, específicamente provocado por los proyectos del hombre sobre el medio: la construcción de represas y carreteras, la eliminación de bosques y la desviación de los cursos de los ríos. Esta última categoría presenta consecuencias similares a las del deterioro de la calidad de vida, la falta de recursos y los conflictos ambientales.

El ecofeminismo[3] es una teoría fundamental para abordar la protección ambiental y la lucha contra las desigualdades. Existen dimensiones de la violencia contra la mujer que están enormemente relacionadas con el modelo productivo actual a nivel mundial. Por ejemplo:

> la falta de productividad de las mujeres, a las cuales se las sigue considerando vulnerables a pesar de ser las proveedoras de recursos y bienes, es de máxima gravedad en el caso de las mujeres discapacitadas, dado que lejos de proporcionar recursos, requieren de ayuda de otras personas y experimentan mayor riesgo de abuso, dado que en muchas ocasiones se las recluye a la fuerza en instituciones y se las percibe como un ser inútil ante el cual existe impunidad para todo tipo de abusos (Murillo, 2013, p. 33).

Desde esta teoría política se defiende la adopción de medidas que promuevan cambios en el modelo productivo y de gestión ambiental. Si las raíces de los problemas ambientales y de género están interrelacionadas, sus resoluciones también lo están. Vandana Shiva[4] (Dehradun, India, 1952) o Wangari Maathai[5] (Nyeri, 1940-Nairobi,

3 Pese a que este es un estudio jurídico y no politológico, vale la pena mencionar las teorías ecofeministas para entender de qué manera el medioambiente y el género son dos asuntos interrelacionados. El ecofeminismo vincula la explotación de la naturaleza y la violencia contra las mujeres bajo el paradigma cuerpo-territorio. Adopta la necropolítica como concepto para definir el fenómeno por el cual el poder decide quién puede vivir y quién es prescindible. Esta última noción se utiliza para analizar la política de cuidados y la precarización de vida de las mujeres, especialmente de las más pobres (Herrero, 2013).

4 Véase Shiva (2006).

5 Véase Gorsevski (2012).

Kenia, 2011) son dos mujeres que plantearon nuevas formas de la gestión ambiental como una herramienta para erradicar la violencia contra la mujer y mejorar la calidad democrática de su entorno social. Igualmente, en el contexto latinoamericano, podemos encontrar en Berta Cáceres (La Esperanza, Honduras, 1971-2016) y Máxima Acuña (Celendín, Perú, 1970) dos ejemplos de liderazgo femenino en materia ambiental.

Desde las instituciones públicas nacionales e internacionales, se señala la especial vulnerabilidad de las mujeres de determinadas regiones ante el impacto ambiental. El Estado peruano publicó, en 2015, un Plan Nacional de Género y Cambio Climático (PNGCC) en el cual se resaltó la necesidad de que los Estados tomaran en cuenta la vulnerabilidad de la mujer como colectivo, particularmente en los países del sur y se destacó que nuestro país era el primero de Sudamérica en elaborar dicho plan (Ministerio del Medioambiente de Perú, 2015). Los mayores efectos se presentan en el acceso a la educación y su gestión se produce a través de políticas públicas. En ese sentido, intentaremos identificar los factores que influyen en el acceso a la justicia.

4. El acceso a la justicia desde una perspectiva de género y ambiental

4.1. Definición de «acceso a la justicia»

Para el presente análisis, nos apoyaremos en la noción del acceso a la justicia como un derecho fundamental, considerando principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva y la reparación de las víctimas frente a la impunidad. Este derecho, reconocido en todas las constituciones, se encuentra en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): «Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley». No obstante, a lo largo de la historia, sus

especificidades se han concretado a través de sentencias, normas internacionales y demás instrumentos que amplían este concepto[6] para dotarlo de una verdadera efectividad. También nos referiremos a la forma en que se interpreta y ejecuta el derecho por medio de las resoluciones judiciales, toda vez que la reciente jurisprudencia incorpora la perspectiva de género como un instrumento esencial.

4.2. El acceso de la mujer a la justicia

El eterno debate de la igualdad formal y material es determinante para garantizar el acceso a la justicia de los colectivos identificados como vulnerables. Existen varios factores que determinan una serie de dificultades añadidas en el acceso a la justicia para las mujeres. Las construcciones sociales de los géneros y la atribución simbólica de elementos y valores a hombres y mujeres quedan inevitablemente plasmadas en la ley y su interpretación. Asimismo, de acuerdo con el Convenio de Estambul, el género se constituye en el resultado de un proceso de construcción social en el que se adjudican simbólicamente las expectativas y los valores que cada cultura atribuye a varones y mujeres (art. 3). A partir de esta asignación de valores, se articula el poder como un instrumento de dominación sobre las mujeres (Jericó, 2013, p. 287). La aplicación de una perspectiva de género muestra los referidos factores que, en las próximas páginas, analizaremos.

Con respecto a la idea de un derecho neutro, Jericó (2019) sostiene que

> lo que se presenta como neutral esconde, en la mayoría de las ocasiones, un mecanismo de dominación masculina [...]. La perspectiva de género parte de la idea de que la realidad no se puede analizar de forma aparentemente neutra sin que esa neutralidad, ante situaciones de desigualdad, derive en consolidar y perpetuar esa inequidad (p. 297).

6 Acerca del significado de «acceso a la justicia», véase Naciones Unidas (2019).

Se trata de reivindicar la importancia del principio de igualdad real y efectiva como una exigencia derivada de la configuración de los derechos humanos.

La autora también señala que «dado que el machismo sigue imperando en todos los ámbitos de la sociedad, será necesario que el enfoque de género se aplique también de forma transversal a todos los sectores del derecho» (p. 297). Esto se vincula con el derecho penal, pero, desde nuestra perspectiva, también con el derecho medioambiental y el acceso a la justicia ambiental. Existen diversos protocolos de actuación con respecto a la interpretación del derecho con esta perspectiva (Marto, 2019)[7].

Entonces, ¿qué factores son relevantes en el acceso de la mujer a la justicia? En 2010, Rashida Manjoo, relatora especial de Naciones Unidas para la Violencia contra la Mujer, observó algunas cuestiones fundamentales para enfrentar de modo efectivo ese tipo de violencia y, específicamente, el feminicidio:

1. El establecimiento de marcos legales apropiados que incluyan nuevas categorías de crímenes y también la definición de tales crímenes. Por ejemplo, el reconocimiento explícito del feminicidio como una categoría de crimen conducirá a una mejor comprensión, con la esperanza de un mayor número de persecuciones por tales crímenes.
2. El aumento de garantías y la mejora del acceso a la justicia de las mujeres por medio del perfeccionamiento del sistema de investigación y persecución de crímenes que violan derechos humanos de las mujeres. Esto podría incluir procedimientos judiciales perfeccionados que aseguren protección a las mujeres, eliminen la impunidad de los perpetradores y castiguen a los agentes públicos que no ejerzan la debida diligencia en tales procedimientos. La inclusión de un mecanismo de supervisión en cuanto a este último punto sería de utilidad;

7 En el contexto español, véase TS: STS n.º 765/2017, del 6 de marzo de 2017, y ROJ: STS n.º 4286/2017, del 27 de noviembre de 2017. La confianza derivada de la seguridad del hogar, lo sorpresivo del ataque y la oportunidad del agresor hacen que se aplique el agravante de la alevosía y, por tanto, se entienda que fue asesinato y no un mero homicidio. Sobre el agravante de género, véase la STS n.º 420/2018 y la STS n.º 3164/2018, ambas de 25 de septiembre de 2018.

3. El establecimiento de una unidad de investigaciones y persecuciones especializadas sobre feminicidio.

[…]

Necesitamos poner énfasis en atacar las causas profundas de la violencia y también en conocer y afrontar la universalidad de la violencia contra la mujer, la multiplicidad de sus formas, la intersección entre las diversas clases de discriminación sufrida por la mujer y sus vínculos con otros sistemas de dominación basados en la desigualdad y la subordinación (Manjoo, 2013, p. 17-18).

4.3. Definición de «justicia ambiental»

El concepto de justicia ambiental puede ser complejo, puesto que se utiliza en su significado más literal y clásico sobre el acceso a la tutela judicial efectiva, pero también remite a algunos movimientos políticos ajenos a la esfera judicial que pueden ser relevantes para redefinir la legislación sobre la materia. Es decir, este concepto posee dos dimensiones: por un lado, la del acceso a la justicia más estrictamente procesal; y, por otro lado, una dimensión más amplia que incluye las dinámicas de cooperación internacional, las relaciones internacionales y el reparto equitativo de los recursos y las cargas ambientales[8].

En la actualidad, los dos grandes retos que enfrenta la humanidad son la crisis climática y la violencia contra la mujer. Lo interesante de los movimientos feministas actuales es que presentan una visión interseccional que pretende abarcar un estudio de todas las relaciones

8 En ese contexto, la justicia ambiental se refiere al justo compartir del espacio ecológico, pero igualmente al esfuerzo de evitar el daño ambiental o, si ocurre, con su compensación o reparación. «La justicia ambiental es el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales. El tratamiento justo significa que ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel federal, estatal, local y tribal» (Environmental Protection Agency, citado por Valencia et al., 2015, p. 336).

de poder y dominación más allá del binomio hombre-mujer. Además, estas relaciones de desigualdad y dominación-poder son necesarias para el acceso a la justicia efectivo y real.

En el caso de la justicia ambiental, nos encontramos con elementos jurídicos más difusos. A nivel internacional, se configuró como una serie de acuerdos no vinculantes que debían servir, principalmente, como directrices orientativas de los Estados. Luego, se fueron incorporando otros actores no estatales, como empresas trasnacionales (Beyerlin y Marauhn, 2011). La Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, más conocida como Convención de Aarhus (1998), supuso un instrumento revolucionario para facilitar el acceso a la justicia ambiental, pues determinó que los países firmantes tuvieran que incorporar medidas específicas a sus ordenamientos jurídicos, con el objetivo de asegurar estos derechos a toda la ciudadanía.

Siguiendo este esquema, la reciente adopción del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe o Acuerdo de Escazú (Cepal, 2018) es un gran avance de la materia en el contexto latinoamericano, ya que introduce una disposición específica respecto a los defensores ambientales.

5. Formas de violencia contra las mujeres afectadas por el cambio climático

5.1. La crisis climática como factor de riesgo en la violencia contra las mujeres

Al inicio, nos referíamos a dos objetivos del presente artículo: a) analizar en qué medida los procesos de cambio climático afectan a la violencia de género y el derecho de las víctimas al acceso a la tutela por parte del Estado; y b) examinar cómo el factor de género influye en el acceso a la justicia ambiental. En ese sentido, para contextualizar

las consecuencias del cambio climático en la violencia contra la mujer, a continuación señalaremos los principales elementos.

a. Los grados de vulnerabilidad como factor determinante. Investigaciones recientes visibilizan la exacerbación de la violencia contra la mujer como un aspecto más de la emergencia climática.
b. El elevado número de agresiones sexuales y del riesgo a sufrirlas, a partir de la unión de los factores de pobreza y género. Otra consecuencia es el aumento de matrimonios infantiles y la prostitución forzada.
c. El incremento de desplazamientos forzados como efecto del cambio climático condiciona el aumento de este riesgo.
d. Los desastres naturales y los daños ambientales ocasionados por los proyectos humanos que no incluyen estudios de impacto ambiental, además de las vulneraciones de derechos humanos vinculadas a estos.

En los siguientes subapartados, abordaremos estos problemas vinculados a la aplicación de la perspectiva de género, la interseccionalidad en la interpretación del derecho por parte de los tribunales y las dificultades particulares en el acceso a los propios tribunales, derivada de un desconocimiento del sistema de justicia o de los derechos reconocidos de esa situación de vulnerabilidad.

5.2. Los grados de vulnerabilidad en el acceso a la justicia de las mujeres y la aplicación de la perspectiva interseccional en el derecho

Como mencionamos en la introducción, el cambio climático perjudica, sobre todo, a las regiones más empobrecidas del mundo y, entre sus habitantes, a los más vulnerables. Por ello, identificar los distintos grados de vulnerabilidad es un factor clave para abordar con mayor eficacia la persecución de la violencia contra la mujer y el acceso igualitario a la justicia de las víctimas. La vulnerabilidad implica una barrera en el acceso a la justicia de muchas formas; por ello, definir sus elementos, como lo realizan las Reglas de Brasilia (2018), es un

paso importante en la creación de políticas que faciliten y mejoren el acceso a la justicia y el propio proceso[9].

Un estudio realizado en Uganda, a cargo del Programa de la ONU para el Medioambiente (UNEP), concluyó que el cambio climático exacerba la violencia contra las mujeres e identificó como vulnerables a las que viven en áreas remotas y sufren los efectos del cambio climático, sobre todo la sequía o las hambrunas. De acuerdo con esta investigación, los períodos de sequía obligan a muchas niñas y mujeres a recorrer mayores distancias en busca de agua y alimento, por lo que se exponen a sufrir asaltos y agresiones sexuales. Además, en muchas ocasiones, los agricultores y los vendedores someten a estas mujeres a prácticas sexuales no consensuadas a cambio del alimento.

De otro lado, la necesidad de recorrer mayores distancias obliga a muchas niñas y jóvenes a abandonar la escuela o reducir el tiempo dedicado a sus estudios. En casos extremos, debido a la falta de recursos alimenticios, las familias venden a sus hijas para que se casen por la fuerza. Finalmente, el informe también destacó que la precarización de la vida aumenta la violencia de pareja y familiar, que proviene de situaciones de alcoholismo, bajos ingresos e inseguridad alimentaria[10]. Con base en todos estos factores surgió un proyecto de prevención de violencia de género vinculado a la gestión sostenible de los ecosistemas (Gevers, Musuya y Bukuluki, 2020).

Una situación similar ocurre en Angola, donde se ha detectado el abandono escolar de las niñas, quienes son obligadas a ejercer la prostitución para sobrevivir. También se ha observado un aumento de matrimonios infantiles como recurso frente a la carestía provocada por las sequías. Esta violencia a la que millones de mujeres se ven

9 En el caso de los feminicidios contra mujeres indígenas, la falta de una perspectiva interseccional que considere la necesidad de traductores o la adaptación del proceso a su propia cultura jurídica motivó situaciones de indefensión, como veremos más adelante.

10 La escasa autonomía económica de las mujeres las hace más vulnerables a la violencia de género. Por ejemplo, en un estudio sobre la violencia de género en Haití, se señalaba que una gran parte de las denuncias por violencia intrafamiliar era retirada porque las mujeres no podían asumir la carga económica del hogar. Véase Casares (2013).

expuestas diariamente es otra cara del cambio climático que no suele mostrarse (Da Silva, 2020).

En algunos contextos, la discriminación múltiple se refiere a estos colectivos afectados por sus diversas condiciones de exclusión. Por ejemplo, en 2011, la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales, en su informe sobre la discriminación múltiple de migrantes y las minorías en la UE, señaló la importancia de estos factores. Por su parte, Cavalcante (2018) subraya la importancia de distinguir entre la discriminación múltiple y la interseccional; sobre ello, especifica que «se utiliza la locución discriminación interseccional para referirse a dos o más causas de discriminación que poseen consecuencias más intensas y específicas que un análisis de cada eje de discriminación por separado podría revelar» (p. 16).

En esa línea, y en relación con la incorporación de este enfoque en el derecho, Ángel Chueca (2013) manifiesta que

> por la persistencia de la violencia de género, que se convierte con frecuencia en violencia sexual, el derecho internacional público actual otorga un plus de protección a diversos grupos de mujeres […] respecto a los derechos humanos, que tenemos todas las personas, independientemente de nuestro sexo […]. Ese plus se ofrece a las mujeres en los conflictos armados, las desplazadas y las refugiadas, las migrantes y las indígenas (p. 38).

El enfoque interseccional ha sido incorporado desde Women's Link en su trabajo jurídico. Según Checo y Waisman (2013), la complejidad de la realidad social y la violencia a la que se enfrentan las mujeres invita a una reflexión más profunda y a observar cómo el género interactúa con otros motivos de discriminación. Ello implica un ejercicio diferente, en el que nos apartamos del enfoque tradicional de la discriminación basado en motivaciones únicas para sustituirlo por una perspectiva que considera las diferentes identidades que atraviesan a los seres humanos y los diferentes contextos en que ocurre la discriminación.

En ese panorama, es conveniente atender a toda práctica discriminatoria dentro del proceso penal, pues aquella vulnera el derecho a la no discriminación, como bien jurídico, el cual es lesionado.

Pero ¿qué se entiende por «discriminación interseccional»? Para Checo y Waisman (2013),

> asumir un enfoque interseccional es realizar una crítica a la forma en que tradicionalmente es entendida la discriminación, sobre todo por parte de los poderes públicos, lo que incluye a los tribunales de justicia. Esta crítica plantea que normativamente la discriminación es combatida solo sobre la base de motivaciones únicas, lo que en la práctica se traduce en que las víctimas tienen que compartimentar sus experiencias de discriminación y elegir una única causa al momento de realizar una demanda por discriminación (raza, género, orientación sexual, etnia, nacionalidad o cualquier otra condición protegida). El resultado es que se ignora el profundo impacto que tiene sobre las personas la discriminación múltiple y la profunda vulnerabilidad que genera, al no tomar en cuenta a aquellas personas situadas en la intersección de varios factores de discriminación (p. 93).

Estas autoras proponen la realización de mapas de ubicación social de las mujeres para determinar sus diversos grados de vulnerabilidad. Uno de los ejemplos que plantean respecto a este enfoque es el de la solicitud de medidas cautelares que, desde Women's Link, presentaron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a causa de la situación que vivían las mujeres haitianas en 2010. Tras el terremoto que devastó el país, las mujeres, dentro de los campamentos de personas desplazadas, estuvieron expuestas a la violencia sexual. Por ello, se detectó un alto índice de casos de violaciones y agresiones sexuales contra mujeres y niñas. En la solicitud de las medidas cautelares se buscaba que desde la CIDH se adoptaran medidas para evitar la impunidad de estos crímenes y garantizar una reparación efectiva para las víctimas. El 22 de diciembre de 2010, la Corte IDH (2011) dio respuesta a la solicitud e instó al Gobierno haitiano a implementar una serie de medidas y acciones para prevenir estos delitos, además de brindar a las mujeres víctimas de violencia atención médica y servicios tanto de investigación como de denuncia.

Lo anterior es relevante para observar cómo afecta la contaminación y la degradación ambiental a las personas en función de la vulnerabilidad, ya que, como veremos más adelante, el factor del género es también necesario para el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

En relación con la discriminación interseccional, Checo y Waisman (2013) expresan que

> intentar comprender la manera en que el género interactúa y se entrelaza con otros factores de desigualdad es fundamental en la lucha contra la impunidad en que permanece el feminicidio en casi todas las partes del mundo. Desde una perspectiva interseccional, no es suficiente reconocer las múltiples identidades que atraviesan a las mujeres (indígena, migrante, pobre, desplazada, víctima de trata, etc.), hay que reconocer e identificar también los valores asignados a esas identidades. [...] existe una creciente tendencia por parte de algunos tribunales nacionales e internacionales a aplicar este enfoque a casos concretos de discriminación. En la decisión del caso Campo algodonero, la CIDH hace una excelente aplicación de este enfoque al identificar cómo el género de las víctimas y el nivel socioeconómico al que pertenecían fueron factores de discriminación que actuaron de forma conjunta. Otro ejemplo de la aplicación de esta perspectiva lo encontramos en la decisión sobre el caso Rosendo Cantú y otra vs. México y Fernández Ortega y otros vs. México, en donde el género más la adscripción étnica de las víctimas se analizan como motivos de discriminación combinados (p. 95).

En esa línea, encontramos las diversas sentencias de Gloria Poyatos (2020), jueza y presidenta de la AMJE, quien incorporó la perspectiva de género en la interpretación del derecho por parte de los jueces y las juezas, aspecto novedoso en el contexto español.

Como mencionamos anteriormente, los convenios internacionales, como el Convenio de Estambul, han entendido el concepto de género como la construcción social de identidades a través de la asignación de valores y la subordinación de la mujer en relación con estos. En esa línea, Jericó (2019) expresa que

> en este contexto general de discriminación sistémica, el género adquiere una importancia clave como causa que explica diferentes manifestaciones de violencia contra las mujeres [...]. Resultan especialmente importantes como coeficientes multiplicadores que generan discriminación múltiple la pertenencia de la mujer a una minoría étnica o religiosa, ser inmigrante o discapacitada, tener diversa orientación sexual, ser víctima de violencia de género o de explotación sexual (p. 287).

Para una regulación del feminicidio, Mariño (2013) considera que

> en primer lugar, deberán reforzarse, con la intensidad y con los recursos humanos y materiales necesarios, los procedimientos y [las] actividades de vigilancia de conductas e investigación de los hechos de los que quepa sospecha razonable que constituyen supuestos de preparación o de realización del feminicidio. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de esa obligación debe de ser contextualizado, puesto que la situación social de las mujeres es diferente y los grados de su vulnerabilidad son variables. Así la especificidad de la protección, en lugares determinados, de mujeres indígenas, inmigrantes de escasos recursos, solicitantes de asilo, menores de edad, mujeres embarazadas y otras parece evidente y exige medidas adecuadas a su vulnerabilidad particular (p. 115).

La indiferencia sistemática ante estas formas de violencia contra la mujer implica un contexto de impunidad del que se podría derivar la responsabilidad internacional de los poderes públicos. En esa medida, Mariño (2013) afirma que

> estas conductas de abstención intencionada o indiferencia sistemática prueban un consentimiento del Estado, incluso en la forma de aquiescencia, a la violencia cometida por terceros. Por eso, los estándares de diligencia exigibles quedan así elevados por lo que refiere al cumplimiento de las concretas obligaciones conjugadas con la de prevención: en particular de la obligación de investigar los hechos de modo exhaustivo, imparcial a la denuncia presentada por las víctimas.

> En ambos casos, los estándares de diligencia exigen que las decisiones y medidas necesarias se realicen inmediatamente una vez conocidos los hechos, es decir sin dilación alguna, con plena inmediatez y eficacia (p. 115).

Frente a estas vulnerabilidades, el acercamiento de la justicia a zonas remotas resulta vital, ya que es necesario que se ofrezca en todas las dimensiones de la pobreza y la vulnerabilidad. Como se expone en las Reglas de Brasilia, informarse sobre los procedimientos existentes y los derechos que asisten es fundamental para garantizar el acceso a la justicia. En ese sentido, debemos conocer los factores de riesgo, los impactos del cambio climático y la formación especializada. El concepto de «justicia itinerante» es de enorme utilidad, por ejemplo, cuando se brindan vías para superar esas barreras, tanto físicas como socioeconómicas[11].

Si bien se han extendido los protocolos para la evaluación del grado de riesgo en casos de violencia de género, en muchos países, los análisis aún son deficitarios y privan a la víctima de la tutela judicial efectiva[12]. Urge revisar dichos protocolos para incorporar el enfoque interseccional.

En el marco penal, además, existe la noción de «víctima especialmente vulnerable». El concepto se amplió a través de la configuración legal de la violencia contra la mujer en el marco español, ya que la incorporación de la violencia de género superó el concepto de violencia doméstica o intrafamilar, instaurando un cambio drástico en esta figura. Según el artículo 180.1.3 del Código Penal, la víctima es «vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación y, en todo caso, cuando sea menor de trece años».

---

11 Esta forma de justicia se aplica en diversos países para superar las barreras geográficas y acercar la justicia a zonas rurales empobrecidas. Con respecto al caso de los tribunales agrarios en México, véase Robles y Flores (2016).

12 En el caso de Itziar Prats, el grado de riesgo que las autoridades diagnosticaron fue bajo, pese a las múltiples pruebas de violencia que se habían aportado. Ante la ausencia de medidas adoptadas, su pareja asesinó a sus dos hijas (Montalbán, 2019).

En esa línea, Sierra (2009) analiza este principio jurídico e identifica tres dimensiones: la edad, la enfermedad —la cual describe como «disminución o ausencia de posibilidades físicas de defensa», así como circunstancias psicológicas, pero puntualiza que no necesariamente deben anularse[13]— y la situación. Esta última, según la autora, es una de las más vagas y controvertidas, porque plantea problemas interpretativos, pero que bien podrían revisarse para identificar esos factores sociales de vulnerabilidad que las Reglas de Brasilia incorporan.

Las mujeres indígenas son otro de los colectivos afectados por una doble vulnerabilidad y discriminación. En ese sentido, con respecto a los femicidios, específicamente perpetrados contra las mujeres indígenas, son indispensables las fiscalías y los órganos judiciales especializados que respeten «los usos y [las] costumbres de cada comunidad y los derechos humanos de los indígenas» (Lugo, 2020, párr. 7).

Las Reglas de Brasilia (2018) establecen que

> se garantizará la asistencia gratuita de una persona intérprete o traductora, cuando quien hubiese de ser interrogada o debiera prestar alguna declaración incluso como testigo, o cuando fuese preciso darle a conocer personalmente alguna resolución o documento, no conozca, no hable o no entienda el idioma utilizado en la actuación judicial respectiva (Regla 32).

Este es un derecho procesal básico que, en determinadas legislaciones, como la española, abarca el conjunto del procedimiento. Cabe recalcar que el derecho a la información es una garantía básica para el acceso a la justicia y el ejercicio del derecho de defensa.

13 Esta dimensión del principio resulta relevante si consideramos el impacto que tiene el cambio climático en las condiciones de vida. En el acceso al derecho a la salud, por ejemplo, también hay un factor de pobreza.

5.3. Proyectos ambientales y género: los casos del Río Xingú y la represa de Belo Monte en Brasil

La degradación progresiva agrava las circunstancias. Ahora bien, remitimos a dos ejemplos de los efectos del daño ambiental en las mujeres del Río Xingú y Belo Monte en Brasil, que se presentaron hasta la CIDH (2011). El caso al que nos referimos es el de la construcción de una represa en Brasil cuyas consecuencias fueron muy negativas para el medioambiente y la población, en particular la población indígena. Se solicitaron medidas cautelares a la CIDH que fueron concedidas, pero ignoradas por parte del Gobierno.

El problema más allá de la degradación y el cambio climático está en la gestión de los recursos. Una gestión insostenible que no valora el impacto ambiental de un proyecto puede tener efectos negativos en la violencia contra la mujer y generar una situación de indefensión, como ocurrió en este caso, donde se detectó la trata de personas y la prostitución infantil en las zonas afectadas. Sobre la falta de implementación de planes de atención de la población afectada, María José Veramendi (2015) explica que

> a noviembre de 2010, cuando se solicitaron las medidas cautelares a la CIDH, las autoridades judiciales brasileñas habían dictado en cuatro oportunidades (septiembre de 2001, noviembre 2002, marzo 2006 y noviembre 2009) mandatos de suspensión de las obras con base en la ausencia de evaluaciones de impacto ambiental independientes y de consulta adecuada con las comunidades indígenas (p. 61).

Las consecuencias han sido, además de la identificación de casos de trata y prostitución infantil, el desplazamiento forzoso de las comunidades que habitaban allí.

5.4. Desplazamientos forzados, refugiadas climáticas y vulnerabilidad: el caso de Haití

La mala gestión de los recursos también impacta en los desastres naturales, especialmente en países sin recursos para garantizar planes

de prevención adecuados. Lo que aconteció en Haití es otro ejemplo de cómo los fenómenos climáticos exponen a las mujeres a situaciones de violencia sexual y de género. Además de las agresiones sexuales que mencionamos, tras el terremoto, las mujeres víctimas del desastre se expusieron a otras formas de violencia. Cabe recalcar que Haití, desde hace décadas, era escenario de conflictos políticos y golpes de Estado, o quizás precisamente por sus debilitadas instituciones, el terremoto de 2010 tuvo un terrible impacto en la población, al punto que provocó una gran oleada migratoria que estuvo limitada por las restricciones jurídicas, dado que los migrantes no eran considerados en la categoría tradicional de «refugiados» (Thomaz, 2013, p. 35).

Estos desastres naturales también traen como consecuencia la emergencia de los desplazamientos forzados, que empeorarán durante los próximos años[14]. Si los migrantes son ya, de por sí, considerados por la ONU como un grupo vulnerable, dicha condición se agudiza en las mujeres migrantes, porque se exponen a diversas formas de violencia policial, violaciones y atropellos de los derechos humanos por parte de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (Mariño, 2013).

Las mujeres desplazadas son vulnerables a convertirse en víctimas de trata con fines de explotación sexual. El relator especial sobre la trata de personas, la CEDAW y la relatora especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la Violencia contra la Mujer se han manifestado a ese respecto. Si bien se ha avanzado en la protección especial de las mujeres migrantes, particularmente de aquellas que están en una situación irregular, víctimas de violencia de género, y de las menores no acompañadas (MENA), la feminización de la migración es un rasgo fundamental a causa del «desconocimiento del idioma, el desarraigo de su familia y entorno vital, la situación de precariedad económica y el temor a la expulsión las hace más vulnerables al maltrato» (Pérez, 2012, p. 41).

14 La ONU prevé que, para el 2050, la cifra de desplazados llegará a 200 millones debido a los fenómenos climáticos (Expansión, 2011, párr. 1).

En cuanto a las refugiadas climáticas, en 2003, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas (UNHCR) elaboró un informe sobre la vulnerabilidad de las refugiadas ambientales, por medio del cual definió a este colectivo como aquellas personas desplazadas tanto interna como externamente por motivos medioambientales relacionados con desastres naturales, sequías o hambrunas. En ese informe, el UNHCR explicó que estas mujeres y niñas se ven expuestas a la violencia en todas las fases: durante el desastre natural en sí[15], a lo largo del viaje, en los campos de refugiados dentro de los países de asilo e incluso en la repatriación (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2018).

En ese sentido, es fundamental la adopción de protocolos para hacer frente a esta forma de violencia. Los cuerpos y las fuerzas de seguridad del Estado deberían recibir una formación especializada en perspectiva de género. Sin embargo, la actual tendencia jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos avala las «devoluciones en caliente» en vulneración del principio de *non-refoulement*, poniendo en riesgo a estas víctimas (Vargas, 2020). Estos protocolos deberían contemplar a los países más vulnerables por el cambio climático como los lugares de origen de desplazamientos y valorar dicha circunstancia dentro de los procedimientos de extranjería. La población haitiana es un ejemplo[16]. Por tanto, Checa y Waisman (2013) afirman que, en relación con la trata, «la falta de adecuada identificación de las víctimas se ha convertido en el problema central demandado por parte de los grupos de derechos humanos» (p. 99). Los factores de riesgo que identifican las autoras son, de nuevo, la etnia, la nacionalidad, la edad y el nivel socioeconómico.

15 Por ejemplo, el informe registra el porcentaje de los fallecidos durante el tsunami de 2003 en los países asiáticos y advierte que por cada hombre murieron tres mujeres; ello se explicaría porque las mujeres eran las responsables del cuidado de las personas y, a diferencia de los hombres, ellas no sabían nadar. En el caso del huracán Katrina se añadió el factor racial, ya que gran parte de las víctimas fueron mujeres afrodescendientes (UNHCR, 2003).

16 Desde el terremoto de 2010, los fenómenos migratorios en Haití se han multiplicado. Las mujeres son especialmente vulnerables al ser responsables de los menores.

En la sentencia del caso González y otras («Campo algodonero») vs. México, la Corte IDH (2009) marcó un hito histórico en el establecimiento de la responsabilidad de los Estados de

> prevenir las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (párr. 236).

Esto también debería ser extrapolable a la presencia de las Fuerzas Armadas fuera del territorio nacional como respuesta a los desastres naturales[17]. Del mismo modo, la Corte IDH expresa que el Estado es responsable por la violación de derechos (párr. 4).

Una de las situaciones de mayor vulnerabilidad es la de las mujeres apátridas, quienes se ven expuestas a una múltiple discriminación, además de estar privadas del derecho a la tutela efectiva por parte del Estado. En ese contexto, la emergencia del concepto de refugiados climáticos se ha producido para describir el fenómeno, pero acompañado de un escaso desarrollo jurídico. Si el acceso a la justicia requiere de la vinculación de la persona al Estado y sus instituciones, los apátridas son, sin duda, los más vulnerables precisamente por esa desvinculación a cualquier institución pública y su aislamiento.

Como hemos mencionado, desde 2005, la relatora especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes destaca que la feminización es un rasgo fundamental de las relaciones internacionales (Pérez, 2012, p. 86). El concepto de refugiado climático remite a la persona afectada por estos desplazamientos provocados por factores climáticos que, sin llegar a adquirir los caracteres de refugiado, de acuerdo con los estándares internacionales, se expone a las mismas formas de violencia y vulnerabilidad. Lo más preocupante es el deterioro del trabajo institucional en la protección de estos colectivos, según la anteriormente referida jurisprudencia del TEDH, que avala una

17 Sin ir más lejos, en Haití, tras el terremoto, se denunciaron numerosos casos de abusos sexuales cometidos por los cascos azules, prevaliéndose de la vulnerabilidad y la pobreza de las mujeres y las niñas. Véase Marchezini (2014).

vulneración del principio de *non-refoulement* ante determinadas circunstancias, así como la falta de acceso a la tutela de refugiados y asilados sirios que encajan con la figura clásica del refugiado en el contexto europeo actual. La Cepal y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2019) resaltan las obligaciones internacionales de los Estados para abordar los retos en materia de movilización humana que el cambio climático ha provocado, bajo una perspectiva de derechos humanos.

No obstante, los desastres naturales no solo traen como consecuencias estos desplazamientos, los abusos y las agresiones sexuales. Respecto al caso de Nicaragua, Consuelo Ruíz (2012) sostiene que «las mujeres son más vulnerables a la violencia después de un desastre. Por ejemplo, a ser abusadas sexualmente en centros de refugio o a ser víctimas de violencia intrafamiliar» (p. 26), tal como sucedió en Haití.

6. El factor del género en el acceso a la justicia ambiental

El concepto de «justicia ambiental» tiene diversas aristas y ha sido empleado también en el contexto de la ciencia política sobre los conflictos norte-sur y la redistribución de las cargas ambientales. Esta noción incluye la participación pública como un elemento clave. Según Liliana Ávila (2020):

> por razones históricas y culturales, [las mujeres] enfrentan barreras más fuertes para acceder a la información y [la] participación sobre situaciones que afectan su derecho a un ambiente sano. Y tienen mayores dificultades para acceder a la justicia o a los mecanismos de reparación de daños (párr. 4).

Aunque esta dimensión de la justicia ambiental escapa a los límites de la investigación, es pertinente subrayar que, pese a que las cifras muestran que la gestión ambiental a cargo de las mujeres mejora las

políticas ambientales, ellas aún «están infrarrepresentadas en los organismos de decisión» (González, 2017, párr. 20). En consecuencia, la promoción de políticas de igualdad puede generar efectos positivos en la lucha contra el cambio climático, que es relevante si consideramos la aplicación de las leyes contra la violencia política y la mujer en el ámbito judicial. En definitiva, el liderazgo femenino es crucial en la búsqueda de la justicia climática y la preservación de la naturaleza.

La relevancia del género en el acceso a la justicia ambiental también presenta múltiples aspectos que podrían ser objetos de un análisis más extenso en la materia, puesto que cada país presenta sus propias particularidades sociales y políticas. Así, con la intención de exponer una visión global del asunto, analizaremos los siguientes puntos: a) la relevancia que tiene en términos del derecho a la salud; b) el acceso a la tierra; y c) la tutela judicial efectiva vinculada a conflictos ambientales con respecto al nuevo Acuerdo de Escazú y la persecución a las defensoras ambientales.

6.1. Acceso a la salud

Aunque el derecho a la salud en la mujer tiene muchas vertientes interpretativas, tales como el derecho a la salud sexual y reproductiva, en relación con el acceso a la justicia ambiental, destacaremos que, en el contexto europeo, el derecho a la salud se ha abordado particularmente a nivel jurisprudencial, en consideración del impacto de la polución y otros fenómenos climáticos. Así, en múltiples estudios se advierte que la ausencia de una perspectiva de género en la medicina también incide directamente en el derecho a la salud de la mujer. Sería interesante que en futuras investigaciones se evalúe si la medicina androcéntrica puede perfilarse como un impedimento en el acceso a la justicia ambiental para las mujeres cuando se valoran las consecuencias médicas y sanitarias en las víctimas, por cuanto la sintomatología es distinta.

6.2. Acceso a la tierra

Muchas mujeres africanas observan limitado su acceso a la tierra a través de padres, hermanos y esposos, lo que las hace más vulnerables a la pobreza, así como a los fenómenos de desalojo forzoso y ocupación de tierras, directamente relacionados con conflictos ambientales (Zetterlund, 2013, p. 11). Lo mismo ocurre en otras regiones del sur a nivel mundial. Aunque analizar esta problemática en toda su complejidad escapa a los parámetros de esta investigación, es importante considerar que esta realidad supone un factor más en el acceso a la justicia ambiental de las mujeres. Precisamente, la resolución que se adoptó desde la Unión Europea sobre mujeres y justicia climática[18] pone de manifiesto que una de las medidas a adoptar para el acceso de las mujeres a la justicia ambiental y mitigar los efectos del cambio climático es garantizar el acceso a la propiedad de la tierra.

Las mujeres indígenas son uno de los colectivos más vulnerables a la violencia derivada de los conflictos ambientales, ya que cumplen un rol determinante en la protección de la naturaleza frente a proyectos de gran impacto ambiental. En esa línea, la Comisión Interamericana sostuvo, para el caso colombiano, que

> los graves efectos que provoca el conflicto armado se suman a una historia de discriminación y exclusión por condición de mujeres indígenas. La presión que ejercen los grupos armados sobre los territorios indígenas, sea por razones de estrategia militar o por razones económicas, impacta en la vida de las mujeres indígenas en forma especialmente grave, ya que perciben sus territorios ancestrales como lugares esenciales para su existencia, cultura y familia. La demanda principal de las mujeres indígenas es que se respeten sus territorios. En la medida en que los territorios indígenas continúen siendo objeto de intereses militares y económicos, la vida de las mujeres estará en peligro y, en consecuencia, la integridad cultural y existencia misma de los pueblos a los que pertenecen (citada por Chueca, 2013, p. 45).

18 Véase Parlamento Europeo (2018).

6.3. Tutela judicial efectiva en conflictos ambientales

El acceso a la justicia por motivos ambientales posee diversas expresiones que dependen de la región donde se plantee. Si en el contexto europeo se vincula al derecho a la salud, en el sur global, este asunto está referido a la problemática de los conflictos ambientales. En el caso de la persecución de los defensores ambientales y la violencia política derivada de estos problemas, desde la sociedad civil se expresa que

> Las mujeres activistas sufren una discriminación especial a causa de su género y se enfrentan a otros riesgos además de aquellos que ya de por sí acarrea el activismo. Mientras que a los defensores del ambiente se los suele etiquetar como «antipatriotas» o «antiprogreso», a las defensoras se las estigmatiza, además, por su género y sexualidad. «A pesar de que el contexto es cada vez más peligroso, más y más mujeres desempeñan un papel importante en los movimientos sociales. No obstante, corren un riego mayor de sufrir violencia sexual, especialmente cuando viven en un entorno militarizado. Además, es más probable que sus hijos sean amenazados o atacados como forma de intimidación», dijo Marusia López de JASS en el mismo evento de la ONU en mayo. Adicionalmente, los derechos que estas mujeres defienden no siempre están reconocidos por la sociedad y, en algunos países, incluso se los considera como crímenes (Catapa, 2019, párr. 4).

Los conflictos ambientales son parte de los mayores retos políticos en el ámbito de los derechos humanos y constituyen una de las causas más probables de la muerte de los defensores de derechos humanos (Zamora, 2019). Esta situación ha determinado la inclusión de una cláusula específica en el Acuerdo de Escazú. A pesar de que esta forma de violencia no está específicamente vinculada con las defensoras, pues los hombres también son víctimas, el factor de género determina las modalidades de la violencia y la discriminación.

Con respecto a la criminalización de los defensores ambientales en el contexto peruano, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2020) señala que

> en las zonas rurales, los conflictos sociales y ambientales están intrínsecamente vinculados a patrones sistémicos de discriminación y a modelos de explotación de recursos naturales no sostenibles, a costa de los derechos de las comunidades afectadas y del medio ambiente [...]. La falta de consultas previas efectivas, la corrupción y el papel de los actores informales y criminales son un caldo de cultivo para los conflictos sociales y la destrucción del medio ambiente (párr. 7).

Esto se relaciona con el apartado anterior, ya que las mayores barreras de acceso a la justica surgen en las zonas rurales y la población empobrecida. Además, Michel Forst (2020), relator especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, refirió que «las defensoras de derechos humanos y sus organizaciones se han enfrentado a una creciente estigmatización, intimidación y criminalización» (párr. 42). En esa línea, la ONU muestra su preocupación por lo siguiente:

> la falta de estadísticas públicas sobre los ataques contra las defensoras y la falta de un enfoque sistémico e intersectorial por parte de las autoridades cuando las defensoras presentan denuncias y piden resarcimiento.
>
> Las defensoras indígenas y rurales de los derechos humanos son algunos de los grupos de defensoras que corren mayor riesgo en el Perú. La persistente discriminación y el racismo históricos han obstaculizado su acceso a los derechos humanos más básicos, como su derecho a la salud, a la educación y a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. Las mujeres que se han opuesto a proyectos de gran envergadura, como proyectos extractivos, han sido objeto de intimidación, amenazas de violencia sexual, y vergüenza pública (Forst, 2020, párrs. 42-43).

El relator se mostró preocupado por la perduración de estereotipos sexistas y racistas como consecuencia de estos ataques y la criminalización de las defensoras por parte de empresas. Además, resaltó el rol fundamental de las instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción de espacios seguros para los defensores y las defensoras (Forst, 2020). Del mismo modo, Amnistía Internacional

(2019) presentó un informe en el que denuncia la persecución de las defensoras ambientales ecuatorianas mediante amenazas y abusos sexuales.

Por otra parte, en determinados casos, las juezas y los jueces pueden ser sujetos de dichas coacciones, aunque ejercer la justicia en contextos marcados por las relaciones patriarcales es particularmente difícil[19]. De hecho, una de las herramientas para el hostigamiento de los defensores y las defensoras ambientales es la de los tribunales, especialmente el procedimiento penal como vía para la criminalización de la protesta social.

En el marco de los litigios ambientales, Manuel Morales (2015), miembro de la Corporación ECOLEX, resalta que los casos desarrollados en dicha organización han permitido sentar una metodología clara de cómo litigar en materia ambiental. Ya que en esta relación causa-efecto el grupo focal más vulnerable siempre lo constituyen las comunidades (los pobres), quienes, por lo general, no reciben apoyo de la autoridad y, al mismo tiempo, son asediadas o presionadas por los demandados (los sectores extractivistas), esto requiere una estrategia legal y social; por ello, es pertinente analizar este hostigamiento desde una perspectiva de género.

A nivel procesal, esta distinción del factor género es relevante para la valoración de los bienes jurídicos lesionados y la adopción de medidas cautelares. Uno de los elementos principales del reconocimiento penal de la violencia contra la mujer, en cualquiera de sus modalidades, es el componente discriminatorio. Al hecho ilícito, además de los bienes jurídicos del tipo general, se le añade el derecho a la no discriminación como bien jurídico lesionado. En cuanto a los mecanismos de reparación de las víctimas, cabría preguntarse si en la adopción de las medidas cautelares del caso Belo Horizonte, por

19 En referencia al acceso a la justicia de los defensores ambientales y el hostigamiento que sufren durante el proceso judicial, el informe de la relatora especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Dra. Gabriela Knaul de Albuquerque, revela que también los jueces, los fiscales y los abogados colombianos están expuestos al acoso y el ataque de grupos específicos (Consejo de Derechos Humanos, 2010, p. 2).

ejemplo, la CIDH empleó una perspectiva de género que valorara los riesgos de la población femenina, lo cual es legítimo cuestionar[20].

Finalmente, cuando hablamos de conflictos ambientales, conviene considerar el derecho de inversión y los mecanismos alternativos de resolución de las controversias. En ese marco, las organizaciones por los derechos de la mujer desempeñan un papel crucial de incidencia política frente a las Instituciones Financieras Internacionales (IFI) cuyos organismos son fundamentales en la actual configuración del control de empresas (Zuckerman, 2018). La fiscalización de las empresas es esencial para prevenir la vulneración de derechos humanos y la impunidad en los conflictos ambientales.

Los organismos funcionan como foros de resolución y gestión de las controversias, los acuerdos de inversión y la reparación a las víctimas de dichos acuerdos[21]. En el contexto del monitoreo de las IFI, en el 2015 surgió la alianza GAGGA como una iniciativa para controlar el impacto ambiental de estas instituciones con una perspectiva de género. Según Zuckerman (2018), «GAGGA comprende a organizaciones de derechos de la mujer para la rendición de cuentas de las IFIs por el impacto de sus inversiones y políticas en asuntos de género y medio ambiente» (p. 7).

Por otra parte, esta misma ONG trabaja en la mejora del acceso a la justicia de las mujeres defensoras y llevan a cabo un trabajo de incidencia política en el contexto europeo. Su objetivo es incentivar la implementación de una perspectiva de género en la legislación y las políticas de las instituciones internacionales, como la Unión Europea, lo que daría como resultado una mejor protección de las defensoras de los derechos humanos. No hay que olvidar que gran parte de los conflictos se producen entre las comunidades y las empresas internacionales con sede en países occidentales. Con base en esto y gracias a dicho trabajo de incidencia política, el Parlamento Europeo (2018) ha publicado la Resolución sobre Mujeres, Igualdad de Género

20 Con respecto a las comunidades indígenas de la cuenca del río Xingú (Brasil), véase CIDH (2011).

21 El informe cita como referencia el caso sobre la represa Narmada de la India.

y Justicia Climática que impulsa la adopción de medidas para potenciar los derechos de las mujeres en el contexto europeo, como invitando a las entidades a incorporar la perspectiva de género en las actividades comerciales y financieras.

7. Leyes contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres

Si bien es imposible analizar la efectividad de las diversas normativas aprobadas en los últimos años, especialmente en los países latinoamericanos, sí es destacable que se haya adoptado dicha medida. En el caso de Bolivia, la Ley n.º 243, de 28 de mayo de 2012, fue pionera en reconocer esta modalidad de la violencia contra la mujer. De manera específica, esta norma regula y castiga toda forma de violencia o intimidación contra mujeres electas en el ejercicio de su función pública, incluyendo a las lideresas afrocolombianas o indígenas elegidas a través de sus propios procedimientos; además, incorpora factores de etnia, edad u orientación sexual y medidas de prevención. Aunque su implementación y su cumplimiento han sido señalados como deficitarios, son disposiciones necesarias (Montaño, 2016).

En relación con lo anterior, la Convención de Belém do Pará (1994) señala que

> Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos (art. 5).

7.1. Acuerdo de Escazú

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América

Latina y el Caribe (2018), mejor conocido como Acuerdo de Escazú, se perfila como un instrumento fundamental para garantizar los derechos de los defensores ambientales y sus derechos humanos, aunque hasta la fecha algunos países todavía se han mostrado reticentes a ratificarlo. Su aspecto novedoso radica en que, a diferencia de otros instrumentos de la Convención de Aarhus, contempla una cláusula específica (art. 9) sobre la adopción de medidas para que los defensores ambientales ejerzan su labor sin restricciones, coacciones, hostigamientos o amenazas. Así, respecto a este tema, establece tres obligaciones de los Estados partes; por ejemplo:

> Cada parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, la integridad personal, la libertad de opinión y expresión, el derecho de reunión y la asociación pacíficas y el derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico (art. 9, inc. 2).

Aunque no haya una mención concreta a la situación de las mujeres defensoras, su adhesión implica una mejora sustancial y, a su vez, la creación de una herramienta jurídica altamente innovadora y útil en el acceso a la justicia de las personas defensoras. Entre otros derechos destacables, este acuerdo reconoce el derecho a la información ambiental en todos los idiomas (art. 7, inc. 11) y considera a los grupos en situación de vulnerabilidad como colectivos que necesitan de un especial esfuerzo institucional para promover su efectiva participación (art. 7, inc. 14).

8. Conclusiones

Hemos analizado de qué maneras los procesos de cambio climático y degradación ambiental —que el planeta sufre en los últimos años— agravan la violencia contra las mujeres, sobre todo en las

más vulnerables. Si bien estas no son las únicas variables que condicionan la realidad de estas mujeres cuyas particularidades deben ser tomadas en cuenta durante el proceso judicial, las situaciones de exposición a la violencia y las dificultades que enfrentan deberían ser analizadas al estudiar la problemática de la violencia contra la mujer y su acceso a la justicia.

En ese sentido, la incorporación de un enfoque interseccional de género en la interpretación del derecho es fundamental no solo considerando el género, sino también otras situaciones que agravan la vulnerabilidad y la discriminación de la víctima. También es necesario asimilar dicho enfoque en el proceso legislativo de los retos climáticos y los de género para realizar el control judicial de la administración y valorar la constitucionalidad de una norma. Así, las siguientes pautas son indispensables: a) una revisión de lo que en el proceso penal se conoce como «víctima especialmente vulnerable», pues esta categoría no solo comprende los factores personales de la víctima, sino también los componentes sociales; b) una evaluación de los protocolos de actuación y medición de riesgo para incluir factores ambientales; c) la promoción de nuevas formas de acercar la justicia a las zonas rurales, por ejemplo, mediante la justicia itinerante; y d) informar a los grupos más vulnerables sobre sus propios derechos para hacer efectiva la tutela judicial.

En esa línea, hemos considerado la particular situación de las mujeres desplazadas por motivos ambientales, quienes se encuentran en un limbo jurídico ante la falta de desarrollo normativo en materia de refugiados ambientales. A partir de ello, planteamos la necesidad de revisar el derecho de extranjería para garantizar sus derechos en los países de asilo. Cabe recalcar que muchas de ellas emigran debido a las carencias alimentarias, abusos sexuales y otras formas de violencia que sufren dentro de sus propios territorios luego de que haya sucedido algún desastre natural, el cual es el detonante de su desplazamiento forzado. Esta situación de las mujeres en el contexto de los desastres naturales (como el caso del terremoto de Haití) es otra materia que urge estudiar con una perspectiva de género. La obligación de los Estados de investigar la violencia contra

la mujer con la debida diligencia, según los estándares establecidos por la Corte IDH (2009) en la sentencia del caso González y otras («Campo algodonero») vs. México, es fundamental cuando tratamos del acceso a la justicia de las mujeres y la lucha contra la impunidad de los crímenes asociados a la violencia ejercida contra la mujer y basada en el género. Eso incluye el rol de las fuerzas de seguridad del Estado en las zonas afectadas por los desastres naturales.

Del análisis se desprende la necesidad de adopción de numerosas medidas que no se consideran desde el Poder Judicial, aunque tengan un impacto en el acceso a la justicia de algunas mujeres. Por ejemplo, la falta de acceso a la educación, derivada de la degradación ambiental a la que se ven sometidas numerosas niñas en regiones africanas, presenta un impacto directo en su acceso a la justicia en cuanto al conocimiento de sus propios derechos y el funcionamiento de las instituciones; indirectamente, esta limitación las condena a una situación de pobreza de la que derivarán mayores trabas financieras, físicas y sociales.

Sin embargo, para evitar estas trabas se deben adoptar medidas políticas y planes públicos enfocados en combatir estas consecuencias del cambio climático. En ese sentido, la declaración de la emergencia climática es la base para a) la adopción de medidas específicas desde los poderes públicos, que deben asumir una perspectiva de género a lo largo de todo el proceso para considerar las necesidades especiales de los colectivos sociales más vulnerables, especialmente las mujeres; y b) la creación de planes nacionales de adaptación al cambio climático. Desde los países occidentales, y en relación con documentos como el fallo de la Unión Europea sobre mujer, igualdad de género y justicia climática, es oportuno promulgar una legislación que garantice la actividad económica de sus empresas más allá del territorio nacional y se desarrolle siempre en concordancia con los estándares internacionales de los derechos humanos.

De otro lado, las oportunidades que brinda el derecho medioambiental son incalculables. Si se ha sustentado a partir de los principios difusos, la interpretación creativa de estos con una mirada prospectiva a las necesidades humanas contribuye a trazar nuevas

rutas jurídicas para la defensa de la justicia. En esa línea, sentencias como la del Tribunal Superior de Medellín, que reconoce el río Cauca (Colombia) como un ente con derechos propios con base en principios como el de las generaciones futuras, permite definir una forma de entender el derecho más cercana a las necesidades sociales. Los valores consagrados en los documentos internacionales que sustentan el marco legal de los derechos humanos deben incorporarse al derecho nacional, como especifican las Reglas de Brasilia. Esta incorporación debe realizarse desde los tribunales y la administración de justicia. De esa manera, cuando hablamos de violencia contra la mujer, también nos referimos a los derechos difusos, puesto que cuando se ejerce dicho ilícito contra una mujer concreta, se ataca a las mujeres como colectivo, amenazando su derecho a la seguridad e indemnidad. Cabe subrayar que, según el Convenio de Estambul, el fin último de la violencia de género es perpetuar la dominación sobre las mujeres.

En suma, si bien la crisis climática que atravesamos agrava las situaciones de violencia y vulnerabilidad de las mujeres, resaltamos que estas no son solo víctimas, sino que pueden asumir roles centrales en la redefinición de un sistema más equitativo y respetuoso con la naturaleza, es decir, pueden convertirse en impulsadoras del cambio de nuestras sociedades.

Referencias

Acosta, A. (2011). Extractivismo y neoextractivismo: dos caras de la misma maldición. En Lang, M. y Monkrani, D. (eds.), *Más allá del desarrollo* (pp. 83-118). Abya Yala.

Amnistía Internacional (2019, 30 de abril). Mujeres amazónicas, guardianas de la naturaleza. https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/mujeres-amazonicas-guardianas-de-la-naturaleza/

Asamblea General de las Naciones Unidas (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución n.º 34/180, de 18 de diciembre de 1979. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx

_____ (2018). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, cuestiones relacionadas con los refugiados, los repatriados y los desplazados y cuestiones humanitarias. Distrito general: 3 de diciembre de 2018. https://www.acnur.org/5c6c44d34.pdf

Asamblea Legislativa Plurinacional (2012). Ley n.º 243. Ley contra el acoso y violencia política hacia mujeres. La Paz: 28 de mayo de 2012. https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/90299/104007/F226460565/BOL90299.pdf

Ávila, L. (2020). ¿Por qué las mujeres son tan importantes en la búsqueda de justicia ambiental? *Aida*. https://aida-americas.org/es/blog/por-que-las-mujeres-son-tan-importantes-en-la-busqueda-de-justicia-ambiental

Beyerlin, U. & Marauhn, T. (2011). *International Environmental Law*. Bloomsbury Publishing.

Burgos, Á. (2013). El acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad y las Reglas de Brasilia. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, (5), 349-396. https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12448/11702

Casares, R. (2013). Mujeres y niñas en contexto de desastres: tres estudios de casos sobre vulnerabilidades y capacidades en la República Dominicana. http://dipecholac.net/docs/files/caribe/mujeres-y-ninas-contexto-desastres-16.pdf

Catapa (2019, 25 de enero). Defensoras. *Catapa.* https://catapa.be/es/defensoras/

Cavalcante, A. (2018). Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, (7), 15-25. https://revistas.uam.es/revIUEM/article/view/10385/10502

Checo, G. y Waisman, V. (2013). Acción contra la discriminación de la mujer. En Mariño, F. (dir.), *Feminicidio. El fin de la impunidad* (pp. 91-102). Tirant lo Blanch.

Chueca, A. (2013). Vulnerabilidad de las mujeres, principio de igualdad y no discriminación y derechos humanos. En Mariño, F. (dir.), *Feminicidio. El fin de la impunidad* (pp. 35-52). Tirant lo Blanch.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).* Naciones Unidas. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2019). *Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe.* Naciones Unidas. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44970/4/S1901157_es.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2011). Expediente n.º 382/10. Comunidades indígenas de la cuenca del río Xingú. https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2014/04/medidas-cautelares-belo-monte-brasil.pdf

Consejo de Derechos Humanos (2010). Informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva. Adición-Misión a Colombia. Distrito general: 16 de abril de 2010. https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/0A9F2F969C0B5C944925772E001D7FBF-Informe_completo.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2009). Caso González («Campo algodonero») y otras vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

_____ (2011). Caso Fleury y otros vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf

Da Silva, C. (2020, 23 de febrero). Explotación sexual: la consecuencia oculta del cambio climático. *Europa Press.* https://www.europapress.es/internacional/noticia-explotacion-sexual-consecuencia-oculta-cambio-climatico-20200223085434.html

Expansión (2011, 3 de octubre). La ONU prevé 200 millones de desplazados climáticos para 2050. *Expansión.* https://expansion.mx/planetacnn/2011/10/03/la-onu-preve-200-millones-de-desplazados-climaticos-para-2050

Forst, M. (2020). Declaración de Fin de Misión, Michel Forst, relator especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. Visita a Perú, 21 de enero 3 de febrero de 2020. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25507&LangID=S

Gevers, A., Musuya, T. & Bukuluki, P. (2020, January 28). Why climate change fuels violence against women. *United Nations Development Programme*. https://www.undp.org/content/undp/en/home/blog/2020/why-climate-change-fuels-violence-against-women.html

González, S. (2017, 12 de diciembre). El cambio climático desde una perspectiva de género. *Centre de Cultura Contemporània de Barcelona.* http://lab.cccb.org/es/el-cambio-climatico-desde-una-perspectiva-de-genero/

Gorsevski, E. (2012). Wangari Maathai's Emplaced Rhetoric: Greening Global Peacebuilding. *Environmental Communication: A Journal of Nature and Culture*, *6*(3), 290-307.

Herrero, Y. (2013). Miradas ecofeministas para transitar a un mundo justo y sostenible. *Revista de Economía Crítica*, *16*(2), 278-307. http://www.revistaeconomiacritica.org/sites/default/files/revistas/n16/09_YayoHerrero.pdf

Jericó, L. (2019). Perspectiva de género, violencia sexual y derecho penal. En Monge, A. (dir.) y Parrilla, J. (coord.), *Mujer y derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* (pp. 285-337). Bosch.

Lugo, B. (2020, 19 de febrero). Feminicidios de indígenas, las mujeres silenciadas. *La Silla Rota*. https://lasillarota.com/lacaderadeeva/feminicidios-de-indigenas-las-muertes-silenciadas-violencia-genero-feminicidios-indigenas/312887

Manjoo, R. (2013). La acción interna e internacional frente a las distintas formas de violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias. En Mariño, F. (dir.), *Feminicidio. El fin de la impunidad* (pp. 13-18). Tirant lo Blanch. https://issuu.com/tirantloblanch/docs/d5c8c542732f091ede6070aace4cf033

Marchezini, V. (2014, abril-junio). La producción silenciada de los «desastres naturales» en catástrofes sociales. *Revista Mexicana de Sociología*, *76*(2), 253-285. http://www.scielo.org.mx/pdf/rms/v76n2/v76n2a4.pdf

Mariño, F. (2013). Una reflexión sobre la posible configuración del crimen internacional de feminicidio. En Mariño, F. (dir.), *Feminicidio. El fin de la impunidad* (pp. 107-120). Tirant lo Blanch.

Martos, J. (2019). Mujer y derecho penal. Naturaleza, fundamento y bienes jurídicos protegidos. En Monge, A. (dir.) y Parrilla, J. (coord.), *Mujer y derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* (pp. 71-89). Bosch.

Ministerio de Justicia (2021). Código Penal y legislación complementaria. Ley Orgánica n.º 10/1995, de 23 de noviembre de 1995. Edición actualizada a 25 de marzo de 2021. https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf

Montalbán, I. (2019, 31 de marzo). Detener el aleteo fatal de la mariposa. *El País*. https://elpais.com/sociedad/2019/03/31/actualidad/1554050357_134742.html

Montaño, S. (2016). Violencia contra la mujer en Bolivia: leyes que no se cumplen. *Tinkazos*, *19*(39), 9-26. http://www.scielo.org.bo/pdf/rbcst/v19n39/v19n39_a02.pdf

Moraga, P. (2019). El principio de equidad intrageneracional. En Águila, Y., Miguel, C. de, Tafur, V. y Parejo, T. (eds.), *Principios de derechos ambiental y agenda 2030* (pp. 87-101). Tirant lo Blanch.

Morales, M. (2015). Salango: una historia local de lucha por los derechos ambientales en Ecuador. En Villavicencio, P. y Pigrau, A. (coords.), *El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales: una perspectiva comparada* (pp. 269-280). Tirant lo Blanch.

Murillo, S. (2013). Respuestas y silencios ante la violencia contra las mujeres. En Mariño, F. (ed.), *Feminicidio. El fin de la impunidad* (pp. 21-34). Universidad Carlos III de Madrid; Tirant lo Blanch.

Naciones Unidas (2019). Acceso a la justicia. https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2020). Perú: las personas defensoras de la tierra y el ambiente están en peligro, según experto de la ONU. *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.* https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25517&LangID=S

Organización de los Estados Americanos (OEA) (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belém do Pará: 9 de junio de 1994. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Parlamento Europeo (2018). Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2018, sobre mujeres, igualdad de género y justicia climática. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2018-0005_ES.html

Pérez, C. (2012). *Migraciones irregulares y derecho internacional*. *Gestión de los flujos migratorios, devolución de extranjeros en situación administrativa irregular y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.* Tirant lo Blanch.

Poyatos, G. (2020). Nueva sentencia con enfoque de género en el ejercicio del derecho a cuidar y trabajar. A propósito de la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Canarias de 27 agosto 2019 (rec. 533/2019). *IQual. Revista de Género e Igualdad*, (3), 148-154. https://revistas.um.es/iqual/article/view/413181/278871

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2018). [Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en abril de 2018, Quito, Ecuador]. http://www.cumbrejudicial.org/comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/documentos-comision-de-seguimiento-de-las-reglas-de-brasilia/download/1338/817/15

Robles, M. y Flores, O. (2016). La justicia social itinerante: los retos de los tribunales agrarios para la protección de los derechos humanos en México. En Fernández, M. y Martínez, L. (coords.), *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales* (pp. 405-439). Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones y Omnia Mutantur. https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/720648.pdf

Ruíz, C. (2012, septiembre-diciembre). Mujeres y cambios climáticos. Una perspectiva de Nicaragua. *Cultura de Paz*, *18*(58), 24-26, 31-32. https://www.lamjol.info/index.php/CULTURA/article/view/1041/871

Shiva, V. (2006). *Manifiesto para una democracia de la tierra: justicia, sensibilidad y paz.* Paidós.

Sierra, M. del V. (2009). La expresión «persona especialmente vulnerable» en el ámbito de la violencia de género, doméstica y asimilada (artículos 148.5, 153.1 y 173.2 del Código Penal). En Núñez, E. (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género* (pp. 203-221). Tirant lo Blanch.

Thomaz, D. (2013, julio). La migración haitiana tras la catástrofe. *Revista Migraciones Forzadas*, (43), 35-36. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/30068/1/RMF_43_13.pdf

Tribunal Supremo de España (2017a). STS n.º 765/2017. Madrid: 6 de marzo de 2017. http://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/47c54a4d73e1a19608edc0d7f106b1b1844730b7e1d6a2c7

_____ (2017b). STS n.º 4286/2017. Madrid: 27 de noviembre de 2017. http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/8232401/Asesinato/20171213

_____ (2018a). STS n.º 420/2018. Madrid: 25 de septiembre de 2018. https://supremo.vlex.es/vid/741160489

_____ (2018b). STS n.º 3164/2018. Madrid: 25 de septiembre de 2018. https://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/8513650/delitos%20contra%20la%20salud%20y%20la%20integridad%20corporal/20180928

Valencia, J., Aguirre, A. y Ríos, M. (2015, julio-diciembre). Desafíos de la justicia ambiental y el acceso a la justicia ambiental en el desplazamiento ambiental por efectos asociados al cambio climático. *Luna Azul*, (41), 323-347. http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n41/n41a18.pdf

Vargas, J. (2020, 13 de febrero). Devoluciones en caliente. Estrasburgo cambia de criterio y avala las devoluciones en caliente de migrantes. *Público.* https://www.publico.es/sociedad/estrasburgo-ava la-devoluciones-caliente-migrantes.html?utm_source=telegram &utm_medium=social&utm_campaign=web&fbclid=IwAR0Ce0dM 7m_mEpaIiKK0HS0o8-t2JjMzraJHeabwZwbCgdHW6cRug3dwBE

Veramendi, M. (2015). El acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En Villavicencio, P., Pigrau, Z. y González, R. (coords.), *El acceso a la justicia de las víctimas de daños ambientales: una perspectiva comparada* (pp. 23-74). Tirant lo Blanch.

Zamora, I. (2019). El Acuerdo de Escazú, una herramienta para la democracia ambiental. *Mirada Legislativa,* (173), 1-15. http:// bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/ 4558/ML_173.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zetterlund, Y. (2013). Gender and Land grabbing. A post-colonial feminist discussion about the consequences of land grabbingin Rift Valley Kenya [Master's Thesis, Malmö University]. https://muep.mau. se/bitstream/handle/2043/15718/Gender%20and%20land%20 grabbing%20Ylva%20Zetterlund.pdf?sequence=2

Zuckerman, E. (2018). *Guía para el Cabildeo sobre los Derechos de la Mujer y la Justicia Ambiental en las Instituciones Financieras Internacionales.* Gender Action. https://gaggaalliance.org/wp-content/ uploads/2020/05/GAGGAGuiaIFIGenero.pdf

Datos de los autores

Adriana Aguilar Gutiérrez

Licenciada en Sociología y maestrante de Relaciones Internacionales y Derechos Humanos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (México). Es capacitadora en materia de género y derechos humanos. Publicó, junto a Olivia Aguilar, el artículo «Violencia de género en México, hacia un mapa del feminicidio en Tlaxcala», en *Cuestiones de Género: de la Igualdad y la Diferencia* (n.º 14, junio, 2019, pp. 295-315).

Olivia Araceli Aguilar Hernández

Doctora en Educación e investigadora sobre política pública, educación y género. Es docente de la maestría en Estudios de Género de la Universidad Autónoma de Tlaxcala (México). En coautoría con Adriana Aguilar, publicó el artículo «Violencia de género en México, hacia un mapa del feminicidio en Tlaxcala», en *Cuestiones de Género: de la Igualdad y la Diferencia* (n.º 14, junio, 2019, pp. 295-315).

Emanuela Cardoso Onofre de Alencar

Doctoranda en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona (España). Investiga los efectos de la estereotipia en el sistema de justicia, además de otros temas. Entre sus publicaciones recientes sobre dicha temática, destacan «Violencia por razón de género en la pareja y estereotipos en el sistema de justicia: lecciones del Comité de la CEDAW», en *Femeris. Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*

(vol. 4, n.º 3, 2019, pp. 29-52), y «Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* (n.º 9, oct., 2015-mar., 2016, pp. 26-48).

Laura Clérico

Abogada por la Universidad de Buenos Aires (Argentina), magíster y doctora en Derecho por la Christian-Albrechts-Universitäat zu Kiel (Alemania). Se desempeña como profesora del curso Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires. Es investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet) de Argentina, docente honoraria de la materia de Derecho Constitucional Comparado y Protección de los Derechos Humanos por la Universität Erlangen-Nürnberg (Alemania).

Nicolás Santiago Cordini

Abogado especialista en Derecho Penal, magíster y doctor en Derecho. Es investigador Conicet en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y profesor de Derecho Penal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (Argentina). Algunas de sus publicaciones relevantes son *El concepto de «imputación» en el derecho penal. De la imputatio a la imputación objetiva: un estudio comparativo de los modelos de Claus Roxin, Wolfgang Frisch y Günther Jakobs* (Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral, 2014) y el artículo «The Internationalization of Criminal Law: Transnational Criminal Law, Basis for a Regional Theory of Criminal Law», en *Revista Brasileira de Políticas Públicas* (vol. 8, n.º 1, 2018, pp. 261-275).

Rosa María Díaz Jiménez

Profesora del Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales de la Universidad Pablo de Olavide y diplomada en Trabajo Social y licenciada en Publicidad y Relaciones Públicas por la Universidad de Sevilla (España). Entre sus publicaciones figuran *Universidad inclusiva:*

experiencias con personas con diversidad funcional cognitiva (Madrid: Pirámide, 2019), los artículos «Trabajo social y discapacidad intelectual. Una perspectiva de género en centros residenciales y de día», en *Portularia. Revista de Trabajo Social* (vol. XIII, n.º 1, 2013, pp. 47-58), «Ser y hacer. Trabajo social con personas con discapacidad intelectual. Aproximación a la intervención en centros especializados», en *Revista de Treball Social* (n.º 211, 2017, pp. 128-141), y los siguientes textos en coautoría: Delgado, M. y Díaz, R. (2019). «Enfoques en los estudios de la diversidad cultural. Apuntes para comprender un fenómeno transversal a los procesos participativos en Perú», en Cortazzo, I. y Herrera-Gutiérrez, M. (eds.), *Aportes conceptuales para comprender la participación con enfoque de género. Coordenadas para un estudio de caso en Perú* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 99-117); Díaz, R., Fuente, Y. y Muñoz, R. (ene.-jun., 2019). «Migraciones y diversidad funcional: la realidad invisible de las mujeres», en *Collectivus: Revista de Ciencias Sociales* (vol. 6, n.º 1, pp. 61-82); Serrato, M., Díaz, R. y Corona, A. (2018). «Violencias contra mujeres con discapacidad en España: la incansable lucha por ser visibles», en *Revista Latinoamericana en Discapacidad Sociedad y Derechos Humanos* (vol. 2, n.º 2, pp. 135-148); Corona, A. y Díaz, R. (2016). «La participación de las mujeres con diversidad funcional física en el Sur de España. Un análisis desde la interseccionalidad». En Cruells, M. y La Barbera, M. (eds.), *Igualdad de género y no discriminación en España: evolución, problemas y perspectivas* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 591-624).

Ana Fernández Quiroga

Abogada especializada en Violencia de Género, magíster en Género e Igualdad por la Universidad Pablo de Olavide (España) y actualmente cursa el doctorado de Ciencias Sociales en dicha institución. Ha publicado el artículo «Una lectura crítica de la regulación legal de las violencias machistas en Lamu, Kenia, desde la aportación de las mujeres indígenas», en *Femeris. Revista Multidisciplinar de Estudios de Género* (vol. 4, n.º 3, 2019, pp. 119-133), premiado en la II Conferencia Regional IAWJ, Europa, Oriente Medio y Norte de África y el Congreso Internacional Justicia con Perspectiva de Género.

Karen García Curiel

Abogada por la Universidad de Guadalajara (México), maestra y candidata a doctora en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid (España), además de becaria de la Universidad de Guadalajara. Se ha especializado en National Defense University por el William J. Perry Center for Hemispheric Defense Studies (Estados Unidos). Ha publicado el trabajo «The Securitization of Migration in United States. Human Rights Violations of Irregular Inmigrants» en el libro colectivo *Current Issues on Human Rights* (Madrid: Dykinson, 2019).

Lucianne Anabell Gordillo Placencia

Estudiante de Derecho y Comunicación por la Universidad Técnica Particular de Loja (Ecuador). Ha sido representante universitaria de la Federación de Estudiantes y del Consejo Superior de la UTPL. Pertenece a organizaciones sociales de base que promueven la cultura de la no violencia y trabajan en la búsqueda de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, como el Centro de Acción Social y Política Legislativa, la Red Internacional de Jóvenes por la Paz (Ecuador), entre otras. Ha sido coautora de artículos sobre género publicados en diversas revistas de divulgación. Sus estudios de grado analizan la independencia judicial ecuatoriana.

Adrián Lengua Parra

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y candidato a *legum magister* por la Georgetown University (Estados Unidos). Es miembro extraordinario de Ius et Veritas (PUCP, Perú) y consultor jurídico de la Secretaría de Peticiones y Casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Manuel Alberto Leyva Estupiñán

Profesor de la cátedra de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín (Cuba). Es máster en Derecho Penal. Ha publicado en coautoría Leyva, M. y Lugo, L.

(jul.-dic., 2015). «La influencia de Beccaria en el derecho penal moderno». *Derecho Penal y Criminología* (vol. XXXVI, n.º 101, pp. 133-151) y Leyva, M., Medina, R. y Lugo, L. (2017). «Las técnicas de anticipación de la respuesta penal vs. los principios del derecho penal», en *Revista de Ciencias Sociales* (n.º 70, pp. 95-121).

Sandra López de Zubiría Díaz

Doctora en Derecho por la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid (España) y en Ciencias Políticas por la Universitá Roma Tre (Italia). Se desempeña como profesora en el Departamento de Derecho Público II y Filología I, área de Derecho Penal. Entre sus publicaciones relevantes se encuentran «Los programas formativos en los casos de violencia de género. Una medida penal alternativa, desconocida y necesaria», en *Femeris. Revista Multidisciplinar de Estudios de Género* (vol. 2, n.º 2, 2017, pp. 35-52), y *El tratamiento de la violencia de género desde la perspectiva criminológica* (Madrid: Wolters Kluwer, 2020).

Rosabel Francisca Medina Sarmiento

Profesora de la Disciplina Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín (Cuba). Licenciada en Derecho. Su publicación más importante es en coautoría: Leyva, M., Medina, R. y Lugo, L. (2017). «Las técnicas de anticipación de la respuesta penal vs. los principios del derecho penal». *Revista de Ciencias Sociales* (n.º 70, pp. 95-121).

Beatriz Miranda Verdú

Licenciada en Derecho por la Universidad de Granada (España) y magistrada del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Don Benito (Badajoz, Extremadura, España). Entre sus artículos más destacables se ubican «La neurociencia en la función judicial. Sentencias para la reflexión», en el *Boletín Digital Extraordinario de Foro Judicial Independiente* (2018), y «Programación Neurolingüística, perspectiva de género y prueba testifical», en *Femeris. Revista Multidisciplinar de Estudios de Género* (vol. 4, n.º 3, 2019, pp. 103-118).

Inés Moreno Martín-Pozuelo

Abogada y politóloga. Es magíster en Derecho Medioambiental Internacional. Entre sus publicaciones figuran la tesis de maestría *Arguing the case for a new legal environmental order: a democratic and cosmopolitan approach* (University of Iceland, 2015) y el artículo «Perspectivas teóricas sobre la violencia contra las mujeres: una aproximación jurídica al concepto de "terrorismo machista" en España», *Femeris. Revista Multidisciplinar de Estudios de Género* (vol. 4, n.º 3, 2019, pp. 76-102), comunicación premiada en la II Conferencia Regional IAWJ, Europa, Oriente Medio y Norte de África y el Congreso Internacional Justicia con Perspectiva de Género.

Claudia Nasi

Licenciada en Derecho por la Università degli Studi di Torino (Italia) y doctora en Derecho Comparado. Es docente investigadora de la misma casa de estudios y miembro de la Asociación Mundial de Derecho Procesal Constitucional. Además, fue representante de investigadores en el Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Turín. Ha publicado «El recurso de amparo en España: ¿la reconstrucción y calificación de los hechos efectuada por el juez del fallo recurrido en amparo es vinculante para el juez de amparo constitucional?», en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* (2016, pp. 83-108).

Patricia Nieto Rojas

Profesora ayudante en la Universidad Carlos III de Madrid (España) y doctora por la misma casa de estudios, donde fue reconocida con el premio extraordinario de doctorado. Desde el 2006 se desempeña como docente en dicha universidad. También ha desarrollado labores de investigación en otros centros académicos, como el Comptrasec de la Université Montesquieu-Bordeaux IV (Francia), la Universidad de Turín (Italia) y el IRL en la Universidad de Cornell (Estados Unidos), a través de distintas estancias obtenidas en concurrencia competitiva. Además, es autora de numerosas publicaciones entre las que destaca

su tesis doctoral *Las representaciones de los trabajadores en la empresa* (2015). Sus actuales líneas de investigación se centran en la inserción laboral de los jóvenes no cualificados y la negociación colectiva en las empresas multiservicio.

Néstor Orejón Sánchez de las Heras

Profesor asociado del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Valencia (España) y abogado en ejercicio. Asimismo, es doctor en Derecho con la tesis «La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género», que recibió el premio A. Olga Quiñones de igualdad, de la Universidad de Valencia. Sus temas de interés, tanto a nivel profesional como en el ámbito de la investigación, abordan cuestiones relativas al derecho penal, particularmente sobre la violencia de género y los delitos de discriminación u odio. Ha publicado diversas monografías y artículos; también ha realizado diferentes ponencias en estas materias. Entre sus publicaciones destacan *Delitos de violencia en el ámbito familiar. Las agravantes específicas y la prohibición de incurrir en «bis in idem»* (Madrid: Thomson Civitas, 2007), la tesis doctoral «La circunstancia agravante de discriminación por razones de género» (Universidad de Valencia, 2018) y el libro en coautoría Assiego, V., Alises, C., Gracia, J., Orejón, N. y Santiago, C. (2018). *Delitos de odio. Guía práctica para la abogacía* (Madrid: Fundación Abogacía Española). Además, es autor de los artículos «Delitos sexuales: Derecho Penal y cultura de la violación con ocasión del caso de la manada». En Lloria, P. y Cruz, J. (coords.), *La violencia sobre la mujer en el siglo. XXI: género, derecho y TIC* (Madrid: Aranzadi, 2019, pp. 113-136) y «Discriminación por razones de género: el concepto "género" en el ordenamiento jurídico penal español», en *IgualdadES* (vol. 1, n.º 1, 2019, pp. 159-183).

Graciela Lucy Oroche Merma

Abogada por la Universidad Nacional Federico Villarreal (Perú), cuenta con estudios de maestría en Derecho Empresarial por la misma universidad y en Derechos Humanos por la Pontificia Universidad

Católica del Perú. Ha llevado a cabo postítulos en Derechos Fundamentales, así como en Derecho Procesal Constitucional, por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Se desempeñó como fiscal adjunta provincial provisional en las áreas de familia y penal; asimismo, fue comisionada del Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo.

Elisabetta Palici di Suni

Profesora de Derecho Público Comparado por la Università degli Studi di Torino (Italia). Es miembro del Colegio de Doctorado en Sistemas Constitucionales Comparados de la Universidad de Génova, la Comisión Regional de Referendos e Iniciativas Populares de la región del Valle de Aosta. Además, es integrante del Comité Científico de la *Revista de Derecho Público* y del Comité de Dirección de la serie «La Frontiere del Legge», fundada por Giorgio Lombardi. Ha publicado «Cortes, doctrina y sociedad inclusiva: breves anotaciones a partir de la síntesis de los resultados de una investigación», en *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú* (vol. 10, n.º 12, 2019, pp. 57-85).

Wéllia Pimentel Santos

Trabajadora social y profesora. Se graduó en Trabajo Social y Letras (licenciatura doble en portugués-inglés) en la Universidade Federal dos Vales do Jequitinhonha e Mucuri (Brasil). Es doctoranda en Estudios Interdisciplinarios de Género y Políticas de Igualdad en la Universidad de Salamanca (España). Ha publicado el artículo «Del movimiento femenino brasileño a la violencia contra la mujer en el ámbito familiar: datos y definiciones», en *Cuestiones de Género: de la Igualdad y la Diferencia* (n.º 14, 2019, pp. 189-206).

Esther Pineda G.

Socióloga por la Universidad Central de Venezuela (2010), *magister scientiarum* en Estudios de la Mujer (2013), doctora y posdoctora en Ciencias Sociales (2015 y 2017, respectivamente) por la misma casa

de estudios. Entre sus publicaciones más recientes destacan el libro *Cultura femicida. El riesgo de ser mujer en América Latina* (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2019) y las investigaciones «La caracterización del femicidio en la sociedad venezolana para el período 2015-2017», en *Cuestiones de Género: de la Igualdad y la Diferencia* (n.º 14, 2019, pp. 273-294), y «El femicidio en Argentina (2014-2017): un análisis desde la criminología cautelar», en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* de la UNSAAC (vol. 4, n.º 11, nov., 2018-oct., 2019, pp. 107-125).

Marcela Ramírez Morera

Magíster en Estudios Interdisciplinarios sobre la Discapacidad y en Violencia Intrafamiliar y de Género por la Universidad Nacional de Costa Rica. Actualmente, es estudiante de doctorado en Educación por la misma casa de estudios. Sus temas de investigación son la discapacidad, el género y la educación superior. Entre sus publicaciones destacan «Facilitadores(as) personales en el ámbito de la discapacidad, una experiencia cercana», en *Revista Reflexiones* (vol. 91, n.º 2, 2012, pp. 51-60); «La inclusión del género y la discapacidad en el currículum de la Escuela de Trabajo Social, Sede Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica», en *Revista Reflexiones* (vol. 94, n.º 1, 2015, pp. 49-63); *Un acercamiento al lenguaje inclusivo en género y discapacidad. A través del lenguaje contribuimos a los cambios sociales* (Costa Rica: Municipalidad de Belén, 2016); y en coautoría: Hayashi, R. y Ramírez, M. (2013). «La discapacidad una experiencia de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Costa Rica», en *Revista Reflexiones* (vol. 92, n.º 1, pp. 65-76).

Paloma Rodríguez Sumar

Licenciada en Historia por la Pontificia Universidad Católica de Chile, pedagoga por la misma casa de estudios y magíster en Historia con mención en Estudios Andinos por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Organizadora e integrante del Grupo Promotor de la Asociación de Historia de las Mujeres y Estudios de Género en el Perú.

Además, es docente de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Su publicación más reciente es «Extirpación de las idolatrías y violencia contra las mujeres indígenas en los Andes coloniales en el siglo XVII». En Hernández, W. (ed.), *Violencias contra las mujeres. La necesidad de un doble plural* (Lima: Grade, 2019, pp. 443-466).

Ximena Salazar Lostaunau

Investigadora del Centro de Investigación Interdisciplinaria en Sexualidad, Sida y Sociedad (CIISSS) de la Universidad Peruana Cayetano Heredia (Perú) y doctora en Antropología por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ha participado en numerosas investigaciones y publicaciones en las áreas de salud sexual y reproductiva, género y sexualidad.

María Eugenia Sánchez Ramos

Doctora en Arquitectura, Diseño y Urbanismo. Entre sus recientes publicaciones se encuentra «El *mobbing* entre congéneres en las instituciones educativas», en *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo* (vol. 10, n.º 20, jul.-dic., 2020, 20 pp.), además de otros textos en coautoría, por ejemplo: Sánchez, M., Zárate, L. y Quintero, C. (2018). «Análisis de la participación de las mujeres en cargos de elección popular en las elecciones 2018 en México», en Gómez, C. y Sifuentes, O. (eds.), *Tendencias en ciencias económico-coadministrativas en México* (t. II). *Elecciones 2018* (Guanajuato: Universidad de Guanajuato); Zárate, L., Barroso, C. y Sánchez, M. (ene.-jul., 2019). «La fotografía documental», en *Mundo, Arquitectura, Diseño Gráfico y Urbanismo* (vol. 2, n.º 3, 18 pp.); López, A., Zárate, L., y Sánchez, M. (sept.-dic., 2019). «Evaluación de servicio en las empresas de la ruta del vino en el Estado de Guanajuato», en *Hitos de Ciencias Económico Administrativas* (vol. 25, n.º 73, pp. 449-470); entre otras.

Renato Sotelo Torres

Abogado por la Universidad de San Martín de Porres (Perú), máster y candidato a doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid (España). Ha realizado estudios de especialización en National Defense University en el William J. Perry Center for Hemispheric Defense Studies (Estados Unidos), el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Costa Rica), el Netherlands Institute of Human Rights (Países Bajos) y la American University Washington College of Law (Estados Unidos). Recientemente, ha publicado el trabajo «Empresas y derechos humanos en América Latina. Algunas reflexiones críticas» en el libro colectivo *Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2020).

Janet Tello Gilardi

Doctora en Derecho y Ciencia Política, y egresada de la maestría en Derecho, con mención en Ciencias Penales, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú). Abogada y magíster en Derecho, con mención en Política Jurisdiccional, por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Posee un diplomado en Estudios de Género por la misma universidad. Desde el 2013, es jueza titular de la Corte Suprema de Justicia del Perú, presidenta de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad, fundadora de la Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia (Jusdem) y presidenta de la Asociación Peruana de Mujeres Juezas (APMJ), que pertenece a la International Association of Women Judges (IAWJ). Asimismo, es integrante fundadora del Consejo Directivo del Comité Panamericano de Jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana, creada por el papa Francisco; también es miembro de la Directiva del Capítulo América de la Asociación Internacional de Jueces en Refugio y Migración. Ha sido reconocida con la Orden al Mérito de la Mujer 2018, por el Estado peruano, y con el premio «Líderes de Derechos Humanos: Rostros por la Igualdad» (2019), otorgado por el Gobierno de Canadá.

Ana Dolores Verdú Delgado

Licenciada en Antropología Social y Cultural y doctora en Estudios e Investigación sobre las Mujeres, Feministas y de Género, por la Universidad Miguel Hernández de Elche (España). Ha trabajado en el Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz de la Universidad de Alicante y el Centro Interdisciplinar de Estudios de Género de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Actualmente, es docente en la Universidad Técnica Particular de Loja (Ecuador). Ha publicado una veintena de artículos científicos, así como otras investigaciones en libros y revistas de divulgación.

Filadelfa Vidal Aguilar

Profesora de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín (Cuba), licenciada en Derecho, máster en Derecho Penal y coordinadora del Proyecto Género y Derecho de la Unión de Juristas de Cuba en Holguín. Sus publicaciones más relevantes son «Violencia contra la mujer. Manifestaciones y consecuencias en la sociedad contemporánea». En Mesa, O. y González, Y. (eds.), *Memorias del VII Congreso de Familia* (La Habana: Unión Nacional de Juristas, 2013, pp. 809-841), y «La mujer víctima del delito de violación». En *La discriminación de género en el derecho y sus manifestaciones en la práctica social*.

Laura Elena Zárate Negrete

Doctora en Desarrollo Humano. Algunas de sus publicaciones son «Voces desde la profundidad. Incorporación laboral de la mujer en la industria minera de Zacatecas, México», en *GénEr♀♂s. Revista de Investigación y Divulgación sobre los Estudios de Género* (vol. 26, n.º 26, sep., 2019-feb., 2020, pp. 63-98); y, en coautoría: Sánchez, M., Zárate, L. y Quintero, C. (2018). «Análisis de la participación de las mujeres en cargos de elección popular en las elecciones 2018 en México», en Gómez, C. y Sifuentes, O. (eds.), *Tendencias en ciencias económicoadministrativas en México* (t. II). *Elecciones 2018* (Guanajuato: Universidad de Guanajuato); Zárate, L., Barroso, C. y

Sánchez, M. (ene.-jul., 2019). «La fotografía documental», en *Mundo, Arquitectura, Diseño Gráfico y Urbanismo* (vol. 2, n.º 3, 18 pp.); López, A., Zárate, L. y Sánchez, M. (sept.-dic., 2019). «Evaluación de servicio en las empresas de la ruta del vino en el Estado de Guanajuato», en *Hitos de Ciencias Económico Administrativas* (vol. 25, n.º 73, pp. 449-470); Caldera, D., Arredondo, M. y Zegarra, L. (oct.-dic., 2019). «Rotación de personal en la industria hotelera en el Estado de Guanajuato, México», en *Revista Ibero-Americana de Estratégia* (vol. 18, n.º 4, pp. 615-629), entre otros textos.

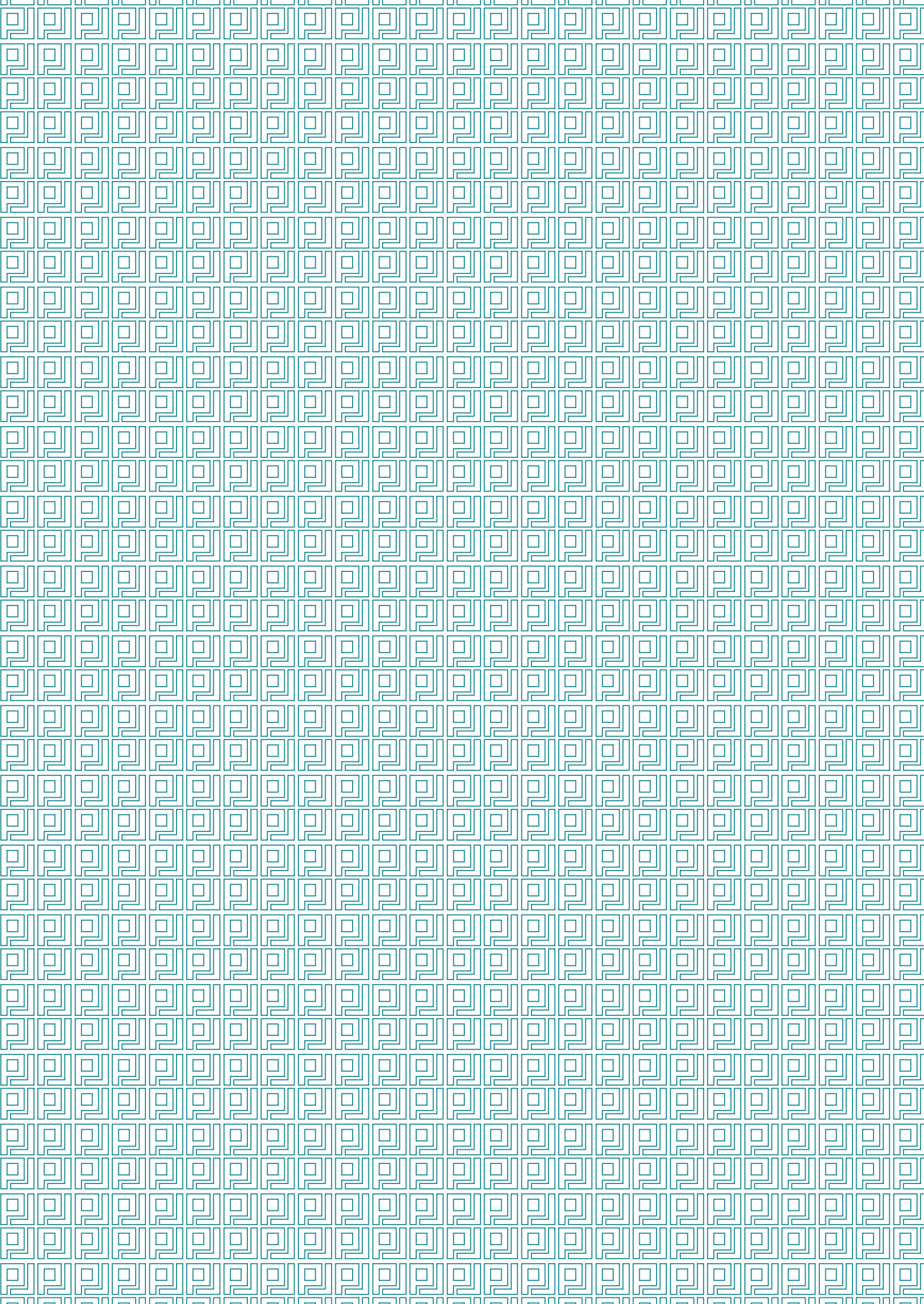

Esta publicación, dividida en dos tomos, conmemora el décimo aniversario de la adhesión del Poder Judicial a las Reglas de Brasilia, pues recoge las investigaciones académicas de distinguidos profesionales de la judicatura nacional y extranjera, quienes exponen los alcances de dichas Reglas, así como el efectivo acceso a la justicia para la protección de los derechos fundamentales de las niñas, los niños, los adolescentes, las mujeres, las personas LGTBIQ y los adultos mayores en condición de vulnerabilidad debido a la discriminación y la violencia que históricamente sufren por razones de género, orientación sexual e identidad de género.

JANET TELLO GILARDI

Asociación Peruana de Mujeres Juezas

Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia JUSDEM

ISBN: 978-612-4484-20-9